

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

**“EL DELITO DE ESTAFA EN LA LEGISLACIÓN PENAL
SALVADOREÑA”.**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

BR. ARIAS VANEGAS, CLAUDIA RUBENIA

BR. MORENO PORTILLO, ELSY PATRICIA

BR. ORTIZ SEGOVIA, LIDIA JOHANNA

CIUDAD UNIVERSITARIA DE ORIENTE, NOVIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

RECTORA

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

SECRETARIA GENERAL

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA

VICERRECTOR ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA
DECANO INTERINO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS
SECRETARIA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIDA
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

EVALUADOR DE LA INVESTIGACIÓN

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

AGRADECIMIENTOS:

“LA GRATITUD ES UN DON Y AL MISMO TIEMPO EL DEBER DE RECONOCER QUE LAS METAS Y OBJETIVOS ALCANZADOS POR EL HOMBRE NO SERIAN POSIBLES SIN LA AYUDA, APOYO Y SOPORTE DE OTROS”

Razón por la que el presente logro no habría sido obtenido sin la intervención de los siguientes seres:

A DIOS NUESTRO SEÑOR, Y A JESUCRISTO el único entre los mejores **AMIGOS**, por mil razones pero en especial por ser mí apoyo y soporte durante el presente trabajo de tesis.

A MIS PADRES, JUAN ANTONIO Y TERESA, personas a las que amo por el sacrificio realizado con la finalidad de lograr mi formación académica aunque mi educación comenzó en el hogar y es para mi la mas importante, lo primordial que existen valores y sentimientos que hay que guardar como el tesoro mas preciado.

A MIS HERMANOS, JUAN Y LUÍS por su apoyo y comprensión especialmente a mis hermanos a quienes quiero mucho y que en todo momento estuvieron conmigo en mi corazón.

A MIS ABUELOS, ALBA Y ALONSO; por la fe puesta en mí quienes siempre se mostraron positivos a ellos que son mi orgullo y siempre me dieron esperanzas y con su ejemplo me enseñaron a seguir adelante.

A MI FAMILIA toda, por que siempre estuvieron al tanto de mi educación y dispuestos a ayudarme en cualquier percance gracias por todo y al igual que ustedes siempre estaré ahí para apoyarnos como una familia.

AL LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO, quien impartió el seminario de tesis, y actuó con nosotros no solo como docente sino como amigo y consejero, quien además de enseñarnos académicamente trato de hacernos mejores profesionales y personas además de fomentarnos el valor de seguir adelante.

A mis amigos, compañeras de tesis y a sus padres por el apoyo que nos brindaron a lo largo de toda nuestra investigación, que **DIOS** derrame bendiciones sobre todos ellos y al igual que nosotros alcancen las metas que se propongan en la vida.

LIDIA JOHANNA ORTIZ SEGOVIA

Agradecimientos

▪ **A Dios Todopoderoso:**

Por ser mi principal fuente de ayuda, la luz que me ilumina, la fuerza que no me deja desfallecer y sobre todo por darme tu amor incondicional.

▪ **A mis padres:**

Por su eterno cariño, comprensión, ejemplo, consejos, compañía, sacrificio y por haber estado siempre ahí.

▪ **A mi hermana (Q.D.D.G.):**

Por tu lucha, tú entrega, por preocuparte por mí y ser mi apoyo cuando mas lo necesité. Por ser la mejor hermana que Dios pudo darme; y por que a pesar de tu partida sigues junto a mí. Este triunfo también es tuyo.

▪ **A mi demás familia:**

Por su muestra de aprecio y porque directa o indirectamente estuvieron apoyándome.

- **A los amigos de siempre, especialmente a Sigfredo P.:**

Por su cariño, compañía y tantas cosas bonitas que no pueden redundar en otra cosa más que mi felicidad y realización personal.

- **A mis compañeras de tesis:**

Que a parte de compañeras son unas muy buenas amigas. Por tantos años juntas; siempre les guardare un cariño especial, un gran respeto y admiración.

- **Al Licenciado Carlos Solórzano Trejo:**

Por que con su ayuda y sus conocimientos logramos construir este logro. En lo particular, por inspirarme y haberme enseñado a querer ser mejor cada día.

A todos GRACIAS, son muy importantes y sin ustedes jamás hubiera podido llegar hasta el final; infinitamente les recordaré y guardaré en el baúl de los recuerdos.

Elsy Patricia Moreno Portillo

Agradecimientos

A Dios Todopoderoso

Por haber guiado mi camino y permitir alcanzar las metas propuestas, por que en mis momentos de angustia ha sido el amigo fiel que nunca falla.

A la Virgen Maria

Que así como intercedió por su hijo amado, lo ha realizado conmigo ante el, como la Madre Celestial que con su manto divino, me ilumina y protege, permitiendo que lograra mi objetivo.

A mi padre Manuel Antonio Arias Alvarado

Por todo el esfuerzo que haz hecho para salir adelante en la vida, ya que me haz enseñado que las cosas que cuestan alcanzarlas son las que se valoran; por los principios que desde niña me haz inculcado, y por todo el amor de padre que me haz demostrado, Gracias Papá.

A mi madre Rubenia Vanegas de Arias

Gracias mamita, en primer lugar por el don de la vida, por todo el sacrificio y entrega hacia nosotros tus hijos, por ser mi

amiga, mi soporte, gracias por tus sabios consejos, por estar siempre a mi lado y ayudarme a salir adelante cuando he estado a punto de caer. Mami se que este logro es insignificante en comparación al amor que tu me das y todo lo que haces por mi pero esto solo es una pequeña recompensa a los años de trabajo por mi. “Te amo mamita”.

A mi hermano Juan Manuel Antonio Arias Vanegas

Por ser un ejemplo para mí, por tu apoyo para permitir que logre este triunfo, te admiro y te respeto por ello; por haber compartido momentos de alegría, angustia, y por cuidarme. Gracias por tu amor y sacrificio hermanito.

A mi hermanita Verónica Arias Vanegas

Gracias por irradiar alegría y felicidad en nuestras vidas, que sin ti no seria lo mismo, por que eres un regalo de Dios, este triunfo que he logrado es por ti, por que deseo que sigas adelante. Sabes que eres mi adoración y que siempre tendrás una amiga incondicional. “Te quiero muchísimo gordito”

A mis Abuelos

Por que en la experiencia de su largo caminar de la vida a través de sus consejos han fomentado en mí un ser humano

capaz de tomar decisiones valederas que ahora se ven reflejadas. Especialmente a mi abuelita Carlota viuda de Vanegas por su apoyo e inmenso cariño.

A mis familiares

Que de alguna manera han intervenido en mi formación académica y personal, en especial a mis tíos: Saúl Vanegas y Danilo Arias.

A mis amigos

Sor Reina del Transito Ramírez Hueso, Silvia Quintanilla, William Rojas, Julio Reyes, Johanna Ortiz y Patricia Moreno, por haber encontrado en ustedes el más valioso tesoro y con su alegría y apoyo haberme ayudado a cumplir esta meta. Y por que un amigo, sin proponérselo, también es tu ángel...

Al Asesor de Tesis el Lic. Carlos Solórzano Trejo

Por su entrega en el proyecto de Graduación y proporcionarnos el conocimiento necesario para lograr este objetivo. En lo particular por ser un ejemplo a seguir y brindarme su amistad.

Claudia Rubenia Arias Vanegas

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I	
Planteamiento del Problema	
1. 1 Situación Problemática.....	5
1.1.1. Enunciado del problema.....	8
1.2 Justificación.....	9
1.3 Objetivos.....	11
1.3.1 Objetivos Generales.....	11
1.3.2 Objetivos Específicos.....	11
1.4 Alcances de la investigación.....	12
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	12
1.4.2 Alcance Normativo.....	13
1.4.3 Alcance Espacial.....	14
1.4.4 Alcance Temporal.....	14
1.5 Limitantes.....	15
- Documental.....	15
- De Campo.....	15

Capítulo II

Marco Teórico Metodológico

2.1 Base Histórica	17
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	17
2.1.1.1 Edad Antigua.....	17
A) Cultura Hebrea.....	18
B) Cultura Griega.....	21
C) Cultura Romana.....	22
2.1.1.2 Edad Media.....	24
2.1.1.3 Edad Moderna.....	26
2.1.1.4 Edad Contemporánea.....	29
2.1.2 Antecedentes históricos nacionales.....	30
Época pre-colombina.....	30
Época colonial.....	32
Época post-independencista.....	33
A) Código Penal 1826.....	33
B) Código Penal 1859.....	35
C) Código Penal 1881.....	38
D) Código Penal 1904.....	39
E) Código Penal 1974.....	40
F) Código Penal 1998.....	42

2.2 Base Teórica.....	42
2.2.1 Definición de Estafa.....	42
2.2.2 Naturaleza del delito de Estafa.....	45
2.2.3 Base legal.....	46
2.2.4 Consideraciones especiales del delito de Estafa.....	48
- Engaño.....	49
- Error.....	60
- Acto de disposición.....	63
- Perjuicio Patrimonial.....	65
2.2.5 Clasificación del tipo.....	67
A) <i>Según su estructura</i>	67
B) <i>Según el contenido</i>	69
C) <i>Según el sujeto activo</i>	71
D) <i>Según el bien jurídico tutelado</i>	72
2.2.6 Estructura del tipo de Estafa.....	73
2.2.6.1 Tipo Objetivo.....	73
I- Acción.....	73
II- Nexo Causal.....	75
III- Resultado.....	78
IV- Sujeto Activo.....	79
V- Sujeto Pasivo.....	80

VI- Bien Jurídico.....	82
VII- Objeto.....	83
VIII- Lugar.....	84
IX- Tiempo.....	85
X- Medio.....	85
2.2.6.2 Elementos normativos.....	86
2.2.6.3 Tipo Subjetivo.....	88
I) Dolo.....	89
II) Elementos Subjetivos distintos del dolo.....	90
- El error de tipo.....	91
III) Imprudencia.....	94
2.2.7 Antijuridicidad.....	95
2.2.8 Culpabilidad.....	100
2.2.9 La tentativa en el delito de Estafa.....	108
2.2.10 Autoría y participación en el delito de Estafa.....	109
2.2.11 Relaciones concúrsales.....	112
2.2.12 Modalidades del delito de Estafa	115
2.2.13 Agravantes del delito de Estafa.....	125
2.2.14 Diferencias del delito de Estafa con el fraude civil y otros ilícitos.....	131
2.2.15 El delito de Estafa en el Derecho Comparado.....	139

2.2.16 Definición de términos básicos.....	175
--	-----

Capítulo III

Metodología de la investigación

3.1 Hipótesis.....	181
3.1.1 Operacionalización del sistema de hipótesis.....	182
3.2 Método de la Investigación.....	188
3.3 Naturaleza de la Investigación.....	188
3.4 Universo Muestra.....	190
3.5 Técnicas de la investigación.....	193
3.5.1 Técnicas de investigación documental.....	193
3.5.2 Técnicas de investigación de campo.....	195

CAPITULO IV

Análisis e interpretación de resultados

4.1 Presentación y descripción de resultados.....	199
4.1.1 Entrevista no estructurada.....	199
4.1.2 Entrevista semi estructurada.....	215
4.1.3 Encuesta.....	233
4.2 Análisis de resultados.....	245
4.2.1 Solución del problema de investigación.....	245

4.2.2 Demostración y verificación de hipótesis.....	247
4.2.3 Logro de objetivos.....	249

Capítulo V

Conclusiones, Recomendaciones y Propuestas

5.1 Conclusiones.....	254
5.1.1 Conclusiones Generales.....	254
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	255
5.2 Recomendaciones.....	257
5.3 Propuesta.....	260
Bibliografía.....	262
Anexos.....	265

INTRODUCCIÓN

Entre la gama de conductas que el Derecho Penal prohíbe se encuentra la estafa, siendo un comportamiento tendiente a lesionar el bien jurídico patrimonio en su sentido general, encontrándose específicamente en el Artículo 215 del Código Penal; cuyos elementos básicos son el engaño, el error, el acto de disposición y el perjuicio patrimonial.

Conocimiento que en la actualidad no es abundante, lo cual conlleva a una confusión de este ilícito con otros e inclusive con el fraude que pertenece a otra disciplina del Derecho.

Es por ello, que en el transcurso del trabajo se ira exponiendo por capítulos todos aquellos aspectos que de forma conjunta permitan ampliar el margen de su conocimiento, del siguiente modo:

Capitulo I denominado el **Planteamiento del Problema** a donde de forma genérica y singularizada se establecen los problemas existentes en torno al objeto de estudio, además se plasmaron los metas con que la investigación ha sido realizada, sus alcances y limitaciones.

El Capitulo II: **Marco Teórico**, en este apartado se engloba todo lo relativo a la investigación doctrinaria, jurisprudencial y legal que se han podido compilar por el grupo investigador en relación al tema, algunos acápites importantes dentro de este capitulo son:

- Consideraciones Especiales del Delito de Estafa, donde se exponen los elementos más esenciales del ilícito.
- Estructura de Tipo Penal (objetiva y subjetiva)
- Diferencias con otros Ilícitos Penales; entre muchos otros subtemas.

Luego, en el transcurso del trabajo se presenta el Capítulo III denominado **Metodología**; en el cual se enumeran todos los elementos con que la investigación tanto documental y de campo fueron realizadas, así como también se mencionan la metodología con que el documento fue elaborado.

En el capítulo IV por su lado, cuyo nombre es **Análisis e interpretación de datos**; se hace referencia a los análisis e interpretaciones de los resultados que se obtuvieron de los instrumentos que fueron utilizados en la investigación de campo; en cada una de las unidades de análisis escogidas, y así también se establece la forma en que se solucionó los enunciados, las hipótesis y los objetivos de la investigación.

Y, finalmente en el Trabajo de graduación se enumeran de forma explícita todas las conclusiones, recomendaciones y propuestas a las que el grupo de investigación pudo arribar, aspecto que se concretiza a través del Capítulo V, llamado **Conclusiones, recomendaciones y Propuestas**.

PARTE I
DISEÑO DE
INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En la sociedad contemporánea, se conjugan muchas y diferentes conductas algunas de ellas, son estudiadas por los codificadores de acuerdo a la relevancia jurídica o dañosidad social que conllevan, para luego ser configuradas como delitos; dentro de las que se encuentra el delito de ESTAFA, en dónde el legislador realiza un esfuerzo por regular una acción que lesiona en la sociedad el patrimonio de muchas personas.

El delito de ESTAFA, se encuentra regulado en los Artículos número 215 que literalmente establece:

“El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar ò sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el Juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad ó astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura ò preparación fuera fácilmente engañable”.

Por su parte, en el Artículo 216¹ se regulan las agravantes del tipo; para su configuración, debe de cumplir con todos los elementos objetivos ahí señalados; además, por ser un tipo penal complejo, resulta difícil determinar la existencia de los elementos subjetivos; creando una confusión, que pueden llegar a enfrascar a cualquier técnico del derecho u operador de

¹ CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO vigente desde 1998

justicia en su adecuación, Y al encontrarse dichos sujetos en éstas circunstancias, se generan los problemas que se presentan en la actualidad dentro del Sistema de Administración de Justicia como el desgastamiento e impunidad en los procesos judiciales.

Por el delito de ESTAFA se entiende “la conducta engañosa, con ánimo de lucro propio ò ajeno, que determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cuál es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero”²; por ser el delito de estafa perteneciente a un tipo complejo, la manera en que se lleva a cabo su ejecución es diversa, desvalorando el legislador la conducta engañosa, que puede ser agravada según el grado de afectación provocado sobre el bien jurídico tutelado que en éste caso es el patrimonio económico.

Esta conducta en la actualidad, ha alcanzado un auge elevado debido al tráfico jurídico y comercial que “caminan de la mano” con la facilidades que ofrece el mercado, especialmente el crediticio, informático y el de bienes raíces, en los cuáles los medios para lograr crear dentro de las personas, la credibilidad en un hecho falso son muy diversos, provocando un engaño jurídicamente relevante generándose así el delito de ESTAFA.

Otro punto importante, al que se debe hacer referencia, es que el delito de ESTAFA no es novedoso, sino que se ha desarrollado desde años anteriores, confundiéndose por mucho tiempo con el fraude civil u otros comportamientos similares, como el hurto, usurpación, alzamiento de bienes, etc.; e incluso hoy, representa muchas dificultades su diferenciación; además, por ser un delito común no requiere de ninguna cualidad ó calidad

² REVISTA JUSTICIA DE PAZ, Pág. 87

para ser el sujeto activo; aunque, cualquier persona lo puede ejecutar no todas las conductas que son engañosas deben ser adecuadas en el delito de ESTAFA; por ejemplo las practicas realizadas por los magos ò adivinos que usualmente son engañosas no implican una relevancia jurídica, y no se trata de roles que requieran un conocimiento potencial de veracidad en sus actuaciones, como el caso de una empresa crediticia o una aseguradora, adicionando también aquellos actos o contratos que hoy en día se realizan a través de la red mundial de comunicaciones o Internet, que exigen una serie de formalidades para su validez, actos, dónde el consentimiento del sujeto pasivo se ve viciado, producto del error causado por el engaño.

El bien jurídico protegido es el patrimonio en sentido económico, integrado por todos aquellos derechos reales o personales, bienes muebles e inmuebles que resulten perjudicados por él ò los sujetos que ejecuten el comportamiento delictivo, en los delitos comisivos dolosamente ò en los de comisión por omisión; en dónde es posible analizar las formas de autoría y participación o el concurso de delitos.

En atención a todas las consideraciones anteriores que rodean el problema objeto de estudio, se orientará en lo sucesivo la investigación a realizar.

1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

GENERAL

¿Que parámetros son valorados por el Ministerio Público Fiscal, Procuraduría General de la República, y dispensadores de justicia para adecuar las conductas al delito de Estafa y a sus posibles modalidades?

ESPECÍFICOS

▶ ¿Cómo se ha desarrollado en el contexto nacional e internacional el delito de Estafa?

▶ ¿Cuales son los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el delito de Estafa?

▶ ¿Cuales son los requisitos que los Fiscales y Defensores Públicos valoran para determinar cuando el engaño, es relevante y constituye Estafa?

▶ ¿Cuál es la incidencia del delito de Estafa en los ámbitos social, político y económico en la zona oriental, durante el periodo 2000-2005?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación, se efectuará con la primordial finalidad de proporcionar un conocimiento amplio del delito de Estafa en la colectividad.

El delito de Estafa, a pesar de que constituye una realidad aún más antigua de lo que aparenta ser; hasta el momento no cuenta con un estudio agudo del mismo, de allí que nazca el interés de analizar éste tema.

La meta adquirida al elegir esta tarea, la construiremos a través de una constante investigación, tanto de corte documental y de campo, a efecto de proporcionar aspectos útiles y prácticos del tema que sirvan para singularizar en este problema su relevancia social, económica, política y desde luego jurídica, particularización que generará amplitud en relación a este tópico, necesario para su reconocimiento y consecuente valorización por toda la sociedad.

Para conquistar el propósito antes enunciado, usaremos el método científico; por que de esta manera será posible adquirir por parte de la comunidad jurídica, confiabilidad en el resultado de la investigación.

Más específicamente, se utilizara el método deductivo; porque se partirá de aspectos generales hacia particulares que a nuestro parecer es idóneo, simplificando el respectivo análisis del tema, y de esta manera proporcionar una perspectiva más entendible y sistematizada del mismo.

A su vez, resulta importante denotar, que el trabajo de Tesis y el esfuerzo que este constituye, tiene como destinatario principal la comunidad jurídica, siendo a ella a quien en lo particular beneficiara el conocimiento que

nos hemos propuesto generar; debido a que con un conocimiento mas organizado y sistemático de este ilícito Penal; resultará más eficaz su tratamiento para los sujetos que se involucran cotidianamente con dicho fenómeno de relevancia inminentemente jurídica. Asimismo, se considera beneficioso, nuestro esfuerzo académico para los y las estudiantes que nos preceden; en virtud que, nuestros planteamientos entorno a esta temática pueden y deben servir de cimiento para futuras investigaciones.

Además de la utilidad que puede generarse en los ámbitos previamente denotados; consideramos que resulta provechosa para la toda la sociedad; puesto que, con un mejor desempeño en dichos escenarios, se asegurara una eficaz justicia. Por ello correlativamente, se visualiza un beneficio para la sociedad, porque con un mayor y mejor funcionamiento de las instituciones Estatales, será posible arribar a un Estado constitucional democrático de Derecho; ideal de toda sociedad moderna.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

- Explicar las modalidades, repercusiones del ilícito de Estafa, y el rol que desempeñan las Instituciones en su tratamiento.

- Analizar la estructura típica del delito de Estafa.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los comportamientos de los cuales puede surgir una Estafa y la forma en que debe ser tratada.

- Determinar los problemas que pueden surgir al momento de subsumir el comportamiento realizado a la norma penal que regula el delito de estafa.

- Compilar los aspectos doctrinarios y legales; vinculados a la estafa, para su identificación y diferenciación con otros ilícitos.

- Analizar la Jurisprudencia del delito de Estafa en la zona oriental.

1.4 ALCANCES

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO

La regulación de la ESTAFA, como ilícito penal tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, específicamente en la figura del crimen stellionato, cuya derivación etimológica proviene de las palabras **stellión o salamanquesa**, forma en que se nominaba al reptil de color indefinible por su variabilidad con los rayos del sol inspirador de los Jurisconsultos romanos.

Por los vestigios del Derecho Romano es en España dónde ésta acción se tipifica por primera vez, en la legislación penal de 1822; y al igual que en Argentina el Código Penal tiene su origen directo en la norma penal española a partir del año de mil ochocientos setenta.

Conducta que en dicha legislación se concebía así: “la acción de cualquiera que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante hubiere sonsacado a otros dinero, efectos o escrituras, o le hubiera perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón falsario o reo de otro delito especial”³. Donde se establece de manera similar el contenido del tipo básico regulado en la actualidad; que son el engaño, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio económico ocasionados al sujeto pasivo provocado por un abuso de confianza.

³ Gladis N. Romero, 1998. **DELITO DE ESTAFA**. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina Pág. 30

No obstante, el concepto de Estafa de la normativa española ha generado confusiones en relación a otros tipos penales, pero la doctrina Argentina ha sido unánime en considerar la expresión de defraudación como el género y la estafa una especie de la misma.

Actualmente la estafa se entiende como: “el provecho ocasionado a otra persona mediante engaño logrando una depreciación económica de esta”, es decir los mismos mecanismos para su ejecución; sin embargo las modalidades han variado, constituyéndose en agravantes cuando recae en artículos de primera necesidad, el colocar a la víctima o su familia en grave situación económica, cobro de seguros, y cuando se realiza a través de medios informáticos.

Es por todo ello, que el trabajo de investigación se orientara bajo las vertientes del pensamiento español y argentino; por ser consideradas las más aplicables en nuestra realidad concreta.

Así también, se visualizará bajo la perspectiva de la Teoría General del Delito, específicamente en la Escuela Finalista y del Funcionalismo Moderado; en razón de adecuarse a la normativa jurídico penal vigente.

1.4.2 ALCANCE NORMATIVO

La investigación se ha establecido en torno de los parámetros tomados por los codificadores, situando en primer orden los principios establecidos en la Constitución de la Republica, y es así que en el Capítulo I Art. 2 en lo relativo a los “Derechos Individuales”, se encuentra el derecho de Propiedad y Posesión, que constituye el bien jurídico lesionado por el delito

de ESTAFA, garantizando el patrimonio económico de cada una de las personas y de su núcleo familiar.

Como consecuencias de las modalidades reguladas en el delito de Estafa y perteneciendo al Derecho Público, interactúa con otras disciplinas del Derecho, tales como: con el Derecho de Familia, Derecho Mercantil y Derecho Bancario, entre otros.

Al regular las relaciones que surgen en el tráfico jurídico y que provocan un perjuicio patrimonial a causa del engaño sobre la buena fe del sujeto pasivo; los legisladores normativizan éste comportamiento en el Artículo 215 y 216 del Código Penal, que constituyen el fundamento legal de la investigación.

1.4.3 ALCANCE ESPACIAL

La indagatoria referente al delito de estafa se realizará en la Zona Oriental, específicamente en el Departamento de San Miguel, por ser el espacio físico accesible para el desarrollo de la investigación que nos compete.

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL

La conducta es practicada desde siglos anteriores; y se encuentra dentro de los delitos de mayor ejecución a partir del año dos mil hasta el dos mil cinco, por ello será el espacio temporal en que se desglosará la investigación.

1.5 LIMITACIONES

- **DOCUMENTAL:**

La disponibilidad de la información del tema, en la Zona Oriental es limitada, por ello el grupo investigador tuvo que desplazarse, a otro departamento, para obtener información del tema.

- **DE CAMPO:**

La información que ostentan las instituciones como el Ministerio Público y el Órgano Judicial es confidencial; por ende restringe la investigación.

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO
METODOLÓGICO

2. MARCO TEÓRICO METODOLÓGICO

2.1 BASE HISTÓRICA

Para la mayoría de historiadores y científicos “el hombre es el misterio más grande que existe”, su forma de comportarse y de pensar han hecho que dentro de una sociedad civilizada y en búsqueda de un verdadero orden armonioso; algunas formas de su actuar que sean perjudiciales para construir éste orden, que es el ideal de todos los tiempos sean desvaloradas y así excluidas de las conductas positivas e incorporadas al denominado Derecho Penal, la Estafa es una de éstas formas cuya especialidad radica en una agresión patrimonial maliciosa perjudicando a otras que actúan de buena fe; para comprender su contenido requiere un estudio evolutivo desde la edad antigua hasta la actual ó contemporánea.

2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

2.1.1.1 EDAD ANTIGUA

Los datos arqueológicos disponibles sitúan el inicio de la antigüedad en Oriente Próximo y en Egipto hacia finales del IV milenio a.C., mientras que en Grecia y Roma se situaría a mediados del II milenio a.C. y a mediados del I milenio a.C., respectivamente.⁴

⁴"Edad antigua," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Por ello, es que las culturas anteriormente mencionadas; son consideradas las mas relevantes dentro de esta época y consecuentemente serán estudiadas.

A) CULTURA HEBREA

El primer dato temporal, en dónde se regula la falsedad en las relaciones patrimoniales de las personas radica en los años 1792 hasta el 1750 a.C., dentro del Derecho común Babilónico que comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de penas por acusaciones injustificadas, falso testimonio y errores judiciales. Encontrando así disposiciones sobre el derecho de propiedad, préstamos, depósitos, deudas, propiedad doméstica y derechos familiares es importante destacar que las bases del Derecho penal en ésta época derivan del principio, común entre los pueblos semitas, del “ojo por ojo” así se contemplaban dentro del Código de Hammurabi los artículos siguientes:

“9 § Si un hombre que ha perdido una cosa suya halla lo perdido en manos de otro hombre, y el hombre en cuyas manos se halla lo perdido declara: "Un vendedor me lo vendió; lo compré ante testigos", y si el dueño de lo perdido declara: "Voy a presentar testigos que conocen la cosa perdida por mí", y si el comprador presenta al vendedor que se la vendió y a los testigos ante los que compró y el dueño de lo perdido presenta también a los testigos que conocían lo perdido por él, los jueces examinarán sus declaraciones; además, tanto los testigos ante los que se compró como los testigos que conocían lo perdido declararán lo que saben ante [el] dios. Si según ello, el ladrón es el vendedor; que sea ejecutado. El dueño de lo perdido recuperará lo perdido. El comprador recuperará el

dinero que pagó del patrimonio del vendedor.

10 § Si el comprador no presenta al vendedor que se lo vendió ni a los testigos ante los que compró, mientras que el dueño de lo perdido presenta a los testigos que conocen lo perdido, el ladrón es el comprador; que sea ejecutado. El dueño de lo perdido recuperará lo que perdió.

11 § Si el dueño de lo perdido no presenta testigos que reconozcan lo perdido, es un embaucador: ha extendió rumores calumniosos; que sea ejecutado.

Cómo se visualiza en ésta época, las conductas desvaloradas consistían en la falsedad hecha sobre un hecho con el objetivo de provocar un perjuicio sobre el patrimonio de otro sujeto, y denominando al falsario “embaucador” sinónimo de “estafador”, es comprensible que ha pesar de no aparecer regulados los elementos objetivos y subjetivos que hoy se conocen en el Delito de estafa si pueda ser valorado como un vestigio de los mismos.

Otro dato importante por su incursión y arraigo hasta nuestra época son, los Diez Mandamientos que engloban los principios comunes para toda la humanidad. Los filósofos y teólogos escolásticos del medioevo, como santo Tomás de Aquino y san Buenaventura, sostienen que todos los mandamientos son parte de la ley natural y, por consiguiente, aprehensibles para todos los seres racionales. Es por tal razón que es procedente recordar tres de ellos los que engloban conductas que ya transcurrían en el pueblo hebreo como:

“No levantarás falsos testimonio ni mentiras; no robaras y no codiciaras los bienes de tu prójimo”; de ahí que existan aspectos fundamentales del delito de estafa, primero la falsedad mentira ó engaño; en segundo lugar no robarás con lo que indica un perjuicio hacia las demás personas especialmente, en su patrimonio y por último la codicia aspecto subjetivo mejor identificado con el ánimo de lucro y apropiación sobre bienes ajenos. Dichos preceptos guiaron la vida de éste pueblo por mucho tiempo e incluso lo hacen en la actualidad a nivel mundial, inspirando hasta los reyes más sabios conocidos en ésa época como el rey Salomón a realizar sus sentencias por ser en la manos de los reyes donde se ubicaba la balanza de la justicia cosa que se verifica al leer el libro de proverbios escrito por el mismo Salomón en las citas siguientes:

La estafa y el engaño los odia Dios:

"La balanza falsa es abominable a Dios, mas la pesa cabal le agrada" (11:1, 4,6).

"Peso falso y medida falsa son abominables a Yahvé. Aun el niño da a conocerse por sus acciones si su obra será luego recta y justa" (20:10-11).

¡Camino recto! (2:12 y Cáp.4).

"Sufrirá mucho daño quien sale fiador; el que evita fianzas vive tranquilo" (11:15).

"Hijo mío, si das fianza por tu amigo, o te haces responsable de un extraño, tú sólo te pones la trampa, quedas atrapado en tus propias palabras..." (6:1--6).

En estos preceptos bíblicos, se encierran no solo directrices para el buen desempeño humano, sino que limita conductas negativas, como la falsedad en el comercio y advierte los posibles perjuicios, que pueden sufrir personas que actúen de buena fe, en ocasión de un negocio, préstamo u contrato; conceptos que siguen siendo parte del delito de estafa, cuya evolución estructural será estudiada en la edades precedentes.

B) CULTURA GRIEGA

Los eupátridas retuvieron autoridad plena gracias a su poder supremo para disponer de la justicia, a menudo de forma arbitraria. En el 621 a.C. el político Dracón (finales del siglo VII a.C.) codificó la ley ateniense, por la que el poder judicial de los nobles quedaba limitado. Un segundo revés para el poder hereditario de los eupátridas fue el código del político y legislador ateniense Solón de 594 a.C., que no era sino una reforma del código draconiano. De ambos códigos, se resalta la severidad con la que las personas que incurrían en un acto contrario a las leyes eran tratadas; ya que para la mayoría de estas conductas era impuesta la pena de muerte.

En relación al delito de estafa; no existe dentro de estos cuerpos legales, ninguna especie de regulación; sin embargo eso no quiere decir que esta conducta quedaban impunes, por que cuando no estaban reguladas en las leyes; eran juzgada como si lo estuvieran, por ser mas importante en este sistema legal, la preservación de la justicia que aspectos -formales-, aseguraban los encargados de juzgar las acciones contrarias a la moral y buenas costumbres.

C) CULTURA ROMANA

La civilización romana, basada también en el desarrollo del mundo urbano, evolucionó desde una ciudad-estado hacia la conformación de un extenso Estado territorial cuyo eje será el Mediterráneo específicamente la cultura helenística, contribuyendo a su unitarismo histórico y a su uniformidad cultural en sus orígenes, desde siglo VI a mediados del siglo VIII a.C.⁵

El Derecho Romano se destacó por ser el fundamento de la iglesia católica y un sistema legal básico en la mayoría de países europeos. Aunque en un inicio era basado en sus costumbres; el primer cuerpo de leyes fue el Código denominado "Ley de las Doce Tablas" (451 a.C.) con esta normativa se regulaban las relaciones familiares, laborales, y mercantiles. Logrando distinguir las relaciones entre particulares, el Estado etc. De la siguiente manera:

- Derecho Publico: regulaba las relaciones que se producían entre los particulares y el Estado.
- Derecho Privado: comprendía las relaciones suscitadas entre los ciudadanos.
- Derecho Internacional: esta clase de derecho regulaba las relaciones que se daban entre los pueblos de esa época.

⁵"Edad antigua," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

En los inicios del periodo republicano con la promulgación de la Ley de Las Doce Tablas se establecían como delitos conductas que producen grave daño a los particulares, nos referimos, a los delitos privados.

La diferencia de esta división radica en que los delitos contra la comunidad eran perseguibles por los magistrados de forma inquisitiva y las infracciones que dañan a los particulares, era preciso para llevar a cabo la petición de los ofendidos para proceder contra los autores de aquellos, sin embargo a pesar de dar apertura a los delitos privados en la legislación penal aun no se regulaban las conductas falsarias y defraudatorias como ilícitos penales.

De manera sucesiva a través de las reformas en la legislación penal efectuadas por Lucio Cornelio Sila (del año 572 al 674 de Roma) la Lex Cornelio junto con las Leyes Judial de Cesar y Augusto y con la Obra de Sila crean el “crimen falsi” que como su nombre mismo indica en un principio el ámbito de aplicación fue la falsificación testamentaria y de la moneda.

Tiempo después de su creación surgen conductas fraudulentas siempre y cuando estas atenten contra intereses de la comunidad, es por ello que este crimen falsi es considerado un precedente del crimen stellionato que mas adelante estudiaremos; así también el actio dolus es calificado como “crimen stellionato” cuya figura es creación del Derecho pretorio refiriéndose al dolo como conciencia de la actuación injusta que se lleva a cabo, caracterizado por la astucia y el engaño fraudulento.

Es decir que ciertas elaboraciones romanistas llevaron a identificar el dolo con el engaño, mas adelante el dolo ya no es considerado como tal

sino como una conducta que debe ser regulada dentro del crimen stellionato.

Luego en el desarrollo del Imperio Romano, se castigaba al fraude como crimen extraordinario con el nombre de stellionatus denominación que según el autor CARRARA encuentra su origen en “stellion o salamanquesa”, reptil que posee un color indefinible por su variabilidad con los rayos del sol”; denominación dada por los jurisconsultos romanos porque tendía a confundirse entre el hurto y la falsedad, que se conoce incluso con otras conductas que nada tienen que ver con lo que hoy como Estafa; con lo que se asemejaba a éste reptil de manera indefinible. Esta figura constituye entonces, la primera regulación de las conductas defraudatorias, debido a que estas solo eran reguladas en el ámbito de Derecho Privado. La pena del estelionato por ser crimen extraordinario no ésta fijada en la ley sino que quedaba al arbitrio del juzgador establecerla.

2.1.1.2 EDAD MEDIA

Transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV.

En el medioevo español, surgieron una diversidad de opiniones y sucesos históricos políticos en búsqueda de una unificación en una España disgregada, es así que los históricos del derecho en su curiosidad han encontrado documentos que de indudable manera contribuyeron a construir la moderna ciencia jurídica por ello se enumeran los siguientes:

- EL FUERO JUZGO:

Conocido también como liber indiciorum en este documento no confunde la falsedad con la defraudación sino que se generalizaban todas las conductas en las falsarias, como se expresa en la ley III, título XII, Libro VII “quien toma oro por labrar, e lo falsa o lo ennade otro meral qualquiere, sea justiciado cuemo ladrón”; así como se asimilaban a los hurtos y robos.

- EL FUERO REAL:

Otro intento de unificación fue la creación del fuero real; en el cual continua la preeminencia de lo falsario y las asimilación al hurto, aspecto importante que hay que destacar es que las conductas que se regulaban no solo incurren en el ámbito penal sino que trascienden al derecho privado como lo establecía en la ley IX, título XIX , libro III “Defendemos que ningún home no tema empeños cosa agena, ni la suya no la empeñe a otro por mas, ni en otra guisa sino como la el tuviere.....”

- LAS PARTIDAS:

Enriquecido con un texto y técnica jurídica proveniente del Derecho Romano surgido en la España medieval se encuentra un antecedente de la estafa en las leyes VII a XI, de la PARTIDA VII, bajo la denominación de ENGAÑOS, en el título XVI donde se ubicaban unas serie de conductas imitables al stellionato romano lo que mas tarde será el delito de estafa haciendo la aclaración que dolos en latín como en romance significa engaño; “e engaño es enartamiento que facen algunos omes los unos a los otros, por palabras mentirosas o encubiertas e coloradas”⁶, como se observa la forma de cometer el engaño es abierta a varias modalidades aunque resaltaron en esta concepción dos: la primera cuando se hacen por palabras mentirosas o

⁶ “El fraude y la configuración del dolo en el Código Civil”, JOSÉ MANUEL VALLE MUÑOZ, Pág.32

arteras; y la segunda en cuanto a el silencio de un hombre sobre alguna cosa o encubriéndolas, por ello se considera que hay regulación sobre la estafa omisiva. También a la falsificación de metales o alteración de sustancias así en la ley IV titulo VII, partida VII “.....engaño faze todo ome que vende, o empeña alguna cosa a sabiendas, por oro ó por plata, non lo leyendo; ó otra cualquiera cosa que fuesse de una natura é fiziese creer à aquel que la diesse, que era de otra mejor”⁷ sin embargo, el problema continua y no se delimita ni la diferencia entre engaño y fraude y entre estos últimos al fraude civil.

- LEY DE INDIAS.

Esta ley promulgada cerca del año 1550, cuyo objetivo primordial era regular las relaciones entre la corona Española y los recién “Colonizados” (1492- Descubrimiento de América), expone en su contexto que las personas del nuevo mundo deben regirse, por las leyes aprobadas en España, anteriormente desglosadas.

2.1.1.3 EDAD MODERNA

La duración de los tiempos modernos se ha situado a partir del renacimiento, hacia el año 1600 prolongándose hasta el siglo XX., y puede variar según el ritmo histórico de cada pueblo⁸. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la legislación penal de El Salvador ha tenido gran influencia de los códigos europeos y estos a su vez del derecho romano, es así que los legisladores de la época al incluir el delito de Estafa se enfrentaron con el

⁷ IBIDEM

⁸“Edad moderna,” *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

mismo problema, la distinción entre el dolo civil y penal; era necesario que algunas legislaciones como el código Penal Francés en su artículo 405 que regula: “Quien sea, que usando falsos nombres o falsas calidades, sea empleando maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, o para hacer nacer la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o de otro acontecimiento quimérico, y se haga remitir o entregar fondos, muebles, obligaciones, disposiciones, billetes, promesas o descargos y que por esos medios estafe o intente estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro, será sancionado con un año de prisión o menos y de cinco años o más, y de una multa de 50 francos o menos y de 300 francos o más.....”⁹, define la estafa de ésta forma con la intención de tipificar el delito de manera precisa y evitar así los inconvenientes que resultaban de la legislación anterior y separar de una vez y para todas el proceso civil del penal. Pero, antes de esta redacción, en 1809 el artículo 405 mantenía la palabra dolo y aún no sancionaba la tentativa del delito; al igual que en la legislación italiana se utilizaban los términos *artifici* y *raggiro* que en el Derecho penal italiano no significa simplemente engaño, sino un engaño que implica un montaje, el cual debe fundarse en medios exteriores que refuercen la credibilidad.

Sobre España basándonos en la influencia que ejerció en las codificaciones centroamericanas se puede establecer lo siguiente que el Código Penal español de 1822, no contenía en ninguno de los seis capítulos que conforman su Título III, De los Delitos contra la Propiedad de los particulares, el uso del concepto engaño¹⁰ Sino el termino fraude así mismo

⁹ 9[14] PÉREZ MÉNDEZ, Dr. Artaganan. *Código Penal Dominicano Anotado, Lib. III TiT. II Cap. II*. Pág. 270.

¹⁰ . Cf. *Código General de la República de Costa Rica*, Nueva York, Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1859, arts. 604y sigs.

el Código Penal español de 1870, poseía un capítulo que se titulaba Estafas y otros engaños. En ese capítulo la palabra defraudación se usaba con abundancia y el término engaño sólo se presentó en tres oportunidades: en los artículos 493, 495 inciso cuarto, y en el 498. En ningún artículo se define el concepto de engaño que utiliza en ellos.

El Código tipificaba una serie de engaños como medios o modos de la defraudación y utilizaba el término estafa para referirse íntegramente a cualquier otro engaño que no se halle expresamente comprendido en el articulado del capítulo.

El derecho penal europeo, desde la época del Derecho Penal romano, partió del principio, según el cual el engaño es, en cierta forma, un modo de la intelección y, por ende, un arma natural del hombre para defenderse. De ahí que los juristas romanos distinguían entre el *dolus bonus* y el *dolus malus*; de los que sigue que, en el pensamiento romano, no existe per se, una condena del engaño. Con el correr del tiempo, esta concepción produjo que la contraparte debía defenderse de los engaños de su interlocutor; lo cual derivó, en lo jurídico, dos grandes consecuencias: La primera de ellas que todo el sistema del Derecho Privado reposa, no sobre la buena fe de las partes, sino sobre su capacidad de evitar las trampas de los demás. La segunda, en el Derecho Penal, que la conducta del sujeto pasivo se convierte en parte del tipo penal de la estafa porque solamente se sanciona al estafador si el engaño por él utilizado aparece revestido de ciertas cualidades (*magna calliditas*), capaces de engañar a un hombre medio¹¹. En realidad, el

¹¹ 9. CASTILLO GONZÁLEZ, op. cit. "En la discusión sobre los límites entre el ilícito civil y el delito penal, acerca de la estafa, prevaleció en el siglo XIX un criterio sumamente subjetivo en relación con las personas que cometían el delito y las ofendidas. Como sinónimos de la *culpa compartida por el ofendido* (*Mitverschulden des Opfers*), figuraban los términos idiota,

Derecho penal europeo ha distinguido el dolo penal del dolo civil, a través de una fórmula vacía, la cual se plasma en el texto normativo, bajo los términos artificios o engaños, otras legislaciones hablan del ardid, fórmula también vacía.

2.1.1.4 EDAD CONTEMPORÁNEA

Periodo histórico que sucede a la denominada edad moderna y cuya proximidad y prolongación hasta el presente le confieren unas connotaciones muy particulares por su cercanía en el tiempo. Benedetto Croce, filósofo italiano de la primera mitad del siglo XX, afirmaba que la “historia es siempre contemporánea” y si ciertamente la historia tiene como centro al hombre, no menos cierto es que ésta tiene como centro al hombre actual. En consecuencia, si la visión del pasado remoto está condicionada por las circunstancias y la mentalidad del hombre actual, también lo estará, y en mayor medida, el pasado reciente tan cercano a su experiencia vital.”¹²

Posteriormente al análisis de los períodos anteriores, y tener presente el delito de estafa propiamente como se conoce en la actualidad, es un producto de mediados del siglo XIX, concebida como un delito que ataca el patrimonio y caracterizada por el engaño que el sujeto activo emplea con animo de lucro propio o ajeno con el objetivo de causar un perjuicio

desprevenido, despreocupado, miedoso, piadoso y confiado. En Inglaterra se pensaba que el Estado no debía de proteger a las personas que se dejaban engañar mediante pequeñas mentiras.

¹²“Edad contemporánea,” *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

patrimonial a una o varias personas; en donde tiene cabida la tentativa de Estafa, a diferencia del Derecho Romano, en el que la tentativa no era sancionada.

La estafa en la actualidad es considerada como una especie básica de defraudación junto al abuso de confianza. La diferencia entre ambos reside en el momento en que el sujeto obre dolosamente: en la estafa, el dolo es anterior a la obtención de la cosa; en el abuso de confianza, por el contrario, el dolo es posterior. Así en la estafa, la víctima entrega la cosa a raíz del fraude anterior (ardid o engaño) empleado por el estafador. La voluntad de la víctima esta viciada desde el comienzo por la actividad fraudulenta del actor.

La concepción anterior, tal y como se describe constituye el criterio que han adoptado las legislaciones vigentes; producto de la constante evolución del delito de Estafa que deviene desde la época romana.

2.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES.

➤ Época precolombina.

Los pueblos indígenas que habitaron el área centroamericana antes de la llegada de los españoles pertenecían a la familia lingüística maya, también llamada «mayense». Se extendieron por los actuales estados mexicanos de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, por un área extensa de Guatemala y por determinadas regiones de Belice y Honduras y El Salvador. Entre ellos, podemos destacar a los quichés, los cakchiqueles, los choles y los mayas, que es el colectivo mejor conocido y que, a su vez, da nombre a todo el grupo.

La civilización maya se extendió por un área aproximada de 324.000 km². La Historia de esta civilización, que llegó a convertirse en uno de los imperios más poderosos de Mesoamérica, se desarrolló a lo largo de 3.000 años. Generalmente es dividida en tres períodos:

- Preclásico (desde el año 2000 a.C. hasta el año 250 d.C.);
- Clásico (la etapa de mayor esplendor, que transcurre entre el 250 y el 900 de la era cristiana);
- y Postclásico (desde el 900 hasta el 1500 d. C.); el último periodo maya coincidió con la llegada de los españoles al Nuevo Mundo, momento en el cual el imperio estaba ya desintegrándose.

Los periodos mejor conocidos desde el punto de vista de la organización política y social son el Clásico y el Postclásico y en los que puede estudiarse el tema de investigación. Los mayas estuvieron divididos en diferentes núcleos urbanos, cada uno bajo el mando de una elite nobiliaria, y que frecuentemente se enfrentaron por el poder.

Respecto a la organización política, ya en el periodo Preclásico empezaron a formarse los núcleos dominantes que durante el Clásico evolucionaron hasta convertirse en importantes estados. La ordenación territorial se basaba en la agrupación de varias ciudades en torno a un centro urbano preeminente. Los dirigentes de dichos estados conformaron una oligarquía de carácter hereditario que se transmitió endogámicamente los cargos civiles y sacerdotales. Los estados eran gobernados por un monarca o *ahaw*. Las ciudades más importantes eran regidas por aristócratas denominados *sahal*. Y el resto de ciudades tenían a su frente a un grupo de dirigentes llamados *ahawob*.

Por otra parte, durante el Clásico los sacerdotes fueron la clase social con más poder e influencia; sin embargo durante el Postclásico fueron suplantados como colectivo superior por la elite militar, que acrecentó su poder en directa relación con la importancia que fue adquiriendo la guerra en los últimos siglos de desarrollo de la civilización maya. En ambos, periodos de tiempo, estos personajes eran los encargados de juzgar a las personas cuando realizaban actos contrarios a los dioses y que generaban perjuicios patrimoniales en los otros miembros de la tribu (equiparación a lo hoy conocido como delitos); acciones que generalmente devenían en el momento de realizar el intercambio comercial o trueques, en la época pre- clásica; o cuando se utilizaba el cacao (como moneda) para las operaciones de compra y venta en la época clásica.

Es decir, que al producirse lo que hoy conocemos con el nombre de Estafa, en estas relaciones de índole comercial, eran los Sacerdotes o los miembros de la elite militar, quienes hacían las veces de jueces entre estas comunidades; aplicando penas brutales, que van desde flagelaciones públicas hasta muertes tortuosas; según el caso en concreto.

Debido a las condiciones de desarrollo de estos pueblos es imposible contar con antecedentes escritos, es decir Leyes; por que basaban su modo de actuar según el arbitrio de los dioses.

➤ **Época colonial.**

Tiempo después del Descubrimiento de América (1492), en el periodo de Colonización de los pueblos Centroamericanos; se regulaban las conductas delictivas, pero por el sometimiento de estos pueblos a sus respectivos colonizadores (Leyes de Indias de 1550), se siguieron usando las leyes promulgadas en el Antiguo Continente y que en apartados anteriores

ya se explicaron; es decir que al generarse una Estafa, dentro del istmo centroamericano, se utilizaban los preceptos legales creados por los españoles.

➤ **Época post- independencista.**

Posteriormente a la independencia patria, se codificaron una diversidad de normativas penales; las que atienden, al sistema de Estado que en se desarrollen; así en El Salvador, las diferentes leyes Penales que se han promulgado a lo largo de la historia han sido respuesta a la realidad concreta de la época; y todas ellas, en su peculiar manera, han disciplinado las conductas relativas al delito de Estafa, regulaciones que servirán a efecto de visualizar la evolución de esta conducta.

A) CÓDIGO PENAL DE 1826

Es la primera legislación penal en El Salvador, denominado como Código de Instrucción Criminal, decretado el 13 de Abril de 1826, el cual fue elaborado sobre la base del Código Penal español de 1822, en donde aparece incorporado en la Recopilación de leyes Patrias del Presbítero y Doctor Isidro Menéndez.

Ya en este código aparece regulada la conducta de estafa, pero determinando las acciones de manera específica, las cuales eran:

- *“Cualquier persona que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante, hubiera sonsacado a otros dineros, efectos o escrituras, o les hubiera perjudicado de otra*

*manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario o reo de otro delito especial,*¹³

En este numeral se denota la confusión del delito de estafa con otros tipos penales como el robo, hurto, propiedad indebida que existía en el Derecho Romano, por ende vinculándolo a figuras como el crimen stellionato, porque no tenía una estructura definida.

Asimismo sancionaba las trampas realizadas por los jugadores independientes cuando los juegos eran prohibidos o las cantidades no eran permitidas:

- a) Los jugadores que hacían una rifa sin permiso del Gobierno, aunque la realizaran con título de culto de algún santo.
- b) El que efectuara la rifa con permiso del gobierno, pero no cumplía con las condiciones establecidas por el mismo era sancionado.
- c) Aquel que teniendo o no el permiso por el gobierno, se alzara con las cosas rifadas y el dinero recogido. Asimilando esta conducta a lo que en el Código Penal vigente se conoce como Alzamiento de Bienes, en el art. 241.

- El que hubiera engañado a otro a sabiendas, vendiéndole, cambiándole o empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas, o que hubiera contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiará por otra de menos valor antes de entregarla, o que hubiera vendido o empeñado una cosa como libre,

¹³ Tesis "**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA**". Manuel Eduardo Pérez Quintanilla Pág. 8.

sabiendo que estaba empeñada, o que hubiera vendido un animal dándole por sano, sabiéndolo que no lo está, u ocultando maliciosamente el defecto o resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado a manifestar."¹⁴

- Se regulaba la conducta de *“aquella persona que abusando de la debilidad o de las pensiones de un menor de veinticinco años, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto a tutor o curador, o de cualquiera que estuviera en interdicción judicial, por incapacidad física o moral, hubiera conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligación o de liberación, o finiquito por razón de préstamo de caudales o géneros o efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se hubiera contratado, o hubiera percibido de dichas personas, abusando igualmente, de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada o depositada sin autoridad legítima.*"¹⁵

La regulación del delito de estafa en el código de 1826 era para casos específicos, pero en razón de la interpretación analógica, existía un artículo donde establecía que si se daba la existencia de otro comportamiento que no era tipificado como estafa, pero se asimilaba a esta, se iba a imponer la pena descrita para este delito que eran pena de prisión reclusión y multas de carácter económico.

B) CÓDIGO PENAL DE 1859

Fue elaborado en razón de los parámetros del código penal español de 1848; promulgado en el mes de Septiembre de 1859 A diferencia del anterior

¹⁴ Tesis "**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA**". Manuel Eduardo Pérez Quintanilla Pág. 8.

¹⁵ IBIDEM.,

suprime las penas infamantes o corporales que iban en contra de principios como la Dignidad Humana.

En este código penal el delito de estafa consistía en¹⁶:

- *“El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio; así como también incurría en las penas mencionadas, el que defraudaba a otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.”*

- *“Los plateros y joyeros que cometían defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio; a los traficantes que defraudaban con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos.”*

- *“El que en perjuicio de otro, se apropiaba o distraía dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubiera recibido en depósito, comisión o administración o por otro título, que producía obligación de entregarla o devolverla;”* confundió el delito de Estafa con el ilícito penal de Apropriación Indebida estipulada en el Art. 217 C. Pn. Vigente.

- *“El que cometiera alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco, y extender en ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero,”* lo que hoy se equipara a delitos relativos a la fe pública como las falsificaciones.

¹⁶ Tesis "**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA**". Manuel Eduardo Pérez Quintanilla Pág. 9.

- *“El que cometía defraudación, sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte, algún proceso, expediente, instrumento público o privado u otro papel de cualquier clase.”*
- *“El que disponía de una cosa libremente a sabiendas que estaba gravada, o aquella persona que se fingía dueño de una cosa y la enajenaba, grababa, hipotecaba etc. Se adecuaba a esta figura penal.”*
- *“El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tuviera legítimamente su poder, en perjuicio del mismo o de un tercero.*
- *El que otorga en perjuicio de otro un contrato simulado.*
- *Los que abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio, alguna obligación, descargo o transmisión de derecho, por razón de préstamo de dinero, créditos y otra cosa mueble, bien apareciera el préstamo claramente, bien se hubiera encubierto bajo otra forma.*
- *El que elaboraba añil con adulteración, o de mala fe compraba añil adulterado.”*

En relación al Código anterior al final de estas conductas típicas establecía el artículo, donde podían ser sancionadas aquellas conductas que llevaran consigo un engaño, logrando un perjuicio económico al sujeto pasivo y no se encontraba regulado podrían ser sancionados como delito de estafa. La pena a imponer era la pena de arresto mayor, prisión correccional, y prisión menor.

Al igual que el Código de 1826 las conductas eran casuísticas, es decir que cualquier conducta que trajera aparejada un, engaño se enmarcaría en el delito de estafa; sin embargo el legislador de esta época trato de abarcar dentro de esta figura una diversidad de conductas que no le dan solución a la problemática de origen, que tendía a confundirla con otros comportamientos.

C) CÓDIGO PENAL DE 1881

Fue promulgado por decreto del 19 de Diciembre de 1881, según publicación del Diario Oficial numero 295 del TOMO II, del 20 de Diciembre del mismo año. Este código se desvía un poco en cuanto a la estructura o parámetros del Código Penal de España de 1870.

Esta legislación penal sigue los mismos lineamientos que los códigos que le anteceden en el sentido de regular más conductas dentro del delito de estafa; algunos ejemplos de ellas son:

- *Los joyeros y plateros que cometan defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.*
- *Las personas que se apropiaban o distraían dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produjera obligación de entregarla o devolverla, o negare haberla recibido.*
- *El individuo que fingiéndose dueño de una cosa la enajenara, arrendara, gravara, empeñara o hipotecara y el que disponía de una cosa libre, sabiendo que estaba gravada. Para proteger el derecho de propiedad el*

legislador pretende evitar aquellas conductas que sorprendan la buena fe de las personas tipificándola dentro del delito de estafa.

- *El que vendía separadamente una misma cosa a dos personas; asimismo se regulaba las defraudaciones de la propiedad literaria o industrial; casos que aparecen en el Código de 1859.*

- *Será sancionado el que elaborara añil de manera adulterada; esta acción era tipificada debido a que en este tiempo estaba en auge la producción del añil y era la manera de evitar ser engañados con el producto; por ello, la pena impuesta era la privación de elaborar el añil para evitar que el sujeto activo volviera a cometer una defraudación. Igualmente se sancionaba al que compraba el añil adulterado, en donde la sanción era la pérdida de este producto, ya que era decomisado y luego quemado.*

Por la facultad que se daba a través de la interpretación analógica persistente, se podía imponer una pena a la persona que ejecutara comportamientos equivalentes al delito de estafa; regulando las sanciones de arresto, prisión correccional, y la prisión menor, entonces el marco punitivo iba a ser entre mínimos y máximos dependiendo de la cantidad estafada.

D) CÓDIGO PENAL DE 1904

Fue promulgado como ley de la Republica por Decreto Legislativo del ocho de Abril del referido año. Este código deriva de la reforma que se realizo en el año de 1881, consecuencia de los cambios estructurales, en la normativa se agregan nuevas conductas que deben de constituir el delito de Estafa, propugnado por el auge del comercio y la agricultura.

Se adecuaba al delito de estafa la venta simulada en cualquier clase de bienes, al igual que era castigado el deudor que enajenara, inutilizara, destruyera o permitiera la destrucción de la prenda sin permiso del acreedor, o el deudor que enajenara los frutos pendientes dados en garantía sin permiso del acreedor. Todas estas conductas iban mas encaminadas a las relaciones que regula el Derecho Mercantil, sin embargo se tipificaba como Estafa. Cuya sanción a imponer en la mayoría de los casos era pena de prisión.

E) CODIGO PENAL DE 1974

Según DECRETO N° 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de numero 63, TOMO 238 de fecha 13 de Marzo del mismo año, que en 1974 entro en vigencia el nuevo código penal resultado de las reformas elaboradas en el año de 1973 .El delito de estafa en este código penal se plasma en el Art. 242 en dónde ésta conducta deja de ser Casuística como los Códigos anteriormente descritos.

De esta manera se normativizan por primera vez los elementos esenciales de la estafa que el juez tomara en cuenta para el análisis de éste delito tales como:

A) provecho injusto.

B) perjuicio ajeno.

C) ardid o cualquier otro medio de engañar.¹⁷

¹⁷ “**Estafa** :Art. 242.- El que obtenga para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de uno a cinco años, si la defraudación excediere de veinte colones.

Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.”

Así también en el consecutivo artículo (Art.243) del mencionado cuerpo legal, se establecen las modalidades especiales del ilícito penal sub yúdice.¹⁸

Al estudiar el delito de estafa en la legislación de 1974 y recordar la influencia de los códigos europeos en Centroamérica es claro que los codificadores no tenía una diferencia establecida entre el dolo civil y el dolo penal por lo que si se analizan ambos preceptos (Art. 242 y 243 C.Pn.) el legislador de la época recoge en un tipo abierto al establecer “ardid, engaño o cualquier otro medio de sorprender la buena fe” todas aquellas conductas que no intervengan en el ámbito civil agrupándolas como formas especiales de estafa.

¹⁸ **Casos Especiales de Estafa**

Art. 243.- Se considerará **estafa** la defraudación cometida por cualquiera de los medios siguientes:

1º)- Venta, permuta, arrendamiento, comodato, dación en pago o en garantía, de cosa ajena, afirmando o dando a entender que es propia;

2º)- Venta, permuta, arrendamiento, comodato, dación en pago o en garantía, de una cosa propia inalienable o sujeta a embargo, gravamen o litigio, o la promesa de venta de un inmueble mediante pago a plazos, callando u ocultando cualquiera de esas circunstancias;

3º)- Destrucción o inutilización de la prenda de crédito a la producción, realizada o permitida por el deudor prendario, o la enajenación de la prenda sin autorización escrita del acreedor;

4º)- Incumplimiento, por dolo o por culpa, de un contrato en virtud del cual se tenía la obligación de hacer la tradición del dominio, si se tratase de parcelación de terrenos;

5º)- Cobro indebido de un seguro mediante destrucción, daño o desaparecimiento de la cosa asegurada, o cuando el asegurado se produjere una lesión o agravare los daños o las lesiones sufridas en un infortunio;

6º)- Defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deben entregarse, o de los materiales que deben emplearse en cumplimiento de un contrato.

Para la determinación de la pena en el caso del delito de estafa se toma en consideración la cuantía de veinte colones donde la sanción a imponer era de uno a cinco años

F) CÓDIGO PENAL DE 1998

Este código es acorde a los principios que promulga la Constitución de la Republica del año de 1983, fue aprobado por decreto legislativo numero 1030 de fecha 26 de Abril del año de 1997, cuya promulgación fue en le mes de junio del mismo año, entrando en vigencia en 1998; el cual mantiene la estructura del tipo básico, contenido en el Código Penal de 1974, modificando únicamente su cuantía, ahora en doscientos colones; sin embargo fueron derogadas sus modalidades especiales; y se cualificaron las formas de Estafa Agravada según los artículos doscientos quince y doscientos dieciséis respectivamente.

2.2 BASE TEORICA

2.2.1 DEFINICION DE ESTAFA

Como se estableció en la historia incorporada, el delito de estafa surgió como tal, a mediados del S. XIX; desde entonces, se ha tratado de construir una concepción genérica que abarque todas las consideraciones que influyen en esta conducta y la distinguan del fraude civil como de otros comportamientos típicos similares, es así que se establecerá con base doctrinaria cual es la definición que se adecua a la normativa penal salvadoreña.

Etimológicamente el vocablo **estafa** pertenece al lenguaje de Germania y esta tomada del longobardo “**staffa**”, que se refería a una falsa posición del jinete en el estribo, bien llevando el pie fuera, bien quedando enganchado al descabargar”¹⁹

El Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio manifiesta, “que la estafa, es un delito genérico de defraudación, configurado por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño, tales como el uso de nombres supuestos, de calidad simulada, falsos títulos, influencias mentida, abuso de confianza, o ficción de bienes, crédito, comisión impresa o negociación”²⁰. También, en El Diccionario de Ernesto Cabanellas la define como el:” Delito en que se consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza. Toda defraudación hecha a otro en lo legítimamente suyo. Apoderamiento de lo ajeno con aparente consentimiento del dueño, sorprendido en su buena fe o superado en su malicia. Pedir con ánimo de no pagar; cobrar dos veces; negar el pago recibido etc., entre otras formas concretas. Falsa promesa; ofrecimiento incumplido”²¹

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que es difícil definir el delito de estafa y sostiene que la definición más acertada y completa es la que da el Código Penal Italiano, en el que se prescribe que "es el empleo de artificios o engaños para inducir a alguien en error, a fin de procurar para si o para terceros un provecho injusto en perjuicio ajeno",²² siendo este concepto el más admitido por la doctrina y la jurisprudencia en general.

¹⁹ WWW. Todoelderecho.com.

²⁰“Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales” Manuel Osorio Pág. 105

²¹ “Diccionario Jurídico Universitario” Guillermo Cabanellas de Torres Pág. 135

²²Código Penal Italiano

Doctrinariamente se ha tratado de elaborar una definición que recoja todos los elementos que coinciden en la conducta que realiza el estafador y han surgido los siguientes:

MERKEL, la define como “la apropiación legítima de valores patrimoniales ajenos, de un modo gratuito y por medio de engaño”²³

CUELLO CALON la considera como la conducta que consiste en un perjuicio patrimonial con ánimo de lucro mediante engaños; así también se encuentran definiciones más precisas como la de **RODRIGUEZ DEVESA** la define como: el desplazamiento patrimonial mediante engaño.

RICARDO C. NÚÑEZ agrega que la Estafa ha sido y es concebida como un fraude que ofende la propiedad o patrimonio ajeno; que defrauda a otro valiéndose de cualquier ardid o engaño. El desarrollo explicativo de este concepto puede darse diciendo que es la defraudación sufrida por una persona a causa del fraude de que el autor hizo víctima a ella o a un tercero.

Los elementos medulares que son tomados en consideración por los citados autores son el engaño y el perjuicio patrimonial que no deja de confundirse con figuras como el hurto, y se utilizan en muchas legislaciones e incluso ha sido retomada por doctrinarios como **MUÑOZ CONDE**; la definición de **ANTON ONECA** en cuanto considera a la estafa como “la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, las induce a realizar un acto de disposición consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el

²³ José Manuel valle Muñiz 1987-1998 **EL DELITO DE ESTAFA**, Pág. 87

de un tercero”. Definición que abarca todos los elementos hoy conocidos que construyen ésta figura es así que se incorporan el error y el acto de disposición llegando a la conclusión que los componentes de la estafa son:

- El engaño
- El error
- La disposición patrimonial
- El perjuicio patrimonial.²⁴

2.2.2 NATURALEZA DEL DELITO DE ESTAFA

Muchos autores han considerado que la existencia del delito de estafa, se debe a la tutela de la buena fe en los negocios jurídicos, como una de las figuras primordiales y diferenciadoras de esta conducta es el ardid o engaño, pretendiendo con ello lograr un derecho a la verdad; sin embargo se ha determinado que la naturaleza es la protección que el legislador dirige a las personas defraudadas patrimonialmente, tomando al patrimonio como una universalidad, cuya afectación es comprobable a través de la disminución del mismo en su sentido económico (conformados por todos aquellos derechos reales o personales, bienes muebles e inmuebles etc.), diferenciándolo del hurto y el robo que conllevan un perjuicio patrimonial, donde se considera de manera aislada.

²⁴ De conformidad al tenor de lo dispuesto en el art. 215 del Código Penal que regula el tipo básico de la estafa este delito exige como elementos para su configuración en el aspecto objetivo: engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio, lo que han de estar debidamente concatenados de manera que cada uno sea el resultado del otro. **TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA**; San Salvador (58-2001-1).

2.2.3 BASE LEGAL

El artículo Dos inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, sostiene como derecho fundamental de todas las personas, el Derecho de Propiedad y Posesión *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la **propiedad y posesión**, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”*, por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce el derecho a la propiedad en su Art. 23: *“Toda persona tiene **derecho a la propiedad privada** correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”*.

También lo contempla la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su Artículo 17, que establece:

- “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*
- .2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

Siendo más explícita, ya que habla del derecho a la propiedad individual y colectiva, así como, del derecho que tiene toda persona a no ser privada arbitrariamente de su propiedad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) lo regula en su Art. 21 Derecho a la Propiedad Privada:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

A nivel de legislación secundaria, el Artículo 215 del Código Penal salvaguarda este bien jurídico de la siguiente manera: *“El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar ò sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el Juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad ó astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura ò preparación fuera fácilmente engañable”.*

El 216 del Código Penal, le brinda protección a este Derecho; a través de la regulación de conductas que puedan poner en peligro o concreta lesión el bien jurídico en comento, en sus agravantes: *“ El delito de estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes:*

1.- Si recayere sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas;

2.- Cuando se colocare a la víctima o su familia en grave situación económica, o se realizare con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional;

3.- Cuando se realizare mediante cheque, medios cambiarios o con abuso de firma en blanco;

4.- Cuando se obrare con el propósito de lograr para si o para otro el cobro indebido de un seguro; y

5.- cuando se realizare manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos”.

Así también muchas otras legislaciones por ejemplo la Civil y la Mercantil entre otras, le dan un ámbito de protección a este derecho, claro está que en un sentido diferente a la protección que emerge del ámbito Penal, el cual lleva imbitito per se el carácter de Ultima ratio.

2.2.4 CONSIDERACIONES ESPECIALES DEL DELITO DE ESTAFA

Después de analizar la definición, naturaleza jurídica y base legal de esta conducta ilícita, es pertinente conocer los elementos, entorno a los cuales la doctrina efectúa consideraciones especiales.

- **EI ENGAÑO**

El engaño es el elemento más importante y esencial de la estafa; es decir, en la conducta engañosa que realiza el sujeto activo, es el componente característico que permite diferenciarlo con otros tipos penales como el hurto, apropiación indebida, etc.

En términos comunes se entiende al ardid como los artificios o mañas, siendo el objetivo primordial de la estafa, hacer creer algo que es falso; entendiendo por engaño, la falta de verdad en lo que se dice o hace, la simulación u ocultamiento de lo que realmente existe, por ello sería una falsa apreciación de la realidad.

A falta de una definición en la legislación penal salvadoreña vigente, en la doctrina se ha pretendido establecer una concepción unánime sobre el engaño; y así la define Vives Antón: “ la acción de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo algo que no es verdad”²⁵, atribuye que el engaño consiste en una declaración intencionalmente falsa, pero una simple mentira no incurriría en un engaño que produjera un perjuicio patrimonial en otra persona, no adecuándose así al delito de estafa.

Por ello se agrega a este concepto, lo expuesto por Antón Oneca, el engaño: “ es una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas”²⁶, incorpora que la declaración falsa realizada por el sujeto activo provoca una errónea apreciación de la verdad en el sujeto pasivo; Muñoz Conde sigue los lineamientos de Antón Oneca, siendo una de las

²⁵ Corte Suprema de Justicia.1999. **REVISTA JUSTICIA DE PAZ** San Salvador. El Salvador. Pág. 88.

²⁶ Romero Gladis N.1998. **DELITO DE ESTAFA**. Editorial Hammurabi S. R. L .Buenos Aires, Argentina. Pág. 127

definiciones mas actualizadas, expresando que esa simulación o disimulación, debe de versar sobre algún objeto; consistiendo “tanto en la afirmación de hechos falsos como la simulación de los verdaderos”²⁷.

A esta definición Rodríguez Devesa, amplía el ámbito sobre el cual debe de recaer el engaño; en ese sentido manifiesta, “que el engaño puede rescindir como la afirmación de hechos falsos, como en juicios de valor, realizarse con palabras o con actos concluyentes por un hacer activo o una omisión”²⁸. En razón de ello se ha discutido en la doctrina, cual es el objeto sobre el cual recae el engaño, que pueden ser:

- a) los hechos o
- b) juicios de valor

Entendiendo como hechos todo aquello que puede ser percibido por los sentidos, nos referimos a sucesos, estados, relaciones, objeto, calidades, propiedades, acontecimientos, etc.; siempre que tengan determinación de tiempo y espacio, hablamos de hechos que se den en el pasado y en el presente, pero no en el futuro. Según Binding, los hechos son: “procesos y estados del mundo exterior (físico) o interior (psíquico) de concreta determinación en el tiempo y en el espacio. Efectivamente, no son hechos aquellos acontecimientos que se dirigen hacia el futuro, no por ser estos ciertos como establece Antón Oneca, sino por que pueden darse falsas afirmaciones, por que en base a las leyes naturales existen afirmaciones futuras ciertas”²⁹. En el caso de una prestación a futuro la insolvencia de esta no constituirá estafa, si la intención de no pagar, surge posterior a la adquisición del compromiso de pago por no ser un hecho (pasado o

²⁷ Op. Cit. Pág. 127

²⁸ Op. Cit. Pág. 128

²⁹ Ejemplo: la salida del sol, eclipses, el embarazo que tiene un periodo de gestación de no mayor de nueve meses.

presente); sin embargo constituye el delito si al momento de contraer la obligación pensaba en no pagar, puesto que existe un hecho anterior a la causa del error, como es el pensamiento y la voluntad del sujeto activo de no pagar.

No se puede afirmar que todos los juicios de valor es un elemento sobre el cual recae el engaño, sino solo aquellos que tengan una eficacia de llegar a producir el error; porque ello significan la apreciación psicológica que efectúa una persona sobre algo, es decir “una opinión personal que puede influir en la persona ajena sin fuerza decisoria”³⁰.

De lo anterior se infiere que en relación a las definiciones planteadas el engaño es el elemento primordial que constituye el delito de estafa y así lo establece, la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, de fecha quince de julio del año dos mil dos: “Es importante tener en consideración, que en el ilícito penal de estafa debe considerarse en un primer momento, no el daño patrimonial causado, sino la conducta engañosa efectuada por el sujeto que realiza la acción”. Es la acción ejercida por el sujeto activo consistente en la simulación de hechos verdaderos o la afirmación de hechos falsos capaces de inducir a error a otras personas.

CLASES DE ENGAÑO

Existen modalidades en que el engaño puede manifestarse aunque en la doctrina son muy discutidos:

³⁰ No obstante los hechos son aquellos acontecimientos, sucesos, que una persona los percibe a través de los sentidos, agregando que en la normativa penal no se regula ninguna conducta fundada en juicios de valor ya que estos no son verdaderos ni falsos.

- a) engaño expreso
- b) engaño a través de actos concluyentes

a) ENGAÑO EXPRESO:

Es el que mas se adecua al tipo penal en análisis y que en la doctrina no presenta dificultad, en virtud que se refiere a la conducta que realiza el sujeto activo mediante una declaración de voluntad que la ejecuta de forma verbal o escrita, reuniendo todas las características propias del engaño (simulación de hechos que van dirigidos a provocar un error). También la doctrina, habla de un engaño omisivo; pero el ordenamiento jurídico salvadoreño no admite tal posibilidad.³¹

³¹ La doctrina española y la alemana admiten los casos en que se puede configurarse el engaño a través de la omisión, que se clasifica en omisión propia e impropia. La omisión, propia es aquella que se encuentra tipificada, es decir dentro del marco jurídico penal e implica la no realización de una acción mandada y la omisión impropia no se encuentra tipificada y solo exigen la evitación del resultado.

El delito de estafa requiere que el resultado sea producto o consecuencia del engaño efectuado por el sujeto activo, lo relevante es determinar si ese engaño puede efectuarse de manera omisiva; es decir, si el no sacar de un error a una persona, sería una estafa cuando ese error no fue provocado por el agente, y si el agente tenía la obligación de evitar ese resultado (la posición de garante).

Para ello, hay que considerar ciertos elementos para establecer que en la estafa pueda darse la existencia de la omisión:

- La omisión solo es típica cuando es anterior al error de la víctima.
- En los delitos de omisión, es necesario que quien omite tenga el deber de garante y evite el resultado lesivo al bien jurídico.

Por su parte Antón Oneca manifiesta: "que la omisión puede darse en relación ha actos concluyentes y el silencio" pero esto fue contradicho por Valle Muñiz, como se establece en los casos del silencio para la prestación de un servicio por ejemplo la persona que ingresa aun restaurante y no paga, el error no fue producto del silencio, sino por la realización de actos positivos, que dieron a demostrar que esa persona tenía la posibilidad de pagar por la prestación del servicio otorgado. Entonces no cabria la posibilidad de hablar de omisión en este caso.

En lo referente al el deber de garante se plantea que si el agente tiene la obligación de sacar del error a una persona y no lo hace o aprovecharse del error ajeno incurriría en el delito de estafa omisiva; por ejemplo el sujeto que va una tienda, paga, y al recibir el cambio, recibe mas de la cantidad debida. La doctrina en relación a estos casos esta dividida por que algunos afirman que existiría estafa omisiva, por que teniendo el deber de sacar del error al vendedor y evitar el perjuicio económico no lo hace, pudiendo evitar el resultado lo omite. Y

b) ENGAÑO A TRAVES DE ACTOS CONCLUYENTES:

Llamados también actos positivos, porque en el fondo lleva un hacer, siendo aquellos que en una acción esta implícita la aceptación falsa de un hecho, por ejemplo: el ingresar a un restaurante y pedir el servicio de la comida, alojarse en un hotel, alquilar un coche, el abordar un transporte público constituyen acciones positivas; pero, para hacer uso de estos servicios se requiere solvencia económica, para el pago por la prestación de ellos. El problema surge cuando por medio de ese acto, se hace creer que se posee esa posibilidad de pagar y realmente carece de ella; entonces allí existe un engaño, que induce al error del sujeto pasivo.

Sin embargo, en la doctrina se discute si el silencio que realiza la persona es un acto concluyente o una omisión. El silencio para definirlo, se ampara en el derecho civil catalogándolo dentro de las formas de manifestación de la voluntad, ya sea verbalmente o escritas; caso contrario de no manifestarlo se está presente en una declaración de voluntad tácita; según Díaz Picasso: "Una persona realiza un determinado acto o adopta un determinado comportamiento que sin declarar abiertamente, ni manifestar una voluntad, por una parte permite presumir que esta voluntad existe y por otra parte permite a los demás inducir objetivamente un consentimiento

la parte que no puede existir se basa en la relación de causalidad de la estafa por que el error debe ser producto del engaño, y no que este sea previo a la omisión engañosa. (Valle Muñiz).

Concluiremos que en la legislación alemana y española, este comportamiento esta establecido de manera casuística, a contrario sensu la legislación penal salvadoreña, por ser un delito de resultado no admite la omisión engañosa; aunque existe jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto remitiéndose a la doctrina española, dictada por el Tribunal de Sentencia Sexto de San Salvador (ref.: P0121-2001): "Aun cuando el notario sepa algún tipo de ilicitud en el hecho de estafa, ello no le convierte en cómplice, sino se demuestra algún vinculo con el autor, es de agregar que no tenia un papel de garante en los delitos de comisión por omisión en cuanto a que, por no informar se convierte la responsable del delito de estafa".

contractual, la declaración tacita es aquella que se realiza por actos concluyentes³² es uno de los autores que dan a entender que el silencio por si solo no posee ninguna relevancia jurídica que indujera a lesionar el bien jurídico (patrimonio en su sentido económico).

A ello agrega Antón Oneca relacionando los ejemplos anteriores, que el silencio es un acto concluyente, porque el ingresar a un restaurante comer y no pagar es una acción positiva; donde existe un engaño no por callar la insolvencia económica; sino, porque su acción daba a entender la capacidad de pagar (acto conclusivo). Aunque hay que aclarar que el silencio es una abstención u omisión de hablar entonces para determinar que el silencio es relevante para inducir un error y provocar un acto de disposición, es de analizar cada caso en concreto y determinar de esta manera si es un acto concluyente.

Valorando los siguientes criterios:

- **Si existen entre las partes anteriores y continuadas relaciones de negocios o costumbre:** se trata de aquellas situaciones comunes en la actualidad, relaciones entre comerciantes, que llevan años realizando transacciones entre las mismas partes, por ejemplo las personas dueñas de comerciales cuyos proveedores son conocidos de tiempo atrás unidos por relaciones mercantiles entre comerciante-proveedor.

- **Los usos generales del tráfico:** “usos generales” se refiere a aquellos aspectos consecuentes del comercio por ejemplo la típica conexión entre un vendedor y un comprador.

³² Valle Muñiz, José Manuel. 1992. **EL DELITO DE ESTAFA**. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona. España. Pág. 177.

- **Los usos individuales de los contratantes:** significa las relaciones en concreto que tienen los sujetos que intervienen en un tráfico jurídico-comercial; es decir, el trato, el intercambio, el ejercicio o practicas frecuentes dentro de ellos.

- **La existencia de un deber jurídico de expresar:** en el caso cuando el sujeto pasivo incurre en un error logrando despojarse de su patrimonio, provocándose, un perjuicio patrimonial; entonces se observa si el sujeto activo tendría el deber jurídico de sacar del error al sujeto pasivo, expresando o aclarándole el error en que incurrió, la obligación de expresar que no tiene la solvencia económica para pagar la prestación del servicio que necesita (restaurante, hotel, autobús, etc.).

- **Cualidad de la persona:** se debe valorar el caso en específico, si el sujeto engañado es una persona menor de edad, enajenado mental, si posee alguna ignorancia; se analiza en el engaño, la perspectiva de un hombre medio capaz de evitar ser victima de una simple falacia y los actos positivos efectuados no sean producto de un engaño.

TEORIAS QUE EXPLICAN LA ENTIDAD DEL ENGAÑO.

Se ha establecido dos teorías fundamentales que sirven para fundamentar el engaño constitutivo del ilícito de estafa, porque una manifestación falsa de la realidad no siempre va a producir un perjuicio económico en las personas, sino aquellas que induzcan a error al sujeto pasivo que realiza el acto de disposición, estas son:

a) TEORIA OBJETIVA

Tiene su fundamento el la “mise en scence” promovida por los franceses que significa maniobras fraudulentas, un acto positivo u operación realizada con las manos.

La simple mentira no puede constituir el delito de estafa por que no se debe creer en la palabra de otro, según la concepción objetiva del engaño una simple afirmación donde no se produce ningún efecto; en la voluntad de otra persona, sino que requiere la utilización de maniobras que ayuden a que se produzca ese error.

Para lograr un poder coactivo dentro de la voluntad de otra persona es necesario que esa mentira o falsa apreciación de la verdad se realice un aparato escénico como afirma Antón Oneca: “la combinación de hechos, el arreglo de estratagemas (engaño, astucia o artificio), la organización de ardidés, en una palabra, una mise in scene que tiene por fin dar crédito a la mentira y esta destinada a engañar a terceros”.³³

La jurisprudencia salvadoreña en la sentencia de fecha tres de Julio del año dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia, de la ciudad de San Salvador ha determinado “que un elemento importante del tipo de estafa lo constituye el ardid en donde para que exista este debe haber un despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer a los ojos de cierto sujeto pasivo una situación falsa como verdadera y determinante” se retoma la teoría de la “mise en scence”, exteriorizando medios hábiles y mañosos para lograr una cosa.

³³ Romero Gladis N.1998. **DELITO DE ESTAFA**. Editorial Hammurabi S.R.L .Buenos Aires, Argentina. Pág. 167

b) TEORIA SUBJETIVA

En contraposición a la teoría del mise en scene surge la teoría subjetiva o de la idoneidad, es decir que no basta con que el engaño se realice con alguna maquinación, si este no produce un error en la víctima. Entonces se deben analizar aspectos subjetivos, lo que sanciona el delito de estafa no es el engaño, si el sujeto la realizo con medios simples o no, sino que castiga el perjuicio económico que provoca a través del error que se generó en el sujeto pasivo por el engaño.

En cambio, la teoría de la idoneidad, que es la mas apoyada por la doctrina plantea, que es suficiente cualquier engaño si produjo el error en la victima; el engaño se mide entonces, en relación a su eficacia operativa individual al caso concreto,³⁴ porque toma en cuenta las cualidades del sujeto pasivo y el resultado, no la forma de exteriorización del engaño.

Se puede concluir que se debe analizar el caso en concreto para determinar la entidad del engaño, pero ésta no hay que estudiarla en razón de grados cuantitativos, es decir que no existen lineamientos numéricos para concluir que es un engaño; no obstante, es necesario que en cada caso se determine si fue suficiente el engaño por si solo o necesita de un acto escénico para inducir a error a otra persona y obtener lo pretendido (que seria el perjuicio económico).

³⁴ Romero Gladis N.1998. **DELITO DE ESTAFA**. Editorial Hammurabi S.R.L .Buenos Aires, Argentina. Pág. 168

CARACTERÍSTICAS DEL ENGAÑO

Las teorías de la idoneidad y la “mise en scene”, tratan de establecer cuando existirá un engaño, y para ello se analizarán, los elementos del engaño determinando su efectividad y adecuación al tipo penal de estafa:

a) **BASTANTE:**

En la codificación penal salvadoreña a diferencia de otras legislaciones, no se encuentra dentro del tipo penal el concepto de “engaño bastante” como un elemento normativo y por lo tanto éste no está delimitado, a lo que la jurisprudencia ha dado solución retomando la teoría objetiva-subjetiva de la entidad de esta conducta defraudatoria. Finalizando que se deberá entender que un engaño es “bastante” cuando, es proporcional y suficiente a los fines que el autor se ha propuesto y esto solo se verificará cuando se produce la defraudación patrimonial; dejando a un lado concepciones erróneas manifestadas por las teorías cuantitativas, por que no existen grados que ayuden a medir la gravedad del engaño, sino que induzca a la víctima a realizar la disposición patrimonial.

b) **IDONEO:**

Significa que la argucia, artificios o modalidades utilizadas sean las adecuadas o eficaces para promover un error en el perjudicado y siempre dentro de la teoría objetiva-subjetiva; donde serán valoradas las conductas engañosas adoptando la idoneidad una doble función:

- a) la idoneidad abstracta y
- b) la idoneidad en concreto.

La primera se debe entender como una medida objetiva considerando al hombre medio ideal (personas de mediana perspicacia y diligencia); como parámetro de adecuación excluyendo las falacias burdas, como en el caso de los magos, adivinos, brujos, curanderos, etc. A quienes se les paga una determinada cantidad, para obtener algún beneficio; como resolver los problemas de la vida. En palabras de José Valle Muñiz “ si bien es cierto que las conductas del curandero, exorcista o brujo son atípicas; no lo son por la ausencia de calificación objetiva previas del engaño, tampoco porque el error es producto de la actividad del curandero o brujo, sino por las creencias previas e irracionales del supuesto engañado”³⁵, y el segundo se trata de una medida subjetiva atendiendo a las condiciones del sujeto pasivo, como si se tratara de un adulto u menor de edad, o un débil mental, etc.,

c) RELEVANTE SOCIALMENTE:

El engaño debe versar sobre conductas que impliquen un impacto dentro de la sociedad, por el grado de afectación del bien tutelado y su importancia dentro del ámbito jurídico, existiendo engaños atípicos, porque la sociedad de alguna forma los tolera y además, siguiendo la modalidad objetiva de la idoneidad del hombre medio, se tiene conocimiento de las falacias implícitas dentro de estas conductas; denominándolos la doctrina: “engaños socialmente aceptados”, tales como: La mendicidad, los anuncios publicitarios cuando mientan sobre la autenticidad del producto.

³⁵ Valle Muñiz, José Manuel. 1992. **EL DELITO DE ESTAFA**. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona. España. Pág., 155

- **ERROR**

El error es entendido comúnmente como la apreciación equivocada de la realidad y en el delito de estafa es considerado doctrinariamente como un elemento esencial, se presenta dentro del mismo una doble función, en primer lugar nos indica la efectividad del engaño y hace que sea posible la disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo y así la consumación del ilícito penal. En algunas legislaciones, se confunde el error con la ignorancia de facti, puesto que, ambos son capaces de provocar un vicio en la voluntad del sujeto pasivo; pero, la diferencia es que el error típico tiene su causa en **el engaño**, capaz de provocar un conocimiento u apreciación falsa de la realidad y la ignorancia entendida como tal, es la ausencia total de conocimiento sobre un acto. Con la definición de error, se da cabida a incluir los casos en los que el sujeto pasivo no se encuentra ante una ignorancia total como manifiesta **Antón Oneca** “la representación parcial de la realidad pero con importantes lagunas, de modo que la idea formada de la totalidad resulte equivocada, es también un caso de error”. Se concluye entonces, de forma clara que, error implica siempre conocimiento, pero equivocado y la ignorancia es no saber sobre los hechos sucedidos.

El error en materia civil es definido como el dolo contractual, como Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza o de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos. ³⁶Incumplimiento

³⁶ Consiste en una representación mental que no corresponde a la realidad, y este elemento del tipo objetivo va a tener relevancia típica si es el resultado de una acción engañosa, en consecuencia, debió haber sido causado por el engaño y motivar la disposición patrimonial

malintencionado de las obligaciones contraídas, ya sea por omisión de prestaciones, mora en el pago o innovaciones unilaterales. En materia penal es considerado como elemento que vicia el consentimiento cuando este se forma en la voluntad del sujeto pasivo. **VALLE MUÑIZ**, manifiesta que se trata de un estado psicológico, provocado por el autor del delito y que inducirá a la víctima a la realización de una disposición patrimonial perjudicial; de la presente definición deducimos en primer lugar que el estado psicológico provocado por el engaño, para que pueda originar un error debe ser bastante como para crear o incrementar el riesgo de producción del resultado que en este caso es el perjuicio patrimonial.

Para determinar el engaño bastante, no existen valores estándares, sino que resulte suficiente con enunciar que la maniobra sea la idónea como para provocar un error, que éste sea jurídicamente relevante y socialmente excluido y la idoneidad será verificada de acuerdo al resultado obtenido por el sujeto activo o el grado de afectación del bien jurídico que en adecuación es el acto de disposición que realiza la víctima.

En segundo lugar, se analiza la capacidad en el sujeto pasivo; aspecto importante conjugado por la minoría de edad o los casos de enajenación mental, tomando como parámetro la capacidad sostenida por la legislación civil; diferenciando entre éstas los casos de capacidad relativa y absoluta. En el caso de la minoría de edad, existe la falta de discernimiento, lo que importa una duda sobre si el engaño realizado por el sujeto activo pudo

injusta y perjudicial, en síntesis, el error debe tener las condiciones de esencial y determinante. **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA:** San Salvador 106-2000-3

haber provocado el mismo error que al estar en presencia del hombre medio, para lo que **Antón Oneca** afirma “el requisito de la capacidad deberá determinarse en vista de las exigencias de esta figura del delito y, conforme a ellas, la decisión será si el sujeto pasivo tenía en el caso concreto el grado de madurez y sanidad mental necesarios para conocer de los hechos proporcionados a su conocimiento y para tomar resoluciones de acuerdo a ese conocimiento”. Lo que se deduce es que tanto el menor de edad como el sujeto que padece enajenación mental son susceptibles de ser engañados, sin necesidad de que exista un engaño bastante y sin necesidad de provocar un error relevante, que en aras de la no impunidad muchas legislaciones se inclinan por darles la calificación a estos supuestos de hurto y solo en los casos de incapacidad relativa poder adecuar la conducta al delito de estafa.

Para que el error pueda ser típico según **CONDE PUMPIDO** debe de cumplir dos requisitos, primero que el engaño que lo produce debe ser bastante como se mencionaba anteriormente y que sea antecedente ³⁷ esto es, que el engaño sea lo que origina o crea el error, o que su origen sea al momento en que se construye la voluntad del sujeto pasivo y nazca viciada, produciendo el acto de disposición, como consecuencia de lo anterior se

³⁷ Este engaño ha de reunir ciertos requisitos: 1) debe ser antecedente o concurrente a la acción; es decir, que dicho elemento falsario ha de ser utilizado por el sujeto activo para engañar antes de la comisión del delito o en el momento de cometer el mismo, usarse el ardid o engaño que sea el motivo por el cual la otra persona haga la disposición patrimonial, inducida por el error que en su intelecto ha creado dicha situación falsa; en el presente caso se puede afirmar que dicho presupuesto se cumple con un engaño antecedente; 2) El otro requisito es que el engaño debe ser bastante o suficiente para inducir a error a la víctima, no puede ser cualquier engaño, sino que debe ser idóneo tanto para la acción como para hacer caer en error a la víctima TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador 0131-28-2002

debe mencionar,³⁸ que dentro del delito de estafa funcionan dos relaciones de causalidad la primera entre el engaño y el error provocado y la segunda entre el error y el acto de disposición patrimonial.

- **ACTO DE DISPOSICION**

Jurídicamente los actos son considerados manifestaciones de la voluntad humana y el acto de disposición definido como “los que realizan las personas jurídicamente capacitadas, a tales efectos para enajenar un bien de cualquier clase o para gravarlo con un derecho real”. Se observa que la definición expuesta es una versión civilista, limitando el acto de disposición al negocio jurídico, es por consiguiente que por ser restrictivo no se aplica en el ámbito penal, sino que dentro de este los actos de disposición se considera todo sacrificio patrimonial que recae sobre la víctima o que el acto de la víctima produce a un tercero (perjuicio), con un correlativo beneficio(lucro) para el autor del delito o también para un tercero al que se pretende beneficiar, también se considera incluido en el concepto de acto de disposición, las prestaciones de hacer que pueden consistir en una prestación de servicios de índole personal en cuanto se obtengan mediante engaño” por lo que el delito de estafa al originarse el error en el sujeto pasivo motiva a que la voluntad ya viciada provoque el acto de disposición, y esta es la cooperación que presta la víctima para la consumación del hecho, que en palabras de los tribunales nacionales puede ser de la siguiente forma: “En el delito de Estafa, son medios de disposición para el engaño las acciones y omisiones que impliquen un desplazamiento patrimonial, ya sea entregando, cediendo o prestando la cosa, sean estas fungibles, tal es el

³⁸ Intro Nexo Causal Pág. 65.

caso del dinero en efectivo; o no fungibles, así como, derechos o servicios; además, que la defraudación sea mayor de doscientos colones “³⁹ que hace la diferencia de este delito con otros naturales del patrimonio como el hurto o el robo en que no se emplea violencia.

La amplia definición del acto de disposición,⁴⁰ hace posible incluir dentro del estudio jurídico, los casos en los cuales el acto es realizado por un servidor que no es el sujeto tenedor del bien jurídico, en otras palabras, que el error puede provocarse sobre el sujeto que realiza la disposición patrimonial o el desplazamiento patrimonial pero no es ella quien recibe un perjuicio sobre su patrimonio sino un tercero que es el caso conocido doctrinariamente como la **estafa en triángulo**.⁴¹

- Los elementos integrantes del acto de disposición son:

A) Elemento interno: Es la voluntad del sujeto pasivo que aparece viciada por el error causante de esa voluntad.

B) Elemento externo: Es la transferencia de un valor patrimonial del área de dominio del sujeto pasivo a la del sujeto activo.

³⁹ **TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA:** Santa Ana. número **35-2002**.

⁴⁰ Constituyen entonces actos de disposición, las acciones- y muy pocas veces las omisiones, que impliquen un desplazamiento patrimonial, ya sea que se entreguen, cedan o presten cosas, derechos o servicios, debiendo realizarse dicho acto de disposición por el empleo del engaño y por parte del engañado, que algunas veces puede no coincidir con el sujeto pasivo del delito, así como también, respecto de lo último, no es preciso- tal como señala la Ley- que el autor de la conducta típica sea el que se beneficie del perjuicio causado, si no un tercero; será entonces dicho acto de disposición el que determina el valor de la defraudación, **TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA:** San Salvador.

⁴¹ La Estafa en triángulo, es aquella en la que dentro de la relación de causalidad intervienen tres sujetos uno que es el agente activo o “estafador” que realiza la conducta engañosa; el segundo, el sujeto pasivo en el cual recae el error realizando la disposición patrimonial y el tercero, que interviene es la persona sobre la que recae el perjuicio o “perjudicado”.

Sobre el primer elemento es importante resaltar que el acto de disposición debe ser voluntario y consciente por parte del sujeto pasivo, que aunque no es consciente de el daño próximo del cual será víctima, si lo es de la distorsionada realidad cayendo en el error y actuando contra su patrimonio o bien en el de un tercero según sea el caso concreto.

- **PERJUICIO PATRIMONIAL.**

Siendo uno de los eslabones mas importantes en el delito de Estafa, y el resultado material del mismo; el perjuicio patrimonial, existe cuando la utilidad que el Patrimonio reporta a su titular se ha visto menoscabada después de efectuar la disposición patrimonial concreta como consecuencia de la acción de Estafa, es decir que el perjuicio patrimonial debe visualizarse como el resultado de aquella acción.

Muñoz Conde: expresa que perjuicio patrimonial consiste: “en la lesión de elementos indeterminados del patrimonio”; afirmación que deriva en virtud que en la mayoría de las legislaciones, no siendo la excepción la salvadoreña, en el tipo no se dice cual es el elemento protegido, y corresponde al interprete determinarlo en cada caso, valorando cual es el elemento afectado.

En el caso Salvadoreño, el Art. 215 inciso primero del Código Penal lo señala como un aspecto propio de la Estafa; y se debe entender, que deviene de la disposición patrimonial, consecuencia este ultimo del error (la llamada relación de causalidad).-

Por su parte Tomas Vives Antón; explica que, “el perjuicio típico de la estafa consiste, en la diferenciación de valor entre lo que se le atribuye a otro en virtud del acto de disposición y lo que, eventualmente, se recibe de éste; si la contraprestación que se recibe es de igual valor que la que se realiza no hay, delito, aunque pueda haber un **perjuicio** indemnizable civilmente; y, si es de menor valor, puede haber delito, pese a que civilmente no haya perjuicio alguno”.⁴²

A efecto de deslindar lo penalmente relevante de lo que no lo es, es necesario hacer la distinción entre el perjuicio típico y el perjuicio civilmente indemnizable; el cual no puede llevarse a cabo correctamente si se parte de la idea de que el perjuicio regulado en el delito consiste en una disminución del patrimonio, entendido como totalidades.

Para la determinación del perjuicio típico (o cuantía de la defraudación) habrá de tenerse en cuenta la gravedad del delito; mientras que la total disminución del patrimonio será relevante solo a efectos de responsabilidad civil.

Rodríguez Devesa, también concuerda con lo anterior, al señalar que el perjuicio ha de ir referido, como es obvio, a la situación existente en el momento de cometerse el delito; por que el perjuicio patrimonial esta integrado por el daño emergente; y el lucro cesante⁴³ únicamente viene en consideración para determinar el alcance de la responsabilidad civil.

⁴² Vives Antón, Tomas. Pág. 410

⁴³ **Daño emergente:** Desperfectos, o destrozos físicos, apreciables que un agente externo, produce en los bienes, sean muebles o inmuebles de otro sujeto. **Lucro cesante** Beneficio que se ha dejado de obtener por cualquier causa imputable a otra persona o hecho.

Asimismo, es necesario resaltar el carácter de inmediatez que en el daño patrimonial debe producir; para que este tipo penal se configure y se logre determinar si existe o no un perjuicio.-

Por lo tanto, para determinar la existencia del perjuicio, es necesario demostrar la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación o si esta es de inferior valor económico a la contraprestación a aquella salida.

2.2.5 CLASIFICACION DEL TIPO PENAL DE ESTAFA

Los tipos penales se clasifican de acuerdo a sus características más sobresalientes en familias o grupos, de la siguiente manera:

A) **SEGÚN SU ESTRUCTURA:** Atendiendo a su descripción formal se clasifican en:

1) TIPOS BASICOS O FUNDAMENTALES: Son los que describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano sin sujeción a ningún otro, por tal razón el delito de estafa se encuentra dentro de esta clasificación, debido a que es una forma básica de defraudación y la conducta que actualmente contempla el Art. 215 de la legislación penal salvadoreña no depende que el autor realice otro comportamiento típico que no sea el disciplinado en la norma.

2)TIPOS ESPECIALES O AUTONOMOS: Además de contener los elementos del tipo básico, contienen otros que pueden ser nuevos, o modificados de la forma básica ejemplo es el homicidio piadoso, hurto de uso

o la falsa denuncia, el delito de estafa no se ajusta a la correspondiente clasificación.

3) TIPOS SUBORDINADOS O COMPLEMENTARIOS: Se trata de clasificar la conducta, los sujetos o el objeto que describe al tipo penal básico (no excluyen al tipo básico, JIMENEZ HUERTA dice que “se le agrega un aditamento a la norma que contiene la circunstancia o peculiaridad”, y dependiendo de ello puede tratarse de una agravación o atenuación y en ambos concurrir las circunstancias genéricas. En el ilícito de estafa, la norma describe un modelo de comportamiento “que el agente obtenga un provecho injusto” mediante ardid o cualquier otro medio de engañar “sin embargo como se ha estudiado en acápites anteriores al realizar el comportamiento el sujeto activo puede concurrir una circunstancias de las que establece el art. 216 en donde se enuncia taxativamente los casos de estafa agravada Ej.: cuando se realiza mediante cheque en blanco.

4) MIXTOS: Las razones de ésta clasificación, es porque existen tipos penales que enumeran taxativamente varias conductas y son denominadas también de conducta alternativa, para la configuración de éstos ilícitos basta con la realización de una de las conductas expresadas a diferencia de la estafa que determina la conducta que el sujeto activo debe ejecutar.

5) TIPOS EN BLANCO: Definido como aquellos en los que para complementar el supuesto de hecho, se debe acudir a otra legislación de naturaleza extra penal, un claro ejemplo de esta clase de tipo es: Infracción De Medidas de Seguridad e Higiene, contenido en el Art. 278. Al estudiar el

ilícito estafatorio en su estructura, con los elementos objetivos descriptivos que lo rigen se comprueba que no existen supuestos que indiquen el uso o aplicación de una norma extrapenal ya sean estas leyes o reglamentos para su operatividad por lo que es un tipo penal completo.

B) SEGÚN EL CONTENIDO: Atendiendo a la técnica legislativa utilizada para redactar los tipos penales se dividen en:

1) DE MERA CONDUCTA: Es cuando la descripción se agota en la acción del autor, no requieren de la producción de un resultado en el mundo exterior separable espacio-temporalmente se les denomina de mera actividad, y por la estructura y orden cronológico que llevan los elementos esenciales del delito de estafa no podría ajustarse en esta clasificación.

2) RESULTADO MATERIAL: Se describe una determinada acción, a la que sigue un resultado verificable espacio-temporalmente, por lo que el delito de estafa pertenece a este tipo según la relación de causalidad existen: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.

3) CONDUCTA INSTANTANEA: Los supuestos en los que la realización del comportamiento o el resultado en su caso se agotan en un solo momento, ejemplo la injuria. La estafa también pertenece a ésta clasificación ya que el la actividad engañosa prolongada por el sujeto activo coincide con el perjuicio patrimonial que se causa.

4) CONDUCTA PERMANENTE: El comportamiento del agente se renueva de manera continua en el tiempo como en el delito de asociaciones ilícitas no así el tipo penal de estafa.

5) DELITOS DE ESTADO: Son aquellos que se consuman con la creación de un estado determinado. En el delito de estafa el nuevo estado creado con la acción, se palpa con el perjuicio patrimonial que en la víctima es provocado.

6) TIPOS DE ACCION: Describen modelos de conductas o comportamientos comisivos predominando un hacer en el agente, la estafa es un ejemplo claro de ellos porque el agente activo debe de desplegar una serie de artificios con el objetivo de realizar la conducta.

7) TIPOS OMISIVOS: Se trata de las figuras de no hacer u omisivas, que pueden ser PROPIAS: por estar vertidas expresamente en la ley; IMPROPIAS se deducen de tipos comisivos por lo que suelen dárseles el nombre de comisión por omisión, por la estructura del delito de estafa es poco probable que pudiese darse la estafa omisiva.

8) TIPOS ABIERTOS: Han sido redactados atendiendo a pautas generales no indican circunstancias de la conducta ni sus modalidades por lo cual se les denomina indeterminados ya que no aplican el principio de taxatividad; en el delito de estafa, a pesar de determinar el medio utilizado deja un margen de actuación que pueden incluir otras conductas.

9) TIPOS CERRADOS: Precisan las circunstancias típicas, es así que la conducta se encuentra de forma clara se les llama determinados. La estafa no pertenece a estos, ya que en la norma determina el medio, que es el engaño o ardid dejando la posibilidad de otras conductas cuando se observa el agregado “cualquier” comportamiento que sorprenda la buena fe.

C) SEGÚN EL SUJETO ACTIVO: Se refiere al autor de la conducta típica.

1) MONOSUJETIVOS: Se les denomina así, a aquellos tipos penales que requieren de la concurrencia de un sujeto. El delito de estafa evoca la conducta con un solo sujeto activo.

2) PLURISUJETIVOS: Exigen la presencia de dos personas para la realización del tipo. Entre ellos están los de **convergencia:** cuando concurren varias personas de manera uniforme para la consecución de un mismo fin ejemplos la Rebelión (Art. 340 Pn.) y Sedición (Art. 341 Pn.) y los de **encuentro:** en donde concurren varias personas de manera autónoma o independiente, así tenemos los ejemplos de: Aborto Consentido y Propio (Art.133 Pn.) Cohecho Propio (Art.330 Pn.) etc. La estafa como se dijo anteriormente puede ser cometido por una sola persona.

3) TIPOS DE PARTICIPACION IMPROPIA: O de participación necesaria, intervienen varios sujetos pero uno de ellos permanece impune por ser precisamente el titular del bien jurídico protegido. En estafa sucede lo mismo porque quien ejecuta la conducta es el sujeto activo y lo hace con una colaboración prestada por el agente pasivo que a la vez es el perjudicado.

4) TIPOS COMUNES: No exigen ninguna condición especial, en el sujeto para ejecutar la conducta, pudiendo realizarla cualquier persona, se caracteriza porque se desprende del anónimo “el que” o “quien”. La estafa pertenece a este tipo de clasificación.

5) TIPOS DE SUJETO ACTIVO CALIFICADO: Llamados además tipos especiales ya que el sujeto que realiza la acción necesita cumplir una

cualidad o categoría especial como el empleado o funcionario público. A diferencia de lo establecido la estafa no exige cualidad especial de ninguno de los sujetos.

D) SEGÚN EL BIEN JURIDICO TUTELADO: Según el caso en concreto pueden ser:

1) MONOFENSIVOS: Cuando el tipo regula un solo bien jurídico ejemplos el homicidio, hurto, etc. En la estafa el bien jurídico que se ampara es el patrimonio.

2) PLURIOFENSIVOS: Son aquellos que tutela varios bienes jurídicos ejemplos incendio contaminación ambiental, extorsión, en el delito de estafa algunos doctrinarios dicen que se protege además la buena fe pero según la ubicación que ostenta el ilícito en la normativa penal vigente este solo lesiona el patrimonio.

3) TIPOS DE LESION: Resulta dañado el objeto de la acción y consecuentemente el bien jurídico tutelado Ej.: el homicidio, hurto y estafa pertenece a ellos ya que exige un resultado comprobable y es el perjuicio patrimonial causado.

4) TIPOS DE AMENAZA: Estos se dividen en tipos de peligro concreto que tratan de un *peligro real* por ejemplo, el Incendio (Art. 265 Pn.) entre otros; además; los tipos de *peligro abstracto* que refleja un peligro potencial ejemplo La tenencia ilegal de arma de fuego, conducta que se encuentra prevista en el Art. 346- B del Código Penal. El delito de estafa no puede ubicarse dentro de esta categoría por ser de lesión o de resultado como se conoce comúnmente.

5) DELITO DE UN ACTO: Son aquellos que requiere una sola acción por parte del sujeto activo. El delito de estafa se adhiere a esta clasificación debido a que, al sujeto activo solo realiza una sola acción: El engañar al sujeto pasivo.

6) DELITO DE VARIOS ACTOS: Son aquellos cuya ejecución requiere de varios actos por ejemplo en la estafa se requiere que existan una serie de elementos con un orden cronológico, como en el caso del delito de Secuestro (Art. 149 Pn.).

7) DELITO CORTADOS DE DOS ACTOS: Son aquellos en los cuales el resultado es originado por una acción ulterior. En la estafa se da el mismo fenómeno, porque la acción de engañar provoca el error responsable del acto de disposición que origina el resultado.

8) DELITO DE TENDENCIA: Son delitos que en la acción coincide con una la voluntad por parte del sujeto. En la estafa la acción que realiza el sujeto activo de “Engañar”, coincide con la voluntad que aquél tiene.

2.2.6 ESTRUCTURA DEL TIPO DE ESTAFA

2.2.6.1 TIPO OBJETIVO

I) ACCION

El comportamiento típico del sujeto activo, será estudiado desde la perspectiva de la **teoría finalista del delito**; sosteniendo que la acción

humana es “el ejercicio de la actividad final” por lo tanto el derecho penal trata de excluir de esa cotidianidad conductas que puedan perjudicar los bienes jurídicos de las personas, y dentro de este hacer humano se valoran las acciones u omisiones porque son parte del comportamiento. La primera escala en la teoría del delito es **la acción**, que en el ilícito de estafa consiste en que el agente produzca un perjuicio a otra u otras personas mediante engaño, ardid o cualquier otra forma de sorprender la buena fe.

Esta, es la conducta que regula la legislación penal salvadoreña, al descifrar su contenido, es evidente que la función principal lo desempeñan los elementos que la doctrina ha considerado esenciales “engaño, error, disposición y perjuicio patrimonial” , cuyo eje es el engaño, porque desde que el autor lo exterioriza inicia la ejecución de la conducta y de su eficacia depende, que el agente obtenga el fin que se plantea, el provecho que persigue y el perjuicio que ocasiona; agregando además, que el delito de estafa por ser una forma básica de defraudación, conlleva como elemento subjetivo el animo de lucro.

De forma concreta, la estafa es una defraudación, que ataca a la universalidad del patrimonio; disminución que se produce por el error originado por el engaño suficiente sobre una persona, que dispone del bien trayéndolo del patrimonio afectado, acción que realiza, por lo tanto, desconociendo su significado perjudicial para dicho patrimonio. La secuencia causal es la siguiente: el agente despliega una actividad engañosa parte esencial en este ilícito, que lo diferencia de muchas otras conductas similares⁴⁴ ya que es la causa que induce en error a una persona, quien en

⁴⁴ La diferencia de la estafa con el resto de delitos que atentan contra el patrimonio, es el medio utilizado, es decir, el engaño a la buena fe en el tráfico jurídico siempre y cuando sea

virtud de ese error, realiza una prestación que resulta perjudicial para un patrimonio que puede ser propio o de un tercero.

Criterios que la jurisprudencia salvadoreña ha adoptado y lo establece de la siguiente forma: “En conclusión podemos afirmar que la acción constitutiva de estafa implica una forma de conducta apta para engañar y suficiente para que, por vía de error, una persona (la víctima) disponga voluntariamente de su patrimonio; sin embargo, ese acto dispositivo es ilegítimo, porque el consentimiento correspondiente está viciado como consecuencia del engaño que sufrió.”.

II) NEXO CAUSAL.

Un elemento muy importante dentro del tipo objetivo, lo constituye el nexo causal; el cual implica la unión entre la acción y el resultado, puesto que el resultado debe haber sido producido causalmente por la acción del autor. Significa entonces, que a cualquier sujeto podrá imputarse un hecho ilícito, siempre y cuando medie una relación causal, verificable.

Doctrina y jurisprudencia⁴⁵, en el caso de la Estafa admiten, que entre sus diversos elementos deben existir una relación de imputación o

con el fin de inducir a prestaciones útiles no debidas doblegando la libertad del consentimiento en los negocios patrimoniales. TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador 0131-28-2002

⁴⁵ El cuarto elemento es **el nexo causal entre el error y engaño**, o sea la relación que deber de concurrir entre todos los elementos de la comisión del delito, desde la fase de la ideación en la mente del sujeto activo hasta la comisión del mismo, estableciéndose con la prueba que fue el error o engaño que la acusada provocó en cada uno de los cajeros a los que les presentó los cheques para cobrar, la causa o motivo por lo que dichos empleados pagaron tales cheques, ocasionando con ello una disposición patrimonial en perjuicio del Banco Salvadoreño, siendo única y exclusivamente dicho motivo lo que provoca el perjuicio

causalidad entre sus elementos más importantes; implica que un elemento puede ser imputado a otro anterior y, éste a su vez a otro, etc. Así, el engaño debe producir el error, este debe motivar el acto de disposición; y el perjuicio patrimonial ha de ser consecuencia de este último.

La indicada conexión causal, implica que los distintos elementos deben aparecer cronológicamente en el orden expresado; de lo contrario no existe tal relación; aún y a pesar que todos los elementos se encuentren presentes.

El denominado nexo causal, es necesario aclarar que siempre debe generarse bajo las circunstancias anteriormente descritas, para efecto de determinar si verdaderamente el resultado se adecua al comportamiento descrito en el Art. 215 del Código Penal; dicho proceso, para la determinación o individualización de las responsabilidades, usualmente se realizara bajo la perspectiva de la **causalidad natural o causalidad adecuada**⁴⁶ ; pero, cuando esta mera verificación no sea suficiente se utilizara la **teoría de la imputación objetiva** para la atribución del resultado, en cuanto, comprobada la causalidad natural, se requiere además verificar que la acción ha creado un *peligro jurídicamente desaprobado* para la producción del resultado; y que este sea la realización del mismo peligro creado por la acción, y en cualquier caso, que se trate de uno de los resultados que quiere evitar la norma penal. En consecuencia, el primer nivel de la imputación objetiva es la creación de un riesgo típicamente relevante. El comportamiento ha de ser entonces, peligroso, esto es, crear un

patrimonial para el banco y el provecho injusto para la acusada. **TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA, San Salvador 156-1-2001**

⁴⁶ Consistente en: Verificar que si la acción del sujeto constituye la causa adecuada para que ese resultado se desarrollara

determinado grado de probabilidad, requiere incluir las circunstancias conocidas o reconocibles por un hombre prudente en el momento de la acción, mas todas las circunstancias conocidas o reconocibles por el autor en base a sus conocimientos excepcionales o al azar. En todo los casos además, el riesgo creado no debe ser un riesgo permitido; en tal sentido apunta **GONZALEZ RUS**,⁴⁷ que los incrementos de peligro para el bien jurídico que se deriven de acciones socialmente permitidas en el ámbito en que se produce la estafa, no deben considerarse antinormativas, eso es, contrarias al fin de la norma y comprendidas, por consiguiente, en el del tipo.

Como último estadio de la imputación objetiva adquiere especial relevancia en el tipo de la estafa, el alcance de la protección de la norma. El cual resulta fundamental para delimitar el ámbito típico de la estafa y llevar a sus justos términos el principio de la función de proyección subsidiaria que corresponde al Derecho Penal. El alcance del tipo de estafa dirá cuando las acciones de lesión de patrimonios ajenos deben solucionarse en el orden extrapenal, es decir, cual es la función de protección que esta llamada a cumplir el tipo penal.

Dentro de la relación funcional de los distintos elementos típicos, el nexo de riesgo debe establecerse entre la conducta engañosa y la lesión patrimonial, es decir el perjuicio patrimonial debe ser la materialización del peligro inherente a la conducta engañosa.-

⁴⁷ Choclan Montalvo, José Antonio. 2000. EL DELITO DE ESTAFA. Editorial BOSCH, S.A. Barcelona. España. Pág. 83

III) RESULTADO

En el mundo exterior todo comportamiento humano genera efectos de tipo físico e incluso psíquico, es decir un resultado; y cuando la consecuencia coincide con ciertos elementos valorados negativamente por el codificador, dicho resultado se vuelve jurídicamente relevante.

Por ello la determinación del resultado, es importante a efectos de poder realizar el análisis del tipo (juicio de desvalor de la acción) y comprobar de esa manera la compatibilidad de aquel con lo descrito en la norma.

El resultado requerido en la estafa, es el **PERJUICIO PATRIMONIAL**, significando ello que sin perjuicio no existe estafa perfecta ó consumada.⁴⁸

El perjuicio debe ser la consecuencia del acto de disposición; por la relación de causalidad que entre estos elementos existe. Pero resulta indiferente si este perjuicio o resultado lo sufra el disponente, esto es, el sujeto pasivo de la conducta, o que recaiga sobre un tercero, en cuanto no es necesario que sujeto pasivo y perjudicado sean una misma persona sino que pueden ser personas distintas.

Lo importante es que se configure este daño patrimonial para lograr la visualización del resultado del ilícito en estudio, y con ello su consumación.

⁴⁸ “La estafa es un delito de resultado que se consuma cuando se produce el perjuicio, el cual tiene lugar cuando al realizar el sujeto pasivo del engaño el acto de disposición patrimonial, el sujeto activo u otro se enriquece ilícitamente.”, según Sentencia pronunciada por el **TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA de la ciudad de San Salvador** a las dieciocho horas del día veintiséis de abril del año dos mil.

Por consiguiente, el delito de estafa requiere que se produzca una lesión en el patrimonio ajeno⁴⁹, cuya perfección exige además la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, y no solamente su puesta en peligro.

La consumación del resultado es cuando se ocasiona el perjuicio, estando la cosa en la libre disposición del sujeto activo; ahora que no resulta necesario para palpar el resultado, que este último obtenga el lucro que se había propuesto. Porque ello ya sería parte de la fase de agotamiento del delito.

Tan importante resulta que se concretice el perjuicio; que el inciso segundo del Art. 215 del Código Penal le sostiene como referencia para la fijación por parte del Juez de la sanción respectiva.

IV) SUJETO ACTIVO

Para que se ejecute una acción es necesario que una persona la realice y quien lleva a cabo la conducta tipificada en la ley es llamado: Agente, autor o sujeto activo.

⁴⁹ En cuanto a la existencia y extensión del daño causado, se ha determinado que el delito que se ha juzgado es el de Estafa, en el cual la víctima ha sufrido un daño concreto al perpetrarse, puesto que ésta aún no ha recuperado la cantidad de dinero que le entregó a la imputada por el trámite que le realizaría, cuantía que este Tribunal considera dañaría cualquier economía familiar, mas si tomamos en cuenta que la víctima dijo que se dedica a los oficios del hogar; por otro lado, el ánimo de lucro fue el móvil que de manera latente invadió la voluntad de la acusada para llevar a cabo su acción tendiente a engañar y sorprender la buena fe de la víctima; y, construido el error que diera como resultado el perjuicio patrimonial de la misma y el provecho injusto de la acusada **TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana 0201-51-2002**

Bajo esta perspectiva las prohibiciones jurídico- penales tiene funciones tanto de carácter general como especiales, van dirigidas a toda la población; en relación al ilícito de estafa regulada en el Art. 215 C. Pn. “**el que**” La conducta engañosa, puede ser ejecutada por cualquier persona natural; por ser este un delito común⁵⁰, significa que el agente no requiere de cualidades especiales, siempre que vaya dirigida a realizar la conducta engañosa, con la finalidad de obtener un provecho injusto para si o para un tercero.

No obstante, se puede configurar el tipo penal de estafa no solo por una persona, sino que puede ser realizado tal comportamiento por varios individuos, lo cual da lugar a un concurso de personas.⁵¹

V) SUJETO PASIVO

Como consecuencias de las acciones del sujeto activo recaen sobre otros, a quienes se denominan sujetos pasivos; siendo éste el “titular del bien jurídico protegido en el caso concreto y que puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo”⁵².

Partiendo de esta definición se analizaran diversos criterios, para que el error y la disposición patrimonial en que incurre el sujeto pasivo a causa de la conducta engañosa, sean típicas del delito de estafa. La víctima objeto del

⁵⁰ **Sujetos: Sujeto Activo:** En el presente caso el sujeto activo en el tipo legal, se encuentra indiferenciado, por medio de la frase "**El que...**", refiriéndose esto a que el sujeto activo puede ser cualquier persona, por ser un delito común; y el cual se encuentra representado por la acusada, **TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA, San Salvador 156-1-2001**

⁵¹ Ver supra Pág. 109 a la 112

⁵² Velásquez Velásquez, Fernando. 1994. **DERECHO PENAL, PARTE GENERAL**. TEMIS S.A. Santa Fe de Bogota. Colombia. Pág. 324

engaño puede ser cualquier persona, ya sea naturales o jurídicas⁵³, por ello se llega a la conclusión que el sujeto engañado son indeterminados; es decir, pueden ser una o varias personas. Por ejemplo; en el caso de una gasolinera que el combustible no sea de la calidad promulgada o la cantidad solicitada, existe un engaño, pero no hay una identidad (individualidad) del sujeto pasivo que efectúa el acto de disposición a causa del error en que incurrió.

Los aplicadores de justicia elaboran juicios de tipicidad, para establecer si esa conducta que realizó el agente transgredió el bien jurídico, que ostenta el sujeto pasivo y por ello adoptan el criterio del hombre medio (persona de mediana perspicacia y diligencia) para determinar el error; entonces se niega la existencia de la estafa cuando la víctima no ha obrado con la diligencia debida; “para proteger al sujeto pasivo es necesario que el error no provenga de su propia torpeza, sino que sea consecuencia de un engaño”⁵⁴ realizado por el autor.

Otro aspecto a considerar es en relación a la capacidad de la víctima, por eso es necesario remitirse al Código Civil que en el Art., 1316 inc. 2 establece que son capaces: aquellos que pueden obligarse por si mismos y sin la autorización de otra persona,⁵⁵ al igual que los menores de edad y los inimputables; muchos autores entre ellos, Muñoz Conde, Rodríguez Devesa y Quintano Armendáriz, afirman que por sus cualidades no pueden ser objeto de error, adecuándolos a otros tipos penales como el hurto. Sin embargo, se

⁵³ Art. 52 C. C.: “Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente”.

⁵⁴ Revista Judicial. Pág.99

⁵⁵ Son incapaces los dementes, impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. Art. 1318 C. C.

ha concluido que bastara que el sujeto pueda comprender los actos engañosos; por ende pueden ser víctimas de una falacia.

En los delitos donde se protege el patrimonio no siempre el sujeto pasivo será la persona que ha sufrido el perjuicio económico y sobre la cual recae la acción, tal como lo menciona Velásquez Velásquez : “ El sujeto pasivo no debe confundirse con el perjudicado, es decir la persona que recibe el perjuicio o menoscabo directo como consecuencia de la conducta desplegada por el agente”⁵⁶, en este caso hay una persona sobre la cual recae el engaño, que será el sujeto pasivo de la acción y la que recibe el perjuicio es el sujeto pasivo del delito, lo que en doctrina se conoce como la estafa en triangulo, por la complejidad del sujeto pasivo.(Supra. estafa en triangulo. Pág.64).

VI) BIEN JURIDICO

La Estafa es un delito de carácter patrimonial, según su naturaleza; por tutelar el bien jurídico patrimonio. Todo ello conforme a la mayoría de la doctrina; no obstante que en este sentido hay un acuerdo, también existen divergencias o disputas, al tratar de esclarecer en que sentido debe entenderse al patrimonio; puesto que muchos afirman que siendo este una universalidad es primordial que en la estafa la lesión o daño patrimonial se deducirá de tomarle en cuenta en su conjunto.

La postura que se convalida o mayoritariamente se apoya; es en la que estima preferible, considerar al patrimonio como un conjunto o una suma de

⁵⁶ Velásquez Velásquez, Fernando. 1994. **DERECHO PENAL, PARTE GENERAL**. TEMIS S.A. Santa Fe de Bogota. Colombia. Pág. 330

bienes valorados económicamente, de manera que la agresión realizada mediante el delito se concretara con la lesión o daño a alguno de los elementos que integran el patrimonio.

Conforme a esta posición es prudente manifestar que el bien jurídico en la estafa; se encuentra representado; por los distintos componentes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, del patrimonio, y no entendido éste por un todo.

VII) OBJETO

La acción del autor, recae en un objeto definido como: “todo aquello sobre el cual se concreta la trasgresión del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento del agente”⁵⁷. En el ámbito de imputación se clasifica en:

a) Jurídico: porque el objeto del hecho típico muchas veces tiende a coincidir con el bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio, en sentido económico, tomado como una universalidad, estos pueden ser personales, inmateriales, y reales o materiales que incurre en una cosa que puede ser mueble e inmueble.

b) Material: la acción puede consistir en la entrega de una suma de dinero, de una cosa mueble o inmueble, de un derecho, en una obligación de hacer (la prestación de un servicio) etc.; en una palabra, en un valor

⁵⁷ Velásquez Velásquez, Fernando. 1994. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. TEMIS S.A. Santa Fe de Bogota. Colombia. Pág. 341

económicamente apreciable; no subjetiva ni sentimentalmente, sino objetiva y desinteresadamente.⁵⁸

VIII) LUGAR

Definido como la circunscripción territorial donde se realiza el hecho punible, o espacio físico donde se realizó, ya sea la acción o el resultado de la misma.

Dicho elemento en el ilícito en estudio, no es primordial, así a tenor de lo establecido en el Artículo 215 del Código Penal, y pronunciamientos doctrinales, jurisprudenciales se puede afirmar que el lugar es indiferente en el análisis de este tipo en particular.

⁵⁸ Discutible resulta el que puedan ser objeto material los bienes de tráfico ilícito o la prestación de servicios con causa u objeto ilícito. A efectos de la protección penal del patrimonio mediante el delito de estafa deben considerarse únicamente las disposiciones patrimoniales que tienen lugar en el marco de un negocio jurídico lícito, y si vemos que las víctimas pagan por ser transportadas hacia los Estados Unidos sin riesgo alguno sin embargo lo harían con total apartamiento a las Leyes Migratorias, circunstancia que por sí ya implica un riesgo, enfrentarse a las consecuencias que acarrear la violación a las leyes.

El aceptar voluntariamente pagar la cantidad de cuatro mil quinientos dólares por el viaje ya es un elemento suficiente para inferir que el viaje violaría las leyes migratorias, porque un viaje cumpliendo con tales leyes hacia ese país oscilan generalmente entre quinientos y ochocientos dólares dependiendo el Estado de destino, siendo una diferencia bastante para poder inferir de golpe que tal viaje no se haría legalmente.

Por otra parte el acudir a personas que se conocen como “coyotes”, ello representa una sospecha de inseguridad, falta de credibilidad, ilegalidad, constituyendo otro elemento que contribuye a inferir la ilegalidad del acto.

No puede protegerse el patrimonio aceptando una estafa que se ha originado por el incumplimiento de una oferta ilícita, ya que ello incentivaría a proteger los bienes destinados a ilícitos penales, ya que el tráfico ilegal de personas, constituye un tipo penal en el Código Salvadoreño, de lo contrario cualquier promesa incumplida a delinquir sería constitutiva de estafa, verbigracia, el sicario que incumple su promesa de matar podría ser querrellado por estafa lo cual constituye una conclusión espuria. **CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DE OCCIDENTE. Sentencia de fecha doce de Diciembre del año dos mil dos.**

IX) TIEMPO

En ciertos tipos penales, se prevén determinadas circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos o límites pasajeros durante los cuales debe realizarse la acción prohibida, para ser concebida como tal.

Sin embargo, este elemento también resulta indiferente en el análisis del delito de estafa, por no jugar un papel preponderante en el mismo, es decir que en el tipo penal comprendido en el artículo 215 del Código Penal, es indiferente el momento en que se realiza.

X) MEDIOS

En algunos tipos penales el legislador exige que determinadas conductas, se efectúen con ciertos elementos ó instrumentos que sirven para facilitar la comisión del hecho punible, a los cuales denomina: "Medios".

El delito de estafa se caracteriza porque es de medios determinados e indeterminados y estos consisten en el engaño, ardid⁵⁹ o cualquier otro medio para sorprender la buena fe.

Al utilizar la legislación salvadoreña los términos "engaño o ardid"⁶⁰, los equipara. Aunque para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, son dos términos totalmente diferentes, puesto que define el ardid

⁵⁹ Un elemento importante del tipo de Estafa lo constituye el ardid, en donde para que exista éste debe haber un despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer a los ojos de cierto sujeto pasivo una situación falsa como verdadera y determinante. **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA:** San Salvador106-2000-3.

⁶⁰ Gramaticalmente, ardid significa "artificio", "medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento", mientras como engaño se entiende "la falta de verdad en lo que se piensa, dice o se hace creer. **TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA:** San Salvador

"como un artificio o medio empleado mañosamente para el logro de un intento"; mientras que al engaño lo define como "falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre", pero esta diferencia es en lo relativo al aspecto gramatical, mientras que jurídicamente no tienen ningún distingo.

El objetivo principal de establecer las modalidades típicas y el dejar un margen de liberalidad de las mismas, es porque son o pueden ser considerados adecuadas para provocar un error sobre el sujeto pasivo; es así, que deben ser idóneas y esto nos hace recordar las características del engaño (bastante, idóneo y jurídicamente relevante), algunas legislaciones no han dejado un margen de amplitud sino que de manera casuística han tipificado específicamente cual será el medio que se debe emplear, enumerando así una diversidad de conductas como: la utilización de calidad supuesta o de nombre supuesto, el aparentar bienes, etc. lo importante son algunas limitantes al momento de adecuar una conducta, que no esta normada, por que la imaginación del ser humano puede dar origen a diversas formas de poder estafar y hay que reconocer que el delito que se estudia es particular, debido al papel que juega la astucia o sagacidad con que actué el agente, sobre el sujeto pasivo; si estos medios, determinados o indeterminados, no logran provocar el error del cual se deriva el perjuicio, no constituyen elementos objetivos del tipo.

2.2.6.2 ELEMENTOS NORMATIVOS.

Dentro de cualquier tipo penal también pueden existir componentes cuya concurrencia presupone una necesaria valoración, puesto que el legisferantes los ha utilizado, y no habiéndolos descifrado, requieren que el intérprete realice una apreciación.

En el artículo relativo al delito de estafa junto a los elementos descriptivos, también existen elementos normativos, entre ellos cabe mencionar:

a) JURIDICOS:

Definidos como, conceptos cuya valoración deben hacerse desde la perspectiva jurídica.

En el Art. 215 Pn. Se disciplinan: el perjuicio y el ardid; concepciones que pueden ser definibles de la siguiente manera:

Ardid:

Es un artificio o maña que utiliza una persona para lograr engañar a otra. Engaño sofisticado.

Perjuicio:

Daño material que se le ocasiona a una persona de forma injusta.

b) SOCIO CULTURALES:

Nociones en las cuales, se deja la posibilidad al intérprete del derecho, hacer valoraciones amplias sobre un determinado aspecto, aplicando los conocimientos sociales y culturales que ostenten; lo que dependerá de la idiosincrasia del sujeto que interprete la norma, de ellos, en el delito de Estafa encontramos los siguientes:

Provecho:

Es el beneficio o la utilidad que se obtiene ya sea originándose de alguna cosa o por algún medio, aquellos emolumentos que se adquieren del sueldo.⁶¹

Injusto:

Algo que no esta conforme a la justicia⁶² y a la razón.

Ajeno:

Significa algo que pertenece a otro, es impropio o que no nos corresponde.⁶³

Engaño:

Falta de verdad en lo que se dice, hace, piensa o discierne.⁶⁴

Buena Fe:

Buen concepto que se tiene sobre una persona o cosa, ciencia que se da a las cosas o personas por autoridad del que las dice o por la fama.⁶⁵

2.2.6.3 TIPO SUBJETIVO

El injusto para que sea valorado requiere, no solo de aspectos objetivos descriptivos o normativos, que tal como su nombre lo indica su función solo

⁶¹ Grupo Editorial Océano. 1992. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.** Ediciones Océano. Barcelona. España. Pág.715

⁶² Definible como: El orden de convivencia humana que consiste en la igualdad de todos los miembros de la comunidad, tanto en la sumisión a las leyes entre las leyes vigentes como en el reparto de los bienes comunes.

⁶³ Op. Cit. Pág. 58

⁶⁴ Op. Cit. Pág. 71

⁶⁵ Op. Cit. Pág. 53

es describir el tipo penal. Sino que, también deben considerarse su aspecto subjetivo; es decir, el dolo, los elementos distintos del dolo y la imprudencia.

I) EL DOLO.

Se concibe como la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente en el supuesto de hecho, es decir el conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo, de este concepto es donde se determinan los elementos del dolo vinculando al ilícito en estudio que son el elemento cognoscitivo y el volitivo.

El conocimiento que requiere el sujeto en la conducta engañosa no es científico o exacto sino propio de una persona común que sabe, que al manifestar o hacer creer algo que no es cierto produce una concepción falsa en otra persona, mas aun si la finalidad es obtener de esta, algún provecho económico; y la voluntad es considerada como proyección en la realidad, se refiere a la voluntad expresada proyectada al exterior, es decir querer realizar esa conducta prohibida dándola a conocer por medio de su acción. Al estudiar este elemento en el tipo es necesario plantear su clasificación:

Dolo directo:

Es aquel, en que la realización típica llevada a cabo, es la perseguida por el autor; donde lo que importa al sujeto es el resultado que persigue, existe una intención, aun cuando la producción del resultado no se presente como segura. En otras palabras, el sujeto conoce a plenitud, que se encuentra realizando los elementos objetivos del tipo, y además, quiere realizarlos.

Dolo directo en segundo grado o de consecuencias necesaria:

Esta referido a la conciencia y la voluntad que el autor tiene, no respecto al resultado principal de su plan sino de aquellos resultados que deben producirse como medios necesarios; significa que al autor lo que le interesa no es el resultado principal sino las consecuencias provenientes de este.

Dolo Eventual:

Quien realiza la conducta sabe que posible o eventualmente se produzca el resultado típico y no deja de actuar frente a ello.

Delimitando esta clasificación y en la doctrina se ha llegado a la conclusión que el delito de estafa se efectúa solo por el dolo directo, por que el sujeto activo realiza la conducta engañosa con la intención de llegar a obtener un provecho de ella, provocando que la víctima se despoje de su patrimonio y así se denota el perjuicio patrimonial, cuya acción esta prohibida en la normativa penal. Y no cabria la posibilidad de un dolo eventual por que hay una previsibilidad del resultado en el que no existe a cabalidad el elemento volitivo. Y en el delito de estafa es un requisito sine quanon el elemento volitivo y cognoscitivo por igual.

II) ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO**EL ÁNIMO DE LUCRO**

Dentro del tipo subjetivo el dolo aparece integrado por el elemento intelectual y el volitivo, este último referido al querer obtener una ventaja o provecho; dicho elemento se encuentra reforzado con el “animo de lucro”, definible como el elemento subjetivo de la acción típica, distinto del dolo, que

se manifiesta como el propósito o finalidad de obtener un provecho económico.

Bajo Fernández, lo define como “aquel que persigue la ventaja patrimonial obtenida por la apropiación de una cosa con valor económico de tráfico”.

Es necesario también aclarar que el ánimo de lucro ha de concurrir exclusivamente como una tendencia subjetiva del agente y que, por lo tanto, no es necesario que el provecho o beneficio se logre; basta entonces con que se haya suscitado un comportamiento engañoso cuya finalidad mediata es el error, e inmediata un perjuicio patrimonial; no esta expresamente regulado en el Art. 215 Pn.; pero, al estar inmerso dentro del capítulo referido a las defraudaciones (Capítulo III, Título VIII) en el Código Penal vigente, se infiere su existencia, al arraigarse su contenido al verbo “defraudar”.

- **EL ERROR DE TIPO**

El error fue estudiado como uno de los componentes especiales del tipo de estafa, cuando recae en el disponente (sujeto pasivo), la figura cobra vida y se vuelve relevante para el derecho penal, así se puede concluir lo siguiente “visto el error como un elemento para que se configure el delito es que el autor a base de engaños idóneos, provoque un error invencible sobre la víctima, quien ejecuta la disposición y sufre el perjuicio. La figura queda completamente subsumida al tipo penal; pero si el error fuere vencible, esto es que haya habido negligencia, impericia y no tener el mínimo cuidado

debido, el error no es inducido directamente por el autor y por lo tanto los hechos acontecidos se vuelven atípicos.”⁶⁶

El error de tipo, que opera en el sistema penal salvadoreño actúa sobre el agente activo, recayendo en los elementos objetivos descriptivos, normativos del ilícito, puede ser vencible o invencible (Art. 28 C. Pn.); esto ocurre en la fase cognocitiva del dolo, el autor debe tener conciencia de que al momento de realizar la acción esta en posibilidad de realizar los elementos objetivos del tipo⁶⁷, así quien pretende estafar al momento de realizar el engaño, se plantea la posibilidad de lograr llevar al sujeto pasivo a un error y consecuentemente ejecutar objetivamente la conducta, obteniendo el beneficio deseado; teniendo en cuenta, que al estar presente los elementos normativos el autor debe tener conocimiento de elementos jurídicos y extrajurídicos como: “buena fe”, “perjuicio patrimonial”, etc.; así en presencia

⁶⁶ Por otra parte, la información falsa que ambos imputados dieron al Supervisor de Sucursales no constituye el ardid o medio engañar o sorprender la buena fe de la víctima, como elemento objetivo que requiere el Art.215 Pn., para la configuración de la Estafa, por cuanto con dicha información no se indujo a error al referido supervisor, puesto que éste no obró con la debida diligencia, por lo que, en este caso, no cabe considerar típico el engaño, dado que el error resultó ser consecuencia de su negligencia. Esta Sala es del criterio que el error típico solo 10 constituye aquel que es consecuencia del engaño y no cabe apreciado en aquellos supuestos en el que el juicio erróneo proviene de la propia negligencia del sujeto pasivo. **314-CAS-2004 SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

⁶⁷ III.- Con relación al motivo alegado esta Sala considera pertinente fijar cuando se está en presencia del *error de tipo*, en ese sentido si el dolo típico requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo de injusto. De tal manera que el autor del hecho debe de conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de esos elementos trae como consecuencia la exclusión del dolo, salvo que el error sea vencible deja subsistente el tipo de injusto de un delito culposo. En otras palabras la incongruencia en los tipos dolosos cuando el aspecto cognoscitivo del tipo no abarca el aspecto objetivo en la forma típicamente requerida, trae como consecuencia que la conducta no será dolosa, generándose un supuesto de atipicidad denominado "ERROR DE TIPO". **C 68-03. SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

de los elementos descriptivos el autor deberá hacer una valoración cultural para identificar componentes típicos, ejemplos de ellos los conceptos de “provecho injusto”, “perjuicio ajeno”, etc.; por lo tanto, la consecuencia es que al presentarse de un error de tipo invencible se excluye el dolo y si es vencible la infracción será sancionada como una forma culposa, si esta regulada de esa manera en el sistema normativo penal; se deduce que hay error de tipo cuando no existe conocimiento de que se realiza el aspecto objetivo del tipo y puede proyectarse sobre los elementos típicos de distinta valoración así existen error sobre el objeto de la acción, error sobre el golpe (error sobre la falsedad de las manifestaciones engañosas, error sobre el nexo causal) y error sobre el momento de consumación (sobre el dominio de la provocación del resultado).

En el delito de estafa el dolo que se estudia es el adoptado por la teoría finalista, en este sentido es concebido como dolo neutro ó dolo natural esto es conocimiento de los elementos objetivos del tipo (conocimiento del hecho), no así el conocimiento de la ilicitud que se queda como elemento integrante de la culpabilidad.

ERROR SOBRE EL OBJETO:

Llamado doctrinariamente “error in objeto vel in persona” en el delito de estafa resulta irrelevante que el estafador hubiese querido obtener el provecho injusto sobre el patrimonio de una persona y lo haya obtenido en el de otro, o que creyendo que engañaba al dueño engaña, al gerente de una sucursal porque éste realiza el acto de disposición sobre el patrimonio del dueño obteniendo siempre el beneficio deseado.

ERROR SOBRE EL GOLPE:

En el delito de estafa este supuesto se configura en muchos casos y por lo tanto resulta también irrelevante, sucede por ejemplo en los casos en que se constituye una agencia crediticia “supuesta” ó sin capital, cuyos miembros tienen el deber de reclutar personas y asociarlas a la misma, pues es el caso que uno de ellos ofrezca un servicio engañoso a alguien, estando presente otra u otras, quienes al escuchar lo manifestado aceptan, negándose quien recibió el ofrecimiento en un primer momento,

III) IMPRUDENCIA.

El delito de estafa no puede ser realizado mediante la modalidad imprudente; sino que ésta solo puede ser realizada mediante un dolo en el sujeto activo; es decir que debe conocerse y quererse realizar los elementos objetivos del tipo. En un típico caso de estafa los elementos propios de la conducta imprudente no son observables, por cuanto una acción engañosa jamás podría encuadrarse en una infracción del deber objetivo de cuidado (injusto de la acción); puesto que, el medio en este delito es el engaño por excelencia. Así mismo se materializa el resultado en la medida en que se genere el perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo.

Por ello se afirma que no existe la estafa imprudente (consciente o inconsciente), por que en todo comportamiento engañoso típico debe existir un ánimo de lucro, diferencia contundente con los delitos imprudentes en los cuales no existe ese ánimo. Asimismo, resulta inconcebible la estafa

imprudente, debido al sistema de **números clasos** (Art.18 Pn.)⁶⁸ Que opera en la legislación penal salvadoreña.

2.2.7 ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ESTAFA

Después de adecuar la conducta al tipo de Estafa, es necesario determinar la antijuridicidad del hecho; ya sea en su sentido formal (La mera contradicción a la norma) o material (La ofensa al bien jurídico); es decir, en su acepción formal, refiriéndose a la etapa a través de la cual, el Derecho Penal selecciona mediante la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos importantes, conminándolos con una pena; al poner en realce la contradicción que con la norma Penal existe.

Por su parte, se entiende la antijuridicidad material, como la concreta ofensa al bien jurídico; en este caso “Patrimonio”, determinación o juicio que se efectuará, tomando en consideración la lesión o puesta en peligro del bien jurídico realizado a través del juicio de probabilidad o de peligro; juicio ex ante mediante el cual, se coloca el juzgador en el momento preciso en que se realizó la acción, para que logre determinar si el comportamiento constituye un peligro, lo cual se concretará, por el conocimiento del hecho acaecido que se transmite al juzgador, así como también, por el entender de las reglas de la naturaleza que este último ostente y las reglas de experiencia; por las que es deducible, si la forma o circunstancias de la realización de la acción; es una posible lesión. Aspecto que de forma

⁶⁸ Números clasos: significa que un delito imprudente para ser concebido como tal, debe de estar establecido previamente, en el articulado pertinente.

contundente podrá generarse el desvalor del resultado, a razón de la previa desvalorización de la acción.

Entorno al desvalor de la acción o del resultado imbibito en una norma Penal, resulta posible que el legislador acentué uno u otro desvalor, resultando así la clasificación del ilícito en delitos de peligro o de resultado.

En el caso particular de la Estafa, se habla de un resultado concreto, debido a que se requiere la efectiva lesión del patrimonio del sujeto pasivo (Supra. Perjuicio patrimonial, pág. 64) Para su consumación.

Con este razonamiento, se traslada al estudio de la parte negativa de la antijuridicidad, conocida como causas de justificación; puesto que la norma no solo esta conformada por preceptos prohibitivos, de mandato, etc. Sino también permisivos; que vuelven un hecho típico y prohibido en permitido en virtud de, las razones sociales y jurídicas que así lo aconsejan. Desvirtuando el indicio de la antijuridicidad deducido por la tipicidad.

En el delito de Estafa, es necesario determinar u observar si puede alegarse algunas de las causas de justificación que el legisferante ha regulado en el Ordenamiento Jurídico vigente, de las cuales, se extraen las siguientes:

- ✓ Cumplimiento de un deber legal.
- ✓ Ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.
- ✓ Legítima defensa.
- ✓ El estado de Necesidad, entre otras.

EL EJERCICIO DE UN DEBER LEGAL.

Ubicado en el numeral primero del Artículo 27 del Código Penal, resulta al declarar ajustadas a derecho, la realización de ciertas conductas típicas realizadas por el agente en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, amparándose en el interés preponderante, claro esta que deben cumplirse ciertas exigencias, que aunque no están inmersas con claridad en el texto legal, se deducen de él, tales como:

- La existencia de un deber jurídico.
- Ser estricto.
- Debe actuar con la finalidad de cumplir el deber.

Un comportamiento de esta naturaleza, no es compatible con una acción engañosa definida como estafa, pues no existe ningún derecho u obligación, que consista en engañar y privar de su patrimonio a alguien.

EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO O DE UNA ACTIVIDAD LÍCITA.

Ubicada también en el Artículo 27 numeral primero del Código Penal; de la cual resulta importante denotar, que no es cualquier derecho que la ley cobija sino que, “aquellas de carácter subjetivo que tengan amplio respaldo en el ordenamiento jurisdiccional, el acto administrativo, el negocio jurídico, la costumbre e incluso de los derechos extranjeros y canónico”⁶⁹. En ese sentido, también debe entenderse que el ejercicio de una actividad lícita se encuentra referido a todo tipo de profesión u oficio. Siendo sus requisitos más primordiales:

_ La existencia de un derecho de índole subjetivo.

⁶⁹ Velásquez Velásquez, Fernando. **DERECHO PENAL PARTE GENERAL**. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Pág.417

- _ La titularidad del derecho subjetivo u obligación de ejercer una actividad lícita.
- _ Ser legítimo tanto el derecho como la actividad lícita.
- _ Que la realización de la conducta sea necesaria.
- _ Debe existir la finalidad de ejercer el derecho.

Requisitos todos, que en el ilícito en estudio no podrían invocarse en esta causa de justificación, porque no existe ningún derecho que admita que se efectuó atrocidad como la estafa, contra un sujeto y su patrimonio.

LEGITIMA DEFENSA.

Definida como “el ejercicio de la violencia para tutelar o proteger un bien jurídico atacado injustamente”, este concepto pone de manifiesto la naturaleza jurídica, de este precepto legal, que es la de ser “una norma permisiva”. Sus requisitos son:

- Agresión ilegítima.
- Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla.
- No haber sido provocada la agresión de modo suficiente, por quien ejerce la defensa.

Esta causal está fuera del alcance de todo aquel que realice la infracción estipulada en la ley; es decir, que por la complejidad del ilícito de estafa, no podría alegarse quien realice o ejecute conductas estipuladas en el tipo.

ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.

Del precepto legal, en que se abriga esta causa de justificación (Art.27 N° 3 Pn.) se infieren los siguientes requisitos:

- Debe existir un riesgo, un mal, un daño, un “peligro”.
- Peligro actual o inminente.
- Debe ser un bien jurídico propio o ajeno.
- Debe causar un mal menor al que resultaría con la conducta que se repele.
- Asimismo, el peligro no puede ser ocasionado intencionalmente por el que alega la justificación.
- Que no tenga el deber jurídico de afrontarlo, y
- La finalidad debe ser salvaguardar el derecho o bien jurídico.

Mencionados, los elementos necesarios para avocarse a esta norma permisiva se concluye que es, la única causa de justificación posible en el caso de la estafa, claro esta que debe ampararse en un motivo bastante, para poder hacer posible la no antijuridicidad del hecho en estudio. Un ejemplo que podría acoplarse a este caso, es el de aquel sujeto, que a efectos de salvaguardar la vida e integridad física de él y su familia, decide realizar una serie de actos que se acoplan al ilícito de Estafa; debido a su precaria situación económica; tal circunstancia, puede variar según el juzgador de turno, puesto que en algunos casos, será analizado como justificante; y en otros servirá de parámetro en la sanción a imponer.

Es necesario, establecer que en la apreciación de algunas de las Causas de Justificación, puede sucitarse un error; denominado en la doctrina **“Error de Prohibición Indirecto”**; el cual consiste en que el sujeto activo cree estar frente a cualquiera de las causas de justificación antes establecidas, sin embargo, no es así. Las consecuencias de tal circunstancia, dependerán si se trate, de un error preveible o no; es decir dependerá de si es vencible o invencible. Cuando se trate de un error vencible, el efecto es

que siempre subsiste la responsabilidad, solo que se disminuye; y en el invencible no existe responsabilidad alguna.

En el caso de la Estafa, ya se planteaba que la única causa de justificación posible es el Estado de Necesidad, y dependiendo los casos en concreto, sus circunstancias particulares; se podrá dividir al generarse un error en esta, en vencible e invencible, ante lo cual deben seguirse las reglas generales antes explicadas.

2.2.8 CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ESTAFA

La culpabilidad es el último apartado dentro del estudio de la teoría del delito que consisten en un juicio de reproche que se realiza sobre el agente que cometió la infracción penal (delito de estafa), además deben de valorarse aspecto causales de esa reprochabilidad porque las otras teorías se encargan de estudiar la conducta (aspectos objetivos) o el hecho delictivo, pero no aquellas que van referidas al autor, los cuales son relevantes a efecto de imponer una pena, tal como lo estipula el Art. 63 C. Pn.

Este apartado se encuentra integrado por tres elementos que facilitan establecer la responsabilidad de una persona, las cuales son:⁷⁰

- IMPUTABILIDAD:

Se entiende como la capacidad racional que tiene el sujeto activo para poder motivarse por la norma ó de adecuar su actuar según lo dispuesto en la norma penal.

⁷⁰ Claux Roxin. 1997. **DERECHO PENAL PARTE GENERAL**. Tomo I. Editorial Civitas S. A..Madrid. España. Pág. 866.

En el particular caso de la Estafa, es necesario entonces, que el sujeto tenga la capacidad mental, para determinar que su actuar (engañoso) es un hecho ilícito y por ello reprochable.

- LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD:

Respecto de este elemento, significa que el sujeto sabe que su conducta no esta jurídicamente permitido; sino prohibido” constituyendo una limitante cuando el sujeto tiene conocimiento que determinado comportamiento le es prohibido; a contrario sensu si la conducta no esta restringida, y este no tiene conocimiento de la prohibición no existe limitante en su actuar.

El sujeto activo debe de tener conciencia del hecho que esta ejecutando; es decir, de la actividad engañosa, que provoca un perjuicio patrimonial, que esta prohibido en el tipo penal de estafa, en ese sentido sabe que produce un hecho prohibido para el ordenamiento jurídico, “el estafador debe estar conciente de la injusticia o ilegalidad de su acto, por tratarse de un delito predominantemente intelectual”.⁷¹

- LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA DIFERENTE

Frente a determinadas circunstancias que se presentan, el legislador exige del sujeto activo un comportamiento diferente, son comportamientos incómodos o difíciles, pero no imposibles, el legislador no exige comportamientos heroicos; en el sentido que vaya a salvaguardar bienes jurídicos, y no lesionándolos.

⁷¹ Martínez López, Antonio José. 1995. DELITO DE FALSEDAD Y FRAUDE, 2da. Edición. Librería del Profesional. Santa Fe de Bogota. Colombia. Pág. 182.

Cuando concorra una conducta engañosa se deben de valorar estos tres componentes en el autor, al igual que las siguientes causas que eliminan estos presupuestos.

CASOS EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD

INIMPUTABILIDAD:

En contraposición a los imputables se encuentran los sujetos inimputables, aquellos que “en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental”.⁷²

Así, de esta definición se podrá determinar que las causas de inimputabilidad son los trastornos mentales, y la inmadurez psicológica; la primera que se inclina a los desequilibrios mentales en el sujeto o “toda perturbación del psiquismo humano sea del carácter patológico que le impide al agente motivarse conforme a las exigencias normativas”⁷³ y la segunda causal de la inmadurez psicológica, que se entiende como “aquel desarrollo incompleto de la personalidad humana que puede ser producto tanto de una indebida maduración de la afectividad del agente atribuible a causas psicológicas, como a circunstancias inherentes al contexto social y cultural en el cual se desenvuelve el agente”,⁷⁴ impidiendo ser motivado por la norma, dentro de estas se incorporan los menores de edad, los sordomudos, etc.

⁷²Velásquez Velásquez, Fernando. **DERECHO PENAL PARTE GENERAL**. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Pág.497.

⁷³ Op cit. Pág. 500

⁷⁴ Op cit. Pág. 501

Para determinar que una conducta es excluyente de responsabilidad penal no basta con que el sujeto pueda motivarse o no por la norma; sino que se encuentra previamente regulado y lo encontramos en el Art. 27 N° 4 del C. Pn., que literalmente dice: “Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviese en situación de comprender lo lícito de su acción u omisión o determinarse de acuerdo a esa comprensión por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental, b) grave perturbación de la conciencia y c) desarrollo psíquica retardado o incompleto”..., el agente en estos casos carece de una comprensión racional sobre la licitud de su actuar, por ello en el ilícito de estafa sería un excluyente de responsabilidad penal.

En cuanto al delito de Estafa, es necesario esclarecer que esta se puede propiciar únicamente en el caso de los menores, por ejemplo, un menor de quince a dieciocho años de edad, puede tener la astucia para realizar una Estafa, sin embargo, por su situación, no se puede ejercer un juicio de reproche sobre su persona en el ámbito estrictamente penal; pero se puede imponer una sanción a su conducta mediante el proceso penal minoril.

Por otro lado, se afirma que en el caso de los enajenados mentales no se puede ubicar dentro del supuesto de estafa, y que bajo estas circunstancias no se puede hablar de imputabilidad, afirmación respaldada a través de la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el quince de Octubre del dos mil uno en la cual se manifiesta lo siguiente: “ El **primer elemento** de la trilogía se refiere a la **imputabilidad**, la cual consiste en que una persona es imputable cuando física y psíquicamente puede comprender la magnitud de los actos que realiza y determinarse en la dirección de sus acciones, hacia la constitución de tales actos por una voluntad libre y consciente.

Lo anterior se concluye del análisis de la categoría negativa regulada en el artículo veintisiete, número cuatro del Código Penal. De la prueba desfilada este Tribunal por mayoría no concluye que al momento de la comisión de los hechos la imputada actuara bajo la concurrencia de una causa que le excluya la facultad de comprender o de dirigir sus actos; si no todo lo contrario, siendo que el delito cometido es el de Estafa, y que el mismo para su comisión requiere de una preparación utilizando un elevado nivel de astucia o de capacidad intelectual, por lo tanto no se puede sostener la existencia de ninguna de las causas de inimputabilidad. Complementa dicha conclusión el hecho de haber constatado que la procesada es persona mayor de edad, que ha vivido en zona urbana todo su vida, que ha cumplido estudios de educación media e incluso universitarios, por lo que estuvo al momento de la comisión de los hechos y en esta fecha en pleno disfrute de sus capacidades, lo que en nuestro criterio determina que ni psíquica, ni biológicamente puede establecerse causal alguna de inimputabilidad. Contrario a ello, en los casos de trastornos mentales transitorios, si es posible adjudicar la responsabilidad del delito de Estafa a su autor, porque en cierta medida existe, la capacidad de motivación de la norma en dichos sujetos, responsabilidad que según el caso, podría disminuirse o no.

ERROR DE PROHIBICION

Concorre un error de prohibición cuando el autor actúa sin conocer la posibilidad de su ilicitud, el agente no sabe si su conducta contradice un mandato, ya sea sobre el desconocimiento o sobre legitimidad de su actuar. El error de prohibición que se analizará es el directo porque se refiere a la

existencia de la norma prohibida,⁷⁵ deben concurrir los siguientes presupuestos:

- a) Cuando el autor no conoce la norma prohibida.
- b) El autor conoce la norma prohibida, pero la considera no vigente.
- c) El autor interpreta equivocadamente la norma.

Por la existencia y regulación tan anterior y universal, del delito de Estafa, es poco probable que el sujeto activo pueda o deba alegar el desconocimiento de la norma o su no vigencia; sin embargo, si es posible una interpretación equivocada de la norma, por ejemplo: un sujeto cuyo arraigo esta en España, donde existe una regulación casuística de los medios a utilizar en el delito de Estafa, arriba a El Salvador, donde la anterior circunstancia es divergente, realiza un comportamiento engañoso con un medio no estipulado en la ley; y creyendo que la regulación del tipo es igual que en España, considera su accionar atípico y no culpable.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Existen casos en que el hecho puede ser típico y antijurídico; pero no puede atribuírsele al autor su comportamiento, por eso se le excluye de responsabilidad penal, por que el legislador no puede exigir un comportamiento heroico; cuando el sujeto activo prefiere ejecutar un hecho

⁷⁵ El error de prohibición puede ser directo (existencia de la norma prohibida) y el indirecto (que recae sobre los presupuestos fácticos de las causas de justificación); sin embargo puede dividirse cada uno de ellos en error vencible e invencible. Donde el error de prohibición vencible a pesar que sus elementos distintos del tipo y por ende del dolo; existe una responsabilidad pero atenuada y en el error de prohibición invencible queda excluida la culpabilidad.

prohibido y sancionado para salvaguardar el bien jurídico por excelencia es la vida o la integridad física de él u otra persona cercana. En esta situación existe un hecho contrario a la normativa penal (antijurídico) pero no se le puede reprochar esa acción (no es culpable).

Las causas que excluyen la responsabilidad, no pueden exigir otra conducta distinta al agente; por eso se analizarán los siguientes presupuestos en el delito de estafa:

a) *Estado de Necesidad Exculpante*

Es la situación donde el sujeto activo sacrifica un bien jurídico para salvaguardar otro de igual valor y “solo serán susceptibles de un estado de necesidad la vida, la integridad física y la libertad”⁷⁶, excluyendo por completo bienes jurídicos como la propiedad y el honor, por que cuestionarían la seguridad jurídica. Es decir que no se trata de estos bienes jurídicos; en ese sentido ninguna persona puede avocar esta causal, por que siempre existe la posibilidad de que encuentre formas de no realizar la conducta descrita. Por ello en la Estafa, no es posible bajo ningún supuesto, este tipo de excluyente.

b) *La Coacción o Vis Compulsiva*

Esta excluyente de responsabilidad se presenta cuando el sujeto activo tiene la posibilidad de actuar de manera diferente pero su conciencia está supeditada por injerencias de un tercero, que dirige su accionar, es decir que ejerce una coacción psicológica capaz de influenciar en sus decisiones.

⁷⁶ Claus Roxin. 1997. **DERECHO PENAL PARTE GENERAL**. Tomo I. Editorial Civitas S. A. Madrid. España. Pág. 905.

Analizando los componentes de la vis compulsiva en el delito de estafa se puede propiciar, claro esta que debe examinarse muy detenidamente el caso en concreto.

Un ejemplo, a traves del cual se grafica la anterior circunstancia es: Un joven que labora en una entidad crediticia, cuyo trabajo consiste en manejar una base de datos, que se refieren a grandes cantidades de dinero, circunstancia sabida por un grupo de personas que pretenden hacer una manipulación de datos no permitida (una estafa), para ello deciden, secuestrar la esposa del muchacho y decirle a el que realice, la manipulación de datos porque si no le mataran a su esposa. Y este último accede a hacerlo por ello.

c) Miedo insuperable.

Surge de la coacción que supone la amenaza de un mal, pudiendo aquella estar acompañada o no de violencia física, y supone que el sujeto obra voluntariamente pero su voluntad esta viciada, definiéndose como un constreñimiento psíquico, que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano, violentando sus determinaciones hasta suprimir la voluntariedad del acto.

En este supuesto, se exponen como requisitos:

- Que el miedo este inspirado en un hecho grave e inminente.
- Que el hecho suponga un trastorno anímico, que llegue anular la voluntad del agente.
- Que este sea, insuperable (indominable e incontrolable).
- Que exista una proporcionalidad, entre el mal que produzca el sujeto motivado por el miedo y el que pensaba que a el le podía sobrevenir.

En delito de Estafa, también es posible que se genere bajo estas circunstancias; sin embargo eso dependerá del caso en concreto.

2.2.9 LA TENTATIVA EN EL DELITO DE ESTAFA

Al hablar de este tipo penal se entiende la conducta que desarrolla todos los supuestos objetivos incluidos en él, cuya consumación es el perjuicio patrimonial contra el sujeto pasivo.

En la teoría del delito se conoce la institución que dirigirá paso a paso la actitud del agente como el *inter criminis*, la que consta de una fase interna y otra externa. La externa es la que sirve para estudiar la tentativa, que se ubica dentro del camino del delito en la fase de ejecución como una forma imperfecta de consumación del hecho.

Para que la tentativa en el delito de estafa pueda ser sancionada, no es necesario que el engaño sea idóneo o adecuado para que una conducta quede impune, si recuerda lo establecido en acápites anteriores la formula para saber si el engaño fue el idóneo es necesario efectuar un juicio *ex_ante*; en virtud de ello, el que no se haya dado una valoración *ex_post* no impide sancionar la tentativa.

La tentativa se divide en acabada e inacabada. En la primera figura no hay mayor problema por que el estafador ha realizado el comportamiento engañoso pero no se produce el perjuicio por causas extrañas a su voluntad aunque cabe la posibilidad que pueda suceder antes de realizar el engaño, cuando se ha iniciado un comportamiento inmediatamente anterior dirigido

conforme al plan del autor, por ejemplo: El estafador es sorprendido en la cola que aguarda turno para la ventanilla del banco en la que trataba de suplantar la identidad de la víctima y la diferencia entre ambas es que se haya realizado o no el comportamiento engañoso. Y es en este tipo de casos en que estamos frente a la tentativa inacabada.

Se reconoce además la tentativa idónea e inidónea, en el delito de estafa dependen si existe una puesta en peligro real del bien jurídico tutelado es así que cuando se estudia la tentativa del ilícito y existe una cláusula general como en la legislación penal salvadoreña depende del sentido de cada tipo penal y en virtud de ello la tentativa inidónea es considerado como delito imposible.

2.2.10 AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO DE ESTAFA

a) Autoría directa.

Es la persona, que realiza como su adjetivo mismo indica; directamente los actos engañosos encaminados a producir un error en otra persona; a efecto de generar en este ultimo un disposición patrimonial y con el objetivo primordial de producir un perjuicio patrimonial ventajoso para él o un tercero, preceptos que encuentran su arraigo en el Artículo 33 del Código Penal.

b) Autoría Mediata.

Es “aquella que se presenta cuando el agente realiza el tipo penal valiéndose para la ejecución de la conducta consagrada en la ley, de otra persona que actúa como instrumento; por eso, en esta forma de autoría el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra

de la voluntad rectora del *hombre de atrás*, quien debe tener en sus manos al intermediario gracias al influjo”⁷⁷.

Se encuentra regulado en el Art. 34 del Código Penal cuyos requisitos primordiales son:

- El dominio del hecho lo tiene el hombre de atrás.
- El sujeto debe estar subordinado al autor directo.
- Debe ser un hecho doloso.

La autoría mediata puede operar en la estafa, cuando se engaña a otro por medio de un tercero que actué, a su vez, por engaño o sometido a amenazas tan graves que excluyen su libertad y, en tales supuestos, si podrá hablar de autor mediato o instrumento.

c) **Coautoría.**

Figura donde se supone más de un autor, y en el que todos tienen el dominio final del hecho; cuyos requisitos básicos a tenor de lo establecido en el Art. 33 del Código Penal, son:

- Dominio del hecho común o acuerdo común.
- Mediar contribución objetiva del hecho.

También puede propiciarse en una Estafa, esta forma delictiva.

PARTICIPACIÓN

INSTIGACIÓN.

Entendida según el Art. 35 Código Penal, como la figura en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso; limitándose a provocar al autor, sin tener el dominio del hecho. “Pudiéndose instigar, a

⁷⁷ Ibíd. Pág. 540.

traves de regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, o abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente, manifestando deseos valiéndose de apuestas, etc.”⁷⁸ Sus requisitos primordiales son:

- Debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor. En el delito de estafa el instigador debe tener una relación que determine al agente a realizar la conducta.
- Debe actuar con dolo. El instigador debe conocer los elementos de la estafa y dirigir al agente activo a cometer el delito.
- La acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el delito de estafa en el autor principal, debe determinarlo.
- El hecho al cual se induce debe consumarse o alcanzarse. Debe existir un perjuicio patrimonial para que la acción del instigador sea efectiva.
- El instigador debe carecer del dominio del hecho. Si el instigador llega a tener una participación para la realización de la estafa deja de ser instigador pudiendo convertirse en cómplice o coautor del ilícito.

COMPLICIDAD.

La complicidad tiene dos modalidades complicidad necesaria, que es aquella en la que un sujeto presta una colaboración esencial sin la cual el agente activo no pudiese haber cometido el delito; y complicidad no necesaria, es aquella en la cual el sujeto presta una colaboración que no es determinante para que el agente activo pudiese haber cometido el hecho; ambas modalidades pueden surgir en el delito de estafa según el Artículo 36 del Código Penal, cuyos requisitos básicos y comunes son:

⁷⁸ Ibíd. Pág. 549.

- Vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice.
- Actuar dolosamente.
- Contribución no requiere que sea coetánea al sujeto.
- Debe carecer de dominio del hecho.

También constituye una posibilidad, su configuración en el delito de estafa.

Con el breve análisis de este tema podemos estipular que en el delito de Estafa, son aplicables todas las reglas generales de la autoría y participación existentes.

2.2.11 RELACIONES CONCÚRSALES

Concurso aparente de leyes.

Establecidas anteriormente algunas confusiones entre el delito de estafa y otras figuras lesivas al patrimonio se sostiene ante el caso de justificar un concurso aparente de leyes lo siguiente: “que las dinámicas comisivas de las distintas figuras de apoderamiento (hurto, robo y apropiación indebida), se excluyen recíprocamente así: si un hecho puede subsumirse a la estafa, ya no habrá lugar de hablar de hurto, robo o apropiación indebida.” Es así que se niega la existencia del concurso aparente de leyes.

Concurso real e ideal.

La estafa puede tener relación con uno o varios delitos dependiendo el número de acciones que entren en juego en la figura, de ello se distinguen las modalidades concúrsales conocidas como concurso ideal y concurso real que contempla en la legislación penal salvadoreña (en los artículos 40 y 41

C. Pn). Pero antes de identificar esta concurrencia es importante destacar que en la doctrina dominante para determinar la coincidencias en la infracción de normas penales se basa en el criterio de la unidad de acción lo que infiere que la unidad o pluralidad de hechos depende la de unidad o pluralidad de acciones y no del criterio del resultado o del numero de lesiones jurídicas que han sido abarcadas por el dolo del autor. Y por ultimo para limitar la existencia concursal se acudiría a la norma infringida como una norma de determinación por que es la que prohíbe las acciones finales que están tendientes a producir ciertos resultados. Una de las figuras con la que identifican al delito de estafa es con la falsedad y aunque todavía existen ciertas dudas si se ubica dentro de un concurso ideal (con una acción se cometen dos o mas delitos) o real (con dos o mas acciones independientes se cometen dos o mas delitos) se ha llegado a establecer según la doctrina mayoritaria que si el delito de falsedad es antecedente y conforma parte del engaño que el agente realiza para lograr su propósito queda subsumido al delito de estafa en un concurso ideal. Sin embargo, si la falsedad es realizada con posterioridad al engaño de manera que ya no forma parte del mismo se entenderán como dos acciones y habrá concurso real.⁷⁹

⁷⁹ Sentadas que han sido las bases procede consiguientemente, individualizar la pena correspondiente al delito de "FALSEDAD MATERIAL", tipificado y sancionado en el Art. 283 CP, y la cual se le impondría a la acusada LETICIA ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ, y encaminado a ello, estima el Tribunal que si bien es cierto la actuación de la encausada evidencia peligrosidad que desembocó en un daño, pero éste es de afectación nada mas a la Fe Pública y que no deja de dañar la confianza en el trafico documental en el que se aseguran ciertos derechos de terceros, pero no quiere decir que haya entrañado perjuicios a otros bienes jurídicos de mayor envergadura. Considera el Tribunal además que la prueba indiciaria demostró que los motivos que la impulsaron al hecho fueron de carácter patrimonial pues el delito por el que se le encontró culpable fue constitutivo de un medio para producir una estafa que no quedo establecida por insuficiencia probatoria en cuanto al engaño TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador 0131-28-2002

Delito continuado.

Se presenta cuando el agente realiza diversos actos parciales, conectados entre si por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una de acción.

La pluralidad de acciones de estafa pueden ser valoradas también unitariamente conforme a lo que se prevé en el acápite del delito continuado en la legislación de El Salvador, pero deben darse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que permitan una valoración unitaria del mismo.⁸⁰ Es decir que, es posible esta relación concursal de este tipo, un ejemplo a través del cual puede observarse tal circunstancia es: una joven que labora en una entidad financiera, y que tiene acceso a todos los datos informáticos de dicha entidad y cuentas bancarias; manipula dichos datos con el fin de lograr cambiarlos y obtener un provecho injusto, haciéndolo de forma paulatina a efecto que sea poco notorio.

Delito masa.

Esta figura penal responde al fraude colectivo consecuencia de la delincuencia patrimonial y se aplica en los casos que la conducta cometida responde a una pequeña cuantía, de forma individualizada resulta

⁸⁰ Que existen otros momentos en el desarrollo del delito que podría hasta constituir un delito continuado de Estafa, según la secuencia que ha llevado el Tribunal es una tercera visita que hace la señora Catalina Flores de García, el hijo de ésta y un amigo de éstos, ocasión en que la víctima le entregó a la acusada una segunda cantidad de dinero, siendo ésta de veintidós mil colones como producto del ofrecimiento hecho el seis de julio del mismo año, cantidad de dinero por la cual la acusada Linares de Hidalgo emite un cheque como garantía de la misma; encontrándose dicho cheque en el proceso como prueba documental, haciendo la observación este Tribunal que el referido título valor no tiene al envés ninguna marginación que compruebe que fue presentado en tiempo y no pagado por insuficiencia de fondos. **TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA:** Santa Ana, **35-2002**

desproporcionada a la gravedad del delito atendiendo al excesivo lucro pretendido por el autor del ilícito penal; el delito de estafa en la legislación nacional tiene una cuantía de doscientos colones de manera que si no llegan a este valor son calificadas como faltas de estafa (Art. 380 Pn.). Cuando el autor ha cometido muchas conductas que en cada caso específico no suman la cantidad requerida en el tipo pero que al adicionar todas las defraudaciones exceden la cuantía establecida interviene la figura del delito masa para que de su aplicación se de respuestas a estos posibles supuestos de impunidad.

2.2.12 MODALIDADES DEL DELITO DE ESTAFA

Al identificar los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa es necesario que a partir del criterio del hombre medio, que sirve como parámetro indicador del sujeto activo y agregar sin tener por ello que acudir a las teorías Lombrosianas, que por regla general el agente es una persona hábil, audaz y capaz de desenvolverse muy bien en las relaciones sociales, la perspicacia de este individuo incita ingeniosamente a la creación de formas o modalidades para estafar por lo tanto desde un punto de vista socioeconómico actualmente las formas mas ejecutadas son las siguientes:

ESTAFA INFORMATICA:

Dentro del marco jurídico salvadoreño, es importante destacar el avance en el ámbito penal en los últimos años y es inevitable además que una sociedad como la nuestra que se encuentra ubicada de manera céntrica a nivel regional, no este influenciada, por la tecnología económica; el avance en el mercado a través de una red computarizada de comunicaciones puede ser el escenario propicio, para que cualquiera con solo la voluntad puedan

cometer conductas criminales entre ellos la estafa; llamado por la mayoría de estudiosos de éste comportamiento como “estafa informática”, muy discutida actualmente, por la existencia de una relación de causalidad especial dada entre el error y el acto de disposición.

¿Podría realizarse el engaño a través de una computadora?, ¿Cómo comprobar la existencia de un engaño? Lo que sucede en éste tipo de casos, que preferencialmente es llamado delito informático, es que el estafador cibernético manipula la información que se transmite de una base de datos hacia otra de tal forma que cuando la información alterada llega a conocimiento del sujeto pasivo éste realiza el acto de disposición positivo.

El Art. 216 N° 5 sostiene: Cuando se realizare manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos. Se deduce entonces que es cierto que en la normativa nacional, no existe un capítulo ò artículo que se refiere al delito informático, cuya preferencia si es tratada en otros países y que en el ámbito de las redes informáticas la protección y el uso de la tecno-ética es frágil.

En el país, cabe la posibilidad de que pueda producirse un caso de estafa informática, aunque hasta el momento no existan tribunales que se hayan pronunciado sobre la misma pues éste criterio de agravación no sólo es decisivo en el aspecto punitivo sino que da a entender que el propósito era la protección de avances tecnológicos obtenido en El Salvador en aquel entonces.

ESTAFA CREDITICIA

En la sociedad contemporánea, las personas con el objetivo de lograr metas buscando la satisfacción de necesidades materiales acuden a las agencias bancarias para obtener créditos; el crédito o contrato de mutuo aquel en que una parte otorga una determinada cantidad de dinero a quien se le denomina acreedor y la otra parte a devolverlo en un plazo determinado (deudor). Para ser parte contrayente en las obligaciones de crédito la agencia bancaria o el acreedor en su caso solicita a las personas que comprueben su solvencia económica, y a través de bienes, garantizar el pago de la deuda contraída.

Muchas personas, no poseen solvencia económica y al no poder comprobar esta circunstancia, el crédito solicitado les es negado y es cuando surge en el medio muchas veces la “estafa crediticia”, definida doctrinariamente como: “la acción consistente en alegar ante el prestamista datos o hechos falsos que le llevan a una representación errónea, sobre la solvencia del solicitante de un crédito, lo que conduce a una concesión del crédito que de otro modo, caso de conocer la realidad, hubiere sido denegado por el alto riesgo de incumplimiento de las obligaciones por aquel contraídas”, de lo anterior los elementos especiales constituyentes del delito de estafa como el engaño es formado por todas las maniobras y aseveraciones falsas desplegadas por el agente activo, lo que hace incurrir en el sujeto pasivo o Agencia bancaria en un conocimiento falso sobre la solvencia económica del sujeto activo.

Pero cuando se está en presencia de la estafa crediticia de manera alguna se tiene que remitir al área mercantil y en ella se encuentran los títulos valores y allí el aspecto siguiente merecedor de nuestra atención.

ESTAFA A TRAVES DE CHEQUE

En la legislación penal salvadoreña se encuentra la estafa mediante cheque en blanco o cheque sin provisión de fondos como una de las causas de agravación en el delito de estafa siendo sancionado de forma subsidiaria.

El cheque es un instrumento de pago el cual puede ser un medio idóneo para el engaño cuando el autor con ánimo defraudatorio, finge una solvencia económica en la que confía la víctima, el delito de cheque sin provisión de fondos en la normativa nacional sucede en tres casos según lo regula el Artículo 243 C. Pn.:

- 1) Librar un cheque sin provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto;
- 2) Librar un cheque y dar contra orden para su pago, sin causa razonable manifestada al banco por escrito o frustrare maliciosamente su pago.
- 3) Librar un cheque en formulario ajeno, sin tener autorización para ello.

El común denominador de las conductas descritas se pueden englobar en el cheque que no tiene fondos y el cheque falso, ésta última es la más utilizada según investigadores del Departamento de Delitos Financieros, de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, quienes persiguen estafas de 50 mil dólares o más.

Solo el año pasado dicha división investigó 15 casos de estafa a instituciones financieras por medio de la falsificación de firmas en cheques

genuinos.⁸¹ Además de emitir cheques que a primera vista son auténticos los estafadores se las ingenian para conseguir chequeras y documentos auténticos⁸² se trata de una falsificación que queda subsumida al ilícito.

D) ESTAFA DE SEGURO

Esta modalidad del ilícito en estudio, atenta contra el orden socioeconómico de alguna manera, por que se está en presencia de un caso cuya víctima es una persona jurídica ósea la agencia o institución aseguradora y el conglomerado que la conforma es grande adquiriendo desde una perspectiva socioeconómica una tutela supraindividual, pero desde el punto de vista meramente penal sigue siendo el único bien jurídico a tutelar el patrimonio.

El contrato de seguro es definido en materia mercantil como “aquél en que una Empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Para que un suceso posible o incierto pueda ser considerado como riesgo asegurable, se requiere que su realización, implique un perjuicio patrimonial, en la forma de daño emergente o de lucro cesante” según Artículo 1344 del Código de Comercio; pero en esta modalidad el engaño lo constituirá cualquier condición que sirva como medio para simular o agravar

⁸¹ El Diario de Hoy revista vértice fecha 15 de mayo del año 2005 pagina Web

⁸² Los investigadores aseguran haber identificado el modo de operar de estos delincuentes, quienes, además de ingeniárselas para reproducir cheques que a primera vista parecen idénticos a los emitidos por las instituciones bancarias, acuden al “mercado negro”, donde chequeras y documentos únicos de identidad están a la venta a precios que van desde los \$100 hasta los \$250, dependiendo de cuán reales parezcan o de si son auténticos. Con chequera en mano se acude a un individuo que tiene el don de imitar firmas y se manda a un “supernumerario” a cambiarlo. “Al ver que el cheque tienen todas las marcas de seguridad, la cajera lo paga sin más”, explica el investigador. IBIDEM

el daño a la propiedad asegurada y que hacen al asegurado, acreedor de la prestación. Como medio idóneo que sirva para alcanzar el objetivo del estafador en este caso que es el cobro indebido de un seguro, porque no reúne realmente las cualidades para hacerlo pueden surgir las formas siguientes:

- 1) La provocación intencionada del siniestro por el asegurado o un tercero para percibir la indemnización pactada. En el caso de que un sujeto tenga asegurada una casa o la de un tercero, pudiese ser que éste o el tercero en calidad de asegurado provoque un incendio que pueda destruir su propiedad y así cobrar el seguro.
- 2) Simulada agravación del siniestro producido. En el caso de la persona, que provoca un incendio en su casa y aparenta daños mayores a los provocados.
- 3) Simulación del siniestro inexistente. Es el caso de quien asegura su automóvil y lo hace parecer como robado escondiéndolo y así finiquitar la póliza.
- 4) Renovación fraudulenta de póliza cancelada. Es el caso de la persona que ya ha cobrado una póliza de seguro existente y realice maniobras para poder cobrarlo de nuevo.

FALSO NOMBRE Y FALSA CALIDAD

Estas modalidades son las mas utilizadas por los estafadores de carrera y en Derecho comparado como en el caso de República Dominicana, se encuentran regulados como medios empleados de manera casuística y

aunque ambos términos denoten cierta similitud la diferencia es que, cuando el agente activo utiliza un nombre que no le pertenece para estafar a otro, este nombre puede ser falso o ser el seudónimo de otra persona el cual tiene que ser determinante para inducir a error al sujeto pasivo. El falso nombre no sólo puede ser utilizado de manera directa entre el estafador y el perjudicado como se verán en muchos casos, así se puede denotar en el ejemplo siguiente:

“Antonio” rentó la vivienda a un individuo esquivo y mal encarado, según recuerda. El hombre pagó la casa por un par de meses hasta que un día visitó a “Antonio” diciendo que estaba interesado en comprarla. “Voy a hacer un préstamo -dijo-, y para dármele el banco me pide una copia de la escritura y del documento de identidad del propietario”. “Antonio” confió en el inquilino y le dio las copias solicitadas.

Han pasado cuatro años desde entonces y “Antonio” está arrepentido de haber confiado en aquel hombre, cuyo retrato hablado ha sido insuficiente para que la Fiscalía lo pueda identificar. Los últimos cuatro de sus 71 años de vida, Antonio los ha pasado intentando recuperar la casa que perdió a manos de una banda de estafadores.

Los delincuentes falsificaron su firma de la forma más descarada: un hombre más alto y con menos cabello dijo ser “Antonio” ante un notario, frente a quien firmó un contrato para vender la casa propiedad de “Antonio”

Según la Jefa de la Unidad de Delitos Relativos a la Administración de Justicia y la Fe Pública de la Fiscalía, dicha institución ha investigado el caso y cuenta con los elementos suficientes para demostrar penalmente que Antonio ha sido víctima de un delito.

En el expediente está el registro original de la cédula del estafado, una copia de la cédula falsificada y el testimonio del notario ante quien se firmó el contrato, quien al ser citado por un juez de lo civil dijo que el hombre que firmó el contrato ante él no era el mismo que se le presentaba ahí como “Antonio”. Pero, al desconocer la verdadera identidad de los estafadores, la Fiscalía no ha podido llevar el caso a juicio penal.⁸³

La falsa calidad se refiere a la utilización de un estado civil, una fecha de nacimiento o de una profesión que no le corresponde y que en nuestro medio se pueden verificar algunos ejemplos como los siguientes:

1) Comete el delito de estafa la persona que haciéndose pasar como constructor de obras se hace entregar sumas de dinero para la construcción de casas, y se las apropia, sin construir ninguna casa.

2) El que se atribuye el título de funcionario público⁸⁴ para inspirar una confianza injustificada.

3) El que toma el falso título de mandatario o el de un tercero para hacerse entregar una suma de dinero a este título o para hacerse prestar dinero en su nombre.

En nuestro medio otro ejemplo claro es el de la persona que insiste en ser funcionario de la embajada o que es abogado y que puede tramitar visas, asegurando su otorgamiento aunque la mayoría de las veces las

⁸³ IBIDEM

⁸⁴ Funcionario Público según el Artículo 39 del Código Penal de El Salvador se consideran a “todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares, en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos”.

personas además manifiestan tener influencia dentro de la institución encargada de emitir tal documento migratorio; siendo otra modalidad que utilizan eficazmente los embaucadores, es cuando se está en presencia de lo que se conoce en doctrina como simulación de influencias.

SIMULACION DE EMPRESAS:

Es cuando el estafador logra crear en la mente del sujeto pasivo la existencia de una empresa, existencia que no pertenece a la realidad sino que es parte de los artificios fraudulentos realizados por el autor; entre algunos ejemplos que cita la doctrina están:

- Publicar anuncios para obtener suscripciones propagando la creación de una compañía puede ser de seguros que ya el gobierno se ha negado de autorizar.
- La simulación de una caja de crédito con la finalidad de obtener la entrega de mercancías; o también puede darse el caso de una empresa que simula la obtención de trabajos con jugosos salarios pero para la lograr el mismo el estafado realiza una serie de giros bancarios o anticipos y se quedan en espera de la ansiada oferta.
- La creación por un supuesto prestamista que no dispone realmente de ningún capital, de empresas de fachada donde los inversionistas son atraídos por una publicidad engañosa e inducidos a entregar fondos.

Para los supuestos mencionados, es necesario que se compruebe que no existe la empresa y esto solo es verificable a través de la inscripción en el registro correspondiente al caso en particular.

ESTAFA EN LAS AGENCIAS PUBLICITARIAS

En la actualidad, las agencias publicitarias han tenido un gran incremento, y los estafadores han sacado partido de esta situación.

Hoy en día es necesario que los comerciantes y empresarios hagan uso de los servicios que ofrecen las agencias publicitarias para que tanto sus negocios como sus productos lleguen a ser bien conocidos dentro del mercado en el que se encuentran como también para diferenciarse de la competencia.

Se puede decir que hay estafa cuando un individuo se hace pasar por un editor o publicista y logra que un futuro anunciante le entregue dinero con la finalidad de que se le realicen publicaciones o propagandas sobre su negocio o sus productos. Aquí, los medios fraudulentos que el estafador puede utilizar para conseguir la entrega de dinero por adelantado, serian por ejemplo: presentarle al posible cliente diferentes modelos falsos de trabajos que supuestamente ha realizado, afiches, carteles o cualquier clase de presentación que haga creer al cliente que eso es lo que él necesita para ganar una buena imagen en el mercado.

ESTAFA EN LAS VENTAS

Se encuentra dentro de las modalidades que se dan con mas frecuencias y parte desde el mercado común en el cual todo vendedor tiene el derecho y la obligación, de vender lo que tiene si lo desea, y es de todos entendidos que en la practica, se tiende a exagerar las cualidades y cubrir los defectos de los productos que vende. Pero como es el comprador quien está en la obligación de verificar y comprobar las cualidades del producto, en caso de que el comprador sea engañado, sólo tiene para su amparo, recurrir

a los vicios del consentimiento que el Código Civil le presta (dolo, violencia, error y lesión) para anular la venta en virtud de una de estas causantes. Desgraciadamente, la protección del derecho civil no ha sido suficiente y ha sido necesario que el derecho penal intervenga para proteger a los compradores.

El dolo o el fraude que pueden llegar a viciar una venta, conforme a la gravedad de sus maniobras, pueden dar lugar a una reparación civil de daños y perjuicios o a una persecución penal. Los jueces de fondo pueden apreciar en las maniobras realizadas, ya sea por la intención que ellas revelan o por sus consecuencias, los elementos constitutivos de la infracción (según cada legislación) sancionados con el delito de estafa.

2.2.13 LAS AGRAVANTES DEL DELITO DE ESTAFA

Además de la modalidad simple ubicada en el Artículo 215 de la legislación penal vigente, también posee una forma agravada de comisión la cual se constituye bajo cualquiera de los supuestos siguientes:

-Si recayere sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas,

-Cuando se colocare a la víctima o su familia en grave situación económica, o se realizare con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional.

-Cuando se realizare mediante cheque, medios cambiarios o con abuso de firma en blanco;

-Cuando se obrare con el propósito de lograr para si o para otro el cobro indebido de un seguro; y

-Cuando se realizare manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.

Dichos subtipos se encuentran dentro del Art. 216 Pn. y constituyen un plus de la forma básica; es decir que, para determinar si existe o no un delito de Estafa Agravada, es necesario que concurren todos los elementos propios de la Estafa (engaño, error, disposiciones patrimoniales y perjuicio patrimonial) y deben presentarse de forma adicional cualquiera de las situaciones antes planteadas.

-Si recayere sobre artículos de primera necesidad.

Esta agravante se deriva por el objeto material al que afecta; que deben ser los artículos de primera necesidad; definidos estos como aquellos precisos para el alojamiento, alimentación, vestidos, sanidad o necesarias para la subsistencia, no abarcando los objetos de lujo, coches, segundas viviendas o propiedades para invertir, entre otros de igual naturaleza.

En el numeral 1 del Art. 216 Pn. donde esta agravante se regula, se menciona de forma ejemplificativa la estafa que se propicia en viviendas o terrenos destinados para construcción de las mismas es decir, que no debe entenderse este aspecto como otra agravante diferente dentro del mismo numeral, sino que este aspecto es una forma explicativa que adopto el legislador.

El Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, en sentencia pronunciada a las veintidós horas y treinta minutos del día dos de marzo del dos mil uno, corrobora dicha afirmación al sostener que: “En esta agravante, la finalidad es aumentar la protección penal a las personas que pueden ser afectadas en la adquisición de sus necesidades básicas, de ahí que no entra en el ámbito de protección penal el caso de cuando una estafa que sea verificada en torno a una vivienda al adquirirla con el fin de venderla, sino solo en aquellas destinadas a ser habitadas”.

-Cuando se colocare a la víctima o su familia en grave situación económica.

Esta circunstancia gravosa abarca aquellos casos que, aunque de muy poca entidad en razón de la cuantía (aunque siempre debe ser mayor de 200 colones ó 22.86 dólares) causen gran perjuicio, mientras que, dependiendo de la situación económica de la víctima o de su familia, son posibles hechos en los que una estafa de importante cuantía no produzcan tal perjuicio y no procederá la agravación.

Es decir que, no es la entidad de la Estafa lo primordial, sino el daño con posterioridad que se ocasiona en la víctima; perjuicio que se refiere estrictamente al sentido financiero o económico, no así al moral o psíquico que se pudo sufrir.

-Mediante el abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o Profesional.

Se contemplan dos formas, la primera de ellas hace hincapié en las características propias de la víctima, entre las cuales se puede mencionar la

falta de instrucción, la edad entre otras; que hacen más fácil la perpetración del ilícito.

La segunda en cambio se refiere a la esfera del engaño; debido a que las cualidades que se mencionan en este supuesto, propias del sujeto activo, sirven para reforzar el engaño y volverle infalible en su realización.

-Cuando se realizare mediante cheque, medios cambiarios o con abuso de firma en blanco.

También este apartado contempla dos diferentes motivos de agravación:

a) El primero de ellos, se refiere al realizado mediante cheque o medios cambiarios, castigándose de esta manera los comportamientos en los que, una persona apoyándose en la apariencia de garantía que inicialmente ofrecen los documentos a los que hace referencia la ley, crea una ficción de solvencia que engaña a otro, llevándole a la realización del acto de disposición causante del perjuicio. Además “en este supuesto caben, todos los casos de creación de un título falso, alteración de uno existente, falsificación de firma, cambio de cantidades, expedición de fondos o sin ánimo de pagar, incluyendo los supuestos de letras de cambio de colusión o vacías.”⁸⁵

Sin embargo, no debe confundirse esta modalidad de agravante con el ilícito de Cheque Sin Provisión de Fondos ubicado en el artículo 243 del Código Penal, porque este solo será aplicable cuando el hecho no sea

⁸⁵ Moreno Carrasco, Francisco, et-allí. 1999. **CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR COMENTADO**. Editorial Justicia de Paz.(CSJ-AECI) San Salvador, El Salvador Pág. 539

punible como estafa porque si el hecho es punible bajo este tipo, no procederá su sanción a través del tipo en estudio. La aplicación de este tipo se producirá cuando el sujeto activo del delito de estafa se sirva de un cheque sin provisión para fingir solvencia o cuando, de otro modo, el cheque sin provisión sea parte, constituya o integre el engaño de la estafa, ósea que para su respectiva diferenciación, es necesario percatarse del animo con que dicho valor mercantil sea usado.

b) Con abuso de una firma en blanco. Se castigan aquí todos los casos en los que una persona firma un documento, total o parcialmente en blanco y otra persona, que es la que comete el delito, lo rellena, en todo o en parte, en términos distintos a los autorizados por el firmante, así como los supuestos en los que se realizan intercalaciones no previstas, siempre que, en uno y otro caso, se cause perjuicio.

-Cuando se obrare con el propósito de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro.

Esta agravante es una de las de máxima amplitud, porque no se tipifican los medios que puedan llevarse a cabo el pago indebido por parte de la entidad aseguradora de la cantidad pactada por la producción del incidente, haciendo posible que se realice por cualquier maniobra, siempre y cuando reúna los requisitos mencionados para el engaño en el tipo básico.

Así también, debe existir la producción dolosa del incidente o agravación del ya existente; ocultación de datos o cualquiera otra forma; siendo indiferente que el sujeto activo busque su propio lucro o el del otro.

-Cuando se realizare manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.

En este caso no abarcan las maniobras físicas sobre aparatos automáticos (cabinas telefónicas, máquinas expendedoras), bien porque se manipule para obtener un objeto material, o una persona realice manipulaciones para que la máquina reciba el dinero y no expendan el producto. En ambos casos no se comprende la agravación en comento, porque la primera supondría un apoderamiento y el segundo sí sería estafa, pero del tipo básico.

Sino que, se castiga como conducta típica la realización de alguna manipulación informática, con lo que se engloba todos los casos en los que se realiza una transferencia no consentida de activos patrimoniales en perjuicio de terceros.

La manipulación tiene que ir dirigida a lograr interferir, en el sentido de alterar el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos, de tal modo que se atribuyan indebidamente ingresos, bienes o servicios; o se anulen incorrectamente débitos o gastos. Equivaliendo dicha interferencia al acto de disposición y al perjuicio del comportamiento que se realizara.

2.2.14 DIFERENCIAS DEL DELITO DE ESTAFA CON EL FRAUDE CIVIL Y OTROS ILICITOS

DIFERENCIAS CON EL FRAUDE CIVIL

Existen diversas posturas que han pretendido dar solución a la problemática de diferenciar el delito de estafa con el fraude civil, queriendo establecer una línea fronteriza entre ambas disciplinas del derecho civil y penal, entre ellas se analizaran las siguientes:

a) Esta corriente es la menos aceptada, estipula que no existe diferencia entre el fraude civil y el penal, debido a que consideran que ellos hacen caer en el error de creer que aun concurriendo todos los requisitos esenciales de la estafa, ese hecho puede ser considerado como fraude civil; llegando a confundir estas disciplinas del derecho.

No obstante, se ha logrado establecer las diferencias entre el delito civil y el penal, que viene a refutar esta corriente de pensamiento⁸⁶ los cuales son:

1- El delito civil es más amplio, comprende todo hecho ilícito con la intención de dañar y que cause un perjuicio⁸⁷. En cambio el delito penal

⁸⁶ Vásquez López, Luís. 1999. **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Lis. San Salvador, El Salvador. Pág. 26.

⁸⁷ Siendo el hecho ilícito y con la intención de dañar (Artículo 2035 inciso cuarto del Código Civil) da lugar a que el perjudicado resarce los daños a través de una indemnización de daños y perjuicios, según lo estipulado en el Art. 2065 del Código Civil: "El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido".

solo abarca las infracciones penadas por la ley, en virtud del Principio de Legalidad establecido en el Art. 1 del Código Penal.

2.- El delito civil regula la obligación de indemnizar daños y perjuicios, si estos no existen no se perfila tal figura, por que solo toma en cuenta el interés privado de las personas, totalmente contrario al derecho penal cuyo interés es el de la sociedad, sin tomar en consideración si existe o no perjuicio.

3.- En el delito civil la responsabilidad puede recaer en personas distintas del hechor (Art. 2070 al 2073 del Código Civil) y el derecho penal es de actos y no de autor, lo cual es responsable solamente quien ha cometido la infracción penal.

4.- En el delito civil la indemnización a que da lugar pasa a los herederos activamente, en razón de lo estipulado en los artículos 2066, 2067 del Código Civil y en el delito penal la acción correspondiente se extingue por la muerte (Artículos 96 numeral 2 y 98 del Código Penal).

5.- Como ultima diferencia entre ambas disciplinas del derecho la acción del delito civil prescribe conforme a lo manifestado en el artículo 2083 del Código Civil y la acción que nace del ilícito penal prescribe en razón del artículo 34 del Código Procesal Penal.

b) Sostiene que el fraude es susceptible de gradación; es decir que se adecua una conducta al fraude penal , cuando esta alcance ciertos grados de inmoralidad o gravedad, a contrario sensu cuando esa gravedad es fácilmente vencible por una persona de mediana diligencia y perspicacia se estará en presencia de un fraude civil. Esta concepción es criticada por que

en el derecho penal como el civil no deben existir conductas indefinidas logrando delimitar su competencia por medio de lineamientos numéricos no existentes.

c) Existe diferencia entre el fraude civil y el fraude penal (la estafa) principalmente en el dolo inmerso en una relación jurídica. Previo a ello se hará un estudio del dolo en el derecho civil que “consiste en la intención positiva de inferir injuria en la persona o propiedad de otra” según el Artículo 42 inc. Ultimo del Código Civil, al igual Claro Solar lo define de la siguiente manera: “Es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra incurra en error que la determine a contratar”⁸⁸; de esta conceptualización se derivan las clases de dolo:

- Dolo Principal o por Vicio en el Consentimiento.

Es el que ha determinado a la parte engañada a contratar, es decir que sin este la parte no hubiera realizado el contrato y el efecto es la nulidad del mismo. Artículo 1329 inciso primero del Código Civil.

- Dolo como Causa de Incumplimiento de las Obligaciones.

Llamado también dolo accidental o incidente, es aquel que coincide en el contrato, pero no lo determina; no apareciendo claramente que sin el no hubiera contratado; provocando la indemnización por daños y perjuicios. En esta clase de dolo es donde se establece una diferencia con la estafa ya que es un dolo post contractual y en el delito de estafa requiere que el dolo sea previo por ser la parte subjetiva que motiva al autor a realizar determinadas

⁸⁸ Vásquez López, Luís. 1999. **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Lis. San Salvador, El Salvador. Pág. 164

conductas; por ejemplo, un mutuo (Artículo 1954 del Código Civil) pactado entre **A** (sujeto activo) y **B** (la Institución de Crédito).

1.- “**A**” asiste a una institución bancaria a solicitar un préstamo, vistiéndose de manera elegante, utiliza un nombre supuesto, y lleva tarjetas de ahorros de bancos, con cantidades falsas con la finalidad que le faciliten el préstamo solicitado, y le fue otorgado.

2.- Siguiendo el mismo caso “**A**” asiste a la agencia de crédito para solicitar el préstamo donde le fue proporcionado, A por razones de insolvencia económica deja de pagar, las cuotas que habían establecido en el contrato de mutuo, por lo tanto deja de pagar la obligación adquirida.

En el primer caso se esta en presencia de un delito de estafa por que existe la relación de causalidad donde el sujeto activo utilizó los medios engañosos para que el gerente de la Institución de Crédito le proporcionara la cantidad solicitada, induciendo a error, y provocando un perjuicio patrimonial a los dueños de la Agencia. Sin embargo, en el segundo caso no existe estafa por que el dolo no es pre contractual, es decir no va encaminada la conducta a engañar para obtener un lucro económico, sino que este surge posterior a la celebración del contrato provocando un incumplimiento de la obligación.⁸⁹ En la sentencia pronunciada por la **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de la ciudad de

⁸⁹ El dolo post contractual es aquel que surge después de haberse celebrado el contrato, tal como lo establece el Artículo 1429 inciso primero del Código civil: “Sino se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; **pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento**”.

San Salvador, de las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de abril del año dos mil cinco, fundamenta esta postura respecto al dolo civil y penal: “ No existe dolo si el autor no es consciente del engaño desde el principio, pues el dolo subsiguiente no convierte la maniobra defraudatoria en el delito de estafa, pues éste exige de un dolo antecedente, es decir, indicios inequívocos de que desde el principio existía intención de defraudar”.

DIFERENCIAS DE LA ESTAFA CON OTROS TIPOS PENALES.

El delito de estafa se caracteriza por la conducta engañosa que ejecuta el sujeto activo para obtener un provecho de carácter pecuniario, siendo un delito que perjudica el patrimonio, provocando una depreciación en su sentido económico, tal como lo establece en el Artículo 215 del Código Penal de El Salvador. Conducta que en el derecho romano se adecuaba al *stellionato* por que daba lugar a confusiones con otros tipos penales como el hurto, la apropiación indebida, falsedad y el cheque sin provisión de fondos, por que todos van dirigidos a lesionar el bien jurídico del patrimonio.

- CON EL HURTO.

Al igual que en otras legislaciones el hurto se ha considerado como el ilícito penal fundamental de todas aquellas conductas punibles que constituyen un ataque al patrimonio por el apoderamiento ilícito de la cosa, regulado en el artículo 207 del Código Penal salvadoreño manifestando lo siguiente: “ El que con animo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones”.

La estafa tiene componentes similares al hurto por ser delitos que lesionan el patrimonio, como el ánimo de lucro, la adquisición del patrimonio ajeno y un perjuicio patrimonial; etc., pero existen elementos que permiten establecer diferencias dentro de estas conductas:

- La estafa lleva integrado como medio determinado e indeterminado el engaño, o la conducta engañosa que realiza el sujeto activo para inducir a error a otra persona despojándose esta de forma voluntaria, provocándose así un perjuicio patrimonial y el ilícito de hurto la obtención de ese patrimonio no es por medio del engaño.
- En la estafa el bien (mueble o inmueble) se entrega voluntariamente por el sujeto pasivo y en el hurto el sujeto activo es quien sustrae o se apodera de el bien.

Cuando una persona (el sujeto activo) realiza maniobras engañosas sobre otra que carece de capacidad jurídica en razón de las limitaciones mentales estaríamos adecuando esta conducta al delito de hurto y no ha estafa , eso se debe a que el engaño que realiza el agente debe ser suficiente e idóneo en producir un error a la víctima capaz de despojarse de manera voluntaria de su patrimonio y en el caso de la persona a quien se dirige la conducta engañosa, no tiene la característica de sujeto pasivo cuando este no comprende que es objeto de un engaño, por ejemplo un menor de edad de diez años o un enajenado mental.

- CON LA APROPIACION INDEBIDA.

Comete el delito de apropiación indebida o retenciones indebidas según lo estipulado en el Artículo 217 del Código Penal de El Salvador “ El que

teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o la restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.por estar dentro del acápite de las defraudaciones da lugar a establecer las diferencias con el delito de estafa.

En la apropiación indebida la característica fundamental es el abuso de confianza donde el sujeto activo obtiene las cosas lícitamente aprovechándose de la confianza que le otorgaron, para dejar depositada las cosas y este no las restituye a su legítimo dueño produciéndole un perjuicio y en la estafa las cosas se obtienen por medio de una conducta engañosa realizada por el agente, provocando un error, el acto de disposición y el perjuicio patrimonial (nexo de causalidad).

- CON LA FALSEDAD (IDEOLOGICA Y MATERIAL).

Desde hace tiempo se ha llegado a confundir el delito de estafa con la falsedad y ello se deriva que el engaño significa la falta de verdad en lo que se dice o hace, lo cual incurre en una falsedad. El ilícito de falsedad material regulado en el artículo 283 del Código Penal de El Salvador que literalmente dice:”El que hiciere un documento publico o autentico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero. El que estando autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos

documentos a nombre de persona no inscrita el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, o que contenga datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. Cuando el que incurriere en las conductas establecidas precedentemente no estuviera autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la sanción a imponer se incrementara en dos terceras partes de la pena máxima estipulada”, y la falsedad ideológica estipulada en el Artículo 284 del Código Penal en comentario⁹⁰.

La conducta descrita anteriormente, en relación al delito de estafa, para poder lograr que el sujeto pasivo incurra en error y por ende se de el acto de disposición patrimonial, es necesario que el engaño sea suficiente y para ello se acude a la teoría de la mise en scene que significa que una simple afirmación no produciría ningún efecto en la voluntad de la víctima; lo cual tendría que realizar actos que afirmen los hechos falsos y se acude a la falsificación de documentos. En estos casos la falsificación material es un medio de engañar que el legislador en el Artículo 215 del Código Penal en comentario no lo estableció expresamente (medios indeterminados), sin embargo son conductas totalmente diferentes que al coincidir en el

⁹⁰ Art. 284 C. Pn: “ El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento publico o autentico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar un perjuicio a un tercero. El que emitiere o entregare documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios haciendo constar una operación que no se realizo o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaran como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en el, la sanción se incrementara hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior”.

comportamiento de estafa se resuelve por medio del concurso ideal de delitos estipulado en el Artículo 40 del Código Penal.

Y CON EL CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Al igual que la conducta anteriormente descrita el cheque sin provisión de fondos es un medio para que la conducta engañosa sea efectiva, el cual utiliza un titulo mercantil que es el cheque ⁹¹ donde al incurrir esta conducta será subsidiaria al delito de estafa agravada por utilizarse instrumentos mercantiles en virtud de lo estipulado en el Artículo 243 inciso ultimo del Código Penal salvadoreño.

2.2.15 EL DELITO DE ESTAFA EN EL DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado nace en el siglo XIX. Desde “La Política” de Platón se empiezan a ver los primeros rasgos, cuando compara 59 constituciones, las leyes de Atenas, Solón, etc. A partir del siglo XIX nace el razonamiento comparado.

El objeto del derecho comparado es comparar los sistemas jurídicos de distintos países y sus orígenes, producir un razonamiento a partir del razonamiento comparado. Por que al igual que muchas otras ciencias el Derecho no puede obviar el colectivo mundial porque las normas están estructuradas de acuerdo al la cultura de cada región es por ello que se concibe al sistema jurídico como la expresión de una cultura.

⁹¹ Regulado en los Artículos del 793 al 803 del Código de Comercio de El Salvador.

Entre las fuentes del derecho están la ley, la jurisprudencia, doctrina, tratados y es a través de la psicología jurídica que se emprende o comienza la comparación. En éste apartado se hará una comparación del delito de estafa contenido en la legislación penal de el salvador con otros países pertenecientes a Europa, Centro América, Suramérica y el caribe.

Es por ello, que a continuación se desglosarán una serie de cuadros en los cuales se estipulara el contenido de los artículos en los Códigos Penales de las diferentes legislaciones que se han seleccionado entorno al delito en estudio; asimismo se establecerán ciertas similitudes y diferencias de éstas con la legislación nacional.

PAIS	REGULACION EN EL CODIGO PENAL	ESTRUCTURA TIPICA DEL DELITO DE ESTAFA
<p>EL SALVADOR</p>	<p>Art.215 El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar ò sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el Juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad ó astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura ò preparación fuera fácilmente engañable.</p> <p>Art. 216 El delito de Estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes: 1) Si recayere sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas; 2) Cuando se colocale a la víctima o su familia en grave situación económica, o se realizare con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional; 3) Cuando se realizare mediante cheque, medios cambiarios o con abuso de firma en blanco; 4) Cuando se opere con el propósito de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro; y 5) Cuando se realizare manipulación que interfiriera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.</p>	<p>ELEMENTOS OBJETIVOS:</p> <p>ACCION: el que por engaño o ardid logra un error en una persona induciéndola a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o de un tercero SUJETO ACTIVO: puede ser realizado por cualquier persona. SUJETO PASIVO: es la persona que recibe un perjuicio sobre patrimonio propio o de un tercero. BIEN JURIDICO: el patrimonio en sentido económico. OBJETO: a) OBJETO JURIDICO: el patrimonio b) OBJETO MATERIAL: es sobre el que recae la acción pueden ser bienes muebles o inmuebles. RESULTADO: perjuicio patrimonial NEXO CAUSAL: comprende los elementos esenciales del delito de estafa que deben coexistir de manera cronológica de la forma siguiente: engaño, error, disposición patrimonial y por último perjuicio patrimonial. MEDIOS: como medios determinados se encuentran el engaño o ardid así como cualquier otra conducta que sorprenda la buena fe LUGAR: irrelevante TIEMPO: irrelevante</p> <p>ELEMENTOS SUBJETIVOS: DOLO DIRECTO</p> <p>ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO: ANIMO DE LUCRO</p>

PAIS	REGULACION EN EL CODIGO PENAL	SIMILITUDES	DIFERENCIAS
<p>ESPAÑA</p>	<p>Art.248 1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>2. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.</p> <p>Art. 249.: Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de cincuenta mil pesetas. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p> <p>Art. 250: El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1. ° Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2. ° Se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.</p> <p>3. ° Se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en</p>	<p>Requiere de los elementos esenciales para que se configure el delito de estafa y su relación de causalidad.</p> <p>Recibe la calidad de estafa agravado cuando provoca que la víctima o su familia se encuentren en grave situación económica; así como el cheque sin provisión de fondos como parte del engaño.</p> <p>El aplicador de justicia para imponer considera la cantidad defraudada y otras circunstancias que sirven para</p>	<p>El engaño bastante constituye un elemento normativo limitando la conducta a diferencia de la legislación nacional que deja un margen medial abierto porque incluye cualquier conducta que sorprenda la buena fe.</p> <p>El ánimo de lucro se encuentra dentro del tipo de manera taxativa en el salvador el animo lucrativo se deduce por la naturaleza del delito.</p> <p>Según la redacción de tipo se ha especificado en España que el perjuicio sea propio o ajeno regulando así la estafa en triángulo diferente la normativa nacional que se interpreta de forma extensiva el “perjuicio ajeno”.</p>

	<p>blanco o negocio cambiario ficticio.</p> <p>4. ° Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>5. ° Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>6. ° Revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p> <p>7. ° Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias 6.ª ó 7.ª con la 1.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Art. 251.: será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:</p> <p>1. ° Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.</p> <p>2.° El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o</p>	<p>valorar la infracción como la astucia del estafador</p>	<p>La pena a imponer tiene va relacionada a la cuantía de lo defraudado que va de 6 meses a 4 años; existiendo además, tipos cualificados que pueden atenuar o agravar la pena dependiendo del caso. A diferencia de la legislación penal nacional cuya pena oscila de 2 a 5 años.</p> <p>Regula la estafa de manera casuística, cuya pena es mayor de 1-6 años y multa de 6-12 meses.</p> <p>Si concurren dos agravantes estipuladas la pena es de 4-8 años y multa de 2-24 meses</p> <p>Regula el fraude procesal. Se cualifica el tipo agravándolo si la conducta recae sobre bienes que corresponden al patrimonio artístico, cultural, etc.</p> <p>Regula la estafa omisiva de manera expresa; por ser un delito de resultado no se puede admitir esta forma de estafa en la normativa nacional.</p>
--	---	--	---

	<p>enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.</p> <p>3. ° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.</p>		
<p>ALEMANIA</p>	<p>Estafa y deslealtad</p> <p>Art.263. Estafa. Quien con la intención de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídica, perjudique el patrimonio de otro por medio de simulación de falsos hechos, suscite o mantenga un error la desfiguración o la supresión de hechos verídicos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.</p> <p>La tentativa es punible.</p> <p>En casos especialmente graves, el castigo será de pena privativa de la libertad de uno hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de falsificación de documentos o estafa, 2. ocasione una pérdida patrimonial de grandes dimensiones o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de activos mediante la comisión continuada de estafa, 3. conduzca a una persona a necesidad económica, 4. abuse de sus competencias, de su posición como titular de cargo, o 5. simule una contingencia de seguro después de haber puesto fuego él u otro con este fin a una cosa de significativo valor o haberla destruido total o parcialmente por incendio o haber hecho hundir o naufragar un buque <p>El Art. 243 inciso 2, así como los Arts. 247 y 248 a rigen en lo pertinente.</p>	<p>Se señalan los elementos básicos de la estafa, al igual que la normativa nacional.</p> <p>El máximo de la pena señalado para el tipo básico, coincidiendo de ésta manera con la legislación salvadoreña.</p> <p>La tentativa del delito de estafa es sancionada.</p> <p>El bien jurídico es el patrimonio al igual que en el salvador</p>	<p>Se regula la estafa omisiva de forma taxativa.</p> <p>El ánimo de lucro se encuentra regulado de forma expresa.</p> <p>Establece las modalidades del delito de manera extensiva</p> <p>La punibilidad de la tentativa se menciona dentro de los artículos relativos a la estafa (en Alemania, la tentativa solo es penada si se estipula expresamente).</p>

	<p>Con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años, en casos menos graves con pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años, será castigado quien cometa profesionalmente la estafa como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según los Arts. 263 hasta 264 o 267 hasta 269.</p> <p>El tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad (Art. 68 inciso 1)</p> <p>Deben aplicarse los Art. 43 a y 73 d, cuando el autor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según los Art. 263 hasta 264 o 267 hasta 269.</p> <p>El Art. 73 d debe aplicarse también cuando el autor actúe profesionalmente.</p> <p>Art. 263a. Estafa por computador Quien con el propósito, de procurarse para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídica, en la medida en que él perjudique el patrimonio de otro, por una estructuración incorrecta del programa, por la utilización de datos incorrectos o incompletos, por el empleo no autorizado de datos, o de otra manera por medio de la influencia no autorizada en el desarrollo del proceso, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.</p> <p>El Art. 263, incisos 2 a 7 rigen en lo pertinente.</p> <p>Art. 264. Estafa de subvenciones Con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, será castigado quien,</p> <p>1. suministre para sí o para un tercero datos incorrectos o incompletos sobre hechos relevantes de la subvención, que sean ventajosos para sí o para otro, a una autoridad</p>		
--	--	--	--

	<p>competente para la aprobación de una subvención o a otra dependencia o persona (otorgante de la subvención), competente para la concesión de la subvención,</p> <p>2. deje al otorgante, en desconocimiento de hechos relevantes sobre las subvenciones, en contra de las disposiciones legales sobre la adjudicación de subvenciones,</p> <p>3. utilice en un proceso de subvenciones un certificado sobre un derecho a la subvención o sobre hechos relevantes de la subvención, conseguido por medio de datos incorrectos o incompletos.</p> <p>En casos especialmente graves, el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años.</p> <p>Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor:</p> <p>1. por beneficio propio o bajo la utilización de recibos imitados o falsificados obtiene para sí o para otro, una subvención antijurídica de grandes proporciones,</p> <p>2. abuse de sus competencias o de su posición como titular de cargo o,</p> <p>3. aprovecha la colaboración de un titular de cargo, quien abusa de sus competencias o de su posición</p> <p>Quien actúe con negligencia en los casos del inciso 1, numerales 1 y 2, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.</p> <p>De acuerdo con los incisos 1 y 4 no será castigado quien, voluntariamente impida que con base en el hecho se otorgue la subvención. Si la subvención no se otorga sin la intervención del autor, entonces él no será castigado si se esfuerza voluntaria y seriamente por impedir el otorgamiento de la subvención.</p> <p>Aparte de una pena privativa de la libertad de por lo menos un año, a causa de un hecho antijurídico según los incisos 1 a 3, el tribunal puede denegar la capacidad de ocupar cargos públicos y la capacidad de obtener derechos por</p>		
--	---	--	--

	<p>elecciones públicas (Art. 45, inciso 2). Los objetos que se refieran al hecho pueden ser confiscados; se debe aplicar el Art. 74 a.</p> <p>Subvención, en el sentido de esta disposición, es una prestación de medios públicos, según el derecho federal o de los Estados, o del derecho de las comunidades europeas, a empresas o industrias que por lo menos parcialmente</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. se otorga sin contraprestación según el mercado y 2. debe servir para el fomento de la economía. <p>Establecimiento o empresa en sentido de la frase 1 es también la empresa pública.</p> <p>Relevantes para la subvención, en el sentido del inciso 1, son los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que por medio de ley, o con base en una ley, se hayan denominado relevantes de subvención, por el otorgante de la subvención o 2. de los cuales depende legalmente la autorización, el otorgamiento, la reclamación, el otorgamiento posterior o la prórroga de una subvención, o de una ventaja de subvención. <p>Art. 264a. Estafa de inversión de capitales Quien en relación con</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la distribución de títulos valores, derechos de adquisición o de participaciones que deben otorgar una participación en los resultados una empresa, o 2. la oferta para elevar el aporte en tales contribuciones, haga declaraciones ventajosas incorrectas frente a un gran círculo de personas en prospectos, ilustraciones o en resúmenes, sobre el estado patrimonial respecto de las circunstancias relevantes para la decisión sobre la adquisición o la elevación, o calle hechos desventajosos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. 		
--	---	--	--

	<p>El inciso 1 rige en lo correspondiente, cuando el hecho se refiere a participaciones en un patrimonio, que administra una empresa a nombre propio pero por cuenta ajena.</p> <p>De acuerdo con los incisos 1 y 2, no será castigado quien voluntariamente impida que con base en el hecho se llegue a obtener el resultado condicionado por la adquisición o por el aumento. Si la prestación no se obtiene sin la intervención del autor, entonces él queda sin castigo, si él se esfuerza voluntaria y seriamente por impedir que se produzca el resultado.</p> <p>Art. 265. Estafa de seguros Quien perjudique, destruya, menoscabe en su utilidad, ponga de lado o deje a otro una cosa asegurada contra la desaparición, la deterioración, el menoscabo en su utilidad, la pérdida o el robo, con el propósito de obtener para sí o para un tercero prestaciones del seguro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, si el hecho no está amenazado con pena en el Art. 263. La tentativa es punible.</p> <p>Art. 265a. Captación óptima de rendimientos Quien capte subrepticamente los rendimientos de: un equipo automático, o de una red de telecomunicaciones al servicio público; el transporte por medio de servicio público, o el acceso a un evento o a un establecimiento con el propósito de no cancelar el valor correspondiente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa cuando el hecho no este amenazado con penas más severas en otros preceptos La tentativa es punible.</p> <p>Los Art. 247 y 248 a, rigen en lo correspondiente.</p>		
--	--	--	--

	<p>Art. 265b. Estafa de créditos Quien presente a una empresa o establecimiento en relación con la solicitud de otorgamiento, prórroga o modificación de las condiciones del crédito para una empresa o establecimiento o una empresa ficticia o establecimiento ficticio:</p> <p>1. sobre las condiciones económicas</p> <p>a) documentos incorrectos, incompletos, principalmente balances, estados de pérdidas y ganancias, resúmenes patrimoniales o peritajes, o</p> <p>b) haga por escrito indicaciones incorrectas o incompletas que son ventajosas para el prestatario y relevantes para la decisión sobre tal solicitud, o</p> <p>2. No comunique en la presentación de la solicitud tales desmejoramientos de las condiciones económicas presentada! en los documentos o datos que son relevantes para la decisión sobre la solicitud, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.</p> <p>Según el inciso 1, no será castigado quien voluntariamente impida que el prestador con base en el hecho produzca la prestación solicitada. Si la prestación no se produce sin la intervención del autor, entonces él queda sin castigo, si se esfuerza voluntaria y seriamente en impedir que se produzca la prestación.</p> <p>En el sentido del inciso 1, son 1. Establecimientos y empresas, independientemente de su objeto las que según el tipo y extensión requieran un establecimiento de negocios, organizado en forma comercial;</p> <p>2. créditos, préstamos de dinero de todo tipo; créditos de aceptación; las adquisiciones remuneradas; y la moratoria de las exigencias monetarias; el descuento de letras de cambio y cheques y la adquisición de fianzas, garantías y otras prestaciones de garantías.</p> <p>Art. 266. Abuso de confianza</p>		
--	--	--	--

	<p>Quien abuse de las facultades que se le otorgan por medio de la ley o por un encargo de autoridad o por el negocio jurídico, para disponer sobre un patrimonio ajeno o para obligar a otro; o quien lesione el deber que le incumbe de salvaguardar los intereses patrimoniales ajenos derivados de la ley o de encargo de autoridad o por negocio jurídico o por una relación fiduciaria, y con ello le inflija desventaja a la persona cuyos intereses él debe cuidar, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.</p> <p>El Art. 243 inciso 2 y los Art. 247 y 248 a rigen en lo correspondiente.</p> <p>Art. 266a. Retención y malversación de remuneraciones de trabajo</p> <p>Quien como patrón retenga a la Entidad de cobro, contribuciones del trabajador para el seguro social o para la Oficina Federal de Trabajo, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años o con multa. De la misma manera será castigado, quien como patrón retenga además partes de la remuneración de trabajo, que él debe pagar a nombre del trabajador a otra persona y sin embargo omite informarle al trabajador a más tardar en el momento del vencimiento o inmediatamente después, sobre la omisión del delito.</p>		
--	--	--	--

<p>ITALIA</p>	<p>Art. 640 – Estafa. Cualquier persona, con los artificios o ardid, induciendo a alguien en el error, para si u otros un beneficio injusto con el daño de la gente, se castigan con el confinamiento a partir de seis meses a tres años y con la multa de mil a dos mil liras. Y con confinamiento a partir del uno a cinco años y multa de seis mil liras a tres millones de liras: 1) si el actor es vendedor del estado o de otro agencia pública o con el pretexto de evadir un cierto servicio militar; 2) si el actor trabaja en la institución realizando la ofensa en la persona con el miedo de un peligro imaginario o con convencimiento erróneo que debe ejecutar una orden de la autoridad. El crimen es punible a la queja de la ofensa de la persona, pero eso vuelve a efectuar alguien de las circunstancias vistas de antemano del párrafo anterior o de otra circunstancia agravante.</p> <p>Art. 640 Bis - agravantes del fraude para el logro de distribuciones públicas la pena está del confinamiento a partir del uno a seis años y se procede de oficina si el hecho de el cual al artículo 640 mira contribuciones, financiamientos, la mutua facilita que otras distribuciones a usted del mismo tipo, al menos llamado, concedido o distribuye a usted de la parte del estado, de otras agencias públicas o de las Comunidades Europeas.</p>	<p>Es un delito común ya que cualquier persona puede cometerlo sin requerir de una cualidad especial.</p> <p>Estipula la estafa a través de medios informáticos, como agravante; cuando se establece la modalidad en las comunicaciones en nuestra legislación puede ser incluida dentro del margen abierto de medios indeterminados según el art.215 CPn. Regula la estafa de seguros como una modalidad y en el salvador la incluye como agravación del tipo.</p>	<p>La pena a imponer es de seis meses a 5 años; además, de la imposición de una multa de mil a tres mil libras. Dichas penas se incrementan según la conducta que ejecute el sujeto activo.</p> <p>Considera como estafa el evadir el servicio militar, diferente a el salvador que no establece éste como obligatorio.</p> <p>En el art. 640 da a entender que el sujeto activo ejecuta la conducta con miedo insuperable ó el cumplimiento de un deber; siendo el primero una conducta de exculpación y el segundo el cumplimiento de un deber legal y en la legislación nacional no es una causa de justificación para el ilícito en comento.</p>
----------------------	---	---	--

	<p>Art. 641 - Insolvencia fraudulenta (derogado).</p> <p>Art. 642 - La destrucción fraudulenta de cosas y la mutilación fraudulenta para engañar, con el objetivo de alcanzar para si u otras el precio de un seguro contra accidentes, se castigara con el confinamiento a partir de seis meses a tres años y con la multa hasta liras dos millones. O que cause un accidente provocando daños corporales, o graves consecuencias del accidente. Si el culpable alcanza la tentativa, se aumenta la pena. Las disposiciones de este artículo se aplican incluso si el hecho lo realiza el sujeto es de país extranjero, si el daño es para una asegurador italiana, que ejercita su industria en el territorio del estado; pero el crimen es punible a la queja de la ofensa de la persona.</p>		<p>Regula expresamente la tentativa en la estafa de seguros siendo un tipo especial, aumentando la pena pero sin establecer una pena en abstracto.</p> <p>El ámbito de protección de la norma abarca a los extranjeros que sean perjudicados en el delito siendo de acción privada.</p>
<p>FRANCIA</p>	<p>Art. 313: La estafa es el hecho, sea por el uso de un falso nombre o de una falsa calidad, sea por el abuso de una calidad verdadera, sea por el empleo de maniobras fraudulentas, de engañar a una persona física o moral, y convencerla así, en su perjuicio o en el perjuicio de un tercero, a entregar fondos, valores o un bien cualquiera, o suministrar un servicio o consentir un acto que opere obligación o descargo. Las penas son llevadas a siete años de prisión y a una multa de 5 ,000. 000 francos cuando la estafa es realizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su servicio; 2. Por una persona que toma indebidamente la calidad de una persona depositaria de la autoridad pública o 	<p>En el delito deben concurrir los mismos elementos que contiene la legislación salvadoreña.</p>	<p>Establece formas de comportamientos defraudatorios no incorporados en la legislación nacional.</p> <p>Establece de manera taxativa que la conducta puede recaer en la prestación de un servicio.</p> <p>La pena a imponer tiene determinado un máximo pero no un límite mínimo dejando esto al arbitrio del juzgador siendo éste de 5 años y de 7 años cuando es agravada.</p>

	<p>encargada de una misión de servicio público;</p> <p>3. Por una persona que apela al público para obtener la emisión de títulos o para la emisión colecta de fondos con fines de ayuda humanitaria y social;</p> <p>4. En perjuicio de una persona cuya particular vulnerabilidad debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica o a un estado de embarazo, es aparente o conocida por el autor;</p> <p>5. En banda organizada.</p>		<p>Las agravantes normadas se refieren a las cualidades de los agentes activo y pasivo incluyendo las bandas organizadas.</p>
<p>CUBA</p>	<p>ART.334.</p> <p>1. El que, con el propósito de obtener para sí o para otro, una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo y empleando cualquier ardid o engaño que induzca a error a la víctima, determine a éste a realizar o abstenerse de realizar un acto en detrimento de sus bienes o de los de un tercero, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.</p> <p>2. Si el culpable para la ejecución del hecho se aprovecha de las funciones inherentes al cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica estatal, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.</p> <p>3. Si por el delito el culpable obtiene un beneficio de considerable valor, o si la víctima sufre un grave perjuicio en sus bienes, o el hecho se realiza por uno o más individuos actuando como miembros de un grupo organizado, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.</p>	<p>Establece los elementos e la estafa y desarrolla la relación de causalidad.</p> <p>El delito es de medios indeterminados al igual que en la legislación nacional.</p> <p>Regula la estafa cuando existen Coautoría o participación y en el salvador se aplican los artículos genéricos</p>	<p>La pena ha imponer es menor que en el salvador es de tres mese a un año de prisión y multa de 100 a 300 cuotas impuestas de forma simultanea o individual. Aunque en el artículo que regula la conducta no se encuentra como agravante que el sujeto activo tenga la calidad de trabajar para el gobierno, la pena se aumenta.</p> <p>La Coautoría y participación se encuentra en la norma de forma taxativa, a quienes se les atribuya tal calidad dentro de la conducta la pena será aumentada entre 4-10 años.</p>

<p>MEXICO</p>	<p>Artículo 248:</p> <p>1.-“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>2.- También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero”.</p>	<p>referentes a dichas figuras.</p> <p>Se dan los elementos esenciales en la estafa los cuales son: el engaño, el error, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio.</p>	<p>El ánimo de lucro se encuentra regulado de manera taxativa. Regula al igual que estafa en España regula la estafa informática en el tipo básico y en la legislación es una agravante. Art. 216 nº 5. No contempla el provecho injusto como en la legislación salvadoreña. En la legislación mexicana no se contemplan agravantes.</p>
<p>GUATEMALA</p>	<p>ESTAFA PROPIA Art. 263. Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.</p> <p>CASOS ESPECIALES DE ESTAFA Art.264. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior: 1o. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias. 2o.El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare ellos.</p>	<p>Es un delito común por que no requiere de ninguna cualidad especial el sujeto activo, para ser cometido el ilícito penal en estudio al igual que en El Salvador.</p> <p>Define que es la estafa, al igual que describe los elementos que lo integran, aunque expresamente no establece el acto</p>	<p>La conducta se encuentra limitada por el elemento normativo del engaño bastante</p> <p>El ardid y el engaño son considerados como medios diferentes, no así en la legislación penal de El Salvador que son estudiados como sinónimos.</p> <p>La sanción a imponer en el tipo básico es de pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de 200 a 10,000 quetzales.</p>

	<p>3o. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.</p> <p>4o. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.</p> <p>5o. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro, en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.</p> <p>6o. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño algún documento.</p> <p>7o. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.</p> <p>8o. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.</p> <p>9o. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.</p> <p>10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.</p> <p>11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.</p> <p>12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.</p> <p>13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.</p> <p>14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.</p> <p>15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el</p>	<p>de disposición patrimonial, se deduce que se da este componente como consecuencia del engaño.</p> <p>Normaliza la estafa mediante cheque.</p>	<p>No establece una cuantía de lo defraudado para que se configure el delito, como en la legislación penal nacional que es de 200 colones.</p> <p>Regula como tipos especiales las modalidades del delito de estafa, tales como: entrega de bienes destrucción de cosa propia, etc. Estipulando la sanción a imponer de cada una de ellas. Sin embargo en la normativa nacional algunas modalidades van inmersas en el tipo de estafa agravada.</p> <p>Reglamenta la estafa de forma casuística</p> <p>Conducta de forma expresa la estafa por medio de actos conclusivos, derivados del silencio de una persona denominado defraudaciones de consumo.</p> <p>Estipula la estafa mediante fluidos y mediante lesión, lo que en el Código Penal de El Salvador estas conductas se adecuan al ilícito de Hurto de Usos y Fluidos (art. 212) y Lesiones Art. 142.</p>
--	--	--	--

	<p>propósito de defraudar a éste.</p> <p>16. Quien comprare a plazos un bien y lo enaje posteriormente o dispusiere de él, en cualquier forma, sin haber pagado la totalidad del precio.</p> <p>17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.</p> <p>18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.</p> <p>19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros. Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.</p> <p>20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o Suministros no efectuados.</p> <p>21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.</p> <p>22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.</p> <p>23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.</p> <p>ESTAFA MEDIANTE DESTRUCCIÓN DE COSA PROPIA Art. 265. Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales.</p> <p>ESTAFA MEDIANTE LESIÓN Art. 266. A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo</p>		<p>La estafa mediante el cheque sin provisión de fondos es un tipo especial dentro del delito de estafa, pero en El Salvador se subsume al ilícito de estafa agravada, siendo un tipo penal dependiente, cuando el cheque es utilizado como medio para engañar.</p>
--	---	--	---

	<p>anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, le corporal o se agravare la causada por accidente, se le impon las mismas sanciones del referido artículo.</p> <p>ESTAFA EN LA ENTREGA DE BIENES</p> <p>Art. 267. Quien defraudare en la sustancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otros, en virtud de contrato o de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.</p> <p>ESTAFA MEDIANTE CHEQUE</p> <p>Art. 268. Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.</p> <p>DEFRAUDACIÓN EN CONSUMOS</p> <p>Art. 269. Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales.</p> <p>ESTAFA MEDIANTE FLUIDOS</p> <p>Art.270. Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales.</p> <p>Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos,</p>		
--	--	--	--

	<p>será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales.</p> <p>ESTAFA MEDIANTE INFORMACIONES CONTABLES Art. 271. Los auditores, contadores, expertos, directores, gerentes, liquidadores o empleados de entidad bancaria o mercantil, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, o en sus informes, memorias o proposiciones, o en la formación de los inventarios o balances, consignaren, con ánimo de defraudar, atraer inversiones o de aparentar una situación económica que no tiene, hechos contrarios a la verdad, incompletos o simulados, serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.</p>		
<p>HONDURAS</p>	<p>CAPITULO VI ESTAFAS Y OTROS FRAUDES ARTICULO 240. Comete el delito de estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno.</p> <p>ARTICULO 241. El delito de estafa será sancionado: 1) Con dos a cinco años de reclusión cuando el valor de lo estafado no exceda de cinco mil lempiras (L.5,000.00); 2) Con cuatro a siete años de reclusión si la cuantía supera los cinco mil lempiras (L.5,000.00) y no excede de cien mil Lempiras (L.100,000.00); y 3) Con seis a nueve años de reclusión si la cuantía excede</p>	<p>Regula los elementos del delito de estafa de forma taxativa.</p> <p>Es de medios determinados e indeterminados.</p> <p>La pena en el caso de no ser agravada es de dos a cinco años de prisión.</p>	<p>Además de los elementos esenciales regula otros comportamientos.</p> <p>Establece además de pena de prisión pena de multa que corresponderá al 10 por ciento de lo defraudado.</p> <p>Regula la conducta estafatoria cuando la víctima es un menor de edad o incapaz.</p> <p>Equipara los términos de estafa y defraudación.</p>

	<p>de cien mil (L.100, 000.00) Lempiras. El agente, además, será sancionado con una multa igual al diez por ciento (10%) del valor defraudado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito por los Artículos 36, 37 y 53, cuando sean aplicables.</p> <p>ARTICULO 242. Incurrirá en las penas del artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Quien defraude a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de título obligatorio. 2) Quien para defraudar a alguien lo hiciere suscribir, destruir o mutilar, mediante engaño, algún documento. 3) Quien cometiere cualquier defraudación por abuso de firma de otro en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero. 4) Quien, en perjuicio de otro, otorgare contratos simulados o falsos recibos. 5) El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho. 6) Quien defraudare mediante la ocultación, sustitución o mutilación de algún proceso, expediente, documento u otro papel importante. 7) Quien en juego se valiere de artificio o engaño para asegurar la suerte. 8) Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarla o devolverla, o negare haberla recibido. 9) Quien vendiere o gravare, como libres, los bienes que estuvieren en litigio, embargados o gravados, y quien vendiere, gravare o arrendare, bienes ajenos como propios. 10) Quien defraudare a otro bajo pretexto de supuesta 	<p>Regula la estafa crediticia.</p> <p>Disciplina además la estafa de seguro.</p>	<p>Duplica la sanción en el caso de reincidencia.</p>
--	---	---	---

	<p>remuneración, gratificación o dádiva a los jueces u otros empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.</p> <p>11) Quien para obtener el precio de un seguro, o algún provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad.</p> <p>12) Quien, con idéntico propósito, se causare por sí mismo o por tercero, una lesión personal o se agravare la causada por un accidente; y</p> <p>13) Quien, abusando de las necesidades, de la inexperiencia, o de las pasiones de un menor, o del estado de enfermedad o deficiencia síquica de una persona, la hiciere firmar un documento o ejecutar cualquier otro acto que importe efecto jurídico.</p> <p>ARTICULO 243. Quien defraude o perjudique a otro utilizando cualquier engaño que no se halle comprendido en los Artículos anteriores de este Capítulo, será castigado con una multa de cinco mil (L.5, 000.00) a diez mil Lempiras (L.10, 000.00). En caso de reincidencia la sanción será igual al doble de la anterior.</p>		
--	--	--	--

<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo. 283: Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales o influencia mentida. 2) Atribuyéndose poder o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación. 3) Engañando en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que tuviere obligación de hacer o entregar. 4) Negando haber recibido, negándose a restituir o no justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil. 5) Haciendo suscribir con engaño un documento que le imponga una obligación o signifique renuncia total o parcial de un derecho. 6) Sirviéndose de una firma en blanco dada o puesta con otro objeto o sin ninguno para extender sobre ella algún documento en perjuicio del firmante o de un tercero. 7) Otorgando un contrato simulado o falsos recibos o haciendo cualquier acto o gestión judicial simulada. 8) Alterando en las cuentas los precios o condiciones de los contratos efectuados en carácter de comisionista, porteador o cualquier otro mandato, o suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho. 9) Ofreciendo la obtención de determinado beneficio mediante supuesta remuneración a los jueces u otros 	<p>El bien jurídico a proteger en ambas legislaciones es el patrimonio. Establece los elementos de la estafa, aunque el acto de disposición no se encuentra en la redacción se asemeja a la palabra “convenio” que es el acuerdo de transferir los bienes al agente</p>	<p>Regula el delito en estudio de forma casuística.</p> <p>Reglamenta el ánimo de lucro taxativamente.</p> <p>Individualizan las penas en un mismo artículo.</p> <p>Se regula el delito de estelionato como un tipo penal diferente al de estafa y en el Código Penal salvadoreño no regula este comportamiento, por que del criterio de estelionato se derivan el hurto, robo, estafa, apropiación indebida, etc. No posee agravantes el ilícito en análisis de comparación.</p> <p>La pena del delito de estafa es diferente, ya que el tiempo estipulado en la sanción es menor.</p>
-------------------------	---	---	---

	<p>funcionarios o empleados públicos.</p> <p>10) Exigiendo un derecho de cualquier clase a sabiendas de que ha sido privado del mismo por sentencia ejecutoriada.</p> <p>11) Pagando con un cheque sin fondos o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él, al entregar el cheque. Para que haya lugar a la acción penal en el caso de estafa de cheques sin fondo, será preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito respectivo, y que, notificado formalmente el librador por medio de un Juez de lo Civil o Notario no pagare el valor del cheque en el término de 3 días.</p> <p>12) Destruyendo, ocultando o deteriorando una cosa de su propiedad con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro o algún otro provecho ilícito, infiriéndose o haciéndose inferir con el mismo objeto una lesión personal, o agravando voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido.</p> <p>Artículo. 284.- Los autores del delito de estafa sufrirán las siguientes penas:</p> <p>a) Prisión de: 6 meses a 1 año, si la estafa es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas;</p> <p>b) Con prisión de 1 a 3 años si el valor de la estafa excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas;</p> <p>c) Con prisión de 3 a 6 años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas.</p> <p>Artículo. 285.- Comete delito de estelionato:</p> <p>1) El que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados o gravados, el que vendiere, gravare o arrendare; como</p>		
--	--	--	--

	<p>propios, bienes ajenos; y el que vendiere a diversas personas una misma cosa.</p> <p>2) El dueño de la cosa mueble que la sustrajera de quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare ó inutilizare, con perjuicio del mismo o de tercero.</p> <p>Artículo 286.- Comete delito de defraudación el que, con ánimo de lucro y abusando de la buena fe, de la confianza o de la ignorancia de otro lo perjudique en su patrimonio valiéndose para ello de los siguientes métodos:</p> <p>1) Sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.</p> <p>2) Haciendo firmar a un menor o incapaz un documento que importe algún efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.</p> <p>3) Alterando el empresario o constructor de una obra, en la ejecución de la misma, el plano establecido o los materiales convenidos.</p> <p>4) Ofreciendo participación en fingidos tesoros, depósitos o negocios.</p> <p>5) Desprendiéndose el fiador de la haz, de modo voluntario o de modo forzoso por él procurado, de los bienes muebles o inmuebles que tenía cuando constituyó la garantía, dejando ésta en descubierto, si previamente no presentare a su fiado ante la autoridad competente.</p> <p>6) Apropiándose de una cosa ajena perdida que encontrare o que llegare a sus manos por causa de error o fortuitamente, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, de acuerdo con las prescripciones del</p>		
--	--	--	--

	<p>Código Civil.</p> <p>7) Vendiendo el acreedor o apropiándose la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o disponiendo de ella fuera de los casos de ley o sin las formalidades por ella previstas.</p> <p>8) Vendiendo bonos, acciones u obligaciones de alguna persona jurídica o sociedad, a un precio mayor del real, mediante el expediente de simular u ocultar hechos o circunstancias relativos a tales valores.</p> <p>9) Publicando, en el carácter del director, administrador, gerente o personero autorizado de una sociedad comercial, un balance o informe falso o con omisiones capaces de inducir a error a los que contratan con ella.</p> <p>10) Solicitando dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública o presentándose fingidamente como postores para perjudicar a los verdaderos licitadores.</p> <p>11) Alterando, en su carácter de administrador o guardador de bienes ajenos, las cuentas, los gastos, los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones u ocultando o reteniendo valores o empleándolos en forma indebida.</p> <p>12) Realizando, en carácter de deudor prendario, alguno de los siguientes actos:</p>		
--	---	--	--

<p>COSTA RICA</p>	<p>a) Destrucción o inutilización total o parcial de la cosa dada en prenda, b) Constitución de nueva prenda sobre las mismas cosas como si no estuvieren gravadas, o enajenación de las mismas sin cumplir con los requisitos que se hubieren establecido en el contrato respectivo o de las leyes especiales. En este caso el que comprare las cosas se presumirá autor del mismo delito, c) Violación del contrato respectivo, en cuanto a la inversión de la suma prestada o cultivos estipulados en su caso, d) Abandono de las cosas dadas en prenda con daño en la garantía del acreedor, e) Traslado de los bienes pignorados a otro lugar con violación de lo expuesto en el contrato o en las leyes especiales.</p> <p>Art. 287.- Los autores o coautores de los delitos de estelionato o defraudación sufrirán las penas establecidas por el delito de estafa en el Arto. 284.</p> <p>Art. 229. Estafa: Quien lesione el patrimonio ajeno, induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, mediante la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, será sancionado de la siguiente forma:</p> <p>1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.</p> <p>2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo</p>	<p>El bien jurídico tutelado es el patrimonio en su sentido económico.</p> <p>Al igual que en El Salvador, son agravantes cuando la estafa recae en artículos de primera necesidad y en la manipulación de datos</p>	<p>No establece el criterio del engaño sino una simulación que en si es una manera de engañar.</p> <p>La pena a imponer es proporcional de acuerdo al perjuicio provocado.</p> <p>Constituye conductas reguladas de forma casuística Normaliza al estelionato.</p>
--------------------------	---	--	--

<p>defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.</p>		
<p>3. Con prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.</p> <p>Art. 230. Estafa calificada agravada: Las penas de la estafa se aumentarán de conformidad con el artículo 79, en las siguientes circunstancias: 1. Cuando los hechos señalados en el artículo anterior los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público; 2. Cuando recaiga sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas; 3. Cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica, o se realice con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional; o 4. Cuando se realice mediante manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos. 5. Cuando se realice mediante el suministro a una institución financiera de información falsa, alterada, incompleta, omisa o defectuosa, personal o de un tercero, con el fin de obtener créditos o condiciones crediticias favorables para sí o para un tercero.</p> <p>Art. 231. Estafa mediante cheque: Quien determine una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista</p>		

	<p>por él al entregarlo, será sancionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base. 2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base. 3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base. <p>En todo caso, el agente quedará exento de pena si abona el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la prevención, que le hará la respectiva autoridad durante la etapa preparatoria del proceso.</p> <p>ARTICULO 232. Estafa de seguro: Quien destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada con el fin de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho, será sancionado con prisión de dos meses a dos años. Si logra su propósito, será sancionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base. 2. Con pena de prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base. 3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base. <p>Igualas penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.</p> <p>ARTICULO 233. Estelionato: Será sancionado con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base; con</p>		
--	--	--	--

	<p>prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base; y con prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien torne imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a este, acordados a otro por un precio o como garantía, mediante cualquier acto aunque no sea jurídico; 2. El dueño de un bien que prive de él a quien lo tenga legítimamente en su poder, lo dañe o lo inutilice, frustrando así en todo o en parte el derecho de la otra persona. La misma pena será aplicable a un tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; 3. El deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor. <p>ARTICULO 234. Fraude de simulación: Quien, en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, haga un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extienda falsos recibos o se constituya en deudor o en fiador de una deuda y previamente se ha hecho embargar con el fin de eludir el pago de la fianza, será sancionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base. 2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base. 3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base. <p>Las penas anteriores se elevarán de conformidad con el artículo 79, cuando el contrato, acto o gestión simulados se</p>		
--	--	--	--

	<p>hagan en favor de una persona jurídica.</p> <p>Art. 235. Fraude en la entrega de cosas: Quien defraude en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, será sancionado:</p> <p>1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.</p> <p>2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.</p> <p>3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.</p>		
<p>CHILE</p>	<p>Estafas y otros engaños Art. 467. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:</p> <p>1 Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de 2. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades</p>	<p>Establece una cuantía de la defraudación realizada al sujeto pasivo, que es relevante a efecto de imponer la pena.</p> <p>El bien jurídico objeto de protección del legislador es el patrimonio desde una universalidad, en su sentido</p>	<p>No menciona en que consiste la estafa, ni los elementos que la integran; sino que describe de una sola vez los casos de estafa, derivados del tipo básico que es el Art. 467.</p> <p>Disciplina a este tipo penal de forma casuística, sin embargo deja abierta la posibilidad de alguna circunstancia que no este regulada, semejante a este comportamiento será sancionado como estafa.</p> <p>Es de medios determinados</p>

	<p>tributarias mensuales.</p> <p>Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 468. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.</p> <p>Art. 469. Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio. 2. A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico. 3. A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho. 	<p>económico.</p>	<p>por que establece cuales serán las formas en que se puede cometer una estafa; por ejemplo, nombre fingido, aparentando bienes, etc.</p> <p>En cada conducta engañosa se estipula una cuantía de lo defraudado, para que se configure este ilícito, imponiendo la sanción respectiva.</p> <p>Defraudar y estafar son sinónimos, sin embargo para la legislación nacional las defraudaciones son el género y la estafa la especie.</p> <p>Las relaciones contractuales son objeto de protección a través del ilícito de estafa, también los casos de los capitanes de buques; cuestiones que son regulados por el Derecho Civil de El Salvador y no por la disciplina penal.</p>
--	--	-------------------	---

	<p>4. A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.</p> <p>5. A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.</p> <p>6. Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.</p> <p>Art. 470. Las penas del artículo 467 se aplicarán también:</p> <p>1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.</p> <p>En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.</p> <p>2. A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.</p> <p>3. A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.</p>		<p>Tiende a confundir la estafa con otros tipos penales, por ejemplo el artículo 471 N° 1 que en el Código Penal salvadoreño se asemeja a la conducta de Apropiación Indevida.</p> <p>La pena ha imponer son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - presidio menor en sus grados medio o máximo. - la multa de unidades tributarias mensuales.
--	---	--	---

	<p>4. A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.</p> <p>5. A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.</p> <p>6. A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.</p> <p>7. A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.</p> <p>8. A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las Municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.</p> <p>Art. 471. Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales:</p> <p>1. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.</p> <p>2. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.</p>		
--	---	--	--

	<p>3. Derogado.</p> <p>Art. 472. El que suministrare valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grado condenado por usura un extranjero, será expulsado del país;</p> <p>y condenado como reincidente en el delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.</p> <p>En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.</p> <p>En la substanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.</p> <p>Art. 473. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>		
--	--	--	--

<p>ARGENTINA</p>	<p>Art. 172: "Será reprimido con prisión de un mes a seis años: El que cometa estafa, con ánimo de lucro, utilizando engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>También se considerará autor de estafa el que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero".</p>	<p>Expresa los elementos básicos de la estafa necesarios para la relación de causalidad y no de forma casuística.</p> <p>La pena oscila de un mes a seis años.</p> <p>No existe una cantidad de dinero mínima para que sea considerado como delito.</p>	<p>Señala de forma expresa el ánimo de lucro en el sujeto activo.</p> <p>Antepone el adjetivo "bastante" al engaño, significando que no todo tipo de engaño es susceptible de este tipo penal.</p> <p>En el inciso segundo disciplina la manipulación de datos de informáticos como una posible modalidad del ilícito en comento, de forma concreta y no como una agravante.</p> <p>No existen agravantes del tipo básico.</p> <p>La pena oscila de un mes a seis años.</p> <p>No existe una cantidad de dinero mínima para que sea considerado como delito.</p>
-------------------------	---	---	--

2.2.16 DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.

Actos Concluyentes

Son aquellos que en una acción esta implícita la aceptación falsa de un hecho, por ejemplo: el ingresar a un restaurante y pedir el servicio de la comida, alojarse en un hotel, alquilar un coche, el abordar un transporte público constituyen acciones positivas.

Actos de Disposición

Es aquel que realizan las personas jurídicamente capacitadas, a tales efectos para enajenar un bien de cualquier clase o para gravarlo con un derecho real. En la estafa, la disposición patrimonial es tomada con voluntad viciada por error.

Ardid

Artificio, medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento.

Buena fe

Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho. En las relaciones bilaterales, es un comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte. Buen concepto que se tiene sobre una persona o cosa, ciencia que se da a las cosas o personas por autoridad del que las dice o por la fama.

Calidad Supuesta

Son los títulos que recibe una persona, ya sea en virtud de su nacimiento, profesión, función o cargo. Entonces, la persona que se atribuye un falso estado civil, un falso título o una falsa profesión toma una falsa

calidad. Demás esta decir que es el estafador quien debe atribuirse a sí mismo la calidad supuesta y no que se le sea atribuida por un tercero.

Cheque

Documento por el que la persona que lo expide autoriza el pago de una cierta cantidad al beneficiario señalado o al portador del mismo.

Contrato de seguros

Es el acuerdo en el cual una persona o entidad aseguradora se compromete, a cambio de una cuota estipulada, a pagar determinada cantidad de dinero al asegurado en caso de daño o de pérdida: Es conveniente que un coche nuevo tenga un seguro a todo riesgo.

Crédito

Es la cantidad de dinero que se debe y que el acreedor tiene derecho a exigir y a cobrar: El prestamista exigía cobrar los créditos que le debían; es decir, como anticipo o sin otra seguridad que la de la opinión que merece la persona que pide lo que se presta: Se llevó los muebles a crédito y prometió volver a pagarlos. Adelántame parte del sueldo a crédito para poder pagar lo que debo. **Crédito blando.** “El que presenta unas condiciones de plazo y tipo de interés muy favorables: *Para que te den un crédito blando tienes que reunir una serie de condiciones legales*”. **Crédito comercial.** *Aplazamiento que concede un proveedor en el pago del suministro de mercancías y prestaciones de servicios:* Nuestra distribuidora ofrece importantes créditos comerciales a los establecimientos que trabajan con nuestros productos.

Engaño

La acción de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo algo que no es verdad, formular un error, mediante el cual con seguridad se genera que alguien erré. No obstante, errar significa: tener falsos conceptos sobre hechos. También engaña quien provoca que otro tenga conceptos incorrectos sobre una determinada concepción.

Error

Se trata de un estado psicológico, provocado por el autor del delito y que inducirá a la víctima a la realización de una disposición patrimonial perjudicial. Es inexactitud o equivocación al producir en la mente una idea sobre algo, error de apreciación: inexactitud o equivocación al percibir con los sentidos y la mente un determinado fenómeno o evaluar determinada situación o problema.

Estafa

Es un delito que se caracteriza, frente a los demás delitos contra la propiedad o el patrimonio, porque la conducta activa del autor consiste en un engaño que contribuye a su propio enriquecimiento. Defraudación realizada mediante engaño, delito integrado por cuatro elementos esenciales el engaño, el error, acto de disposición y el perjuicio patrimonial.

Estafa en triángulo

Es aquella en la que dentro de la relación de causalidad intervienen tres sujetos uno que es el agente activo o “estafador” que realiza la conducta engañosa; el segundo, el sujeto pasivo en el cual recae el error realizando la disposición patrimonial y el tercero, que interviene es la persona sobre la que recae el perjuicio o “perjudicado”.

Falacia

Engaño, fraude, mentira, con que se intenta dañar a alguien.

Falsedad

Alteración de la realidad de las cosas. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas. Aquello que se opone a la verdad, sin que por ello tenga que considerarse algo subjetivo o sometido a la contingencia. La falsedad la entenderemos como producto de un sujeto operatorio, y por lo tanto como parte de una disciplina beta operatoria (la falsedad sería algo segregable de una disciplina alfa operatoria, del mismo modo que el sujeto operatorio queda segregado de un curso operatorio verdadero); sería entonces la falsedad producto de un curso operatorio mal construido, pero no por ello algo irracional («las ideas inadecuadas siguen un orden tan perfecto como el de las ideas adecuadas», decía Benito Espinosa).

Fraude civil

En el Derecho privado se presenta con dos vertientes: a) Fraude a la Ley, y; b) Fraude a terceros, fundamentalmente a acreedores. El deudor debe responder ante el acreedor por el cumplimiento de sus obligaciones, en el sentido más ancho de la palabra. Este principio vértebra sobre el derecho obligacional y a la protección de los derechos del acreedor. El fraude civil, se presenta, así, cuando una persona enajena sus bienes a fin de sustraerlos a la ejecución de sus acreedores, pero con una voluntad real, lo que distingue el acto fraudulento del acto simulado.

Juicios de Valor

Significan la apreciación psicológica que efectúa una persona sobre algo, es decir una opinión personal que puede influir en la persona ajena sin fuerza decisoria. El juicio valorativo, es un tipo particular de "juicio", en que no se emite un dictamen sobre la existencia de algo sino sobre la conformidad o no de una acción, proceso o entidad con ciertas pautas de lo que debe o no ser estimado. Se trata pues de afirmaciones con carácter prescriptivo, como instrucción normativa para la acción, generalmente hechas en un horizonte de problemas prácticos.

Maniobras Fraudulentas

Son los medios empleados para sorprender la confianza de un tercero a través de hechos exteriores, actos materiales, la puesta en escena y una serie de combinaciones y maquinaciones que le dan al fraude un carácter concreto.

Nombre Supuesto.

El que se vale de un nombre supuesto para estafar el todo o parte de fondos, billetes de banco, efectos públicos, muebles y obligaciones se hace reo de estafa.

Patrimonio

Conjuntos de bienes propios de una persona o de una institución, susceptible de estimación económica.

Mentira:

Expresión o manifestación de algo distinto de lo que se sabe, se cree o se piensa.

CAPITULO III
METODOLOGÍA
DE LA
INVESTIGACIÓN

3. MARCO METODOLOGICO

3.1 HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERALES

- La adecuación de las conductas al delito de estafa es compleja debido, a la dificultad que se le presenta el Ministerio Público Fiscal para determinar la diferencia que existe entre el fraude civil y penal.
- La falta de identificación de los elementos esenciales que constituyen el delito de estafa se produce por el poco conocimiento doctrinal y la carencia de jurisprudencia nacional.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- La realización de algunas conductas que reúnen los requisitos necesarios del tipo penal de estafa, quedan impunes a causa de la falta de regulación legal.
- Existe duda por parte de los dispensadores de justicia al pronunciarse sobre la Estafa omisiva debido a las diversas corrientes doctrinales.
- La Fiscalía General de la Republica al presentar algunos requerimientos y adecuar la conducta al tipo penal de Estafa, lo hacen de forma inadecuada por desconocer los elementos que estructuran el tipo penal.
- El órgano jurisdiccional se desgasta pronunciando resoluciones erróneas que lezan el principio de economía procesal en el conocimiento del delito de Estafa.

3.1.1. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERAL	La adecuación de una conducta al delito de estafa es compleja debido, a la dificultad que presenta el Ministerio Público Fiscal al determinar la diferencia que existe entre el fraude civil y penal.			
OBJETIVO	Explicar las modalidades, repercusiones del ilícito de Estafa, y el rol que desempeñan las Instituciones en su tratamiento			
DEFINICIONES CONCEPTUALES	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Delito de estafa: conducta engañosa, con animo de lucro injusto, propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, las induce a realizar un acto de disposición consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero	La adecuación compleja del delito de estafa	Falta de conocimiento Elementos esenciales Tipo penal. Criterio equivocado ministerio publico fiscal	Dificultad del ministerio publico fiscal al diferenciar entre el ámbito civil y penal	criterios doctrinales Jurisprudencia en el salvador. Desconocimiento del fraude civil. Principio de economía procesal

HIPOTESIS GENERAL	La falta de identificación de los elementos esenciales que constituyen el delito de estafa se produce por el poco conocimiento doctrinal y la carencia de jurisprudencia nacional			
OBJETIVO	La falta de identificación de los elementos esenciales que constituyen el delito de estafa se produce por el poco conocimiento doctrinal y la carencia de jurisprudencia nacional			
DEFINICIONES CONCEPTUALES	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Elementos esenciales del delito de estafa son todos aquellos requisitos que deben existir en orden cronológico para que se configure el tipo penal de estafa como: engaño, error, disposición y perjuicio patrimonial.	Falta de identificación de los elementos esenciales del delito de estafa.	Elementos esenciales Delito de estafa. Adecuación Confusión del tipo de estafa con otros ilícitos	Desconocimiento doctrinal y jurisprudencial del tema.	Carencia de jurisprudencia Falta de difusión de la doctrina.

HIPOTESIS ESPECIFICAS	La realización de algunas conductas que reúnen los requisitos necesarios del tipo penal de estafa, quedan impunes a causa de la falta de regulación legal.
OBJETIVO	Analizar los comportamientos de los cuales puede surgir una Estafa y la forma en que debe ser tratada

DEFINICIONES CONCEPTUALES	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
conducta.: comportamiento humano desde el punto de vista de la teoría general del delito de la escuela finalista se trata del ejercicio de la voluntad dirigido por una finalidad	Exclusión de conductas que reúnen los requisitos necesarios del delito de estafa	Conductas impunes Elementos necesarios Delito de estafa	Falta de regulación de forma expresa en la norma.	Actualización de la norma. Estudios del ilícito. Normativa legal

HIPOTESIS ESPECIFICAS	Existe duda por parte de los dispensadores de justicia al pronunciarse sobre la Estafa omisiva debido a las diversas corrientes doctrinales.
OBJETIVO	Determinar los problemas que pueden surgir al momento de subsumir el comportamiento realizado a la norma penal que regula el delito de estafa.

DEFINICIONES CONCEPTUALES	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Estafa omisiva consiste en que el agente activo debió de haber omitido la producción de un resultado y no lo hizo por la posición de garante sostenida.	Carencia de pronunciamiento de los tribunales sobre la estafa omisiva.	Calidad del agente activo. análisis del caso Aplicadores de justicia. Pronunciamiento de la corte suprema de justicia. casos semejantes	Diversidad de corrientes doctrinales al respecto.	Criterios uniformes. Regulaciones legales diversas.

HIPOTESIS ESPECIFICAS	La Fiscalía General de la Republica al presentar algunos requerimientos y adecuar la conducta al tipo penal de Estafa, lo hacen de forma inadecuada por desconocer los elementos que estructuran el tipo penal.
OBJETIVO	Compilar los aspectos doctrinarios y legales; vinculados a la estafa, para su identificación y diferenciación con otros ilícitos

DEFINICIONES CONCEPTUALES	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Requerimiento fiscal o noticia criminal, por medio de la fiscalia general de la republica, se transmite la persecución de un delito así como las diligencias pertinentes al caso.	requerimiento de la fiscalia sobre la imputación del delito de estafa	Descripción factica Adecuación jurídica. Argumentación deficiente de los elementos del tipo.	Carencia de los elementos constitutivos del tipo penal.	análisis del delito Elementos que integran el ilícito. bases doctrinales.

HIPOTESIS ESPECIFICAS	El órgano jurisdiccional se desgasta pronunciando resoluciones erróneas que lezan el principio de economía procesal en el conocimiento del delito de Estafa.
OBJETIVO	Analizar la Jurisprudencia del delito de Estafa en la zona oriental.

DEFINICIONES CONCEPTUALES	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Resolución acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio.	Desgaste del órgano jurisdiccional	Jueces de Paz, instrucción y sentencia sobresaturación en las actividades judiciales	Errores en la resolución, emitidas por los operadores de justicia sobre el delito de estafa	Falta de capacitación instituciones del ministerio público Órgano jurisdiccional. Unanimidad de criterios doctrinales y jurisprudenciales.

3.2 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación, es un resultado de un constante estudio cuyas cualidades primordiales son: la sistematicidad, el orden, la reflexividad, el análisis crítico, y ante todo empírico; vinculado a los hechos o fenómenos sociales que permiten arribar a una posible solución de problemas que giran en torno a ella.

En la realización de la investigación denominada: “El Delito de Estafa en la Legislación Penal Salvadoreña”; se utilizara el método científico, definido como: la serie de pasos sistemáticos e instrumentos que nos lleva a un conocimiento científico. En virtud de la necesidad de obtener un conocimiento organizado de los diferentes métodos, técnicas o procedimientos para alcanzar los objetivos planteados; a consecuencia de ello será aplicado el método analítico deductivo, debido a que una vez planteados los problemas y elaboradas las hipótesis de las mismas; puede deducirse y obtenerse una comprobación certera del objeto de estudio.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN

Para el caso concreto, se utilizara los parámetros de la **teoría y práctica**. Para ello, la investigación será:

a) Descriptiva

Es la etapa preparatoria del trabajo científico que permite ordenar el resultado de las observaciones de las conductas, las características, los factores, los procedimientos y otras variables de fenómenos y hechos.

Tal circunstancia se deriva, por que en el transcurso del documento se encuentran registradas una serie de datos históricos vinculados al delito de estafa, y además se hará énfasis en todos aquellos aspectos necesarios para el total entendimiento del ilícito en estudio; explorando la realidad actual del tema que permitan descifrar los efectos, avances, ventajas y desventajas, para elaborar un correlativo diagnóstico- pronóstico y generar amplitud en su conocimiento.

Este examen explorativo, permitirá aumentar el grado de familiaridad con este fenómeno y mayor apreciación de los comportamientos humanos vinculados al hecho descrito.

b) Analítica.

Procedimiento más complejo con respecto a la investigación descriptiva, consistente fundamentalmente en establecer la comparación de Variables entre grupos de estudio y el control sin aplicar o manipular las variables, estudiando estas según se dan naturalmente en los grupos.

Según la anterior definición y a efecto de lograr los aspectos fundamentales de este tipo de investigación, su desarrollo se plasmara en un documento que servirá para comprobar los avances emergentes de ella. Registro, que se hará a efecto de llevar un orden lógico - cronológico en varios capítulos; siendo estos los siguientes:

- **Planteamiento del Problema**
- **Marco Teórico**
- **Marco Metodológico**
- **Análisis e Interpretación de Resultados, y**
- **Conclusiones y Recomendaciones.**

Circunstancia que se origina por las premisas con que la investigación descriptiva se realiza.

3.4 UNIVERSO MUESTRA

Para analizar el delito de estafa en el Derecho Penal Salvadoreño se consideraran en la investigación elementos teóricos y prácticos; de esta manera, el equipo investigador, explicara los componentes utilizados en la indagación de campo, con el fin de establecer un registro mediante datos cualitativos y cuantitativos.

Es de fundamental importancia que se empiece el estudio definiendo los términos siguientes:

El universo:

Es el conjunto de unidades o fuentes de datos que es preciso reducir a proporciones manejables para poderlo explorar

La población:

Es el conjunto de todas las cosas que concuerdan con una serie determinada de especificaciones, por ejemplo: un censo, que es el recuento de todos los elementos de una población. Las poblaciones suelen ser muy numerosas, por lo que es difícil estudiar a todos sus miembros; además de que esto no es posible, no es necesario, para realizar un estudio y llegar a conclusiones generalizadas.

La población que será utilizada para el estudio del delito de estafa esta formada por Jueces de Paz, Instrucción, Sentencia, Magistrados, Fiscales,

Defensores y Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas específicamente en el nivel académico de tercero, cuarto y quinto año.

Muestra:

En un sentido amplio, es una parte del todo que llamamos universo y que sirve para representarlo, es decir que es un conjunto de unidades, una porción del total, que nos representa la conducta del universo en su conjunto.

En la investigación se utilizará **LA MUESTRA SELECTIVA**, porque todo elemento del universo tiene una determinada precisión y específicamente las de clase estratificada ésta supone que el universo puede desagregarse en sub conjuntos menores, homogéneos internamente pero heterogéneos entre sí. Cada uno de estos estratos se toma luego como un universo particular, de tamaño más reducido, y sobre él se seleccionan muestras.

Unidades de análisis:

Son todas las fuentes de datos que pueden ser personas, situaciones o hechos que se observan directamente, o materiales bibliográficos de diversa naturaleza.

Formula:

Es lo que expresa la relación entre la longitud de un test y su fidelidad.

Dato:

Es cada uno de los elementos de información que se recoge durante el desarrollo de una investigación y en base a los cuales, convenientemente sintetizados, podrán extraerse conclusiones en relación con el problema inicial planteado. Cualquier información, por más pequeña y fragmentaria que

sea, puede considerarse como un dato, siempre y cuando pueda colaborar de algún modo a esclarecer los problemas que nos planteamos en un estudio.

Según las anteriores definiciones se presenta la siguiente tabla explicativa, determinando la población donde se enfocaran las unidades de análisis, obteniendo de ellas los datos necesarios para fundamentar la investigación.

INSTITUCION	POBLACION	MUESTRA	INSTRUMENTO
JUECES DE PAZ	25	10	ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
JUECES DE INSTRUCCION	4	2	ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA
JUECES DE SENTENCIA	6	2	ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA Y NO ESTRUCTURADA
MAGISTRADOS	4	2	ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA
FISCALES	11	4	ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA
DEFENSORES	14	6	ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA
ESTUDIANTES CCJJ	125	50	ENCUESTAS
TOTAL	189	76	

La muestra a investigar será del veinte por ciento (setenta y seis personas) de la población total, la cual es de ciento ochenta y nueve personas; dato que se obtuvo a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Fa (valor calculado) / 100} = \text{NC/NT x 100}$$

Fa: es la frecuencia absoluta o total de la población

Valor calculado: Es el porcentaje a considerar.

189 (40 %) / 100

40% / 100 = 0.40

189 * 0.40 = 76 (total de muestra)

Para la elaboración de cuadros estadísticos y gráficos correspondientes se obtendrá mediante el cálculo: $Fa / Nt = fr \%$

3.5 TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

3.5.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Es de vital importancia en una investigación explorativa – descriptiva, porque debe estar fundamentada en una base teórica doctrinaria, en virtud de la naturaleza polémica del tema seleccionado; solamente a través de dejar bien sentadas las bases doctrinarias que conlleva podrá evitarse el aspecto señalado.

De ahí que se sostenga la importancia de esta forma investigativa, puesto que da parámetros para determinar si la información es creíble en sus fundamentos. Estas a su vez podemos dividir las en:

- Fuentes Primarias:

Libros:

“El Delito de Estafa”. Autor: José Manuel Valle Muñiz.

“Delito de Estafa”. Autor: Gladis N. Romero.

“Derecho Penal Parte Especial”. Autor: M. Cobo del Rosal y otros.

“La Protección Penal de la intimidad y el delito informático”. Autor: Renato J. Lena Leiva.

“Código Penal Comentado”. Autor: Felipe Villancico T.

“El Delito de Estafa”.Autor: José Antonio Choclán Montalvo.

“Delito contra la Propiedad”.Autor: Jorge Zavala Guayaquil.

“Delitos de Falsedad y Fraude”.Autor: Antonio José Martínez López.

“Manual de Derecho Penal”.Autor: Miguel Alberto Trejo.

“Código Penal de El Salvador Comentado”.Autor: Miguel Ruedas y otros.

Leyes:

- Constitución de la Republica de El Salvador.
- Código Penal de El Salvador.
- Código de Comercio de El Salvador.
- Código Civil.

- Fuentes Secundarias:

“Diccionario Jurídico Espasa”.

“Diccionario Enciclopédico Ilustrado”.

Tesis: “Algunas consideraciones sobre el Delito de Estafa”.Autor: Manuel Eduardo Pérez Quintanilla y otros.

“Enciclopedia Microsoft. C Encarta C.”

“Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales”.Autor: Manuel Osorio.

“Diccionario Jurídico”.Autor: Ernesto Cabanellas.

“Manual de Derecho Constitucional tomo II”.Autor: Francisco Bertrand Galindo y otros.

“Revista Justicia de Paz”.Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Códigos Penales de: Italia, Francia, España, Alemania, Cuba, México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Chile, Argentina y de Republica Dominicana.

3.5.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Al momento de realizar la investigación y como respuesta complementaria a la técnica documental, hay que analizar diversas técnicas e instrumentos para medir las variables e indicadores en el tema; por ello se ha decidido utilizar las siguientes técnicas de campo:

- Entrevista no Estructurada:

Este instrumento es insustituible en un trabajo de campo, por que en él se hacen una serie de interrogantes las cuales surgen de las dudas propiciadas en la investigación.

Siendo su estructura muy simple, debido a que solo son un pliego de preguntas en las que se deja abierta la posibilidad para que desglose en cada una de las interrogantes todo el conocimiento que ostente en torno a ellas según su propia experiencia.

Por ende, esta modalidad que solo va equipada por preguntas abiertas, también se utilizara en la investigación; y se efectuara en Jueces de Sentencia y Magistrados considerados expertos en el tema.

- Entrevista Semi-estructurada:

Modalidad de instrumentos que es utilizada para obtener datos atinentes al tema de estudio.

Contiene un numero de dieciséis preguntas con respuestas semi-cerradas, que tienen además de una respuesta ya circunscrita (si o no) una cierta amplitud de las mismas, a efecto de mejorar el margen de la respuesta o para explicar el motivo de la selección anterior. Por ello, se selecciono esta

técnica, para aplicarlo en Jueces de Paz e Instrucción; Fiscales y Defensores todos de la zona oriental.

- Encuesta:

Esta técnica es una de las más utilizadas para recolectar datos, y consiste en un conjunto de preguntas respecto a las variables e indicadores para medir la eficacia en cuanto a lo que se quiere evaluar.

Por lo general, las preguntas contenidas en ese instrumento son cerradas y presentan categorías o alternativas que han sido delimitadas por el equipo investigador, es decir se presenta las posibilidades de respuesta y los encuestados deben de circunscribirse a esta.

También se utilizará esta técnica en los estudiantes de tercero, cuarto y quinto año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental.

PARTE II

INFORME DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV
ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN
DE RESULTADOS

4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACION Y DESCRIPCION DE RESULTADOS

4.1.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Dirigida a: Licenciado Carlos Roberto Cruz Umanzor

Magistrado de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente

Fecha: San Miguel, once de Noviembre del 2005

1- ¿Puede generarse el delito de estafa cuando los sujetos pasivos son menores de edad?

Este aspecto depende de la edad del sujeto pasivo, por que un menor de dieciséis años hacia abajo puede existir una apropiación indebida, porque es alguien que no tiene razonamiento, por ende no puede provocarse en él un error, a consecuencia del engaño.

2- ¿Puede concurrir una causa de Justificación o de Exculpación en el delito de estafa?

Si puede existir una causa de justificación; por ejemplo, un estado de necesidad, en donde Maria, es una mujer de escasos recursos económicos, madre de un niño, que esta gravemente enfermo; sino lo operan puede morir, entonces ella recurre a estafar para salvaguardar el bien jurídico vida de su hijo. Podría ser una de las causas de justificación que se de en la estafa.

Como causa de exculpación, podría ser en la exigencia de un comportamiento diferente, por miedo insuperable; es decir que una persona estafe por que alguien la esta amenazando, porque si no lo hace van a matar a su mamá.

3- ¿En que momento se consuma el delito de estafa?

El delito de estafa se consuma en el momento del despojo, por ello es un delito de despojo; por que el delito de estafa exige para su configuración primero el ardid, el engaño que lleva a la disposición patrimonial y esta le hace entregar. Entonces cuando el sujeto pasivo se despoja del bien jurídico patrimonio es donde se consuma el delito de estafa.

4- ¿Que importancia tiene para usted las modalidades comunes de la estafa?

La importancia es la calificación del delito por que existe estafa simple y estafa agravada en el Art. 216 C.Pn., como un delito de tendencia interna se requiere de un ardid o engaño, entonces se agrava la pena cuando esta se adecua al art. 216 del Código Penal.

5- ¿Cual es su punto de vista sobre la estafa informática?

La estafa informática se esta dando a diario en nuestro país y hay una serie de estas, por ejemplo los cargos que hacen en las cuentas telefónicas a la gente sin haber utilizado ese servicio, en las tarjetas de crédito les recargan servicios que usted no ha pedido o que deposite dinero a través de Internet. Además debe de configurarse como un tipo aparte por lo complejo que es, hay siempre el apoderamiento y el despojo de la gente.

6- Según su criterio ¿Son los juegos de azar una estafa?

No, por que no hay ardid o engaño, además todo el que va a lugares donde practican los juegos de azar, saben que van a perder o a ganar y que

al final va a salir perdiendo. No todo el mundo va a los casinos, y quienes van son jugadores compulsivos.

7- ¿Qué diferencia encuentra usted entre la estafa y el fraude civil?

La estafa es un fraude de carácter penal, lo que pasa en el fraude civil no necesariamente tiene que ver un ardid, siendo la ante-sala de la estafa, claro que muchas veces el fraude civil puede existir engaño, tiene una tendencia interna y volverse en una estafa. Cuando hay un ardid, este produce un engaño, el engaño una disposición patrimonial y un despojo de dinero.

8- ¿Puede configurarse la estafa omisiva en la Legislación Penal Salvadoreña?

Como es un delito de tendencia interna, es bastante difícil que se de la estafa omisiva; ha no ser el caso de la madre que tiene deber de garante y vea que su actual marido está engañando a su hijo para que se despoje del patrimonio que su padre le había heredado; habría una tendencia interna, que aun bajo ese conocimiento su animo esté a favor de su marido.

9- ¿El notario tiene deber de garante en el engaño omisivo?

No, por que el notario solo es un fedatario, por ejemplo: yo le puedo decir a usted que vamos a vender una casa y se la vendo, ante un notario, pueda que exista una estafa, en cuanto a la estructura de la casa, pero el notario solo da fe del acto que se realiza, no del objeto.

ENTREVISTA NUMERO DOS**Dirigida a: Dr. Héctor Villatoro****Magistrado de la Cámara de la Primera Sección de Oriente****Fecha: catorce de Noviembre del 2005****1- ¿Puede generarse el delito de estafa cuando los sujetos pasivos son menores de edad?**

Si se puede dar la estafa en un menor de edad, por que hay algunos menores que les han dejado patrimonio, les mandan remesas, etc. ya administran sus bienes, y lo que requiere el tipo penal de estafa es una persona engañada y que tenga un perjuicio patrimonial. Sino caeríamos en impunidad en esos casos.

2- ¿Puede concurrir una causa de Justificación o de Exculpación en el delito de estafa?

No puede haber causas de justificación en la estafa, diferente es en el caso del robo, el hurto famélico, pero cuando voy a engañar a una persona no puedo decir que la engañe por que tenía necesidad de una medicina. El estado de necesidad justificante no lo encuadro bien en el engaño, el perjuicio económico, por que creo que valdría mas decirle se esta muriendo mi hijo, regáleme a que tenga que engañarlo. Diferente en los delitos contra la propiedad donde hay violencia y se puede dar un hurto famélico, pero lo estrictamente de la medicina; por que si esta vale \$20.00 y asalto a alguien con una mayor cantidad nadie va a creer que era para comprar la medicina.

3- ¿En que momento se consuma el delito de estafa?

En el momento cuando usted se desprende y el otro ha recibido el patrimonio, puede recibirlo un tercero pero que este dentro de la esfera del sujeto activo, si alguien me dice présteme dinero y mandare a un amigo a

traerlo, y dentro de ello va inmersa una estafa, lo que interesa es que ese patrimonio ya esta bajo la disponibilidad del sujeto activo aunque por medio de un tercero.

4- ¿Que importancia tiene para usted las modalidades comunes de la estafa?

La importancia radica en relación a los casos donde la pena se aumenta, son casos especiales colocando a la victima en una grave situación económica, por ejemplo: Llegan a su casa y le dicen le voy a traer un aparato y déme el dinero etc., la victima lo entrega y nunca recibe el objeto.

El Legislador como que ha querido que en estos casos se sancionen estos comportamientos a través de las agravantes especiales y no por las generales, entonces se impone una mayor pena a ciertas conductas ante la situación de la victima por ejemplo el numeral primero del Art. 216 en el caso de Maria que se este muriendo de hambre y esta enferma, llega Pedro y le dice déme \$25 para traerle comida, no lo hace y talvez su peculio es mínimo. El de las viviendas que tiene por objeto de proteger más a los constructores encaminados a proteger los grandes intereses del capital, y el cheque con el objeto de proteger el tráfico económico.

5- ¿Cual es su punto de vista sobre la estafa informática?

Aquí debería de acoplarse mas a la realidad por que nosotros no conocemos el tipo de delito que se puede cometer por medio de una computadora, eso de transmisión informática de datos es muy vago, que sucede si en mi cuenta llego a tener \$10,000 y en la libreta aparece \$10 y la “computadora no engaña”, pero la persona si puede manipularla, pero eso no es manipulación informática. Para mi debería ser especifico tomando en cuenta la globalización de todos, necesitamos actualizarnos.

6- Según su criterio ¿Son los juegos de azar una estafa?

No, como lo dijo hace mucho tiempo Francisco Carrara.

7- ¿Qué diferencia encuentra usted entre la estafa y el fraude civil?

Hay momentos en que la estafa y el fraude civil tienen una línea divisoria muy tenue, por que es bien difícil diferenciar si eso efectivamente entra en el campo penal. Si verdaderamente se adecua y tiene para mi el medio civil para hacerlo efectivo el fraude civil, ese camino se debe de seguir, por que el derecho penal se debe de dejar como ultimo recurso por que es el mas violento del Estado para resolver los conflictos, entonces si se debe evitar hasta la violencia jurídica si yo logro recuperar el daño en el Derecho Civil.

El fraude civil en un momento es fácil distinguirlo, por ejemplo: yo realizo un contrato de mutuo con otra persona, y no le pago es un fraude, y usted lo puede hacer efectivo con el mutuo.

Donde se dan algunos fraudes y que consideran que son contractuales y que no tienen el dolo de la estafa y es el caso que yo le cobro a usted para ir a Estados Unidos yo no lo encuentro en un contrato por que seria un objeto ilícito por que estaría violentando las Leyes de Migración.

Hay casos en que se puede recurrir a las dos vías, por ejemplo cuando a habido una promesa de una venta y no lo han asentado en un documento, entonces se puede intentar en lo Civil aunque la ausencia de documento en un momento determinado lo hace imposible en lo Civil, por que hay un principio en el Derecho Civil que las obligaciones mayores de 200 colones deben de constar por escrito, incluso habla en la Ley de Notariado que hay ciertos documentos que deben hacerse en escritura publica, si no lo hace le queda la ultima ratio que es el Derecho Penal.

Hay fraudes civiles que pueden entrar en lo Penal, si usted me dice présteme \$3000 para irme a Estados Unidos y cuando llegue se los envíe y sucede

que a usted la regresaron de México y cuando se los cobro no me los quiere pagar, y me dice que si me iba y trabajaba me los pagaba pero como la regresaron. Ahí ha habido un engaño por parte suya y un perjuicio económico, por que hay personas que consideran que no hay engaño, por que le dijo que si llegaba allá se lo iba a pagar y por consecuencia no llego, no se lo va a pagar. Pero ese dinero lo utilizo para irse y si no se fue o se regreso no es problema para la del perjuicio económico. Ese es un perjuicio civil, pero no lo puede hacer valer vía Civil por que no tiene ninguna prueba por escrito, pues ahí el Derecho Penal debe conocer por que ha habido un engaño y un perjuicio. El engaño principal es que cuando trabaje se los iba a enviar y si no trabaja...” por que sino hubiera ese engaño la persona no se hubiera desprendido de su patrimonio. Diferente es que dijera “présteme \$3000 si llego allá se los pago sino los pierde..., nadie se los va a prestar”. Es un terreno bien discutido en los autores, cuando hablan de ello hay diversidad de criterios.

En el caso que quiero vender mi casa y con Teresa hago una promesa de venta y no lo asiento en ningún documento y luego se la vendo a Maria, para Teresa hay una estafa por que si existiera documento se puede ir por la vía Civil en el Juicio Ejecutivo de la Obligación de Hacer y si no cumple, que la indemnice a Teresa; incluso se acostumbra en las promesas de venta establecer cláusulas penales propias del Derecho Civil.

8- ¿Puede configurarse la estafa omisiva en la Legislación Penal Salvadoreña?

No, no se puede estafar por dejar de hacer una conducta. Hay que recordar que se requiere de un dolo directo, puede ser que se configure otra conducta que por una omisión se le cause un perjuicio a otro.

9- ¿El notario tiene deber de garante en el engaño omisivo?

De conformidad a la Ley de Notariado el notario solo tiene obligación de dar fe de lo que las partes le dicen; lo que pasa en la práctica es que los notarios se atribuyen obligaciones que no están en la Ley, debido a la población inculta, analfabeta, etc. Que por ética profesional, un notario sabe que una persona esta vendiendo un terreno por segunda vez, le prevendría al comprador sobre esa anomalía.

ENTREVISTA NUMERO TRES

Dirigida a: Licenciado Salomón Alvarenga

Juez del Tribunal del Primero de Sentencia de la ciudad de San Miguel.

Fecha: San Miguel, once de Noviembre del 2005

1- ¿Puede generarse el delito de estafa cuando los sujetos pasivos son menores de edad?

Lo que se requiere es una persona engañada, puede ser un menor o un viejito, lo que hay que ver por parte del Juez son las condiciones culturales y de madurez para que el estafador se haya aprovechado, en el artículo no establece ninguna regla que el sujeto activo y pasivo sean adultos, podría ser que el activo sea menor o el pasivo. Bueno para el ejercicio de la acción será el representante si fuera un menor de edad el sujeto pasivo. Hay menores que ejercen el comercio incluso sin haber pedido la administración al Juez de lo Mercantil, puede ser que un adulto engañe a un menor.

2- ¿Puede concurrir una causa de Justificación o de Exculpación en el delito de estafa?

Los del Art. 27 C. Pn. es difícil que se den, y el que no estuviera en capacidad para comprender lo ilícito de su acción se requiere de una astucia

o de un engaño bastante, la agilidad mental y si alguien no tiene esas facultades es difícil que concurra una causa de justificación.

3- ¿En que momento se consuma el delito de estafa?

El resultado es obteniendo el provecho, entonces se da cuando engaño a una persona y ha consecuencia de ese engaño me entrega algo de su patrimonio, ahí esta consumado el hecho.

4- ¿Que importancia tiene para usted las modalidades comunes de la estafa?

El Art. 215 es una sola modalidad y la agravada otra, esto tiene relación con la pena; por que señala con circunstancias diferentes en que el hecho se comete. En las agravadas protege ciertos aspectos específicos.

En el Art. 216 se agrava cuando por medio del engaño se coloca a la persona en una grave situación de vida. Por ejemplo: Si anda comprando una casa y viene alguien y le vende un terreno hipotecado y le causa grandes problemas, le causa un daño patrimonial producto de un engaño u ocultamiento de la hipoteca (antes lo decía claramente el Código el que vendiera un terreno hipotecado, era mas genérico y podría haber cualquier terreno), aquí lo han dejado por la necesidad misma de la persona para obtener vivienda.

En el Art. 216 , una persona que le estafen todo, y es el caso de las personas que se las llevan para Canadá o Australia con la promesa de un trabajo y una mejor vida, esta persona paga un precio, que llega a vender todo, se queda sin nada y listo para viajar.

En el caso de los abogados; que se muestran parte y no trabajan seria una estafa y agravada, o por que es dueño de una empresa se vale de eso.

Con el cheque lo que protege es el uso de éste. Puede suceder que alguien extienda emita un cheque sin fondos es una acción privada; pero si la

persona sabe que no tiene fondos y está cerrada ya no es un simple libramiento de cheque sino que es estafa porque él sabe que ya no tiene cuenta, que nunca la ha movilizado o que no haya activado la cuenta y nunca le ingreso dinero.

Para proteger a las compañías de seguro por ejemplo mata a la persona para cobrar el seguro de una persona o una persona hace parecer como robado un vehículo para cobrar el seguro y después desmantelar el carro. A la gente fácilmente la pueden engañar cuando no sabe de informática.

5- ¿Cual es su punto de vista sobre la estafa informática?

Hay otras legislaciones que ponen como delito informático la introducción de gusanos, de virus, que van a destruir la formación de una empresa acabando con la memoria de éstas. Los hacker que roban información a las empresas. Esto seria engañar a la gente, extraerles dinero a través de cualquier medio informático.

Hoy seda por medio de las tarjetas de créditos, las compras por vía de Internet y le piden a las personas el número de las tarjetas de crédito y lo vacían todo, hay diversas modalidades de delitos informáticos pero no todas constituyen estafas me refiero específicamente a aquellas que engañan a una persona, por ejemplo le piden todos los datos porque venden paquetes de una noche en un determinado hotel y se lo cargan a la tarjeta de crédito; el engaño puede no ser solo de persona a persona sino a través de la red, solo que estos casos son mas complicados como probar eso el delito puede ser estafa pero cual será la competencia del tribunal donde reside el sujeto pasivo o activo.

6- Según su criterio ¿Son los juegos de azar una estafa?

Esto no es una estafa, ya la gente sabe que va a ganar o perder; desde que pone en riesgo su patrimonio ya sabe que va a ganar o perder y las reglas de la experiencia indican que van a perder. La gente se motiva por cuestiones de orgullo ignorancia o avaricia que lo hace actuar, hay hombres que llegan al límite de jugarse a su esposa con el fin de recuperar lo invertido.

7- ¿Qué diferencia encuentra usted entre la estafa y el fraude civil?

La estafa es un delito que tiene consecuencias penales y civiles, el fraude civil tiene que ver con las transacciones, negociaciones y la ley pone un límite a este abuso de agilidad mental que tiene una persona para aprovecharse de otra, este fraude civil no está sancionado por el Código Penal pero sí por el Civil; y este puede anular el contrato.

El Código Civil menciona un sin número de artículos donde hay fraude puede haber que se ejerza una resolución del contrato e iniciar la acción de daños y perjuicios, tratando de anularlos por que hay vicios del consentimiento.

A veces en el Código Civil hay una confusión que equipara el dolo al fraude, el dolo no vicia el consentimiento; se está en medio de una operación contractual, sucede que la persona hace caer en error a otra para que consienta. El Art. 2068 CC. Equipara el dolo al fraude (habla sobre la responsabilidad solidaria), pero el dolo es la intención manifiesta o positiva de mantener en error o en engaño a otra persona y el dolo penal es la intención manifiesta de querer, hacer una determinada acción; casi es lo mismo por que el Derecho Penal es construido sobre la base del Derecho Civil, al sacar conceptos como dolo, objeto, causa, etc.

En el Derecho Penal ya le dan una variante específica, el provecho injusto, en perjuicio ajeno, etc.; en el Derecho Civil cuando hablamos de

delito y cuasidelitos lo remite al Código Penal, si son dos los que estafaron van a responder solidariamente. Este fraude que equiparan a dolo lo consideran como delito y es éste de Estafa.

Pero hay otros fraudes que no se refieren a eso, hay fraude que lo equiparan a culpa grave y eso es otra cosa. El Art. 1550 este lo equipara a dolo el fraude, pero ya marca la diferencia entre la estafa y el fraude y el Art. 750 C.C. que habla de la buena fe. En el comercio es normal que el vendedor exagere las cualidades de una cosa que esta vendiendo a eso le llaman fraude o dolo bueno, no trae ninguna consecuencia de nulidad, pero en materia Civil si alguien esta exagerando las cualidades de una cosa que esta vendiendo entonces no tiene buena fe, cuando hace fraudulentamente exageraciones en las cualidades de un objeto que esta vendiendo, cuando no lo hace por masa o por empresa; un objeto individual, entonces este es un fraude o engaño dentro de la relación de un contrato no es parte del derecho penal y ahí esta la diferencia. Por ejemplo otro contrato, cuando estaba en mi casa llego "X" y me dijo que conocía a mi hermano y que le había hablado para que le prestara tres mil dólares por que se iba a ir para Estados Unidos yo se los preste y llego y no me los quiere pagar ahí hay un fraude civil porque es un contrato de préstamo. Todo fraude que este enmarcado dentro de un contrato no esta en el marco penal, sino en el marco civil en materia contractual; puede reclamar en materia civil, rescindiendo el contrato, etc.

8- ¿Puede configurarse la estafa omisiva en la Legislación Penal Salvadoreña?

¿Si yo no hago nada?, si con no hacer nada estoy engañando. Para mi la estafa requiere actividad, intención de actuar, pero este tipo de engaño es bien difícil. ¿Podemos engañar a alguien sin decir nada? Distinto fuera que la mujer le dice a un hombre que el hijo que tiene es suyo y el asume la responsabilidad, ya asumiendo la calidad de padre le pide la cuota

alimenticia. Aquí si hay una actividad el pedir una cuota alimenticia, sabiendo la madre que el hijo no es de el. Distinto fuera que la mujer tiene el hijo el decide darle dinero, no nace de la otra persona sacarle dinero, hubo error por parte de el creyendo que es su hijo, pero no es estafa. Esto es un caso hipotético, pero en la posición de garante, no dijo nada teniendo el deber de decirlo y de eso le saca provecho, es difícil de construirse un caso en que se de la estafa a traves del engaño omisivo.

9- ¿El notario tiene deber de garante en el engaño omisivo?

Yo le veo mas posición de garante al abogado por que es un apoderado, pero el notario solo implica la fe en cuanto al acto, en relación a su fecha, y lo que le digan las partes, si es un acuerdo entre ellos. El notario va a respetar la autonomía de la voluntad de las partes.

ENTREVISTA NUMERO CUATRO

Dirigida a: Licenciado José Luciano Lovato.

Juez del Tribunal del Segundo de Sentencia de la ciudad de San Miguel.

Fecha: San Miguel, once de Noviembre del 2005

1- ¿Puede generarse el delito de estafa cuando los sujetos pasivos son menores de edad?

Si puede darse la estafa en un menor de edad es mas fácil engañarlo, por ello si puede ser un sujeto pasivo, lo que se requiere es un perjuicio patrimonial, aunque la forma para representarlo va mas encaminado en el ámbito Procesal Penal.

2- ¿Puede concurrir una causa de Justificación o de Exculpación en el delito de estafa?

A mi me parece que si puede concurrir un error en el sujeto activo. No se me ocurre ningún ejemplo pero si se puede dar.

3- ¿En que momento se consuma el delito de estafa?

Cuando se da la disposición patrimonial, en su debido orden los elementos en los dos últimos momentos es decir la disposición patrimonial y el perjuicio van siempre juntos y al momento que me lo esta dando se esta agregándose el patrimonio hacia mí, ahí es donde se consuma el perjuicio.

4- ¿Que importancia tiene para usted las modalidades comunes de la estafa?

Con la lesión del bien jurídico, tiene que ver, dependiendo como sea la modalidad por que existe estafa agravada; la importancia esta en relación a la gravedad de la lesión del bien jurídico.

5- ¿Cual es su punto de vista sobre la estafa informática?

Es una nueva forma de cometer el delito llamados no convencionales, aquí habría problemas de adecuación típica con los delitos informáticos, se tendrá que ver si se adecua, por que tienen distintas modalidades y si al establecer un caso concreto muchos quedarían impunes, por ello el nombre de delincuencia no convencional.

6- Según su criterio ¿Son los juegos de azar una estafa?

Los juegos de azar no son una estafa y en el Derecho Civil son considerados como buena ventura.

7- ¿Qué diferencia encuentra usted entre la estafa y el fraude civil?

La diferencia es que la estafa es una conducta que se sanciona por la vía penal y el fraude civil se resolvería en el ámbito Civil, aunque podrían

tener algunos elementos similares, lo cual hace que algunos comportamientos del derecho civil se conviertan en Penales.

8- ¿Puede configurarse la estafa omisiva en la Legislación Penal Salvadoreña?

Yo creo que no, si yo tengo a cargo el cuidado del patrimonio de un menor de edad, de un incapaz, sería bien difícil configurarlo por que lo que habría sería un descuido y se tendría problemas con la adecuación.

9- ¿El notario tiene deber de garante en el engaño omisivo?

El notario solo da fe de lo que dicen que puede ser verdad o no, pero no tiene la posición de garante, tal vez incumpla obligaciones que establece la Ley de Notariado, pero no puede ser estafa... por que no tiene la posición de garante.

El desarrollo de las entrevistas a las personas a quienes van dirigida presenta la posibilidad a que expliquen las interrogantes, despejando criterios ambiguos en el grupo investigador. En la primera pregunta la mayoría coincidieron que un menor de edad puede ser victima de una estafa, no importando las cualidades de este en su calidad de menor, pero hay que determinar que un menor de 12 años no tiene la calidad de victima, por que este no comprende que es objeto de un engaño por ello se adecua a otro tipo penal como el hurto por ejemplo, pero no sería estafa.

Sin embargo, es muy discutible que concurra una causa de justificación o de exculpación en el delito en estudio, por ser un delito de trascendencia, dolo directo donde requiere artificios, aparatos escénicos, astucia, etc. para engañar. A pesar de ello, se deja abierta la posibilidad en ciertos casos hipotéticos. No obstante, el delito se consuma cuando coinciden dos actos

los cuales son el acto de disposición y por ende se da el perjuicio patrimonial siendo este el bien jurídico tutelado.

Ciertas conductas hoy en día quedan impunes por que no se adecuan a la agravante establecidas en el Art. 216 numeral quinto donde no abarca todas las modalidades en que puede darse una estafa a través de la informática, que esta en auge, como aquellos engaños que se dan en la red y que provocan un perjuicio patrimonial.

En la sexta pregunta se ha llegado a un criterio unánime por parte de los aplicadores de justicia ya que en los juegos de azar por su naturaleza solo existen probabilidades mínimas en que una persona pueda ganar, además que no habría ningún engaño cuando la persona se coloca en un auto riesgo de transgredir el bien jurídico patrimonio.

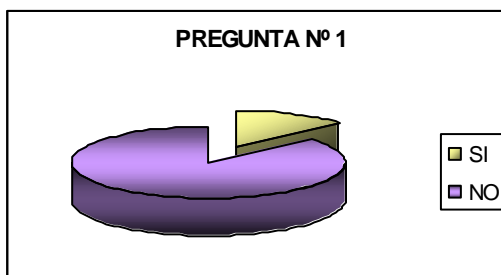
Para llegar a determinar una diferencia entre la estafa y cualquier otra conducta se requiere tener conocimiento de los elementos indispensables que deben de concurrir en una estafa como el engaño, el error, acto de disposición y el perjuicio patrimonial, aunque en la doctrina existen diversidad de criterios sobre saber diferenciar o establecer una línea divisoria entre el fraude civil y la estafa, que a muchos les ocasiona dificultades, por medio de este instrumento utilizado se ha determinado que se debe analizar la relación contractual, que si no se puede hacer valer por el Derecho Civil, se recurre al Derecho Penal, como ultima ratio.

La pregunta numero ocho la mayoría expresó que no puede existir una estafa omisiva, por ello el notario no tiene posición de garante sobre los actos que realiza por ser un simple fedatario.

4.1.2 ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA.

1. ¿LA IDENTIFICACION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTAFA LE OCACIONA DIFICULTADES?

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	1	0.05%	9	0.41%	10
FISCALES	0	0%	4	0.18%	4
DEFENSORES	2	0.09%	4	0.18%	6
TOTAL	3	0.14%	19	0.86%	22

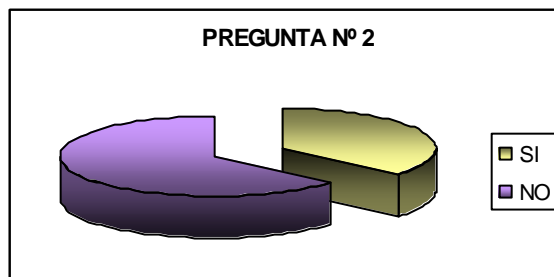


Las unidades de análisis respondieron de la siguiente forma: **Los Jueces de Instrucción** en su totalidad no tienen dificultad con la figura delictiva, Los **Jueces de Paz** en un **0.05%** si tiene problemas con la identificación de los elementos mientras que su mayoría el **0.41%** respondió que no; en el caso de los **Fiscales** en su totalidad no tienen dificultad con la figura delictiva y los **Defensores**, en un **0.09%** manifestó que representa

cierto grado de dificultad con respecto de algunos elementos y un **0.18%** respondió que no. Según los datos obtenidos, en la primer interrogante realizada a los distintos profesionales del derecho sobre la dificultad que conlleva la no identificación de los elementos esenciales del delito de estafa, la mayor parte de la población entrevistada no tiene dificultad al momento de realizar la adecuación de la conducta, aunque no manifestaron cuales eran estos elementos en su totalidad.

2. ¿CONSIDERA QUE EN EL TIPO PENAL DE ESTAFA DEBE IR EXPRESA LA CARACTERISTICA DE BASTANTE EN RELACION AL ENGAÑO?

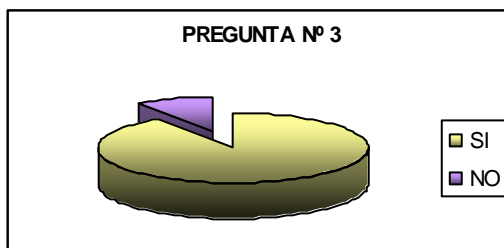
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	1	0.05%	1	0.05%	2
JUECES DE PAZ	4	0.18%	6	0.27%	10
FISCALES	0	0%	4	0.18%	4
DEFENSORES	3	0.14%	3	0.14%	6
TOTAL	8	0.37%	14	0.64%	22



Los entrevistados manifestaron lo siguiente: **Los Jueces de Instrucción** esta población de forma equitativa manifestó en un porcentaje del **0.05%** que el agregar la figura del “engaño bastante” al tipo penal dejaría claro el sentido de la norma, el otro **0.05%** expresó que no; **Jueces de Paz**, en un **0.18%** respondió que sería efectiva dicha inclusión pero el **0.27%** manifestó que no es necesaria; **Fiscales** en su totalidad respondió de forma negativa y los **Defensores** en éste caso el **0.14%** respondió que sí, y el otro **0.14%** expresó que el elemento normativo no era necesario. Sobre la necesidad de incorporar la figura doctrinaria del “engaño bastante” en la normativa penal y ahora adoptada por muchas legislaciones a nivel mundial la mayor parte de la población entrevistada no reconoce que deba incluirse como elemento del tipo penal vigente, pero que en efecto limita las conductas que deben ser adecuadas a la norma.

3. ¿CONSIDERA BENEFICIOSOS LOS APORTES DE LA DOCTRINA SOBRE ESTE ILICITO PENAL?

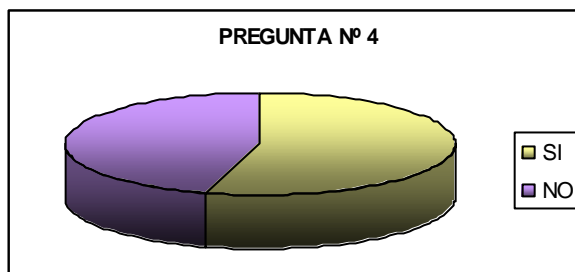
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	2	0.09%	0	0%	2
JUECES DE PAZ	9	0.41%	1	0.05%	10
FISCALES	4	0.18%	0	0%	4
DEFENSORES	5	0.23%	1	0.05%	6
TOTAL	20	0.91%	2	0.1%	22



El resultado de las unidades de análisis fue el siguiente: **Los Jueces de Instrucción**, en su totalidad respondieron que si; **Jueces de Paz**, en un **0.41%** respondieron que si mientras que el **0.05%** que no; **Fiscales**, en su totalidad respondieron que si; **Defensores**, en su mayoría un **0.23%** manifestó que sí mientras que el **0.05%** expreso que no. Con relación a la ayuda obtenida de los aportes doctrinarios surgidos a la fecha, la mayor parte de la población ha manifestado que han sido muy importantes especialmente para reconocer los elementos esenciales del delito de estafa.

4. ¿PUEDE CONFIGURARSE LA ESTAFA OMISIVA EN LA LEGISLACION PENAL?

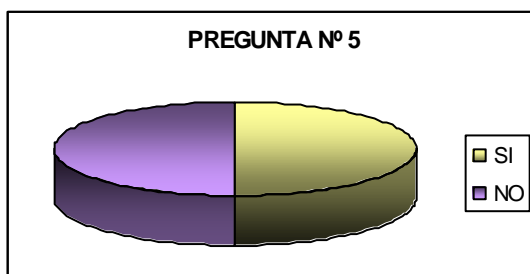
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	1	0.05%	1	0.05%	2
JUECES DE PAZ	7	0.32%	3	0.14%	10
FISCALES	2	0.09%	2	0.09%	4
DEFENSORES	2	0.09%	4	0.18%	6
TOTAL	12	0.55%	10	0.46%	22



Respecto a la estafa omisiva; **los Jueces de Instrucción**, en un **0.05%** manifestó sobre la posibilidad de la estafa omisiva y el otro **0.05%** manifestaron de forma negativa sobre la misma; **los Jueces de Paz** en un **0.32%** expreso que si, mientras que el **0.14%** restante que no; y el **0.09%** de **los Fiscales**, manifestó sobre la posibilidad de la estafa omisiva y el otro **0.09%** se manifestaron de forma negativa; **los Defensores**, el **0.09%** respondió que si y un **0.18%** que tal conducta no puede configurarse. Acerca de la estafa omisiva, al analizar los porcentajes es notorio que no existe unanimidad entre los distintos profesionales acerca de la posibilidad de ésta figura en el ilícito en estudio.

5. ¿PUEDE EL NOTARIO TENER LA POSICIÓN DE GARANTE EN EL ENGAÑO OMISIVO?

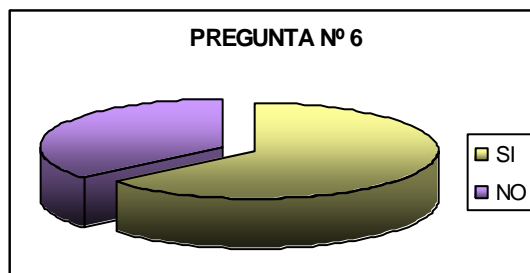
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	6	0.27%	4	0.18%	10
FISCALES	2	0.09%	2	0.09%	4
DEFENSORES	3	0.14%	3	0.14%	6
TOTAL	11	0.5%	11	0.5%	22



Sobre la posición de garante del notario los profesionales se manifestaron de la forma siguiente: **Jueces de Instrucción**, en su totalidad niegan dicha afirmación; **los Jueces de Paz**, en un **0.27%** manifiesta que el notario puede tener la posición de garante mientras que el **0.18%** restante dijo que no; **los Fiscales**, un **0.09%** manifestó que si mientras que el otro **0.09%** expreso que no y **los Defensores**, un **0.14%** expreso que el notario podía tener la posición de garante mientras el otro **0.14%** negó tal calidad. La pregunta iba dirigida siempre sobre la estafa omisiva en la cual el **0.5%** expreso que si lo que indica que se mantiene la posibilidad de que concurra la estafa omisiva aunque para la doctrina y la legislación penal el notario no tiene la posición de garante sino sólo es responsable de dar fe sobre el acto que presencia.

6. ¿TIENE TRASCENDENCIA PARA USTED, EL DELITO DE ESTAFA INFORMÁTICA?

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	2	0.09%	0	0%	2
JUECES DE PAZ	5	0.23%	5	0.23%	10
FISCALES	2	0.09%	2	0.09%	4
DEFENSORES	5	0.23%	1	0.05%	6
TOTAL	14	0.64%	8	0.37%	22

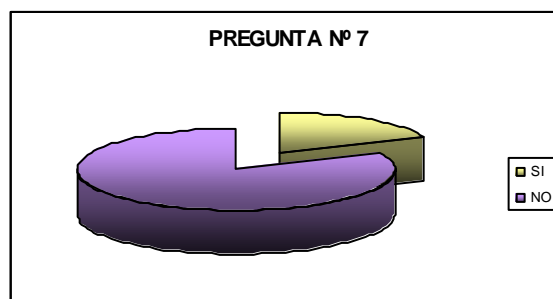


Sobre la importancia que tiene hoy en día el delito de estafa informática en el medio jurídico penal los profesionales respondieron con los siguientes parámetros: **los Jueces de Instrucción**, en su totalidad argumentaron que tienen mucha relevancia por los avances tecnológicos; **los Jueces de Paz**, en un **0.23%** expreso que hoy en día es un delito nuevo con mucha relevancia mientras que el otro **0.23%** negó la misma; **los Fiscales**, respondieron de la misma forma, un **0.09%** de forma positiva y el otro **0.09%** les negó la misma; y **los Defensores**, en un **0.23%** afirmaron que si tiene mucha relevancia y el **0.05%** expresaron que no. La mayor parte de la población entrevistada,

reconoce la importancia de las conductas cometidas por medios informáticos y sobre todo la necesidad de su regulación en el derecho penal salvadoreño especialmente en el caso del delito de estafa.

7. SEGÚN SU CRITERIO ¿SON LOS JUEGOS DE AZAR UNA ESTAFA?

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	0	0%	10	0.45%	10
FISCALES	4	0.18%	0	0%	4
DEFENSORES	0	0%	6	0.27%	6
TOTAL	4	0.18%	18	0.81%	22

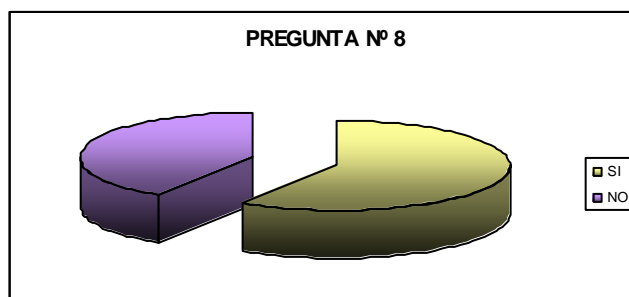


Las unidades de análisis expresaron lo siguiente: **los Jueces de Instrucción**, en su totalidad le niegan a ésta clase de juegos una asimilación a la estafa; **los Jueces de Paz**, de la misma forma en un **0.45%** niegan la

posibilidad de que sean considerados como una estafa; **los Fiscales**, al contrario en su totalidad afirman que se les puede considerar como casos particulares de estafa y todos **los Defensores**, niegan que tengan ésta calidad. La presente interrogante tiene por fin conocer la concepción de los juegos de azar en el entorno jurídico pues muchas personas manifiestan haber sido timadas a través de estos medios,

8. ¿LA FASE DE CONSUMACIÓN DEL DELITO ES EL PROVECHO INJUSTO?

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	2	0.09%	0	0%	2
JUECES DE PAZ	2	0.09%	8	0.36%	10
FISCALES	4	0.18%	0	0%	4
DEFENSORES	5	0.23%	1	0.05%	6
TOTAL	13	0.59%	9	0.41%	22

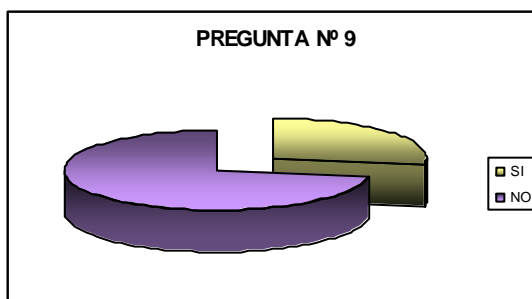


Los profesionales manifestaron lo siguiente: **los Jueces de Instrucción**, en su totalidad manifiestan que la fase de consumación es el provecho injusto; **los Jueces de Paz**, de misma manera expresan que también es el provecho injusto en un **0.09%** mientras el porcentaje restante

que no; **los Fiscales**, también en su totalidad expresaron que si y **los Defensores**, en su mayoría el **0.23%** expreso que si mientras que un **0.05%** negó tal afirmación. Acerca de la fase de consumación del delito de estafa han surgido dos posturas: Una que admite como fase de consumación el perjuicio y otra que manifiesta que la figura delictiva se consume con el provecho injusto a lo que la mayor parte de la población entrevistada expreso que era el provecho injusto aunque éste no siempre concurre en el comportamiento típico como se manifiesta en el trabajo de investigación.

9. ¿CREE USTED, QUE LA PENA DEL DELITO DE ESTAFA DEBERÍA SER MODIFICADA?

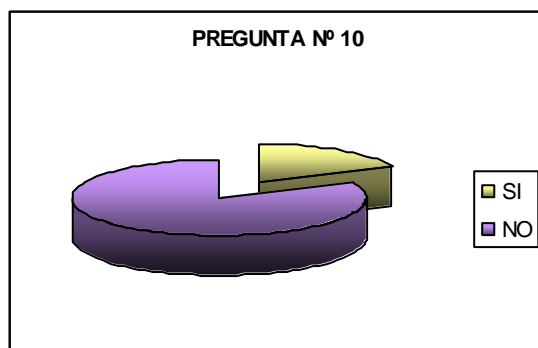
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	3	0.14%	7	0.32%	10
FISCALES	2	0.09%	2	0.09%	4
DEFENSORES	1	0.05%	5	0.23%	6
TOTAL	6	0.28%	16	0.73%	22



Los profesionales del derecho entrevistados respondieron de la siguiente forma: **los Jueces de Instrucción**, en su totalidad manifestaron que no hay necesidad en la modificación de la pena; mientras que los **Jueces de Paz**, expresaron en un **0.14%** que puede existir una modificación en la misma, al contrario el **0.32%** expreso que no; **los Fiscales**, en un **0.09%** manifestó que si y el otro **0.09%** respondió que no; y **los Defensores**, en un **0.05%** expreso que si y el **0.23%** restante que no existencia necesidad de tal medida. La pena en el delito de estafa puede se modificada incrementando la pena de prisión o adjuntándole una pena pecuniaria de multa a la ya establecida aunque la mayoría expreso que esto no era necesario.

10. ¿LE GENERA ALGUNA DIFICULTAD LA FIGURA DEL FRAUDE CIVIL?

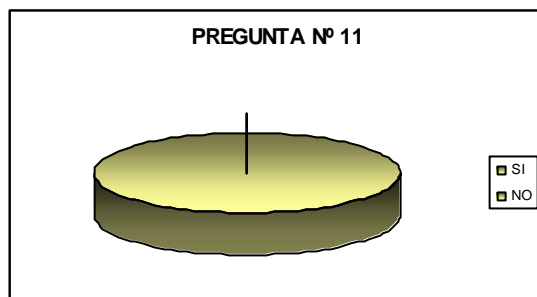
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	0	0%	10	0.45%	10
FISCALES	0	0%	4	0.18%	4
DEFENSORES	4	0.18%	2	0.09%	6
TOTAL	4	0.18%	18	0.81%	22



Las unidades de análisis respondieron de la siguiente forma: **los Jueces de Instrucción**, en su totalidad manifestaron que no presentaban ninguna dificultad al momento de su juzgamiento; **los Jueces de Paz**, de la misma manera expresaron que no existía dificultad alguna; así también **los Fiscales**, en un **0.18%** respondieron que no y en el caso de **los Defensores**, un **0.18%** respondieron que si existe dificultad al momento de adecuar la conducta, mientras que los restante expresaron que no. Siendo el delito de estafa un tipo básico de defraudación, presenta una estructura similar al fraude civil y aunque dichos comportamientos pertenecen a distintas ramas del derecho muchos estudiosos y analistas doctrinarios han dado diversos puntos de vista para su diferenciación, por lo que el grupo investigador se tomó la tarea de indagar la existencia de una diferencia acordada por la doctrina y jurisprudencia y aunque la mayor parte de la población respondió que eran figuras diferentes no presentaban dificultad al momento de su definición.

11. ¿EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA ESTAFA Y EL FRAUDE CIVIL?

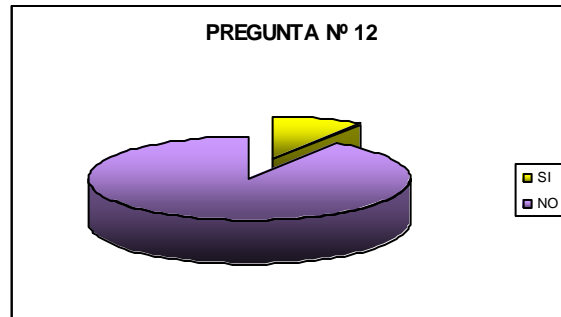
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	2	0.09%	0	0%	2
JUECES DE PAZ	10	0.45%	0	0%	10
FISCALES	4	0.18%	0	0%	4
DEFENSORES	6	0.27%	0	0%	6
TOTAL	22	0.99%	0	0%	22



En la búsqueda de una respuesta a la interrogante planteada con ayuda de los profesionales del derecho se logró realizar el sondeo siguiente: **en el caso de los Jueces de Instrucción, Jueces de Paz, los Fiscales y los Defensores** en su totalidad manifestaron que si existen diferencia. A pesar de que el mayor porcentaje asevero que se trataba de conductas distintas no expresaron claramente cual era la diferencia y sus explicaciones eran diversas.

12. LA ADECUACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA LE PRESENTA CONFUSIÓN CON OTROS TIPOS PENALES:

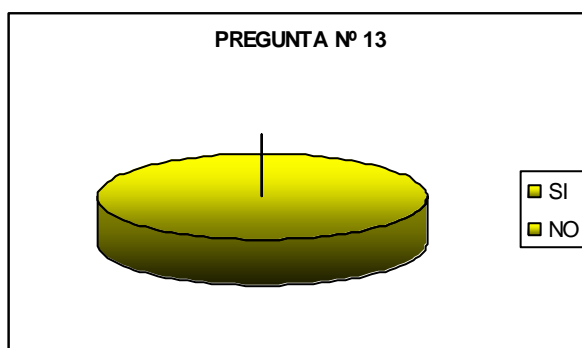
UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	0	0%	10	0.45%	10
FISCALES	0	0%	4	0.18%	4
DEFENSORES	2	0.09%	4	0.18%	6
TOTAL	2	0.09%	20	0.9%	22



Las unidades de análisis dieron los indicadores siguientes: en el caso de **los Jueces de Instrucción**, en un **0.09%** manifestaron que no existía confusión alguna al igual que los **Jueces de Paz** quienes en su totalidad negaron que se presentara problema con otros tipos penales, de igual forma el **0.45%** de los **Fiscales** entrevistados respondieron que no y los **Defensores** en un **0.09%** respondieron que en ocasiones constituye un problema mientras que el **0.18%** expreso que no. Siendo el delito de estafa un ilícito de carácter patrimonial puede presentar confusión con otras conductas delictivas como el hurto o la apropiación indebida que es otra forma de defraudación especialmente cuando no se han identificado sus elementos con claridad pero la mayoría expresó que no había problemas a la hora de la adecuación.

13. ¿SABE USTED CUÁL ES LA DIFERENCIA DE LA ESTAFA Y EL CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS?

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	2	0.09%	0	0%	2
JUECES DE PAZ	10	0.45%	0	0%	10
FISCALES	4	0.18%	0	0%	4
DEFENSORES	6	0.27%	0	0%	6
TOTAL	22	0.99%	0	0%	22

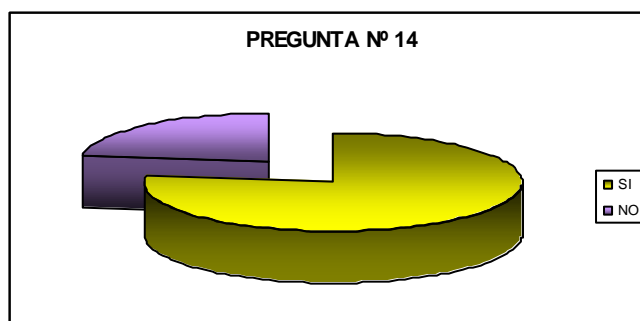


El resultado de las unidades de análisis formado por **Jueces de Instrucción**, **Jueces de Paz**, **Fiscales** y **Defensores** manifestaron todos en un **0.99%** que existe una diferencia entre clara entre el cheque sin provisión de fondos y la estafa. Los profesionales siempre siguiendo la relación de la estafa con otros tipos penales en este caso el cheque sin provisión de fondos en

nuestra legislación penal tiene el carácter de ser subsidiario al delito de estafa además de haber sido establecido como una modalidad agravada.

14. EXISTE ALGUNA RELACIÓN ENTRE EL CRIMEN ORGANIZADO Y LA ESTAFA:

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	1	0.05%	1	0.05%	2
JUECES DE PAZ	6	0.27%	4	0.18%	10
FISCALES	4	0.18%	0	0%	4
DEFENSORES	6	0.27%	0	0%	6
TOTAL	17	0.77%	5	0.23%	22

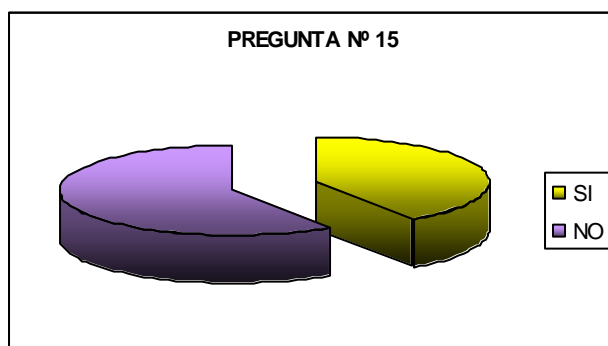


Los profesionales del derecho manifestaron lo siguiente: Los **Jueces de Instrucción** en un **0.05%** expresaron que si puede haber relación en el caso de las bandas organizadas mientras que el otro **0.05%** expreso que no;

los **Jueces de Paz** en un **0.27%** respondieron que en efecto puede haber alguna incidencia en el caso de las que operan desde fuera del país mientras que un **0.18%** expresó que no; los **Fiscales** en su totalidad el **0.18%** manifestaron que si existe relación entre la estafa y el crimen organizada; y los **Defensores** respondieron también en un **0.27%** que si existe relación. El crimen organizado en la actualidad ha cobrado dimensiones muy altas y se relacionan en su mayoría con delitos de carácter patrimonial, el objetivo de la interrogante era verificar su incidencia con el delito de estafa en la cual la mayor parte respondió que en efecto en algunos casos graves ó importantes de estafa puede haber este tipo de vinculación.

15. CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE ESTAFA REQUIERA DE UNA REFORMA:

UNIDAD DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
JUECES DE INSTRUCCION	0	0%	2	0.09%	2
JUECES DE PAZ	6	0.27%	4	0.18%	10
FISCALES	1	0.05%	3	0.14%	4
DEFENSORES	2	0.09%	4	0.18%	6
TOTAL	9	0.41%	13	0.59%	22



Con el objeto de analizar la conducta del delito de estafa tal como se plantea en la norma, las unidades de análisis manifestaron lo siguiente: Los **Jueces de Instrucción** expresaron que no hay necesidad de reforma alguna en un **0.09%**; y los **Jueces de Paz** respondieron en un **0.27%** que si y en un **0.18%** que no; en el caso de los fiscales el **0.05%** respondieron que si era necesaria una reforma y el porcentaje restante expresaron que no y los defensores en un **0.41%** respondió que si, mientras un **0.59%** respondió que no. En el delito de estafa contemplado en la norma puede surgir una reforma tratando de crear seguridad en algunos aspectos no claros como la estafa omisiva ó una regulación precisa de la estafa informática.

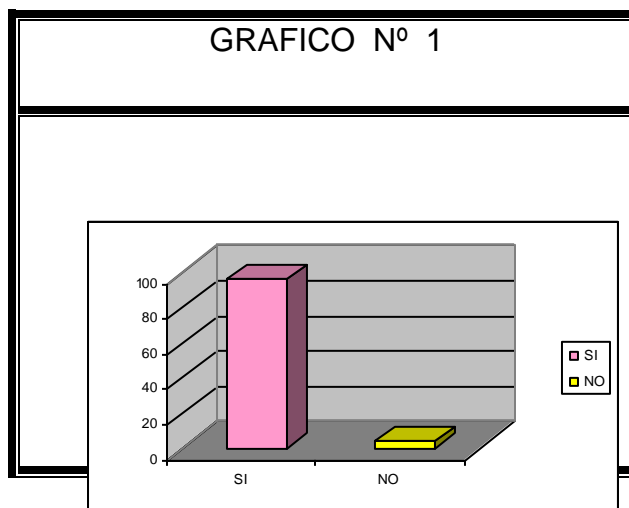
16. ¿QUÉ PROPONE USTED PARA HACER MÁS EFECTIVA LA REGULACIÓN DE ÉSTA CONDUCTA?

Esta pregunta posee la característica de ser abierta para que los entrevistados se expresen ampliamente en sus conocimientos aclarando que algunos no respondieron esta interrogante pero la mayoría se basó en que era necesaria una reforma en el tipo penal de estafa que podría versar en la cuantía ó en la pena que se establece y también se refirieron a una regulación expresa de los delitos informáticos y en ellos incluir la estafa informática.

4.1.3 ENCUESTA.

1. TIENE CONOCIMIENTO DEL DELITO DE ESTAFA:

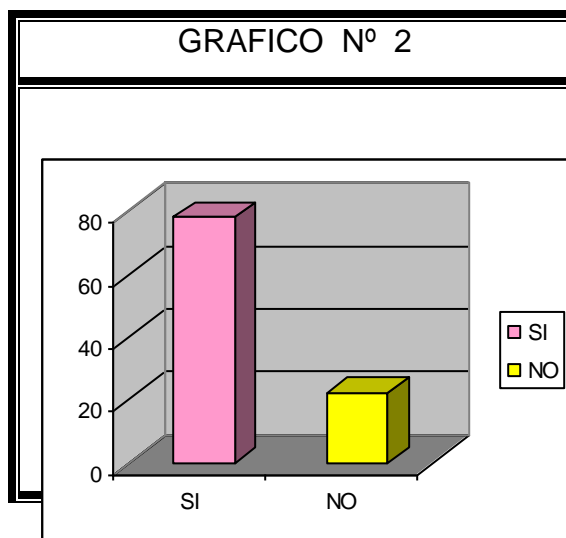
PREGUNTA Nº 1	Fa	Fr%
SI	48	96
NO	2	4
TOTALES	50	100



En el medio social y comercial del cuál todos hoy en día participan, la realización del delito de estafa se vuelve una conducta frecuente, tanto que la población en su mayoría atribuye la calidad de estafa a cualquier conducta que implique un engaño, defraudamiento u ocultación, deduciendo que es una de las conductas delictivas mas frecuentes; ello indica la importancia de su estudio y análisis. A través de la investigación efectuada específicamente en su fase de campo, el grupo investigador constató el resultado de las encuestas hechas a estudiantes de ciencias jurídicas, quienes en un 96% tienen conocimiento acerca del delito de estafa, aclarando que dicho conocimiento no necesariamente es técnico-jurídico, sino producto de la experiencia y el sentido común. Y un 2% manifestó no tener noción alguna del ilícito en comento.

2. SABE USTED ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR EN EL DELITO DE ESTAFA?

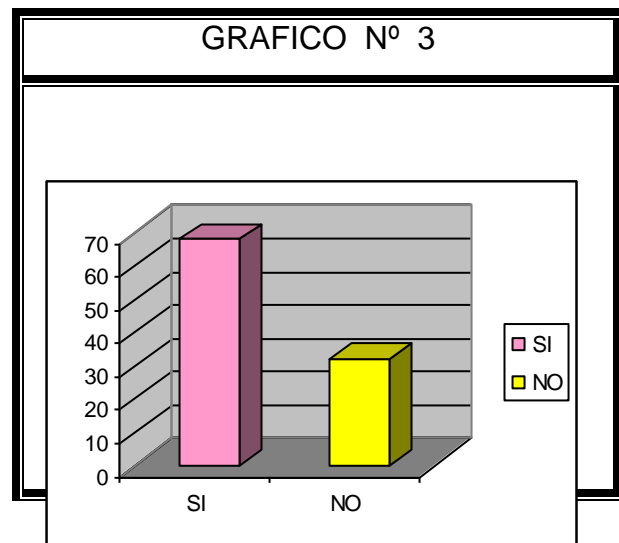
PREGUNTA Nº 2	Fa	Fr%
SI	39	78
NO	11	22
TOTALES	50	100



Siguiendo con el propósito de calcular el conocimiento del ilícito en la población, específicamente la estudiantil, se procedió a comprobar un grado de conocimiento más profundo que abarcará los elementos esenciales de la estafa, como: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial; en la cuál un 78% manifestó que si efectivamente tenía un grado de conocimiento, pero al analizar la parte explicativa el equipo de trabajo notó que en su mayoría sólo conocen el elemento tradicional, es decir el engaño obviando los demás y eso nos indica que puede ser confundido con otros ilícitos penales. Al contrario un 22% aseguro no conocer los elementos constitutivos de ésta conducta.

3. ¿CONOCE ALGÚN CASO DE ESTAFA?

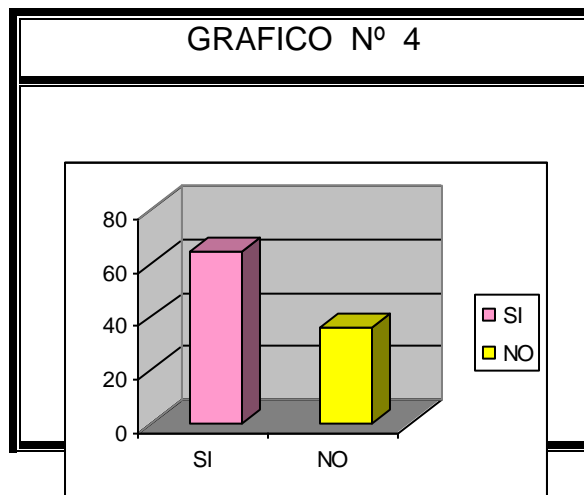
PREGUNTA Nº 3	Fa	Fr%
SI	34	68
NO	16	32
TOTALES	50	100



Además de un conocimiento teórico del ilícito, se indagó un conocimiento práctico por ser una de las conductas más frecuentes en el comercio jurídico en el cuál un 68% enmarcó que si tenían conocimiento a través de los medios de comunicación y un 32% que a pesar de conocer la conducta no conocían un caso específico.

4. SABE USTED ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LA ESTAFA Y EL CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS?

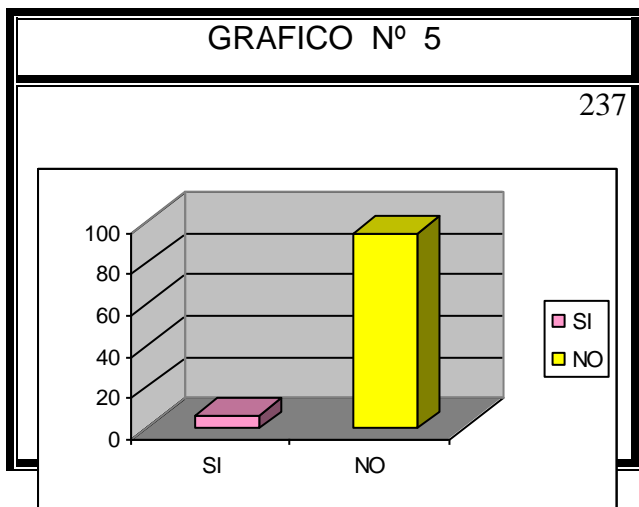
PREGUNTA Nº 4	Fa	Fr%
SI	32	64
NO	18	36
TOTALES	50	100



Con el objetivo de establecer el límite diferencial entre ambos ilícitos, el grupo investigador tomo en consideración la respuesta de la población para consolidar su importancia, es así que un 64% distingue entre el delito de estafa y el cheque sin provisión de fondos pero no conocían el carácter subsidiario que éste posee frente al delito de estafa.

5. HA SIDO USTED ALGUNA VEZ VICTIMA DEL DELITO DE ESTAFA:

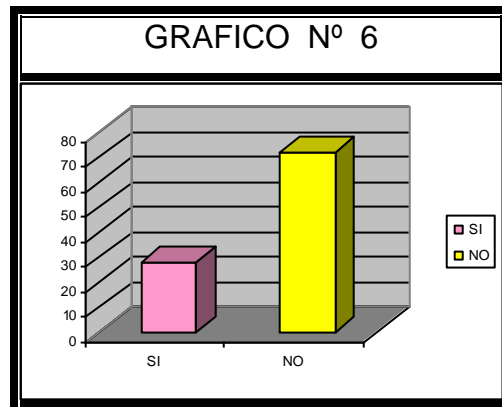
PREGUNTA Nº 5	Fa	Fr%
SI	3	6%
NO	47	94%
TOTALES	50	100



Siempre en búsqueda de un conocimiento práctico se solicitó a los encuestados responder si habían sido víctimas de una estafa, sin embargo se descubrió que; en un 6% de la población ha sido afectado por este problema y un 94% nunca ha sido víctima de una estafa.

6. SEGÚN SU CRITERIO ¿SON LOS JUEGOS DE AZAR UNA ESTAFA?

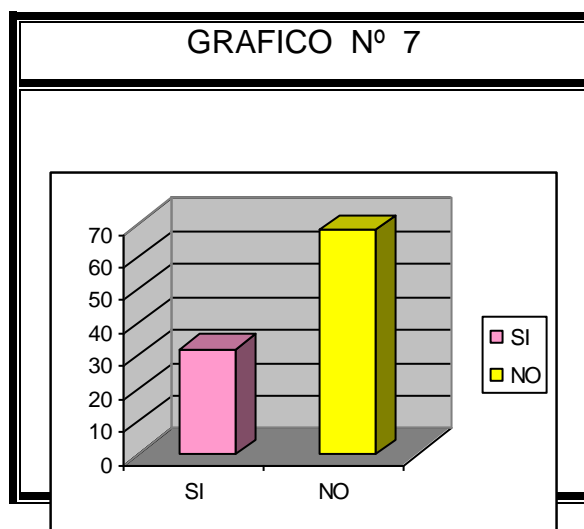
PREGUNTA N° 6	Fa	Fr%
	14	28
NO	36	72
TOTALES	50	100



Según la encuesta realizada en su mayoría no son considerados estafa, puesto que un 72% de la población manifestaron que no, es decir que para la mayoría ésta acción no reúne los requisitos establecidos en el tipo penal y por lo tanto no puede adecuarse dicha conducta al ordenamiento jurídico.

7. ¿CONOCE USTED LA FIGURA DEL FRAUDE CIVIL?

PREGUNTA Nº 7	Fa	Fr%
SI	16	32
NO	34	68
TOTALES	50	100

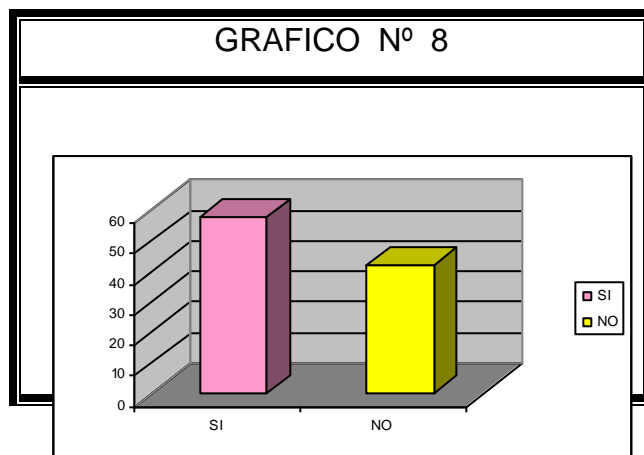


El fraude civil ha constituido una figura que tradicionalmente ha sido confundida con la estafa penal, según la frecuencia con que la interrogante fue respondida, es medianamente conocida pues sólo un 32 % expreso conocerlas, expresó conocerla. De ahí que venga probablemente la confusión que entre las dos figuras existe; marcando con ello lo importante de dejar bien fundamentado su contenido y consecuentemente su diferencia.

8. ¿CONOCE LAS MODALIDADES AGRAVADAS DE LA ESTAFA?

PREGUNTA Nº 8	Fa	Fr%
SI	29	58
NO	21	42

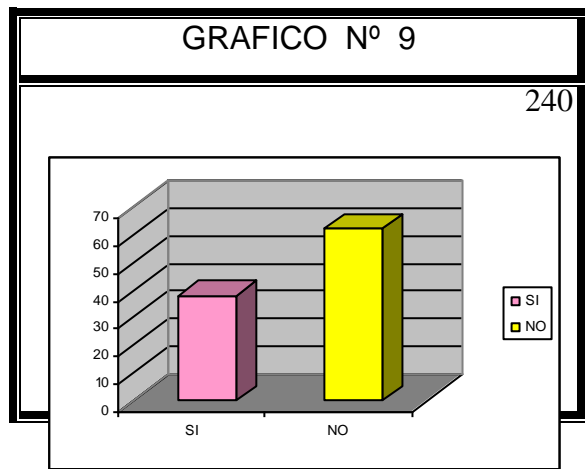
TOTALES	50	100
----------------	----	-----



De una forma muy disputada, solamente el 38% de la población manifiesta conocer el delito en estudio, aspecto bastante contradictorio puesto que la mayoría dijo conocer el delito de estafa; y sin embargo muy pocos conocen sus agravantes de allí que surge la importancia de dar a conocer no solo los aspectos básicos del delito, sino también sus formas agravadas para que de este modo, ampliar el margen de conocimiento del ilícito penal seleccionado por el grupo investigador.

9. ¿TIENE CONOCIMIENTO DE LA ESTAFA INFORMÁTICA?

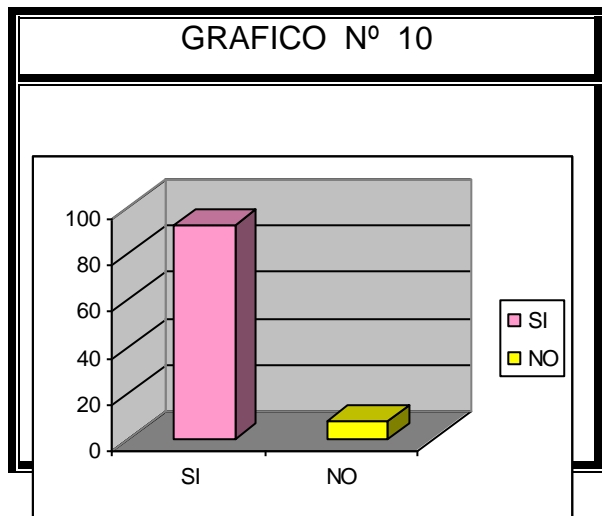
PREGUNTA N° 9	Fa	Fr%
SI	19	38
NO	31	62
TOTALES	50	100



El 62% de la población encuestada conoce a que se refiere la modalidad informática de la estafa; es decir aquella estafa que se genera a través de Computadoras o sus similares. Particularidad, que se origina por la expansión de la tecnología en la actualidad, lo que facilita que la mayoría tenga un acercamiento a la Internet y por ello un conocimiento de los hechos acontecidos en ella, entre ellos la estafa.

**10. CREE USTED QUE PUEDE HABER ALGUNA RELACIÓN ENTRE EL
CRIMEN ORGANIZADO Y LA ESTAFA:**

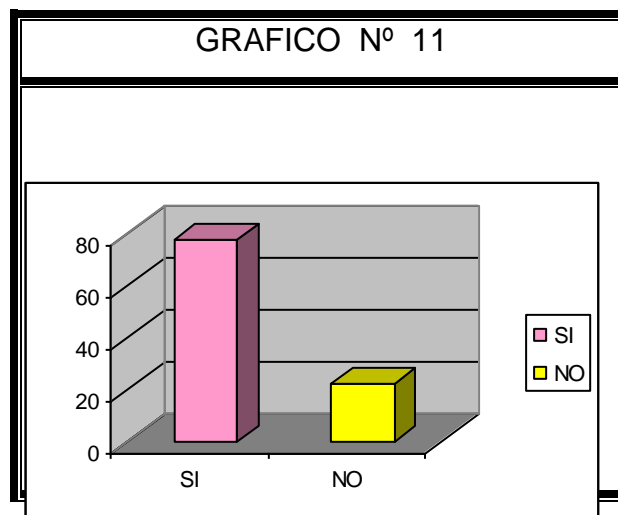
PREGUNTA N° 10	Fa	Fr%
SI	46	92
NO	4	8
TOTALES	50	100



En ésta pregunta un 92% expresa que efectivamente hay una relación entre el crimen organizado y la estafa, teniendo relaciones directas con el ilícito, porque actualmente en los diferentes medios informáticos se revelen casos en los que bandas organizadas tienen como actividad primordial timar personas. De ahí que sea comprensible, que la mayoría haya admitido tal vinculación.

11. SIENDO LA ESTAFA Y EL HURTO DELITOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ¿SABE CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE ELLOS?

PREGUNTA Nº 11	Fa	Fr%
SI	39	78
NO	11	22
TOTALES	50	100

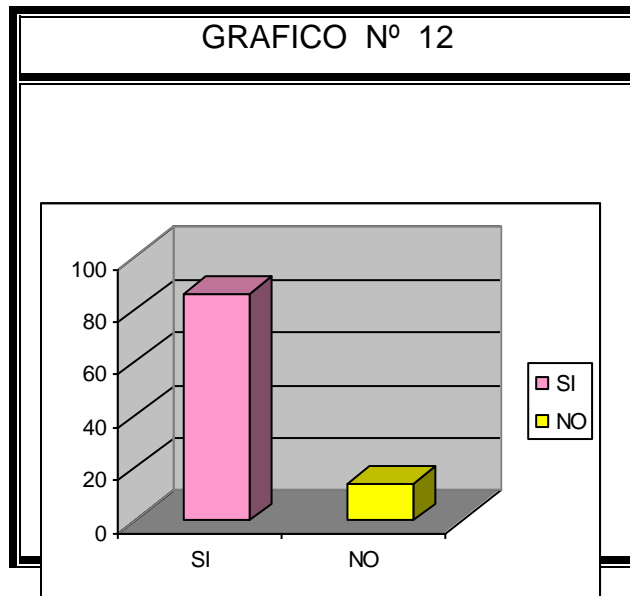


El delito de estafa por ser una conducta que lesiona el patrimonio en su sentido económico tiende a confundirse con

otros tipos penales como el hurto, que también tutelan éste bien jurídico; se ha observado que en la mayoría de personas encuestadas saben cuál es la diferencia de estos ilícitos; sin embargo, al revisar la explicación de la interrogante de cuál consideraba que es la diferencia, se llega a la conclusión que existe confusión entre estas figuras jurídicas.

12. SABE CUÁL ES LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA:

PREGUNTA N° 12	Fa	Fr%
SI	43	86
NO	7	14
TOTALES	50	100

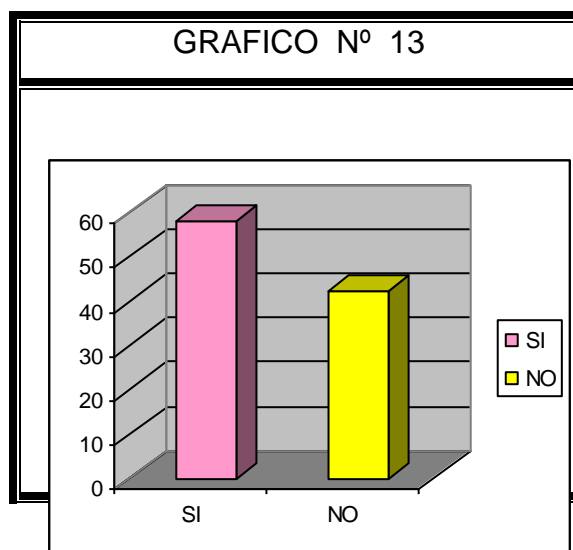


Dentro del camino del delito se encuentra la consumación que es la etapa en la cuál el sujeto activo ha realizado todos los actos establecidos en el tipo penal es decir, estamos en

presencia del delito, siendo la siguiente fase la de agotamiento; frente a ello se llega a la conclusión que el perjuicio patrimonial es la consumación y el provecho injusto la fase de agotamiento. En relación a la interrogante el 86% de la población en estudio manifiesta tener conocimiento de la fase de consumación del delito de estafa, siendo un porcentaje mínimo que desconoce sobre ello o le crea confusión.

13. CONOCE LA CUANTÍA ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE ESTAFA:

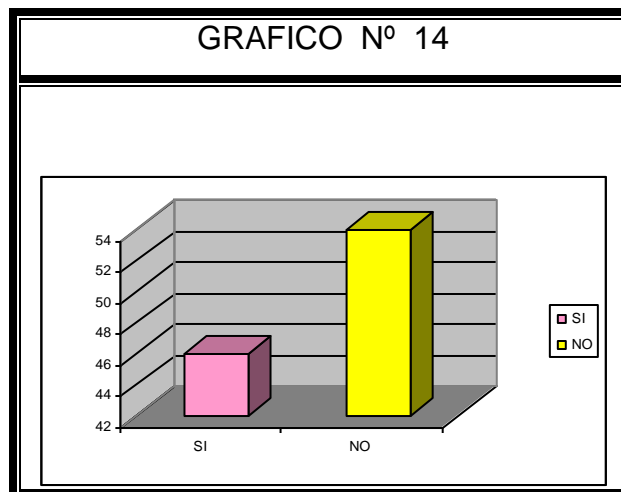
PREGUNTA Nº 13	Fa	Fr%
SI	29	58
NO	21	42
TOTALES	50	100



La encuesta dirigida a los estudiantes de ciencias jurídicas nos reflejan a través de los datos estadísticos que un 58% de la población estudiantil tiene conocimiento de la cuantía que da lugar al delito de estafa, no obstante en un porcentaje similar no lo tiene, siendo este del 42%.

14. CONSIDERA QUE DICHA CUANTÍA ES LA CORRECTA:

PREGUNTA N° 14	Fa	Fr%
SI	23	46
NO	27	54
TOTALES	50	100

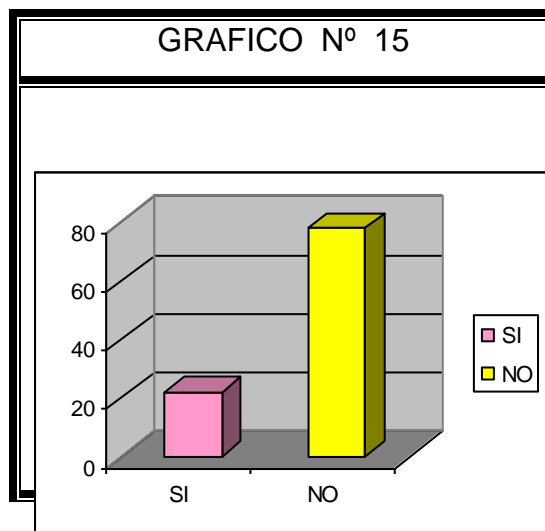


La estafa es una conducta común propensa a realizarse en cualquier relación comercial o jurídica que se den entre dos o más personas; en su mayoría la población encuestada está de acuerdo a que se modifique la cuantía y esto se debe a que la realidad es cambiante y el valor de la cuantía establecida en el Art. 215 del Código Penal no esta acorde a la canasta básica, salario mínimo y el cambio de la moneda en El Salvador, para que sea objeto del derecho penal siendo este la última ratio. Lo cuál da lugar a confusiones al momento de ejercer acciones a las disciplinas del derecho (Penal y Civil).

15. CONOCE LA DIFERENCIA ENTRE PERJUICIO PATRIMONIAL Y PROVECHO INJUSTO:

PREGUNTA N° 15	Fa	Fr%
SI	11	22
NO	39	78

TOTALES	50	100
---------	----	-----



El 78% de la población estudiantil encuestada no conoce la diferencia entre el perjuicio patrimonial, el cual es

la lesión al bien jurídico patrimonio que se comprueba con la disminución del mismo y el provecho injusto, considerado como el incremento del patrimonio del sujeto activo, ocasionando discrepancia para determinar éstos elementos en el delito de estafa.

4.2 ANALISIS DE RESULTADOS

4.2.1 SOLUCION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿Que parámetros son valorados por el Ministerio Publico Fiscal, Procuraduría General de la Republica, y dispensadores de justicia para adecuar las conductas al delito de Estafa y a sus posibles modalidades?

Esta interrogante se soluciona a través de la explicación de los elementos esenciales de la estafa engaño, error, disposición y perjuicio patrimonial. Puesto que, son ellos los parámetros a través de los cuales la fiscalía, procuraduría general de la republica, y dispensadores de justicia deben utilizar para adecuar una conducta al tipo penal de estafa de forma eficiente (supra Cáp. 2 “marco teórico” Pág., 49 a la 67).

¿Cómo se ha desarrollado en el contexto nacional e internacional el delito de Estafa?

A través del apartado 2.2.15 denominado “**El delito de estafa en el derecho comparado**”. Se soluciona esta interrogante planteada por el grupo investigador, puesto que ahí se desarrolla el contenido de los artículos desglosados en los códigos penales de diversas regiones del mundo, asimismo se hace un análisis comparativo de estas legislaciones en relación a la de El Salvador.

¿Cuales son los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el delito de Estafa?

Esta interrogante se cumple en la parte del marco teórico que se refiere al desarrollo de la estructura típica del delito de estafa, donde se abarcan todos y cada uno de los elementos que lo integran⁹²

¿Cuales son los requisitos que los Fiscales y Defensores Públicos valoran para determinar cuando el engaño, es relevante y constituye Estafa?

Tan importante interrogante se ha contestado a través del apartado del Capitulo dos donde se explica el Engaño y sus características necesarias para ser considerado típico.⁹³

⁹² Ver marco teórico desde 2.2.6.1 al 2.2.6.3.

¿Cuál es la incidencia del delito de Estafa en los ámbitos social, político y económico en la zona oriental, durante el periodo 2000-2005?

Esta última pregunta que se enfatizó por el grupo investigador, se ha reflejado su respectiva contestación mediante el análisis de los resultados de la Encuesta dirigida a los estudiantes del tercero, cuarto y quinto año de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, así también con la entrevista dirigida a los Fiscales, Defensores y Jueces de Paz e Instrucción; puesto que en con las respuestas surgidas de estos instrumentos, se logra descubrir la incidencia del delito de Estafa en los rubros de la realidad actual estipulados anteriormente.

4.2.2 DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE HIPOTESIS

- **La adecuación de las conductas al delito de estafa es compleja debido, a la dificultad que se le presenta el Ministerio Público Fiscal para determinar la diferencia que existe entre el fraude civil y penal.**

Esta hipótesis se demostró con los resultados obtenidos en la investigación de campo, puesto que en el instrumento denominado entrevista semi estructurada, que se dirigió a los Fiscales, cuya muestra significativa fue de cuatro personas; efectivamente se demostró la problemática que para estos profesionales del derecho existe a la hora de adecuar una conducta al artículo 215 del Código Penal, confundiéndola con el fraude Civil.

⁹³ Supra Pág.49 a 60

- **La falta de identificación de los elementos esenciales que constituyen el delito de estafa se produce por el poco conocimiento doctrinal y la carencia de jurisprudencia nacional.**

Esta hipótesis de carácter general que fue diseñada por el equipo investigador se demostró también mediante la entrevista que se realizó a algunos sujetos procesales (Jueces de Paz e Instrucción, Fiscales y Defensores); porque en tal instrumento se enfatizó una serie de preguntas, a través de las cuales se indaga sobre el conocimiento de ellos en el ámbito doctrinal en relación al delito de Estafa; asimismo se sondeo en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia en la página Web de esta institución, si existen jurisprudencia sobre algunos puntos oscuros que existen en la ley penal; de lo cual no se pudo conseguir información alguna, aspecto que comprueba la carencia que de esto existe.

- **La realización de algunas conductas que reúnen los requisitos necesarios del tipo penal de estafa, quedan impunes a causa de la falta de regulación legal.**

Durante el transcurso del Capítulo dos, se desarrolló un tema denominado: Las modalidades del delito de Estafa, que engloba la afirmación efectuada con esta hipótesis, en donde se analizan las modalidades que pueden generarse en el delito de Estafa, en el cual se observa todas las características propias de estas formas, dejando de manifiesto su imposibilidad en ciertas ocasiones de adecuarse al tipo penal, y al igual que en todas las otras hipótesis se corroboró la información con la investigación de campo.

- **Existe duda por parte de los dispensadores de justicia al pronunciarse sobre la Estafa omisiva debido a las diversas corrientes doctrinales.**

En la doctrina no existe unanimidad en cuanto a la Estafa omisiva, y los pronunciamientos de los dispensadores de justicia en relación a ello, y a efecto de demostrar tal extremo, se recurrió a los mismos Jueces para que sean ellos quienes manifiesten la veracidad de esta circunstancia, ello se logro mediante las entrevistas no estructuradas y semi estructuradas efectuadas para ellos, cuyo análisis se plasmo en el apartado primero de este Capitulo.

- **La Fiscalía General de la Republica al presentar algunos requerimientos y adecuar la conducta al tipo penal de Estafa, lo hacen de forma inadecuada por desconocer los elementos que estructuran el tipo penal.**

Esta afirmación solo se ha podido demostrar mediante la cobertura de campo que se ha dado en la investigación, en vista de las implicaciones propias que se arraigan a esta hipótesis .Específicamente, quedaran por sentadas estas ideas, a través del análisis de casos que se ubica en todo el contexto del trabajo, donde para ello se revieron este tipo de requerimientos.

- **El órgano jurisdiccional se desgasta pronunciando resoluciones erróneas que lezan el principio de economía procesal en el conocimiento del delito de Estafa.**

Esta afirmación drástica sobre el órgano jurisdiccional y su actual desgastamiento, se ha logrado comprobar con la investigación que se realizo en la base de datos contenido en la pagina Web de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron expuestas en ciertas partes del trabajo escrito,

a donde además se va realizando el análisis necesario, pudiéndose visualizar el extremo asegurado.

4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS

- **Explicar las modalidades, repercusiones del ilícito de Estafa, y el rol que desempeñan las Instituciones en su tratamiento.**

Este objetivo de carácter General, que el grupo investigador se propuso conquistar mediante la investigación teórica y de campo, se ha cumplido a través del tema las modalidades del delito de Estafa (Supra. Pág. X a X), asimismo se hizo relación al apartado primero del Capítulo cuatro, donde se analizaron los resultados de los instrumentos efectuados durante la investigación de campo; el cual sirve a efecto de reconocer el tratamiento del ilícito penal por las diferentes instituciones jurídicas que juegan un papel preponderante en torno al delito de Estafa.

- **Analizar la estructura típica del delito de Estafa.**

El análisis que en un inicio de la investigación se planteó como meta, se ha alcanzado mediante el desarrollo de una serie de temas dentro del capítulo dos los cuales sirven de base para reconocer la estructura típica del delito de Estafa, entre ellos:

- Estructura del tipo de estafa.
- Tipo objetivo.
- Elementos normativos.
- Error de tipo en el delito de estafa.

- Tipo subjetivo.
- Antijuridicidad en el delito de estafa.
- Culpabilidad en el delito de estafa.

Los cuales a su vez con llevan una serie de sub temas que refuerzan este análisis.

- **Analizar los comportamientos de los cuales puede surgir una Estafa y la forma en que debe ser tratada.**

Este objetivo específico, se ha conquistado a través del apartado V contenido en el subtema 2.2.6.1 denominado Tipo objetivo; puesto que allí se menciona lo relativo al elemento objetivo conocido doctrinariamente como Acción, donde se estudia los posibles comportamientos que pueden surgir como Estafa y la forma en que debe ser tratada.

- **Determinar los problemas que pueden surgir al momento de subsumir el comportamiento realizado a la norma penal que regula el delito de estafa.**

Este objetivo también se ha intentado solucionar de una forma total, y para ello durante la investigación teórica se explica en el capítulo dos, la clasificación del tipo penal que se ocupa a efecto de lograr una plena diferenciación del delito de Estafa, aspecto que se refuerza con el desarrollo del tema donde se explica de forma clara las discrepancias entre el Fraude en el área Civil y la Estafa del área Penal además, de una forma concreta se

señala una serie de diferencias entre la Estafa y otros tipos penales; Todo lo cual se corrobora mediante la investigación de campo.

- **Compilar los aspectos doctrinarios y legales; vinculados a la estafa, para su identificación y diferenciación con otros ilícitos.**

Este objetivo se ha intentado solucionar a lo largo de todo la investigación reflejada en los anteriores capítulos (uno, dos, tres); porque en ellos esta reflejado todo los aspectos doctrinarios que se han podido recolectar y que de una forma directa o indirecta inciden en el tema objeto de estudio, asimismo es necesario aclarar que también en el transcurso del documento se ha ido describiendo las normas de carácter legal que son aplicables a los aspectos doctrinarios, puesto que es la manera mas completa de estudiar el delito de Estafa.

- **Analizar la Jurisprudencia del delito de Estafa en la zona oriental.**

La jurisprudencia, es el conjunto de sentencias pronunciadas por los diferentes Tribunales de Justicia con competencia para juzgar el delito de Estafa, se han incorporado en el documento que refleja la investigación, no en un orden especifico o conjunto sino que se han colocado de forma independiente a lo largo del trabajo, de modo que se integren a los aspectos doctrinarios y legales compilados, sirviendo de esa manera de respaldo a los mismos; este análisis por ende se realizo mediante una selección previa de las sentencias, tomando por ello solamente aquellas que se apeguen al

contexto del tema desarrollado y mas que todo se utilizaron, para armonizar los puntos donde la doctrina o las leyes tuvieran discrepancias.

CAPITULO V:

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES GENERALES

► CONCLUSION DOCTRINARIA:

A través de la investigación teórica se ha podido concluir en una serie de aspectos en torno a la doctrina, entre ellas:

Que es necesario que se estudie a fondo todos los elementos que conforman la estructura típica del delito (tipo objetivo y subjetivo), un análisis correlativo de otros elementos como son: el engaño, error, disposición y perjuicio patrimonial. Estos últimos son los que darán la pauta para determinar si una conducta puede o no calificarse como estafa; así también este aspecto, influye grandemente para evitar las confusiones con otros delitos e inclusive con el fraude civil.

► **CONCLUSION JURIDICA:**

Finalizada la investigación el equipo de trabajo a través de parámetros comunes y después de un análisis exhaustivo, concluye lo siguiente:

Que el art. 215 del Código Penal, donde se disciplina el tipo de estafa, presenta una serie de problemáticas en razón de su redacción puesto que el “engaño” que se menciona no se encuentra delimitado, así también al observar su contenido; parece ser que se señala como fase de consumación el provecho injusto, no así el perjuicio patrimonial.

► **CONCLUSION SOCIOECONOMICA:**

Dentro del contexto social y económico, también es posible desarrollar o exponer alguna conclusión entre las cuales tenemos:

Que es necesario realizar un sondeo de la realidad actual a efecto de incluir conductas o modalidades que no se les puede dar cobertura con el tipo penal y establecer una nueva cuantía para diferenciar la falta de estafa en relación al delito.

5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- Que los elementos engaño, error, disposición y perjuicio patrimonial son básicos y esenciales en el ilícito de estafa; así mismo resulta primordial el orden cronológico de dichos elementos en su apareamiento (relación de causalidad). En razón de ello, es necesario su conocimiento e identificación para lograr adecuar una conducta al tipo penal de forma efectiva.

- Que uno de los mayores problemas al momento de adecuar una conducta al delito de estafa es la confusión que existe entre el fraude civil y penal, porque en muchos casos en ambas figuras perteneciente a distintas disciplina del derecho los elementos esenciales que los constituyen pueden coincidir.

- En la normativa penal vigente al tratar el delito de estafa no se encuentra delimitado el elemento del engaño, denominado así doctrinariamente consecuencia del cuál muchas conductas que no poseen todas las características que son propias de la estafa son incluidas de forma errónea a la norma prohibitiva tal es el caso de los comportamientos socialmente aceptables, o conductas donde el engaño no es suficiente.

- Al analizar las fases de ejecución del delito, la consumación del tipo de estafa se produce al momento de recibir el sujeto pasivo un perjuicio patrimonial, esto es una disminución en su patrimonio y no el provecho

injusto que pertenece a la fase de agotamiento o terminación del delito, tal y como de la redacción del Art. 215 del Código Penal podría intuirse.

- El estudio de la legislación actual sobre el delito de estafa en El Salvador indicó que a pesar de tener un tipo básico, que describe muy bien la conducta no existe regulación en las diversas modalidades que puede adoptar el ilícito estafatorio quedando por ésta razón conductas excluidas del alcance del derecho penal como la estafa informática.

- La cuantía que se encuentra establecida para indicar la existencia del delito de estafa no ésta acorde a la realidad actual en la que han influido factores socio-económicos como el cambio de moneda en el país, y el alza de costos en la canasta básica, etc., y por ello la actual cuantía es considerada baja.

5.3 RECOMENDACIONES

A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Es necesario que fortalezca los programas de capacitación de los profesionales del Derecho que laboran en dichas instituciones; a efecto que amplíe su conocimiento respecto al delito de estafa; debido a que en la investigación de campo se reflejo esta enorme necesidad.

Aspecto que puede lograrse a través de la creación de una escuela de capacitación para fiscales, o enviando a los fiscales auxiliares a seminarios para ampliar el conocimiento de los delitos Patrimoniales, asimismo se creara una biblioteca a su disposición con información actualizada.

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Que reforme el Art. 215 del Código Penal, porque es vital que en el mencionado artículo se adhiera la característica de “bastante” al elemento del engaño; a efecto de servir como limite en la adecuación de la conducta típica, no incluyéndose en ella otros comportamientos que no reúnen los elementos de la estafa o sean considerados socialmente aceptados.

Además, por razón de los avances tecnológicos y la cantidad de transacciones que se realizan a través de la red internacional de telecomunicaciones (INTERNET), regule de forma independiente la estafa informática, puesto que en la forma agravada del tipo básico (Art. 216 n° 5 C, Pn.), no se incluyen todos los supuestos en que esta puede incurrir.

Que realice un estudio a partir del impacto social, económico, y político que se vive en la actualidad con el propósito de determinar una nueva cuantía a través de la cual se configure el ilícito penal de estafa.

Que debido a la confusión que se origina por la frase “provecho injusto” inmersa en el Art. 215 del Código Penal se requiere que ésta sea modificada con la frase “perjuicio ajeno”, para que en lo consecutivo no se entienda el provecho injusto como la fase de consumación del ilícito penal de estafa.

AL ORGANO JUDICIAL ESPECIFICAMENTE A LOS JUECES DEL AREA PENAL:

En razón de la problemática y la confusión que presenta, el delito de estafa con el fraude civil. Se solicita a los jueces que emitan pronunciamientos que sirvan de base para evitar el seguimiento a procesos penales ineficaces; para así generar jurisprudencia del tema y evitar futuras dudas en torno a esto.

A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL:

Que se imparta jornadas de capacitación sobre los delitos patrimoniales, incluyendo en ellas a profesionales del derecho en formación; así también se divulgue y proporcione material que sirva para generar información sobre esta especie de delitos.

A LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DEL PAIS:

En los centros universitarios en que se imparte la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, es importante el fortalecimiento del conocimiento de la teoría del delito, específicamente en lo relativo a la estructura típica del delito de estafa y de otros tipos penales; y que se fomente la investigación sobre los delitos patrimoniales.

5.4 PROPUESTAS

Decreto N° “X”:

Considerando:

I. Que el actual Código Penal, fue aprobado por decreto Legislativo N° 1030, publicado en el Diario Oficial N° 335, del 10 de Junio de 1997; entrando en vigencia el veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho. El cual es considerado un avance significativo en materia Penal, conteniendo dentro de su catalogo de delitos el artículo 215 y 216, Para la protección del

derecho de propiedad, guardando así la debida concordancia con la Constitución de la Republica de 1983.

II. Que en vista de los problemas que resultan en la práctica por las deficiencias en la redacción del artículo 215, el cual no responde a las necesidades actuales entre ellas, la no delimitación del elemento Engaño, la utilización de la expresión “provecho injusto” que conlleva a la incorrecta impresión que es la fase de consumación del delito, y así también el problema del monto de la cuantía no responde a los cambios económicos y sociales de la actualidad nacional.

III. En razón de los problemas actuales que han surgido por los avances tecnológicos y la cantidad de transacciones que se realizan en la red internacional de telecomunicaciones (INTERNET); y ante la imposibilidad de adecuar toda las posibles modalidades de la estafa informática al artículo 216 donde esta encuentra su regulación.

IV. Que con el objeto de suplir estas necesidades que han surgido en la actualidad, y de ese modo propiciar una respuesta concreta a los fenómenos suscitados que han orientado esta iniciativa; resulta conveniente que se emita un nuevo artículo 215, que derogue el actual, asimismo se modifique el numeral 5 del art. 216 para que se constituya en un instrumento capaz de combatir este ilícito Penal.

Por tanto:

Se decreta el siguiente artículo 215:

“El que provocare un perjuicio patrimonial en cualquier sujeto, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar ò sorprender la buena fe bastante ó suficiente, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la defraudación fuere mayor de treinta y cinco dólares. Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad ó astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura ò preparación fuera fácilmente engañable”.

Artículo 216:

El delito de estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes:

“5º Cuando se realizare mediante cualquier medio informático”.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- José Manuel valle Muñiz, ***“EL DELITO DE ESTAFA”***, 1987-1992, 2ª edición. Editorial Bosh, casa editorial S.A. Barcelona España.
- 2- Gladis N. Romero, ***“DELITO DE ESTAFA”***,1998 ,2ª Edición Editorial Hammurabi. R. L. Buenos Aires, Argentina 385 Pág.

3- **“LA FALSEDAD DOCUMENTAL Y LA ESTAFA”**, 1ª Edición Editorial Jurídica De Colombia Santa Fe, Bogota; Colombia 436 Pág.

4- **“DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL”**, Cobo Del Rosal Y Otros Editorial Tiant Lo Blanch 3º Edición 1990 Valencia España, Pág. 1046.

5- Renato J. Jena Leiva, **“LA PROTECCION PENAL DE LA INTIMIDAD Y EL DELITO INFORMATICO”** “Editorial Jurídica De Chile 1º Edición 1992 Santiago De Chile, Chile 220 Pág.

6- Felipe Villecencio, **“CODIGO PENAL COMENTADO, 3º EDICION EDITORIAL JURIDICA ORILEY”**, 2002, Lima, Perú 958 Pág.

7- **“EL DELITO DE ESTAFA,”** José Antonio Choclan Montalvo. Editorial Bosh, S.A. 1º Edición 2000 España 397 Pág.

8- **“DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD”**, Jorge Zavala Rodríguez Pág. 383 Editorial Edino Guayaquil, 1988 Ecuador.

9- Antonio José Martines López, **“DELITOS DE FALSEDAD Y FRAUDE”**, 2º Edición Ediciones Librería Del Profesional. 1995 Bogota Colombia 310 Pág.

10- **“MANUAL DE CONSTITUCIONAL”**, Tomo II, Francisco Bertrand Galindo Y Otros, 39 Edición, Talleres Gráficos De La UCA 1999 San Salvador, El Salvador, Pág. 1235.

11- Miguel Alberto Trejo y otros **“MANUAL DE DERECHO PENAL”**, Parte Especial-1 Tomo II 2º Edición, Talleres Gráficos UCA, 1999 San Salvador, El Salvador.

12- “REVISTA JUSTICIA DE PAZ “Publicación De La Corte Suprema De Justicia Agosto 1999 San Salvador, El Salvador Pág. 256.

13- Luís Vásquez López “TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”, Tomo I ,2º Edición Editorial LIS San Salvador, El Salvador, Pág. 305.

14- “DICCIONARIO JURIDICO ESPASA”, Editorial Espasa Calpe S.A. 1999 España Pág. 1010.

15- “DICCIONARIO ENCICLOPEDIA ILUSTRADO OCEANO UNO”, Grupo Editorial Océano, Ediciones Océano S.A. Barcelona, Espasa 1992 Pág. 1025.

16- Tesis “ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA”, Manual Eduardo Pérez Quintanilla Y Otros Universidad José Matías Delgado.

17- Enciclopedia Microsoft Encarta 2000 Edad Antigua.

18- “CODIGO PENAL DOMINICANO”, Dr. Artagañan Pérez Méndez, Libro III, Titulo II Capitulo II Pág. 705.

19- “DICCIONARIO DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES”, Manuel Osorio

20- “DICCIONARIO JURIDICO UNIVERSITARIO,” Guillermo Cabanellas De Torres.

21- LEYES:

- A) CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- B) CODIGO PENAL DE EL SALVADOR
- C) CODIGOS PENALES DE ITALIA, FRANCIA ALEMANIA,
ESPAÑA, CUBA, MEXICO, GUATEMALA, HONDURAS,
ARGENTINA
- D) CÓDIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR.
- E) CÓDIGO CIVIL.

22- “CODIGO PENAL DE EL SALVADOR COMENTADO” Corte Suprema
De Justicia 1999 Editorial Justicia De Paz, Talleres Gráficos UCA Pág. 1163.

ANEXOS

ANEXO 1

Entrevista no estructurada:



Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas
XII Proceso de Graduación 2005

Entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara.

Objetivo: Aclarar dudas entorno al delito de Estafa.

Indicación: Responda las siguientes interrogantes, según su conocimiento personal.

- 1) ¿Puede generarse el delito de Estafa cuando los sujetos pasivos son menores de edad?
- 2) ¿Puede concurrir una causa de Justificación o de Exculpación en el delito de Estafa?
- 3) ¿En que momento se consuma el delito de Estafa?
- 4) ¿Qué importancia tiene para usted las modalidades comunes de la Estafa?
- 5) ¿Cuál es su punto de vista sobre la Estafa informática?
- 6) Según su criterio ¿Son los juegos de azar una Estafa?:
- 7) ¿Qué diferencia encuentra usted entre la estafa y el fraude civil?.

- 8) ¿Puede configurarse la Estafa omisiva en la Legislación penal Salvadoreña?:

- 9) ¿El notario tiene deber de garante en el engaño omisivo?

ANEXO 2

Entrevista semi estructurada:



**Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas**

XII Proceso de Graduación 2005**Entrevista dirigida a:****Jueces de Paz**___ **Jueces de Instrucción**___**Defensores**_____ **Fiscales**_____

Objetivo: Obtener conocimientos de los distintos profesionales del derecho sobre el tema objeto de estudio y corroborar los propios.

Indicación: Coloque una X sobre la respuesta que considere correcta y en las preguntas que se solicite responder las aclaraciones pertinentes.

1) ¿La identificación de los elementos del delito de Estafa le ocasiona dificultades?

SI___

NO___

EXPLIQUE_____

2) ¿Considera que en el tipo penal de Estafa debe ir expresa la característica de bastante en relación al engaño?

SI___

NO___

3) ¿Considera beneficiosos los aportes de la doctrina sobre este ilícito penal?

SI___

NO___

4) ¿Puede configurarse la estafa omisiva en la legislación penal?

SI___

NO___

PORQUE_____

5) ¿Puede el notario tener la posición de garante en el engaño omisivo?

SI___

NO___

PORQUE_____

6) ¿Tiene trascendencia para usted el delito de Estafa informática?

SI___

NO___

EXPLIQUE:_____

7) Según su criterio ¿son los juegos de azar una estafa?

SI___

NO___

PORQUE: _____

8) ¿La fase de consumación del delito es el provecho injusto?

SI___

NO__

PORQUE: _____

9) ¿Cree usted, que la pena del delito de estafa debería ser modificada?

SI___

NO___

10) ¿Le genera alguna dificultad la figura del fraude civil?

SI___

NO___

11) ¿Existe diferencias entre el fraude civil y la Estafa?

SI___

NO___

EXPLIQUE: _____

12) La adecuación del delito de Estafa le presenta confusión con otros tipos penales:

SI___

NO___

13) ¿Sabe usted cual es la diferencia de la Estafa y el cheque sin provisión de fondos?

SI___

NO___

EXPLIQUE: _____

14) Existe alguna relación entre el crimen organizado y la Estafa:

SI___

NO___

EXPLIQUE: _____

15) Considera que el tipo penal de estafa requiera de una reforma:

SI___

NO___

16) ¿Qué propone usted para hacer más efectiva la regulación de ésta conducta?

ANEXO 3

Encuesta:



**Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas
XII Proceso de Graduación 2005**

Encuesta Dirigida A Los Estudiantes Del Tercero, Cuarto Y Quinto Año De La Lic. En Ciencias Jurídicas.

Objetivo: Descubrir el grado de conocimiento sobre el delito de Estafa.

Indicación: Coloque una X en la respuesta que considere acertada, a cada una de las preguntas que a continuación se realizan.

1) Tiene conocimiento del delito de estafa:

SI ___ NO___

2) ¿Cuáles son los elementos que deben concurrir en el delito de estafa?

SI___ NO___

MENCIONE: _____

3) ¿Conoce algún caso de estafa?

SI___ NO___

4) Sabe Usted ¿Cuál es la diferencia entre la estafa y el cheque sin provisión de fondos?

SI___ NO___

5) Ha sido usted alguna vez víctima del delito de estafa:

SI___ NO___

6) Según su criterio ¿son los juegos de azar una estafa?

SI___ NO___

7) ¿Conoce usted la figura del fraude civil?

SI___ NO___

8) ¿Conoce las modalidades agravadas de la estafa?

SI___ NO___

9) ¿Tiene conocimiento de la estafa informática?

SI___ NO___

10) Cree usted que puede haber alguna relación entre el crimen organizado y la estafa:

SI___ NO___

11) Siendo la estafa y el hurto delitos de carácter patrimonial ¿sabe cuál es la diferencia entre ellos?

SI___ NO___

12) Sabe cuál es la consumación del delito de estafa:

SI___ NO___

13) Conoce la cuantía establecida para el delito de estafa:

SI___ NO___

14) Considera que dicha cuantía es la correcta:

SI___ NO___

15) Conoce la diferencia entre perjuicio patrimonial y provecho injusto:

SI___ NO___

EXPLIQUE_____

ANEXO 4

0131-28-2002

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las dieciséis horas del día quince de julio del dos mil dos.

El presente Proceso Penal se ha seguido en contra de la señora LETICIA ESPERANZA RODRÍGUEZ MARTINEZ, quien es de veintinueve años de edad, Acompañada con Juan Francisco Pineda, madre de cinco hijos, Cosmetóloga, del domicilio del Barrio San Jacinto, de esta ciudad, residente en Colonia Harrison, Pasaje "A" del Sur, casa número 107, Barrio San Jacinto, San Salvador, originaria de esta ciudad, nació el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos, hija de Luis Martínez López y Margarita Rodríguez Quintanilla, con estudios hasta de sexto grado; por

la comisión de los ilícitos penales de ESTAFA AGRAVADA previsto y sancionado en el Art. 215 y 216 CP, en perjuicio de la señora MARTA HERNANDEZ ASCENCIO, y FALSEDAD MATERIAL, previsto y sancionado en el Artículo 283 CP, en perjuicio de la Fe Pública.

Este proceso fue sometido al conocimiento de los Suscritos Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, integrado en forma Colegiada, Licenciados: Manuel Edgardo Turcios Meléndez, Rosa Estela Hernández Serrano y José Alberto Quan Escobar, éste último como interino. Presidida por el primero, actuando como Presidente. Se convocó para la realización de la Vista Pública, las nueve horas del día ocho de julio del año dos mil dos, según la resolución de las catorce horas con trece minutos del día tres de septiembre del año dos mil uno, la cual corre agregada a folios 111, de las actuaciones judiciales, fecha en la cual se realizó el debate, dando inicio la Vista Pública, a las diez horas con quince minutos, de esa misma fecha y finalizó a las dieciséis horas con cuarenta del mismo día, momento en cual se declaró cerrados los debates, procediendo el Tribunal a deliberar, dándose a conocer el fallo a las dieciocho horas; y diferido la lectura integral de la presente sentencia para la hora y fecha al inicio indicadas; todo de conformidad al Art. 358 CPP. Han intervenido como partes: en representación de la Fiscalía General de la República la Licenciada Mirían Alcira Castro Villacorta y por parte de la Defensa, la Licenciada María Belladina Rivas, en calidad de Defensora Pública, ambas son Abogados y de este domicilio.

RESULTANDO:

HECHOS ACUSADOS: Según la relación de la Acusación Fiscal y Apertura a Juicio son: "Que la acusada Señora LETICIA ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ, le ofreció a doña Marta Hernández Ascencio llevarse hacia los Estados Unidos, de forma legal, a su hijo de nombre William Alexander Hernández Bautista, con documentos y visa americana auténticos, y que el costo de dicho trámite iba a ser de cinco mil dólares o cuarenta y tres mil seiscientos colones, al escuchar la propuesta la señora Hernández le preguntó a la señora Rodríguez que si en el mismo viaje iba incorporado el precio del pasaje, respondiéndole la imputada que en efecto así era. Posteriormente la señora Hernández Ascencio le comunicó a la señora Leticia Esperanza que había decidido entablar el negocio de los documentos de su hijo, y que el valor total del dinero se lo entregaría en cuatro pagos, los cuales se hicieron efectivos en la casa de habitación de la ofendida, ubicada en Ciudad Delgado; llegándose el día veinticuatro de Diciembre del año dos mil la señora Leticia Rodríguez le dijo que era el día en el cual se iba a realizar el viaje, saliendo para el aeropuerto de Comalapa, siendo hasta ese momento que se le avisó a William que se preparara para el viaje, ya que los documentos estaban listos, por lo que ese día la imputada llegó a la casa de habitación de la ofendida a bordo de un taxi, el cual era conducido por un señor, quien manifestó ser el esposo de la acusada, William abordó el taxi con destino al aeropuerto en mención, en dicho lugar la imputada le proporcionó los documentos a William con la condición de que nadie los viera y por ese motivo que la señora Marta Hernández no los pudo ver; así mismo se le prohibió a William que los revisara pidiéndole la imputada que confiara en ella, afirmando que los documentos eran legales, confiados plenamente en lo dicho por la señora Rodríguez no la contradijeron, y fue así que William Alexander subió al avión con destino a Nueva York, y siendo el pasaje del avión parte del negocio, no pudieron percatarse de dichas anomalías. El día veinticinco de Diciembre del mismo año dos mil el joven William fue deportado de los Estados Unidos, ya que las oficinas migratorias de aquella ciudad se percataron que los documentos que portaba no le pertenecían a él, pues en el

interrogatorio de identificación correspondiente, el agente pudo percatarse que los documentos no pertenecían a Wiliam. Una vez deportado William Alexander llegó a su casa de habitación de regreso, hasta ese entonces la señora Marta se dio cuenta que los documentos que le había dado la señora Leticia eran falsos, procediendo de inmediato a buscar a la imputada, pero no la pudieron localizar; días después se enteraron que la misma los había engañado, y se encontraba detenida a la orden del juzgado de paz de Apopa, por un delito similar al del presente caso, razón por la que decidieron interponer la denuncia en contra de la misma. Ignoran los ofendidos la forma en que la señora Leticia Esperanza obtuvo la documentación falsa. El dinero que le fue cancelado a la imputada se le entregó en presencia de las señoras Iris Elizabeth Azucena Martínez y María Zenobia Majano Fernández, existiendo de esa forma un engaño, y que los ofendidos de buen fe entregaron el dinero, para obtener lícitamente los documentos que les fueron ofrecidos".

DESFILE DE LA PRUEBA: Se incorporó durante el desarrollo de la Vista Pública, la prueba siguientes: a) Pericial, b) testimonial, y c) documental. Misma que se recibió en el siguiente orden: a) Prueba Pericial: Se incorporo por su lectura la experticia grafotécnica realizado por el perito CARLOS ARMANDO CACERES, quien pertenece a la División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, la cual fue realizada al Pasaporte Numero 408724, agregado a folios 21 de las actuaciones judiciales; b) Prueba Testimonial: 1) MARTA HERNANDEZ ASCENCIO, 2) WILLIAM ALEXANDER HERNANDEZ BAUTISTA, 3) IRIS ELIZABETH AZUCENA MARTINEZ, 4) MARIA ZENOBIA MAJANO FERNANDEZ, y 5) LUIS ADOLFO SEGURA; y c) Prueba Documental. Se incorporó mediante su lectura: 1) Cédula de Identidad Personal a nombre de Luís Adolfo Segura Velásquez; 2) Oficio remitido por la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador, en el cual informan que no se puede extender certificación del Asiento de Cédula del Señor Luís Adolfo Segura Velásquez, porque la ficha ya no se encuentra en el libro respectivo, fs. 12; 3) Boleto de Avión a nombre de Luís Adolfo Segura Velásquez, de Fs. 82 y 83; 4) Informe enviado por la Alcaldía de Salcoatitán, en el cual se manifiesta, que no se encontró registro de inscripción de partida de nacimiento del Señor Luís Adolfo Segura Velásquez, fs. 13; 5) Pasaporte a nombre de Luís Adolfo Segura, fs. 22; 6) Informe remitido por EL Departamento de Justicia, Servicio de Inmigración y Naturalización de la Embajada de Estados Unidos de América, en la que consta el motivo por el que fue deportado el joven William Alexander Hernández, fs. 87; 7) Copia del Acta levantada en el Juzgado de Paz de Apopa, relativa al proceso penal instruido en dicho Tribunal en contra de la imputada por el Delito de Estafa en perjuicio del Señor Eloy Núñez Landaverde, fs. 90-91; 8) Informe de TACA, acerca del nombre de la persona que pertenece el boleto número 408724, fs. 81-86; 9) Certificación del Asiento de Cédula a nombre de Luís Adolfo Segura Velásquez, extendida por la Alcaldía Municipal de Salcoatitan, de fs. 76; 10) Constancia de Antecedente Penales a nombre de la acusada de Fs. 88 y 89.

PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO: Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto por el Art. 356 CPP fueron:

1. Estimación de competencia. Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso, ya que conforme al Art. 59 CPP será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en donde el hecho punible donde se hubiere cometido. En el presente caso, los hechos sucedieron en Ciudad Delgado, jurisdicción de San Salvador lugar que por ley es de competencia del tribunal. De igual manera se posee competencia en razón de la materia por tratarse de un caso penal, así como por la fase procesal: el juicio.

2. **PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL.** Este tribunal estima que de conformidad a los Arts. 193 N° 4 Cn.; Art. 19 N° 1 y Inc. 2° , 83, 247, 253, 254, 314, 322, y 324 CPP, se ha observado el procedimiento legal establecido en el ejercicio de la acción penal, por los aspectos siguientes: 1) Los delitos atribuidos en el presente caso a la acusada antes referida, son ambos delitos de acción pública; en tal sentido la acción penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. Lo que se determina de la simple lectura del respectivo requerimiento, así como del dictamen de acusación; así mismo del examen de las actuaciones judiciales, se encuentra que se celebró el Juzgado Tercero de Paz de Ciudad Delgado, una Audiencia Inicial, y la correspondiente Preliminar, de la cual surgió el pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, impulsando el trámite del proceso hasta este momento.

3. **PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL:** De conformidad al Artículo 114 del Código Penal, toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 CPP, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los Delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con la penal; en el presente caso, en el requerimiento fiscal y acusación se ejerció y acuso respectivamente la acción civil; en tal sentido este Tribunal deberá pronunciarse sobre la misma en esta sentencia.

4. **Declaración del Imputado:** La imputada haciendo uso de uno de sus derechos, opto por abstenerse de rendir su declaración durante todo el desarrollo del Juicio.

5. **Incidentes:** La representación Fiscal no presentó incidentes; mientras que la Defensa de la Acusada planteó como cuestión incidental lo que estimó como una errónea calificación jurídica de los hechos, argumentando que se presenta una situación concursal y por ende el delito menor se ve subsumido en el mayor. Situación que el Tribunal difirió para ser resuelto en este momento, cuyas razones constarán en el apartado relativo a la existencia del delito.

Luego se procedió a la deliberación del Punto No. 2 del Art. 356 del CPP, referente a la Existencia del Delito y a la Culpabilidad.

1. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

a) En cuanto a la Estafa: Uno de los delitos atribuido en la Acusación Fiscal, es el delito de ESTAFA, previsto y sancionado en el Art. 215 del Código Penal, el cual analizaremos a continuación:

Concepto Común: El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, en su Vigésima primera edición, puntualiza el concepto de Estafa, y para tal efecto lo define así: "Acción y efecto de estafar; Pedir o sacar dinero o cosa de valor con artificios y engaños, y con el ánimo de no pagar; Cometer alguno de los delitos que se caracteriza por el lucro, con el fin y el engaño o abuso de confianza como medio".

Concepto Doctrinario: Se establece que se comete el ilícito de estafa, cuando una o mas personas con ánimo de lucro para si o para otro, utiliza como medio un engaño para llegar a inducir a otra persona el cometimiento de un error, el cual puede ser en perjuicio de si mismo o de un tercero. (Según la obra de "Derecho Penal español" del Doctor José María Rodríguez Devesa.)

Concepto Legal: El Delito de Estafa se encuentra tipificado y sancionado en el Capítulo III, del Libro II, Título VIII, Capítulo III, "De las Defraudaciones", Artículo 215 del Código Penal, el cual textualmente dice: "El que obtuviere para si o para otro un provecho

injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid ó cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la defraudación fuere mayor de doscientos colones.

Para la fijación de la sanción el Juez tomara en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable".

BIEN JURÍDICO TUTELADO: El objeto de agresión de la Estafa es cualquiera de los elementos integrantes del patrimonio, siendo que se trate de una cosa corporal o de un derecho de bienes, ya sean estos últimos muebles o inmuebles, sin importar la calidad o cantidad de los mismos.

El bien jurídico protegido por el precepto penal es el Patrimonio, es decir, el conjunto de valores económicos y de derechos patrimoniales del titular (víctima); reconocido como derecho fundamental en el Art. 2 Cn.

Con precisión técnica el delito de estafa se encuentra entre aquellos que sancionan Las Defraudaciones en General, siendo ésta una de sus múltiples formas, es por ello que se encuentra regulada en nuestra legislación en el Capítulo relativo a las mismas.

Elementos Conceptuales: El sujeto activo y pasivo aparecen indiferencias con las expresiones normativas "El que" y "Perjuicio ajeno", refiriéndose está última expresión, qué se debe entender como sujeto pasivo, toda aquella persona a quién se le cause un perjuicio económico. En este sentido, el delito de Estafa no se configura como un delito cualificado por la calidad del sujeto, sino es un delito común.

La acción Típica del delito de Estafa: consiste en obtener para si o para otro: 1) un provecho injusto, 2) en perjuicio ajeno, y 3) mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe.

La acción del sujeto pasivo viene dada de la provocación de un engaño, consistente en la inducción a un error de una o mas personas, que determinan un acto perjudicial de un patrimonio.

La cuantía de lo defraudado debe exceder de doscientos colones; caso contrario se considerara como falta, regulada y sancionada en el Art. 380 CP.

En cuanto a la penalidad, se determina como pena en abstracto de dos a cinco años de prisión, configurando en este sentido un delito grave, todo según lo dispuesto en el Art. 18 CP.

Comentarios al concepto Legal: La diferencia de la estafa con el resto de delitos que atentan contra el patrimonio, es el medio utilizado, es decir, el engaño a la buena fe en el tráfico jurídico siempre y cuando sea con el fin de inducir a prestaciones útiles no debidas doblegando la libertad del consentimiento en los negocios patrimoniales.

Es importante tener en consideración, que en el ilícito penal de estafa debe considerarse en un primer momento, no el daño patrimonial causado, sino la conducta engañosa efectuada por el sujeto que realiza la acción.

La dinámica del infractor debe de ser siempre precedida por un ánimo de lucro, ya sea para si o para un tercero, la cual debe de desarrollarse por medio o medios engañosos con lo cual envuelve a su víctima para hacerla caer en su trampa.

Entre el engaño y el perjuicio debe necesariamente de existir una relación de causalidad; en la cual, el engaño debe de ser el adecuado para producir normalmente el

resultado, sin percatarse el sujeto pasivo que el acto de disposición que ejecuta es dañino a su patrimonio o el de un tercero.

No todo daño da lugar al nacimiento del ilícito penal de Estafa, sino sólo aquel que determina la causa de un perjuicio patrimonial.

La estafa sustenta el principio de la Buena Fé entre las partes, y por ello mal hace el legislador a criterio de muchos, el hecho de que no constituye circunstancia atenuante del ilícito, el factor psicológico de la víctima, que resulta del análisis que esta misma hace de la propuesta engañosa, cuando pretende sacar un provecho que le resulta injusto, resultando al final de los actos todo lo contrario.

Para que objetivamente el delito de Estafa, se entienda consumado es necesario que el acto dispositivo sea determinado por un ardid motivado, es decir, debe haber un reflejo psíquico en el dolo del autor; todo lo cual hace imposible que se trate de penar un acto resultante de un hecho imprudente, como un actuar ilícito tipificado como Estafa.

En el presente caso el Tribunal determinó que no se logró establecer la existencia del delito de Estafa, infracción penal prevista en el Art. 215 CP, por considerar que no concurren los elementos que describen el tipo legal: a) El engaño o ardid, b) el error en la víctima, c) acto de disposición patrimonial, d) el nexo causal entre el error y engaño, e) existencia del perjuicio económico, y f) el ánimo de lucro. En cuanto al primer elemento: el Ardid o Engaño: Según la doctrina para que se configure el tipo de Estafa tiene que converger el elemento falsario, engaño, que altere la verdad, que además necesita que se despliegue intencionalmente alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer a los ojos de cierto sujeto una situación falsa como verdadera y determinante. El ardid es cualquier medio para engañar o sorprender la buena fe, siendo este el elemento esencial portador del desvalor de la acción. Este engaño ha de reunir ciertos requisitos: 1) debe ser antecedente o concurrente a la acción; es decir, que dicho elemento falsario ha de ser utilizado por el sujeto activo para engañar antes de la comisión del delito o en el momento de cometer el mismo, usarse el ardid o engaño que sea el motivo por el cual la otra persona haga la disposición patrimonial, inducida por el error que en su intelecto ha creado dicha situación falsa; en el presente caso se puede afirmar que dicho presupuesto se cumple con un engaño antecedente; 2) El otro requisito es que el engaño debe ser bastante o suficiente para inducir a error a la víctima, no puede ser cualquier engaño, sino que debe ser idóneo tanto para la acción como para hacer caer en error a la víctima. En el caso sometido a juicio, el Tribunal determinó que el engaño no fue suficiente, ello debido a que la Señora Marta Hernández Ascencio, madre de William Alexander Hernández Bautista, es una persona que no puede ser destinataria del engaño referido, ya que admitió haber viajado legalmente hacia los Estados Unidos de América, situación que le permite conocer los trámites que debe realizarse para salir hacia dicho destino de una manera legal, por tanto no es creíble, que se haya confiado de la falsa promesa de la acusada que ella le sacaría documentos legales a William Alexander para viajar hacia tal país; dicha circunstancias generan más bien duda en éstos Jueces respecto a que exista el delito de Estafa Agravada, de tal manera que debe fallarse de conformidad al Art. 5 CPP, a favor de la persona procesada, este caso la Señora Leticia Esperanza Rodríguez Martínez. Se falla por duda, lo que significa que, en todos aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra de la persona a quien se atribuye la comisión del delito o para condenarlo es decir, que exista incertidumbre, debe aplicarse lo más favorable al reo, en todo caso la sentencia debe ser motivada y el tribunal debe resolver condenando sólo cuando tenga certeza de que se encuentra suficientemente comprobada la existencia de un delito y que el procesado es el

responsable de la comisión del mismo de lo contrario, debe dictarse sentencia absolutoria. Por lo anterior este tribunal considera necesario hacer un análisis de las tesis planteadas por ambas partes, tanto la Representación Fiscal como la defensa, para ellos es preciso citar algunos pasajes, primero de las declaraciones de los testigos de cargo: quienes deponen sobre diversos momentos de la ocurrencia del hecho objeto de la Vista Pública, pero en su conjunto no logran generar en el Tribunal certeza que la teoría presentada por la acusación sea la que se ajusta a la verdad real; en cuanto a la declaración de la Señora Marta Hernández Ascencio, quien además tiene calidad de víctima, proporciona su propia versión de los hechos, la cual genera algunas dudas ya que si finalmente la acusada logra obtener de la misma la entrega material de la cantidad de cinco mil dolores, los cuales, lo que se efectuó por medio de cuatro cuotas, con el propósito que la imputada le entrega documentos a efecto que su hijo William Alexander pudiese viajar de una manera legal hacia los Estados Unidos, no es sostenible dicha tesis para este Tribunal que una persona particular que no es una autoridad de ninguna de las instituciones que se encargan de efectuar dicho trámite tenga esa posibilidad cierta; ni mucho menos que la imputada haya engañado a la víctima con ese ardid, ya que ésta última es persona que ha viajado legalmente hacia el referido país, y en consecuencia conoce suficientemente que tipo de trámite debe hacerse y en que instancias; en cuanto al testigo William Alexander Hernández Bautista, refiere que le prometieron llevarlo hacia los Estados Unidos, con documentos legales, que entregó a la persona que él ese momento conocía por Verónica, que hoy sabe el verdadero nombre es otro, una hoja en blanco con la impresión de sus huellas y una fotografía, sin embargo al observar el pasaporte que le fue decomisado a William Alexander al ser deportado, aparece una fotografía agregada en la pagina dos del referido documento y una diferente en el folio que contiene la visa; lo que significa que entregó por lo menos dos fotografías diferentes, lo cual ya es una cuestión diferente a lo declarado por dicho testigo en el Juicio, no ofreciendo más datos relevantes que hagan concluir que fue objeto de engaño; ya que además admite que conoce que para viajar hacia el exterior del país se necesita pasaporte y visa, pero que él sacó pasaporte y que no lo utilizó para viajar sino sólo los documentos que le dio la imputada, por lo que si poseía dicho conocimiento, no pudo ser sorprendido en su buena fe dado el conocimiento que poseía al respecto, por tanto su deposición no merece credibilidad para este Tribunal; en cuanto a los testigos Iris Elizabeth Azucena Martínez y María Zenovia Majano Fernández, ninguna aporta elementos de prueba que permitan determinar ya sea la existencia del delito en cuestión y la participación de la acusada en el mismo; mientras que el testimonio del Señor Luis Adolfo Segura Velásquez, únicamente acredita que le fue sustraído de su vehículo el pasaporte visado que poseía, ignorando porque fue a parar a manos de la acusada y ésta se lo entregó alterado a William Alexander; por tanto dichas discordancias en los principales elementos del delito como es el engaño o ardid en cuestiones tan fundamentales del evento recreado, provoca serias dudas en el Tribunal, respecto a la credibilidad que merecen dichos testimonios, por tanto dicha prueba no le merece fe; debido a que la defensa no ofreció ningún tipo de prueba, no es posible hacer más análisis, siendo lo anterior el fundamento que nos lleva a establecer que existe duda; ya que de acuerdo con los principios de la lógica la tesis sostenida por la parte acusadora no tiene sustento en la actividad probatoria, y por tanto no se dan por acreditadas tales situaciones. Lo que en armonía con el Art. 5 del Código Procesal Penal, nos conduce a fallar a favor de la imputada, y en consecuencia dictar un fallo absolutorio. La exposición de motivos del Código Procesal Penal, al tratar el tema de la "DUDA", advierte que esta se puede dar por diversas circunstancias, y la insostenibilidad de la tesis acusada, en una

de ellas, "La Duda", nos lleva en consecuencia al "Indubio Pro-reo", principio rector de interpretación en la lógica de las pruebas, ya que en la valoración de la prueba, el Juez debe hallarse al final de su deliberación, en tres posibles estados intelectuales: 1º) Certeza, en la cual el Juzgador está plenamente convencido de la sustentación de la verdad respecto de una de las partes, sea la inocencia o la culpabilidad del acusado; 2º) Duda, situación en la cual, en el ánimo del Juez concurren igualmente elementos de convicción en contra y a favor del imputado, es decir que no adquiere un estado de certidumbre, sino por el contrario de incredulidad que le genera duda al respecto; y 3º) La Probabilidad, en cuyo caso el Juez tiene en su haber mayores elementos de convicción en contra, que a favor del imputado. Sólo el estado de certeza positiva, puede fundamentar una decisión condenatoria para el imputado, ni la duda, ni la probabilidad son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad, en esto se traduce en la sentencia "El Principio de In dubio Pro-reo", y su aplicación remite al Art. 5 CPP, en relación con el Art. 12 de la Constitución, de fallar favorable al reo, por insuficiencia probatoria que le genera duda al juzgador.

Frente al análisis de la prueba y la valoración de ésta, La Constitución de la República establece la presunción de que la persona procesada es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público.

La presunción de inocencia, forma parte de un sistema de administración de justicia en un Estado democrático - garantista. El Art. 12 de la Constitución de la República lo regula. De esta garantía podemos desprender que en el presente caso, se ha generado duda, en razón que el desfile de prueba testimonial no ha podido destruir esa presunción de inocencia que protege a la imputada, como todo ciudadano. En la sentencia sólo existen dos formas de fallar: culpable o inocente, no existe una tercera posibilidad, por eso el legislador en el artículo 5 del Código Procesal Penal, favorece a la procesada con la duda, es decir que cuando en el intelecto del juzgador no exista certeza ni negativa ni positiva respecto de la culpabilidad o inocencia, existe por lo tanto duda, y ésta favorece a la encartada, jamás al Estado y su órgano de persecución penal. La culpabilidad debe ser jurídicamente construida y en el caso que nos ocupa, no se ha podido establecer con certeza, esa culpabilidad debe construir o producir el grado de certeza, la cual este tribunal no tiene, siendo una de las repercusiones de esa presunción de inocencia que la encausada no tiene que construir jurídicamente su inocencia, puesto que ya goza de ella, no pueden existir presunciones o ficciones de culpabilidad, es decir partes de culpabilidad que no deben ser probadas, la culpabilidad debe construirse objetivamente con la actividad probatoria en la mente del juzgador, tal como lo exige el Art. 162 del CPP, es decir que por medio de la prueba se produzca tal certeza que no de cabida a la duda, la presunción de inocencia la encontramos regulada en el Art. 12 Cn, en el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los Arts. 5 N°4 y 8 N°2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La duda debe valorarse a la luz del principio de in dubio pro reo, como consecuencia de la garantía de la presunción de inocencia, la cual debemos interpretar en una forma armónica con las garantías antes citadas, significa que en todos aquellos casos en los que no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra de la procesada o para condenarla, es decir que exista duda, debe aplicársele lo más favorable al reo. De lo anterior podemos concluir, que las presunciones legales sobre la existencia de un hecho o la culpabilidad de la procesada no operan, ya que éstas tienen por cierto lo que es dudoso, por seguro lo que es simplemente probable, situación

que podría desbordar en un procedimiento arbitrario, contrario a la verdad y por ende cometer un injusto, por lo que esta Sentencia es motivada en ese sentido, por cuanto en el Tribunal no se tiene la certeza de que se haya probado suficientemente que la procesada es el responsable del delito de Estafa Agravada que se le imputa, por lo que el falla que deberá dictar es una Sentencia Absolutoria; por esas razones para los suscritos Jueces no se tiene por probado la existencia del delito de estafa, ya que determina que el engaño no es suficiente para la personalidad de la Señora Hernández. En razón de lo anterior no es procedente entrar a analizar los restantes elementos, pues si no es suficiente el engaño para inducir a error a la víctima, y que ésta haya sufrido un perjuicio económico a consecuencia del mismo, al faltar una parte importante de dicho elemento que es fundamental en la configuración del delito, no puede concluirse en la existencia de dicha infracción penal. En tal Sentido por haberse concluido en inexistencia del delito no es posible avanzar en el análisis de la participación delictiva o responsabilidad de la acusada; debiendo absolverse de dicha acusación a la encausada.

En cuanto al segundo delito atribuido que se refiere a la Falsedad Material, es necesario hacer el análisis siguiente:

Para hacer un exacto análisis sobre el mismo, es preciso sentar las bases de lo que entiende el Tribunal por Tipicidad del delito de Falsedad Material. Tal figura delictiva se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Penal, en el Libro Segundo, Título Octavo, Delitos Relativos a la Fe Pública, Capítulo Segundo, De la Falsificación de Documentos, enunciado que prescribe: "El que hiciere un documento público o auténtico total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuaré sin ánimo de causar perjuicio a un tercero."

Para tener certeza sobre la existencia del delito, en primer término deben haberse demostrado los requisitos de tipicidad, de ahí que es preciso remitirse al artículo cuatro del Código Penal, el cual regula el principio de responsabilidad, es decir, que ninguna conducta será sancionada penalmente, si la misma no se ha realizado dolosa o imprudentemente, ésta última modalidad no esta regulado, ni puede estimarse, en razón del sistema cerrado de penalización; por lo que en el presente caso únicamente se admite la modalidad dolosa. Para superarse el análisis de tipicidad se debe analizar en el desfile probatorio la existencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicha infracción. En cuanto a los primeros, lo identificamos con el supuesto de hecho descrito en el artículo 283 CP, lo cual debe ser acreditado como la conducta exteriorizada en el hecho objeto del juicio, definida por la voluntad del legislador en la norma en los términos: "hacer un documento público, autentico o privado, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero", debiéndose entender, para el caso en concreto, que el documento es autentico, dada la descripción que especifica el Art. 260 del Código Procesal Civil, y que el mismo es falso, ya que no fue emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, existente en este país, tal como se concluye con el Informe remitido por el Departamento de Justicia, Servicio de Inmigración y Naturalización de dicha Embajada, en el que consta el motivo por el que fue deportado el joven William Alexander Hernández, sino que fue otorgada la visa de inmigrante a nombre del Luis Adolfo Segura Velásquez. El segundo elemento objetivo, es el nexa causal que deviene de la acción, pues, ya que el documento fue alterado, con el propósito de hacer aparecer ante la Señora Marta Hernández Ascencio y su hijo William Alexander Hernández Bautista, así como ante las autoridades Migratorias de los Estados Unidos de América, que la persona

que presentaba tal documentación podía ingresar legalmente a dicha nación; lo cual es totalmente falso ya que la acusada no es persona que puede otorgar en nombre de la referida sede diplomática ningún tipo de visa, para que persona alguna ingrese al mencionado país. El tercer elemento objetivo del tipo lo constituye el resultado, lo cual en el presente caso se encuentra determinado con la falsificación de la visa americana, al haberle insertado la fotografía del Señor William Alexander Hernández Bautista, a documentos que pertenecen al Señor Luís Adolfo Segura Velásquez, tal como se acreditó con la prueba documental y testimonial. Habiéndose pretendido por la acusada que William Alexander, en primera instancia no se percatara de la lectura de los documentos que los mismos tenían su fotografía, pero pertenecían a otra persona, segundo que la autoridades migratorias del Aeropuerto Internacional de Comalapa, no determinarían la falsa identidad del mismo y tercero que dichas autoridades en la ciudad de Nueva York, permitieran el ingreso de William utilizando el nombre del Señor Segura, por ser el titular de los documentos migratorios que la acusada le entregó para presentar, que afirmaba eran legales.

En lo que respecta al elemento del tipo subjetivo, este es el ámbito donde está comprendido la configuración del dolo o la imprudencia, que la moderna doctrina ha trasladado de la culpabilidad a la tipicidad. El dolo suele definirse como "la conciencia y voluntad del autor de realizar la conducta que describe el resultado típicamente antijurídico"; de lo anterior se puede entender por dolo "aquella actividad consciente y querida realizar por parte de una persona, de la conducta prohibida descrita por el tipo penal; es decir que está conformado por dos elementos, uno cognoscitivo y otro volitivo (conocimiento y voluntad). Para hacer referencia al caso sub judice, el delito de Falsedad Material, regulado en el Art. 283 CP, el dolo está integrado por los siguientes elementos: 1) Que el autor sepa y quiera participar en la elaboración de un documento autentico falso, en este caso, la acusada participó en la falsificación de los documentos migratorios de William Alexander Hernández Bautista, ya que como refieren él mismo en calidad de testigo, le fue solicitada una fotografía y una huella digital en una hoja de papel en blanco; fotografía que posteriormente aparece utilizada en los documentos que la acusada le proporciona para que ingrese supuestamente en forma legal en los Estados Unidos de América; y b) Que el autor sepa que mediante esta falsificación está engañando al supuesto titular de la documentación que entrega, lo que en el caso objeto del juicio está suficientemente demostrado, ya que tanto William como su madre la Señora Marta Hernández, con unánimes y armónicos en expresar que la acusada llegó acompañada de un Señor en un taxi por William para llevarlo al Aeropuerto Internacional de Comalapa, que insistió en que nadie podía acompañar al viajero, que una vez ya en el Aeropuerto, indicó que el chequeo previo de aerolínea no era preciso hacerlo pues ella lo había efectuado un día antes acá en la ciudad de San Salvador, por lo tanto sin examinar los documentos que se le entregaban debía ingresar al área de la oficina migratoria, de dicho Aeropuerto, para después encaminarse hacia la puerta de abordaje del avión y partir hacia su destino. De lo anterior es fácil concluir que en el animo de la procesada existe como elemento sujeto el pleno conocimiento de la conducta ilícita que había realizado, y trató a toda costa que las personas que se verían afectadas como lo eran William Alexander Hernández Bautista, por ser la persona que iba a viajar y su madre la Señora Marta Hernández Ascencio, que fue la que pago en costo del trabajo que hizo la acusada no se enteraran, que los documentos no provenían de la entidad que los otorga, y que los mismos no le pertenecían sino al Señor Luís Adolfo Segura Velásquez, a quien le fue sustraído su pasaporte visada, el cual le fue entregado a William para que viajara, suplantándole la fotografía del pasaporte y de la visa por la de éste último, aun cuando el

documento pertenecía al primero mencionado. El bien jurídico tutelado: La Fe Pública, Fe significa confianza, creencia, no es ya la que un individuo tiene en el otro con el que trata, sino la que cualquier miembro del grupo social tiene en lo que se le entere o muestre, por la certeza que de ello da el Estado y su organización institucional, en un correcto funcionamiento. El concepto de fe no deriva de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras atestaciones de un particular, sino de una disposición de la autoridad que la impone.

Se debe comprender la idea de Fe Pública, como objetividad jurídica. Ello por la innegable necesidad de tutelar la confianza colectiva en determinados actos, en determinados documentos, en determinados signos o símbolos indispensables para el normal desenvolvimiento de la vida civil. El Estado a través del ordenamiento jurídico establece que ellos, cuando reúnen determinados requisitos, constituyen una expresión de verdad y merecen pública fe; es decir, que la fe sancionada por el Estado, la fuerza probatoria atribuida por él a ciertos actos, signos o formas exteriores.

Sujetos: El sujeto activo se encuentra indiferenciado con la expresión normativa "el que", la cual denota que puede ser cualquier persona, que realice la conducta descrita, imputable para este tipo de delitos. El sujeto pasivo, al igual que el sujeto activo no se encuentra determinado en la norma, no obstante esto, si tomamos en cuenta que el bien jurídico protegido es la fe pública, podremos concluir que el sujeto pasivo sería la comunidad en general, ya que es a toda ella a quién le interesa el ordenado desarrollo de las relaciones jurídicas que se susciten dentro de la misma. El objeto material es el documento mismo, estableciendo para ello el artículo 283 CP, tres tipos de documentos para que se perfeccione el tipo, pudiendo realizarse la falsedad en documentos públicos o auténticos, como lo establece el inciso primero del mencionado artículo, que es el caso que nos ocupa, o en documentos privados (inciso segundo). La falsedad puede recaer en cualquier objeto susceptible, es decir, que puede realizarse en un monumento, en líquidos, en papal como generalmente ocurre, etc. La falsedad puede ser parcial o total, connotando con ello, que ésta puede realizarse en toda una obra o en parte de una obra concluida o no; todo con el objetivo de aparentar una verdad objetiva que dista de ser real. Penalidad: debe entenderse por tal la amenaza de la pena, que todo delito lleva consigo y en este caso de conformidad al artículo 283 del Código Penal, la pena es de tres a seis años.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La prueba es el elemento fundamental para la declaratoria de culpabilidad o de responsabilidad, así como de la inocencia de una persona acusada; la que se encuentra sujeta a algunos principios, tales como la conducencia, pertinencia, contradicción, legalidad y eficacia probatoria. Además los medios probatorios necesitan ser valorados por el Juez o Tribunal, lo cual indican los Arts. 162 en relación con el 356 ambos del Código Procesal Penal, en armonía con las reglas de la sana crítica. Partiendo de lo anterior conviene relacionar el hecho delictivo acusado por la representación fiscal, es decir, de manera concursal se trató de una Estafa y una Falsedad Material. Sin embargo como antes ya se indicó para este Tribunal no se probó la existencia del primero de los delitos, ya que se determinó la insuficiencia del engaño, en cual no fue de tal magnitud que llevase a la víctima a una situación de error y que a consecuencia de ello se hubiese producido el provecho injusto y el consiguiente perjuicio económico al disponer de su patrimonio, motivada por ese engaño que le había provocado una situación de error en su intelecto; como ya se dijo antes la calidad de viajera de la Señora Marta Hernández Ascencio, quien es una comerciante y que ha viajado hacia los Estados Unidos de América, en nuestro entender no fue engañada, puesto que posee el conocimiento suficiente de los requisitos y trámites que

deben realizarse para viajar legalmente hacia dicho país, por lo que no es creíble que haya sido engañada, en tal sentido es que este Tribunal dictará sentencia absolutoria para la acusada en relación al delito de Estafa. En cuanto al Delito de Falsedad Material: previsto y sancionado en el Art. 283 CP, cuya calificación revestía la calidad de ser provisional, por lo que el ente acusador prometió al inicio de la Vista Pública probar que la conducta realizada por la acusada se enmarcaba en el mencionado delito; presentando al efecto todo el elemento probatorio antes relacionado, el que incluye prueba documental, testimonial y pericial. Como ya se dijo dicho delito es los hechos delictivos relativos a la Fe Pública, constituyendo el mismo el bien jurídico protegido, por consiguiente es adecuado expresar que el delito acusado se refiere a la falsedad y ésta se puede definir "como la cualidad o condición de lo falso, es decir, falta de verdad o autenticidad, o de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, mientras que falsificación es sinónimo de acción o efecto de falsificar"; por tanto dicho concepto lleva a señalar un distintivo, pues se habla de "genuinidad o veracidad del contenido documental"; de este modo, la falsedad material producirá un documento no genuino, o no legítimo, llevando a afirmar que la no genuinidad de un documento se produce cuando se realiza uno íntegramente nuevo o bien cuando se efectúan en el mismo determinadas alteraciones que hacen cambiar en extremo la esencia del mismo; en el caso que nos ocupa es ésta última situación la que se ha producido, ya que según la prueba pericial practicada al pasaporte del Señor Luís Adolfo Segura Velásquez, "dicho documento es autentico, pero ha sido alterado sustituyéndole la hoja uno y dos, que corresponden a otro pasaporte, y en la zona superior de la página dos, puede observarse que ha sido borrado la palabra "VISA", y el número de pasaporte que le correspondía", continua dicho dictamen: "La visa es auténtica, pero ha sido alterada en la fecha de cumpleaños del titular, fecha de expiración del documento y en la fotografía"; lo que sin lugar a dudas se enmarca en la conclusión que antes se había expresado, que se realizó alteraciones en el mismo, si bien es cierto no se aportó pruebas referentes a quien hizo todas las alteraciones antes mencionadas, si se aportó prueba en cuanto a que la acusada fue quien solicitó la huella en blanco y la fotografía de William Alexander, las que después aparecen en el pasaporte antes mencionado fue la Señora Leticia Esperanza Rodríguez Martínez, por tanto hay una participación directa de la misma en la falsedad, y en consecuencia en el delito que se juzga. De lo anterior se puede concluir que la no veracidad del documento objeto de análisis se produce, cuando en el documento genuino, puesto que el mismo proviene de su autor, el cual reviste la forma jurídicamente exigida por el ordenamiento jurídico, ha sido insertada información que se aparte de la realidad, en tal sentido no cumple con las tres funciones fundamentales, tales son: a) la de perpetuidad, b) la de garantía, y c) la probatoria; ya que manifestaciones de voluntad, declaraciones o afirmaciones, que no se corresponden con la realidad lo tornan falso. Por ello se ha considerado que si la Fe Pública entendida en su doble perspectiva, objetiva y subjetiva; la primera significa que se identificaría con el ejercicio de una completa potestad estatal, cual es la función documentadora o autenticadora, conforme a la cual el estado atribuye a los documentos una determinada significación jurídica que impone a los ciudadanos; y desde una perspectiva subjetiva, equivaldría a la confianza que el ciudadano presta a esos documentos (pasaporte), que tienen un papel tan trascendental en la vida social de relación. Conjugando los anteriores elementos, con la prueba desfilada en la vista pública, observamos que el eje fundamental de la misma gira alrededor de la pericial antes relacionada; de igual manera se tiene la testimonial ya mencionada y que como lo mencionada la Señora Marta Hernández Ascencio, por el trabajo que la acusada le ofreció hacer le entregó la cantidad de cinco mil dólares. De lo anterior se concluye que el

pasaporte que la acusada entregó a William Alexander Hernández Bautista, es falso, ya que no cumple con ninguna de las tres funciones antes mencionadas, y que la persona responsable de dicha falsedad es la Señora Leticia Esperanza Rodríguez Martínez, en los términos que antes se ha expuesto; por lo que es pertinente proceder a determinar las consecuencias jurídicas de dicha declaratoria de responsabilidad.

DETERMINACION DE LA PENA APLICABLE: Conviene señalar, qué debe entenderse por "Determinación Legal de la Pena" y por "Individualización Judicial de la Pena"; esto es, para tener una visión de ambas ideas, pues la Determinación Legal de la pena se refiere a que el legislador determina en abstracto las penas correspondientes a los delitos, fijando unas penas máximas y otras mínimas para cada delito; de ese modo se pone a disposición del Juez un espacio de juego, o marco penal; por ello la Determinación Legal de la Pena puede entenderse como un proceso de concreción de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a un sujeto criminalmente responsable por la comisión de una infracción penal, en el que se fija la pena abstracta que se considera suficiente para impedir potenciales hechos delictivos atendiendo a criterios de proporcionalidad. Consecuentemente, por Determinación de la Pena hemos de entender, por tanto, la fijación de un marco penal genérico para un delito, que implica la configuración de grupos valorativos especiales que vinculan al Juez y le guían en la Individualización de la pena, que no es otra cosa que la tarea de elegir la pena adecuada al caso concreto. La Pena conlleva un objeto, es decir una finalidad, por un lado una prevención general y por el otro una prevención especial, ésta última persigue el entendimiento y la conciencia del acusado de haber obrado mal y por lo tanto refleja una función resocializadora. El Art. 63 CP establece que la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su Culpabilidad. Para la determinación de la pena, dice el mismo artículo, en cada caso se tendrá especialmente en cuenta, la extensión del daño y del peligro efectivo provocado; la calidad de los motivos que impulsaron al hecho; la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial las económicas, sociales y culturales del autor; y las circunstancias atenuantes o agravantes cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. Sentadas que han sido las bases procede consiguientemente, individualizar la pena correspondiente al delito de "FALSEDAD MATERIAL", tipificado y sancionado en el Art. 283 CP, y la cual se le impondría a la acusada LETICIA ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ, y encaminado a ello, estima el Tribunal que si bien es cierto la actuación de la encausada evidencia peligrosidad que desembocó en un daño, pero éste es de afectación nada mas a la Fe Pública y que no deja de dañar la confianza en el trafico documental en el que se aseguran ciertos derechos de terceros, pero no quiere decir que haya entrañado perjuicios a otros bienes jurídicos de mayor envergadura. Considera el Tribunal además que la prueba indiciaria demostró que los motivos que la impulsaron al hecho fueron de carácter patrimonial pues el delito por el que se le encontró culpable fue constitutivo de un medio para producir una estafa que no quedo establecida por insuficiencia probatoria en cuanto al engaño; sin embargo la encausada comprendía el carácter ilícito de lo que hacia en consecuencia se puede afirmar que fueron las circunstancias económicas y sociales como culturales de que estuvo rodeado el hecho cometido, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, razón por la cual se le impone a la imputada LETICIA ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ, la pena mínima de TRES AÑOS DE PRISIÓN por el delito que definitivamente se ha calificado de "Falsedad Material" por ser proporcional a su Culpabilidad; sin embargo el Tribunal estima que aunque la pena no excede de tres años de prisión, atendiendo a las

circunstancias del hecho no decreta el reemplazo por otra pena a la que se refiere el Art. 74 CP en su inciso segundo, pues como ya se dijo las circunstancias del hecho mostraron que la imputada conocía las repercusiones dañosas que producía en la víctima del delito; sin perjuicio de que la prisión es necesaria para los efectos de la prevención especial; siendo las mismas razones por las que no decreta la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tomando en cuenta que la imputada no manifestó ninguna disposición a una reparación del daño económico causado; quedando por consiguiente firme la pena de prisión la cual comenzara a cumplir a partir de la fecha de la sentencia el día quince de Julio del año dos mil dos, plazo que se cumplirá el día catorce de Julio del año dos mil cinco; sin perjuicio del computo que realice la Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena en beneficio de la encausada tomando en cuenta que la misma ha estado en detención provisional a partir diecinueve de febrero del año dos mil uno, hasta el día de la fecha de la Vista Publica.

Los Arts. 74 y 77 CP. regulan beneficios para las personas a quien se les imponen penas de prisión que no exceden los tres años; sin embargo el Tribunal estima que, en el presente caso, aunque la pena no excede de tres años de prisión, atendiendo a las circunstancias especiales que rodearon la ocurrencia del hecho, la pena de prisión es necesaria para la enjuiciada y debe cumplir la misma, sin concederle el reemplazo por otra pena, tal como lo establece el Art. 74 CP en su inciso segundo, pues como ya se dijo las circunstancias del hecho mostraron que la imputada conocía las repercusiones dañosas que producía en la víctima del delito; de igual manera el Tribunal estima improcedente conceder la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, debido a que la prisión es necesaria para los efectos de la prevención especial. Dado que la relación de los hechos demuestran la existencia de una buena estructura delictiva en la cual la acusada participa; pues estima el Tribunal que ella sola realice todas las complejas actividades que se dieron para falsificar el pasaporte y la visa del Señor Segura Velásquez, e insertarle la fotografía de William Alexander Hernández Bautista; quedando por consiguiente firme la pena de prisión la cual cumplirá en los términos antes expuestos.

RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo al Art. 115 del CP, Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la Sentencia comprenden: 1.-) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o, en su defecto, en pago de su respectivo valor; 2.-) La reparación del daño que se haya causado; 3.-) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y 4.-) Las costas procesales.

El artículo mencionado contiene tres incisos, mas que no resulta necesario transcribirlos, limitándose en este razonamiento referirse únicamente a la reparación del daño que se hace valorando por el Juez o Tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado; se puede reflexionar diciendo que de acuerdo al Art. 115 antes relacionado; primeramente y cuando proceda se deberá ser la restitución de la misma cosa siempre y cuando no se trate de cosas fungibles o consumibles, y por supuesto con abono de deterioros o menoscabos; así mismo se puede señalar que la reparación del daño se sitúa como una categoría intermedia entre la restitución y la indemnización y que la reparación del daño procedería cuando ya no opere la restitución de las cosas tomando en cuenta que la restitución de la cosa asienta la idea de que todos los bienes e intereses de las personas tienen una traducción económica que es la que impera cuando el bien no puede reintegrarse al sujeto; por consiguiente y con base en el Principio de la Libertad Probatoria como un

presupuesto de la Sana Critica se puede afirmar que los testigos MARTA HERNANDEZ ASCENCIO y WILLIAM ALEXANDER HERNANDEZ BAUTISTA, establecieron que la cantidad que habían entregado en pago a la señora LETICIA ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ ascendía a la cantidad de cinco mil dólares y que se hacía dicho pago por el trabajo o gestión que la imputada haría en la obtención de una visa legal para que pudiera viajar a los Estados Unidos de Norte América el señor WILLIAM ALEXANDER HERNANDEZ BAUTISTA; resultando que tanto el pasaporte como la visa adolecían de falsedad razón por la cual la imputada fue denunciada y acusada de los delitos FALSEDAD MATERIAL y ESTAFA AGRAVADA; probándose únicamente el delito de Falsedad Material por lo que se le encontró culpable; pero no así el delito de estafa por lo que se Absolvió a la encausada por haber concurrido una duda razonable respecto de la existencia de este delito; por consiguiente y siendo que la prueba testimonial para el primer delito también se le dio eficacia probatoria es procedente en consecuencia tener por establecido el daño económico producido a la víctima por la cantidad de cinco mil dólares integrada esa cantidad tomando en cuenta, que con la falsedad se ocasionó un perjuicio económico a dichas víctimas, y dado que el Art. 114 CP, establece que toda infracción penal general obligación civil, es pertinente determinar dicha responsabilidad en la acusada y la persona afectada como lo es la mencionada antes, lo que a dado lugar a que se causó un perjuicio económico a la Señora Marta Hernández Ascencio, por la cantidad que pago por el frustrado viaje de William Alexander, se condene a la imputada antes mencionada al pago de la cantidad de CINCO MIL DÓLARES, ello dado que el Art. 45 No. 3 literal a) CPP, prevé que la responsabilidad civil, no se extingue cuando se pronuncia una sentencia absolutoria por duda, de tal manera que si por el delito de Estafa Agravada se absuelve a la acusada por duda, subsiste la responsabilidad por el perjuicio que se ocasionó a la víctima en su patrimonio, lo cual debe repararse, y como antes se expuso, lo que así se hará constar en la Sentencia respectiva; que la persona que debe percibir dicha suma de dinero es la Señora Marta Hernández Ascencio, ya que fue dicha persona que entregó tal suma de dinero a la acusada como contraprestación por el trámite que ofreció hacer. No así en relación a la Falsedad Material, dado la naturaleza del delito, en consecuencia por el carácter difuso del bien jurídico tutelado, debe absolverse de tal responsabilidad por ese segundo delito.

MEDIDA CAUTELAR. Este Tribunal estima que habiéndose determinado la culpabilidad de la señora LETICIA ESPERANZA RODRIGUEZ MARTINEZ, en la comisión del delito de FALSEDAD MATERIAL, previsto y sancionado el Art. 283 CP, en perjuicio de la Fe Pública, y habiéndose establecido la improcedencia tanto del reemplazo de la pena de prisión, como de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; resulta como consecuencia lógica aplicarle una sanción penal, en este caso de prisión, es igualmente lógico pensar que si no se le restringe la libertad a dicha imputada, mientras la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, es factible el peligro de fuga de la misma, trayendo como efecto directo la evasión en el cumplimiento de la sanción impuesta, en tal sentido deberá continuar en la detención provisional en que se encuentran, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 285 CPP, por ser dicha pena absolutamente necesaria, para garantizar así los fines del proceso penal, es decir, la ejecución de la sanción impuesta, todo en caso que la presente sentencia quedare firme.

POR TANTO: Conforme a las razones expuestas, las disposiciones legales y los Arts. 11, 12,13, 19, 27, 75 ordinal 2º, 172, y 181 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 58 No. 1, 62 y 63, 65, 114, 121, 215, 216 y 283 del Código Penal; y 1, 2, 9, 10,15,42, 43, 53 inciso primero No 6

y 10, 87, 130, 162, 178, 324 al 332, 338 al 340, 345 al 348, 353, 354, 356, 357, 359 Inc. 1º, y 361 del Código Procesal Penal, y 43 de la Ley Penitenciaria, por unanimidad de votos A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: A) Declárase responsable penalmente a la señora LETICIA ESPERANZA RODRÍGUEZ MARTINEZ, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, de la comisión del delito de FALSEDAD MATERIAL, previsto y sancionado en el Artículo 283 CP, en perjuicio de la Fe Pública, en consecuencia condénasele a cumplir la pena de prisión de TRES AÑOS DE PRISION, la cual cumplirá en su totalidad el día catorce de Julio del año dos mil cinco; sin perjuicio del computo final que realice la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en beneficio de la encausada, tomando en cuenta que la misma ha estado en detención provisional a partir diecinueve de febrero del año dos mil uno, o en razón del otorgamiento de los beneficios que regula el Código Penal en la ejecución de la pena de prisión; asimismo condenase a la pena accesoria de la inhabilitación absoluta, de los derechos de ciudadano, por el mismo término de la pena principal; B) ABSUÉLVESE por duda a la acusada antes referida de la comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA, previsto y sancionado en el Art. 215 y 216 CP en perjuicio de la señora MARTA HERNANDEZ ASCENCIO; C) CONDENASE a la señora LETICIA ESPERANZA RODRÍGUEZ MARTINEZ, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, al pago de la Cantidad de CINCO MIL DOLARES a la Señora MARTA HERNANDEZ ASCENCIO; por el delito de ESTAFA AGRAVADA, previsto y sancionado en el Art. 215 y 216 CP, en concepto de responsabilidad civil, por daños de carácter material, en vista de haberla absuelto por duda; D) ABSUÉLVESE a la acusada antes mencionada de toda responsabilidad civil por el delito de FALSEDAD MATERIAL, previsto y sancionado en el Artículo 283 CP, en perjuicio de la Fe Pública, por el carácter difuso del bien jurídico tutelado; absolviéndose igualmente a la referida acusada de las Costas Procesales, por correr éstas por cuenta del Estado; E) Si las partes no recurren de esta Resolución en el término de ley se considerará firme el fallo, sin necesidad de declaratoria previa, debiendo remitirse oportunamente la Certificaciones pertinentes al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de esta ciudad, y al Centro penal respectivo; archívese el expediente, mediante lectura integral. NOTIFÍQUESE.

ANEXO 5

P0121-21-2001

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las veintidós horas y treinta minutos del día dos de marzo del dos mil uno.

Visto en juicio oral y público celebrado este día, el proceso seguido contra GILBERTO RIVAS HERRERA, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, salvadoreño, Abogado, originario de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, donde naciera el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, residente en Colonia La Sultana, Avenida Las Palmeras y Calle Las Azucenas, casa Número Cinco, Antiguo Cuscatlán, hijo de Gilberto Rivas Flores y Hortencia De Jesús Herrera, quien se identifica por medio de su Cédula de Identidad Personal número cuatro- siete- cero cero mil novecientos noventa y nueve; a quien se le atribuye la infracción penal calificada provisionalmente como ESTAFA AGRAVADA, tipificada y sancionada en el Artículo 215 y 216 Pn., en perjuicio patrimonial de ROBERTO RICARDO REYES MUNGUÍA, conocido por RICARDO ROBERTO REYES MUNGUÍA, por ROBERTO RICARDO REYES y por

ROBERTO REYES, quien es de sesenta y un años de edad, casado, salvadoreño, comerciante, originario de San Vicente, nacido el día diez de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, residente en Calle Júpiter, número Veintiséis- A, Colonia Satélite, ciudad, hijo de Manuel Isidro Reyes y Luisa Albertina Munguía de Reyes (Ref. 05-2001-1).

Han intervenido como partes en el desarrollo del juicio, en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada VINDA ELIZABETH SALAZAR TOBAR, mayor de edad, Abogada, de este domicilio, quien se identifica por medio de su Credencial sin número extendida el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Fiscalía General de La República; y como Defensores Particulares del imputado el Doctor CARLOS CASTELLON y el Licenciado JAIME OVIDIO GARCIA VALENCIA, ambos mayores de edad, Abogados, de este domicilio, quienes se identifican por medio de sus Carnés de Abogado número Seiscientos noventa y seis el primero; y Cuatro mil ochocientos cuatro el segundo.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 53 No. 4 del Código Procesal Penal y en relación con los Artículos 215 y 216 del Código Penal, fue sometido el presente proceso al conocimiento y decisión de este Tribunal en forma Colegiada, integrado por los Suscritos Jueces Licenciados Sergio Luis Rivera Márquez, Rosa Irma Vigil Estrada y Rolando Corcio Campos, siendo Presidente el primero, quien además presidió la Audiencia.

Dio inicio el presente proceso mediante la presentación del Requerimiento Fiscal a las doce horas y treinta minutos del día catorce de septiembre del dos mil, en el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, lo que condujo a la celebración de la Audiencia Inicial a las nueve horas del día veinte del mismo mes y año, en donde se decretó la Instrucción del proceso, remitiéndose el expediente al Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, el cual señaló la Audiencia Preliminar para las once horas del día tres de enero del presente año, pronunciándose posteriormente el Auto de Apertura a Juicio de las nueve horas del día diez de enero del año en curso, llegando el proceso a este Tribunal, el día veintidós del mismo mes y año; habiéndose señalado fecha para la celebración del Juicio este día.

ENUNCIACION DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación presentada por la Fiscalía y admitido en el Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes: " a) Sobre la Primera Avenida Norte y Diecinueve Calle Poniente, Edificio Viena, local Once, Centro de Gobierno, ciudad, despacho del Licenciado Gilberto Rivas Herrera, a las once horas del día seis de abril del dos mil, se otorgó antes sus oficios notariales el contrato de Compraventa del inmueble de naturaleza urbana, marcado como lote número Doscientos catorce, Polígono D-Cinco, Reparto Habitacional Las Cañas, Ilopango, de este departamento; compareciendo como vendedor el señor José Roberto Lorenzana Portillo y como comprador Guillermo Alberto Escalante Meléndez, pactando la venta en Ciento diez mil colones; b) En dicho despacho jurídico, ante los oficios del Licenciado Rivas Herrera, a las once horas y quince minutos del día seis de abril del dos mil, fue otorgado por Guillermo Alberto Escalante Meléndez, a favor de José Roberto Lorenzana Portillo un Mutuo Hipotecario, habiendo recibido los imputados la cantidad de Ciento Diez mil colones, habiéndolo hipotecado por él a favor del señor Lorenzana Portillo, el inmueble de naturaleza urbana ya descrito; c) En el despacho Rivas Herrera, a las diez horas del

día catorce de abril del presente año, antes los Oficios del mismo Notario, fue otorgado Contrato de Compraventa por medio del cual el imputado Guillermo Alberto Escalante Meléndez le vende a la víctima señor Roberto Ricardo Reyes Munguía, libre de gravamen y por el precio de ciento diez mil colones el inmueble de naturaleza urbana ya descrito. d) El Notario en referencia retuvo el antecedente donde el señor Lorenzana Portillo le vende al señor Escalante Meléndez y el día nueve de mayo del mismo año, le entregó a la víctima señor Reyes Munguía, la Escritura Pública donde se realiza el contrato de Compraventa por medio del cual el señor Escalante Meléndez le vende a la víctima el inmueble descrito, por lo que al constituirse la víctima a inscribir el inmueble en referencia, éste ya no puede inscribirse en virtud que ya existe presentación previa la cual es la Constitución de la Hipoteca que se relaciona en el literal b), habiendo sido presentada el ocho de mayo del mismo año, siendo el caso que el indiciado vendió el inmueble urbano y construcciones a favor del ofendido a sabiendas que ya lo había hipotecado a raíz de ello recibió la cantidad de ciento diez mil colones de parte del señor Lorenzana Portillo".

CONSIDERANDO

EL IMPUTADO GILBERTO RIVAS HERRERA, se abstuvo de rendir su declaración Indagatoria.

VALORACION DE LA PRUEBA.

El Tribunal a efecto de valorar la prueba, ha tomado en cuenta lo establecido en el Art. 162 Pr.Pn., pues refiere los caracteres de la misma, tales son pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; haciendo énfasis en la legalidad, ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, por tanto en atención a la garantía contenida en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, se analizará cada una de las pruebas, así tenemos:

PRUEBA DOCUMENTAL Fueron incorporados por su lectura al Juicio los testimonio de escritura pública de compraventa el primero de folios 49 al 51, otorgado por el señor José Roberto Lorenzana Portillo a favor del señor Guillermo Alberto Escalante Meléndez; y el segundo de folios 46 al 48 otorgado por Guillermo Alberto Escalante Meléndez a favor de Roberto Ricardo Reyes Munguía, en relación al inmueble de naturaleza urbana, marcado como lote número doscientos catorce, polígono d-cinco, Reparto Habitacional Las Cañas de Ilopango, de este departamento y construcciones que contiene, ante los Oficios Notariales del Licenciado GILBERTO RIVAS HERRERA, éstos en razón de ser instrumentos notariales o públicos, que de conformidad al Art. 1 de la Ley de Notariado, la Fe Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que se ejecutan en esas actuaciones, por lo que el contenido de las mismas es incuestionable y se les confiere valor probatorio.

Del primero se desprende que a las once horas del día seis de abril del dos mil el señor Lorenzana Portillo como propietario del inmueble ya descrito, le vende al señor Escalante Meléndez el mismo, por la cantidad de Ciento diez mil colones; del segundo se desprende que a las diez horas del día catorce de abril del dos mil, el señor Escalante Meléndez como "nuevo" propietario del mismo inmueble, le vende al señor Reyes Munguía el referido inmueble por el mismo precio, haciendo constar en ésta última que el antecedente de la compraventa de Lorenzana Portillo a favor de Escalante Meléndez estaba pendiente de Inscripción pero que era Inscribible por estarlo su Antecedente, situación que es aceptada por los comparecientes en razón de haber calzado al pie de la misma sus firmas sin objeción alguna.

En lo que respecta a la Certificación del Testimonio de MUTUO HIPOTECARIO, otorgado por el señor Guillermo Alberto Escalante Meléndez a favor del señor José Roberto Lorenzana Portillo, ante los oficios del Licenciado Rivas Herrera, así como certificación expedida por el Registrador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Licenciado Tomás Herrera García, se tiene que el mismo es un documento público librado por el funcionario público autorizado para ello o en el ejercicio de su oficio, ya que éste cuenta con la firma del mismo y sello de la institución, de manera tal que el contenido de éste, al igual que el de los anteriores es incuestionable y se le confiere valor probatorio.

De éste se desprende que el día seis de abril del año dos mil, a las once horas y quince minutos el señor Escalante Meléndez constituye Primera Hipoteca sobre el inmueble ya descrito a favor del señor Lorenzana Portillo, por la cantidad de Ciento diez mil colones; de la certificación extendida por el Registrador se tiene que dicho instrumento había sido presentado al Registro el día ocho de mayo del mismo año, pero aún no había sido inscrito.

También se incorporó por su lectura la Certificación de la Escritura pública de compraventa del mismo inmueble con pacto de retroventa, otorgado por la señora Dora Lisbeth Rivas de Roldán a favor del señor José Roberto Lorenzana Portillo, la cual ha sido extendida por el Licenciado HECTOR RAUL MENA ACOSTA, Coordinador de Informática del Centro de Tecnología de la Informática del Centro Nacional de Registro de la Propiedad, así como la Certificación extractada de la Matrícula bajo el sistema de folio real computarizado número MO-5000427, asiento No. 0004 a favor de José Roberto Lorenzana Portillo, extendido por el Registrador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Licenciado Tomás Herrera García, de folios 32 al 38; con lo que se mantiene el criterio del documento antes analizado, es decir conferir valor probatorio en cuanto a ser documentos públicos librados por funcionarios autorizados, constando ambos con firma y sellos de los autorizados al efecto.

Estableciéndose con el primero la existencia de un contrato de compraventa con pacto de retroventa a favor de José Roberto Lorenzana Portillo, lógicamente anterior a las escrituras de compra venta y Mutuo Hipotecario que se suscribieron sobre el mismo inmueble; y con el segundo la situación legal, hasta ese momento del mismo.

Del informe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia librado por el Jefe de la misma, de éste se mantiene el criterio anterior, en cuanto a ser un documento público, firmado y sellado por el titular de tal dependencia, desprendiéndose del mismo la situación del Abogado Rivas Herrera en cuanto a que se encuentra autorizado para el Ejercicio de la Abogacía y Notariado, por lo que en ese sentido se le confiere valor probatorio.

PRUEBA TESTIMONIAL Dentro del Juicio rindieron sus declaraciones los señores Roberto Ricardo Reyes Munguía, José Edgardo Ernesto Romero y Raúl Alas, el primero quien además ostenta la calidad de ofendido, éste en esencia manifestó que conoció al señor Guillermo Alberto Escalante Meléndez a principios de abril del año pasado, pues éste le quería comprar una camioneta que tenía en venta el testigo, vehículo que él colocó en venta en un auto lote, ubicado sobre la Autopista Sur de esta ciudad, siendo el caso que el vendedor de dicho auto lote, le informó vía telefónica que ya tenía un comprador de la camioneta, diciéndole que era un ingeniero, por lo que se organizó una entrevista con este comprador, que finalmente no se llevó a cabo el negocio del vehículo en razón que el señor Reyes Munguía no aceptó que el señor Escalante Meléndez le

pagara el valor del vehículo con cheques pos-fechaos; en esas fechas ambas partes habían comparecido donde el Abogado del señor Escalante Meléndez, hecho que sabe porque de esa manera lo presentó este último al Licenciado Gilberto Rivas Herrera; posteriormente el señor Escalante Meléndez entró en negociación con el señor Reyes Munguía para que éste último le comprara al primero un inmueble ubicado en la Urbanización "Las Cañas" de Ilopango; por lo que habiendo llegado a un acuerdo se constituyeron a la oficina del mismo abogado quien le dijo que todo estaba en regla, es decir que el inmueble estaba libre de gravamen, situación que tanto él como el señor Edgardo Romero sabían, en razón que éste último se había constituido al Registro de la Propiedad donde le informaron que tal inmueble no tenía gravamen alguno, de esta forma el día catorce de abril se hizo la compraventa del mismo a favor del testigo, éste entregó CINCUENTA MIL COLONES en cheque y SESENTA MIL COLONES en efectivo, haciendo un total de CIENTO DIEZ MIL COLONES como valor del inmueble, el cual fue entregado al momento de firmar la escritura; el Licenciado Rivas Herrera le tenía que entregar la documentación, es decir el testimonio de la compraventa de Lorenzana Portillo a favor de Guillermo Alberto Escalante Meléndez y el testimonio de la última compraventa a favor del testigo y víctima Reyes Munguía, para que él hiciera los pagos en el Registro y poder inscribirla a su nombre, pero esto no sucedía, ya que el Abogado o la secretaria de éste siempre le decían que no estaban listas, recuerda el testigo que en cierta ocasión le dijo que había prestado la cola de la escritura, por lo que no había podido sacar las respectivas copias; y fue hasta el día nueve de mayo que la secretaria del Abogado Rivas Herrera le entregó las dos escrituras al señor Edgardo Romero para inscribirlas en el registro, pero no se pudo hacer porque un día antes, es decir el día ocho de mayo del mismo año, se había presentado para su inscripción una Hipoteca sobre el mismo inmueble, pero a favor del señor Lorenzana Portillo; por lo que él trató de hablar con el Abogado Rivas Herrera, quien le dijo que no sabía nada, dedicándose entonces el testigo a perseguir a Guillermo Alberto Escalante Meléndez, pero no pudo hacer nada para que éste le devolviera el dinero; que nunca le dijeron que había una hipoteca de por medio y el Abogado Rivas Herrera le garantizó que todo estaba en regla o en orden; el testigo informó y describió los negocios a los que se dedica y de los cuales es socio, tal como lo es de la empresa COPYDESA que se dedica a venta de fotocopiadoras y accesorios; recordó además que en este caso el pago de honorarios para el Abogado Rivas Herrera correría por cuenta del vendedor Escalante Meléndez, así como el de gastos de inscripción de la compraventa a su favor otorgada por el señor Lorenzana Portillo; que fue Edgardo Romero el que haría el trámite de presentar las escrituras al registro; que ocasionalmente cuando tiene oportunidad realiza negocios de comprar propiedades para posteriormente rentarlas, para garantizar el futuro de sus hijos, siendo éste precisamente lo que el testigo Reyes Munguía lo impulsó para hacer el negocio de compraventa de un inmueble de naturaleza urbana, con el señor Escalante Meléndez; manifestó además que al momento que él firmaba la escritura de compraventa a su lado se encontraba el vendedor y Edgardo Romero, quien presencié la firma del respectivo documento, pero no recordó con exactitud en qué lugar y cuál era la ubicación específica del mismo.

Por su parte el testigo JOSE EDGARDO ERNESTO ROMERO, confirma en muchos aspectos la declaración del testigo Reyes Munguía pero a la vez hace aclaraciones fundamentales de los hechos, tales como que él se dedica a comprar, vender y alquilar inmuebles, en ese sentido tiene una sociedad de hecho con el señor Ricardo Reyes Munguía, a quien conoce desde hace cincuenta años, pero tienen la sociedad desde hace un año aproximadamente, cuyo giro principal es la compra y venta de bienes raíces

y el señor Reyes Munguía aporta el capital, mientras él se dedica al valúo, inspección y trámites de registro; que conoció al señor Guillermo Escalante Meléndez, en los primeros días del mes de Abril, ya que el señor Reyes Munguía tenía un vehículo en venta en GEVESA y el día diez de abril les hablaron de la compañía que tenían un comprador, lo conocieron y se trataba del Ingeniero Escalante Meléndez, posteriormente éste les manifestó que tenía en venta un inmueble en "Las Cañas", siendo de esa forma que entraron en negociación; quedó pendiente el trámite del vehículo; el Ingeniero llevó al declarante y al señor Reyes donde su Abogado, siendo éste el Licenciado Gilberto Rivas Herrera, el día catorce de abril para firmar la compraventa del inmueble, el cual ya había visto y valuado él mismo pues ese es su trabajo; el Abogado les dijo que el inmueble estaba solvente, pero fue el mismo declarante quien acudió al registro donde tuvo informe que dicho inmueble no tenía gravamen; firmaron y pagaron ciento diez mil colones; que quedó pendiente la entrega del testimonio, él iba los días hábiles pero nunca se lo entregaban, hasta el día nueve de mayo; que en el registro aparecía de propietario el señor Lorenzana, por lo que no estaba inscrita la compraventa del Ingeniero Escalante Meléndez, éste antecedente se hizo constar en la escritura y se inscribirían los dos al mismo tiempo; él se encargó en varias ocasiones de ir a solicitar los testimonios pero nunca se los daban, el día que se lo entregaron es decir, el nueve de mayo del dos mil, a las dos de tarde, se fueron al Registro y se dieron cuenta que un día antes habían presentado una hipoteca sobre el mismo inmueble, razón por la cual él no presentó los testimonios que llevaba; la hipoteca aparecía ante los oficios del Abogado Rivas Herrera al igual que la escritura de compraventa; por lo que se avocaron al Abogado Rivas Herrera para que les diera una explicación pero no la obtuvieron; que observó relación de amistad entre el Ingeniero Escalante Meléndez y el Abogado Rivas Herrera por que ya habían tenido negocios antes y el primero dijo que ese era su Abogado; que al Abogado lo conoce de vista, en razón de frecuentar el Centro Judicial; que junto a ellos el día que se firmó el documento de la compraventa, estaba el señor Raúl Valdivieso Alas, pero ninguno de los dos presenció la firma o entrega del dinero, pues se quedaron en una "salita" que tiene el despacho del Abogado, mientras el señor Reyes Munguía y el Ingeniero estaban con el Abogado Rivas Herrera un poco más retirados, es decir donde está el escritorio de éste; que los testimonios los recibió él de manos de la secretaria del Abogado Rivas Herrera, y ésta le entregó parte del dinero para pagar los impuestos, correspondientes a la escritura otorgada por Lorenzana Portillo a favor de Escalante Meléndez; que el inmueble se adquiriría con la finalidad de revenderlo.

De la declaración del señor RAUL ALAS se desprende que éste trabaja como motorista del señor Roberto Reyes desde hace dos años, por lo que lo dirige y lo acompaña a todos los lugares que éste va; que vio al señor Guillermo Alberto Escalante Meléndez, ya que el señor Roberto Reyes vendía un carro y llegaron a la venta de carro, pero también hicieron un negocio de por medio en relación a una hipoteca o compra de un inmueble, en la oficina de un Doctor Mejía, a quien describe con cabello entre cano, delgado, estatura normal, de apariencia amable; tuvo conocimiento que se entregó el dinero por parte del señor Roberto Reyes por el trato de una propiedad que está en el Reparto "Las Cañas" en Ilopango, siendo la cantidad de ciento diez mil colones; que estuvieron llegando a recoger a la oficina del Abogado "un papel", pero Don Roberto Reyes le decía "no está el papel" y esto sucedió unas siete u ocho veces, hasta que el nueve de mayo le entregaron al señor Reyes el "papel" y se fueron a bienes y raíces, donde le dijo "mire hay un problema ahí" y no pudieron meter "los papeles"; que también iba el señor Edgardo Romero a buscar el papel donde el Abogado, Doctor Mejía.

A este último testimonio este Tribunal no lo toma en cuenta a efecto de establecer circunstancias que de alguna manera esclarezcan los hechos, en razón que dicho testigo únicamente es de referencia, ello en razón a su calidad de empleado motorista del señor Reyes Munguía, que lógicamente aunque conduzca de un lugar a otro a su jefe, difícilmente se daría cuenta de todo lo que éste hacía, de tal forma que su dicho se excluye de éste análisis, ello aunado a que si bien es cierto se ubica en las fechas que su jefe frecuentaba al Abogado a quien describe, a éste lo menciona como el Doctor Mejía, es por ello que su testimonio no es valorado como prueba de cargo, en razón, como ya se dijo, de ser un testigo de referencia.

En cuanto a los testimonios de los dos primeros testigos, este Tribunal considera que sus dichos no resultan del todo creíbles, lo cual hace que se les reste valor probatorio, pues se denota un ocultamiento de información y datos que sí serían importantes para establecer los hechos, ello se desprende de contradicciones que en definitiva crean duda en el Tribunal, sobre el hecho que si efectivamente el imputado evitó entregar los testimonios de las escrituras de compraventa que ya se relacionaron, así como la supuesta fecha de entrega de los mismos.

Lo anterior en razón que de la experiencia comercial y de negocios que expresó tener la víctima y testigo Reyes Munguía, se puede deducir la facilidad de éste para realizar buenos negocios, así como de identificar posibles engaños, no siendo creíble entonces que éste no haya sido asesorado por el señor Edgardo Romero, quien era su socio y además con conocimientos de derecho, sobre la compra de un inmueble y en especial el del presente caso, denotándose en determinado momento la intención del señor Reyes Munguía en aparentar que la compraventa del mismo, resultaba ser un negocio aislado a los que se dedicaba normalmente, observando este Tribunal una intención de aparentar una supuesta ingenuidad en su actuar, en este sentido es que precisamente se afirma que existió una ocultación de información, ya que el señor Reyes Munguía por su parte no manifestó el verdadero giro de sus negocios, como es comprar y vender Inmuebles, sin embargo el señor Edgardo Romero manifiesta todo lo contrario.

Esta misma experiencia comercial y de negocio de los señores Reyes Munguía y Edgardo Romero, es la que hace ilógico e increíble pensar que se avocarían a hacer uso de los Oficios de un Notario que no conocían y en consecuencia que no era de su confianza, así como el hecho que si no lo conocían pues nunca habían concretado negocio alguno ante sus oficios notariales, porqué no exigirle inmediatamente después de la firma del documento la extensión del testimonio respectivo, pues como ya se dijo por la experiencia en este tipo de negocios y como el mismo testigo Romero dijo "así como está el tiempo en un abrir y cerrar de ojos le meten una hipoteca a uno", entonces no es creíble que por parte de los testigos no se haya hecho exigible de la manera dicha el testimonio relacionado.

Por esta misma experiencia de negocios no resulta comprensible ni lógico hacer trato con una persona desconocida a la que no se le exija que demuestre de manera legal la propiedad del inmueble, siendo ésta a través de la presentación del instrumento público o notarial debidamente inscrito en el Registro respectivo.

Además este Tribunal denotó que el testigo Edgardo Romero dudó en relación al hecho que si conocía o no al Notario Rivas Herrera, pues manifestó que únicamente lo conocía de vista pues él también frecuenta el Centro Judicial, pero no recordaba si habían sido o no compañeros de estudios en la Universidad de El Salvador; lo cual no es creíble por la poca existencia de estudiantes que había en dicha universidad en la época

de los años setenta y que aduce el testigo haber estudiado en la Facultad de Derecho de la universidad en mención, en ese caso es comprensible que no le recuerde el nombre; pero el testigo únicamente manifestó que no recordaba si habían sido compañeros, por lo que es lógico ante ello dar una respuesta segura en cualquier sentido, es decir sí lo había o no visto pero no es lógico decir si estaba o no seguro.

De igual forma este Tribunal ante el hecho que el testigo Reyes Munguía asegurara que Edgardo Romero estaba junto a él a la hora que firmó la escritura de compraventa, presenciando los hechos, y que éste lo negara, considera que no existe justificación alguna para esta distorsión de la verdad, ya que dicho acto no reviste relevancia alguna a los efectos de establecer el hecho, más que asegurar la obligación contraída en aquél momento, lo cual como ya se dijo al analizar los documentos, por ser éstos públicos o notariales se les confiere valor probatorio al contenido de los mismos, por estar revestidos de la fe pública, por ende no existe necesidad notoria de tal distorsión de la realidad.

Lo que sí se denota de las deposiciones de estos testigos es el engaño producido por el señor Guillermo Alberto Escalante Meléndez, contra el señor Reyes Munguía ya que de parte del señor Escalante Meléndez sí existía la responsabilidad de manifestar al comprador (Reyes Munguía) la existencia de un gravamen, en este caso la hipoteca que recaía sobre el inmueble, pues si bien es cierto la misma se suscribió ante los oficios del Licenciado Rivas Herrera, éste de ninguna manera podía tener conocimiento si ésta se había inscrito o no, así como si dicha obligación había sido cancelada o no, en razón del corto tiempo de plazo que se estableció para el pago de la misma (veinte días), ya que es responsabilidad del interesado la inscripción de los instrumentos públicos o notariales en el Registro de la Propiedad respectivo, tal como lo enuncia el Art. 678 del Código Civil y no del Notario, responsabilidad de éste es entregar los Testimonios de las escrituras en cuanto a los actos y contratos que celebre, por lo que no existe medio de prueba legal alguno que haya desfilado hasta el momento que determine fehacientemente que el Abogado Rivas Herrera evitó o dilató la entrega de los mismos, haciéndolo con posterioridad, ello para obtener un provecho injusto para sí o para un tercero.

HECHO ACREDITADO Realizada la valoración de las pruebas antes referidas este tribunal considera como acreditados los hechos siguientes: " Que en esta Ciudad a las quince horas del cinco de Octubre del año dos mil ante los oficios notariales de CARLOS BORROMEO VARGAS JIMENEZ, compareció la señora DORA LISBETH RIVAS PEREZ, a otorgar contrato VENTA de PACTO DE RETROVENTA , por un plazo de cien días contados a partir de la referida fecha y a favor del señor JOSE ROBERTO LORENZANA PORTILLO , de un inmueble de naturaleza urbana situado en la Jurisdicción de ILOPANGO, Departamento de San Salvador, en el reparto habitacional las Cañas, lote número catorce, polígono "D"- cinco", inscrito a favor de la vendedora en el Registro de la propiedad Raíz e Hipotecas de la primera Sección del Centro, bajo el número TREINTA Y SIETE, folios DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, la que fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e HIPOTECA de la Primera Sección del Centro a las quince horas del día dieciséis de marzo del año dos mil, a favor de LORENZANA PORTILLO, en el asiento número cero cero cero cuatro de la matrícula número MO cinco cero cero cero cuatrocientos veintisiete. Con Código Catastral número treinta y siete millones doscientos dieciséis mil ciento ochenta y tres.

Que el señor ROBERTO RICARDO REYES MUNGUÍA, llevó en consignación un vehículo de su propiedad para su venta a LA COMPAÑÍA "GEVESA", ubicado en el Boulevard de los Próceres, en esta Ciudad, que el día diez de abril del año dos mil el

señor REYES MUNGUÍA recibió llamada telefónica de un vendedor de dicha Compañía, quién le manifestó que el señor GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELENDEZ deseaba comprar el vehículo, por lo que REYES MUNGUÍA contactó con ESCALANTE MELENDEZ, por lo que ESCALANTE llevó ante el NOTARIO GUILLERMO RIVAS HERRERA pero al llevar pláticas entre ellos no efectuaron la transacción de compra venta del vehículo porque ESCALANTE no cumplía los requisitos establecidos en la referida venta por el vendedor; posteriormente ESCALANTE le manifestó a REYES MUNGUÍA que él era propietario de un bien inmueble de naturaleza urbana situado en la jurisdicción de ILOPANGO, de este Departamento y que se lo vendía por lo que REYES MUNGUÍA, junto con su socio JOSE EDGARDO ERNESTO ROMERO y su motorista el señor RAUL ALAS VALDIVIESO junto con ESCALANTE fueron a evaluar el inmueble con dirección en Reparto habitacional las Cañas, marcado con el lote número doscientos catorce, Polígono "D" cinco, por lo que ROMERO se presentó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro a indagarse sobre la situación Registral del referido inmueble, el cuál no tenía ningún gravamen, ni problemas para su inscripción y observando ESCALANTE y ROMERO que era conveniente comprar el inmueble decidió REYES MUNGUÍA comprarlo a ESCALANTE, por lo que ambos decidieron ir ante el notario Rivas Herrera a realizar la COMPRAVENTA del referido inmueble.

Que en esta Ciudad a las once horas del día seis de abril del año dos mil, bajo la Escritura número cuarenta y cuatro, del libro número veinte; compareció ante los Oficios notariales del Licenciado GILBERTO RIVAS HERRERA, el señor JOSE ROBERTO LORENZANA PORTILLO, a otorgar Venta de un inmueble de naturaleza urbana situado en la Jurisdicción de ILOPANGO, Departamento de San Salvador, situado en el Reparto Habitacional las Cañas, marcado con el lote número DOSCIENTOS CATORCE, POLÍGONO "D" CINCO, inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro a la Matrícula número MO CINCO CERO CERO CERO CUATRO DOS SIETE, Inscripción CERO CERO CERO CUATRO, venta a favor del señor GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELENDEZ, libre de gravamen, por el precio de CIENTO DIEZ MIL COLONES, aceptando ESCALANTE MELENDEZ la venta y tradición del dominio, posesión y demás derechos reales y personales que sobre dicho inmueble se le hacía; haciéndole saber el imputado RIVAS HERRERA las advertencias respectivas de la Ley del Notariado.

Que a las once horas con quince minutos del día seis de abril del año dos mil, ante los oficios del Notario GILBERTO RIVAS HERRERA, y bajo la escritura número cuarenta y cinco, compareció el señor GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELENDEZ a otorgar a favor del señor JOSE ROBERTO LORENZANA PORTILLO una obligación a Título de MUTUO HIPOTECARIO por la cantidad de CIENTO DIEZ MIL COLONES, sin ningún tipo de interés por el plazo de veinte días, cantidad de dinero que quedó establecido dentro del referido contrato que sería cancelada por medio de un solo pago, con cheque del Banco Credomatic, de la cuenta número dos cero cero cero dos cuatro tres seis dos, cheque serie "B" número dos cero uno dos seis cinco, por lo que para garantizar el referido mutuo se constituyó PRIMERA HIPOTECA sobre el inmueble de naturaleza urbana antes referido, el cuál no se encontraba inscrito a favor de LORENZANA PORTILLO pero era inscribible por estarlo su antecedente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la primera Sección del Centro bajo el número MO CINCO CERO CERO CERO CUATRO DOS SIETE, inscripción CERO CERO CERO CUATRO, de una extensión superficial de SESENTA METROS CUADRADOS equivalentes a OCHENTA Y

CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, este documento presentado al referido registro con número de asiento CERO CINCO DOS CERO CERO CERO CERO TRES CUATRO TRES CUATRO DOS, del sistema de folios real automatizado, del cual hace constar el Licenciado Tomás Herrera García, quien es Registrador Jefe, que el documento en mención fue presentado a las diez horas y veintiocho minutos del día ocho de mayo del años dos mil, el cual aún no ha sido inscrito.

Que en esta Ciudad, a las diez horas del día catorce de abril del año dos mil, ante los oficios Notariales del Licenciado GILBERTO RIVAS HERRERA, bajo la escritura número setenta y dos, del libro veinte de su protocolo, compareció el señor GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELENDEZ, a otorgar venta del referido inmueble, a favor del señor ROBERTO RICARDO REYES MUNGUIA conocido por ROBERTO RICARDO ROBERTO REYES MUNGUIA, por ROBERTO RICARDO REYES y por ROBERTO REYES, en cuyo instrumento ESCALANTE MELENDEZ manifestó que el inmueble que vendía no estaba inscrito a su favor, pero que era inscribible por estarlo su antecedente al número de matrícula MO cinco cero cero cuatro dos siete, Inscripción cero cero cero cuatro, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de la Primera Sección del Centro, describiéndose dicho inmueble, el cuál vendía libre de gravamen en la cantidad de CIENTO DIEZ MIL COLONES al señor REYES MUNGUIA quién aceptó la venta y tradición del dominio, posesión y demás derechos reales y personales que sobre dicho inmueble le hacía ESCALANTE MELENDEZ.; así mismo RIVAS HERRERA dentro de dicha escritura le hizo las advertencias de Ley; que el testimonio de la Escritura Mátriz no le fue entregado inmediatamente, ya que fue posteriormente del otorgamiento que la Secretaria del Notario RIVAS HERRERA entregó el referido testimonio a ROMERO socio de REYES MUNGUIA, así mismo entregó el testimonio de la escritura Pública de la Compra Venta efectuada a las once horas del día seis de abril en donde LORENZANA PORTILLO le vendía a ESCALANTE MELENDEZ ; para estos Jueces no queda claro el tiempo, ni la fecha que RIVAS HERRERA se tardó en la entrega de los testimonios, ni cuándo fueron presentados éstos al Registro ; que al serle entregado el testimonio sacado de la Mátriz del protocolo del Imputado RIVAS HERRERA a REYES MUNGUIA junto con su socio el señor JOSE EDGARDO ERNESTO ROMERO, al primero le fue imposible inscribirlo ya que en el Registro de la Propiedad referido, se les informó que sobre el inmueble comprado por él existía presentado un testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, en Primera hipoteca, a favor de LORENZANA PORTILLO, presentado a las diez horas y veintiocho minutos del día ocho de mayo del dos mil, por lo que ante tal situación REYES MUNGUIA decidió interponer denuncia en contra de GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELENDEZ y GILBERTO RIVAS HERRERA a la Policía Nacional Civil y estos lo remitieron a la Fiscalía General de la República.

VALORACIÓN JURÍDICA.

DESCRIPCIÓN LEGAL. A los efectos de los hechos que se conocen en el juicio el Código Penal prescribe lo siguiente:

"ESTAFA". Art. 215.- El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones.

ESTAFA AGRAVADA. Art. 216.- El delito de estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes:

1. Si recayere sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas."

La conducta acusada al imputado es la calidad de cómplice necesario en la comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA atribuido a GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE con perjuicio patrimonial en el señor RICARDO REYES MUNGUÍA.

En el presente caso en razón de la rebeldía, es decir la ausencia del imputado ESCALANTE, sólo es posible continuar la etapa del proceso en la fase de juicio contra el imputado GILBERTO RIVAS HERRERA.

La complicidad es una forma de participación en un ilícito penal atribuido a un autor. Esta forma de intervención no tiene una existencia autónoma, valga decir, atendiendo al principio de accesoriedad, que es limitada en nuestra legislación requiere la existencia de un hecho que al menos sea típico y antijurídico, art. 37 Pn.

En ese orden de ideas cabe determinar si es factible establecer la existencia del injusto penal estafa, como la autoría de alguien, para después examinar si el imputado procesado en el presente juicio tiene de acuerdo a su conducta la calidad de cómplice.

El delito de Estafa exige en su configuración típico objetivo la perfilación de elementos como el engaño, generador de un error, que este último genere una disposición patrimonial del engañado a favor del engañante, por ende que en aquél se produzca un perjuicio económico.

De la forma de desarrollo de los hechos es evidente que el día seis de abril del año dos mil se celebraron dos contratos ante los oficios del Notario GILBERTO RIVAS HERRERA, en primera instancia a las once horas el señor JOSÉ ROBERTO LORENZANA PORTILLO le vende un inmueble al señor GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELÉNDEZ, por el precio de CIENTO DIEZ MIL COLONES; posteriormente, a las once horas quince minutos el señor ESCALANTE otorga a favor del señor LORENZANA mutuo hipotecario por CIENTO DIEZ MIL COLONES constituyéndose a favor del último hipoteca sobre el inmueble antes referido; el día catorce de abril del año dos mil antes los oficios del mismo notario, el señor ESCALANTE le vende el inmueble antes mencionado al señor ROBERTO RICARDO REYES MUNGUÍA por el precio de CIENTO DIEZ MIL COLONES; en fecha ocho de mayo del año dos mil el mutuo hipotecario es presentado para su inscripción al registro de la propiedad; las otras ventas no constan en el juicio que hayan sido presentadas al registro.

El señor REYES MUNGUÍA de acuerdo al documento en el que él compra, era sabedor que la escritura de compraventa a favor de ESCALANTE no estaba inscrita, pero consideraba que era inscribible, por lo que al haber comprobado la inexistencia de gravamen alguno sobre el inmueble que impidiera en virtud del principio de tracto sucesivo inscribir a su favor el inmueble dispuso comprarlo; pero desconocía acerca del mutuo hipotecario al no estar éste debidamente inscrito.

Visto lo anterior se observa que el señor ESCALANTE desplegó una actividad a través del cual indujo a error al señor REYES, por lo que éste dispuso patrimonialmente traditándole la cantidad de CIENTO DIEZ MIL COLONES; disposición que a la larga se tradujo en perjuicio económico, en tanto que aún cuando la compraventa del inmueble resulte inscribible a su favor, es factiblemente que un tercero en la venta como es el señor ROBERTO LORENZANA por la vía de una acción civil ejecutiva, embargue el inmueble y por el valor de lo comprado, máxime que este acreedor hipotecario inscribió el

título que ampara su crédito días después a la celebración de la compraventa efectuada entre Escalante Meléndez y Reyes Munguía.

Con todo lo expuesto se estima que se perfilan dados los elementos objetivos del tipo penal ESTAFA, el que es típico al observarse que el actuar de ESCALANTE es doloso.

En su acusación la representación fiscal ha planteado la existencia de la agravante a que se refiere el numeral primero del art. 216 Pn. Sobre el particular entienden estos jueces que la finalidad de la agravante es aumentar la protección penal a las personas que pueden ser afectadas en la adquisición de una vivienda para habitarla, valga decir cuando entra en juego el derecho a una vivienda digna; de ahí que no entra en tal ámbito de protección penal el caso de cuando una estafa se verifica en torno a una vivienda a adquirir con el fin de venderla, es decir obtener ganancias con la transacción o simplemente poseerla (en ese sentido LUIS RUEDA en CODIGO PENAL COMENTADO, publicación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, San Salvador, agosto 1999, p 538).

En el presente caso ha quedado evidenciado que el inmueble se compró en el ámbito de una actividad de negocios en la sociedad de hecho conformada por los señores REYES MUNGUÍA y EDGARDO ROMERO, y no con una finalidad de habitarla personalmente; consecuentemente no tiene cabida aludir en el presente caso a que se trata de una ESTAFA AGRAVADA, sino que es una simple ESTAFA, por ende regulable y sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el art. 215 Pn.

La conducta de ESCALANTE es antijurídica, en tanto que es evidente la lesión al bien jurídico patrimonio del señor REYES MUNGUÍA, y además no se observa la existencia de alguna causa de justificación.

Debemos advertir que en la conclusión acerca de la calidad de injusto de la conducta de ESCALANTE es sólo a los efectos de viabilizar la accesoriadad en torno a la conducta de RIVAS HERRERA, sin que sea un objetivo en esta sentencia el determinar su responsabilidad penal, pues esto sólo cabe bajo la presencia física del mismo, valga decir bajo la garantía del juicio previo, arts. 11, 12 Cn., 1 Pr. Pn.

Estimado el carácter antijurídico de la estafa atribuida al imputado ESCALANTE es factible determinar si existe complicidad por parte de RIVAS HERRERA.

El examen de esta conducta requiere determinar un aspecto objetivo, cual es la contribución necesaria por parte de HERRERA. La confección de las tres escrituras observado desde un ángulo meramente objetivo, valga decir sin tomar en consideración la percepción y perspectiva subjetiva del imputado, constituye una contribución esencial en la realización del hecho. La confección de una escritura original ante RIVAS HERRERA permitían la existencia de un documento que posibilitaba el engaño por parte de ESCALANTE para que REYES MUNGUÍA dispusiera comprarle el mismo inmueble.

Expuesto lo anterior interesa determinar el aspecto subjetivo de la actividad de RIVAS HERRERA. En el aspecto subjetivo cabe examinar si el actuar es doloso, es decir determinar si RIVAS HERRERA tuvo un acuerdo con ESCALANTE para que usando su protocolo se confeccionara la escritura de venta a favor de REYES aun existiendo de por medio un gravamen no inscrito en el mismo inmueble a favor de LORENZANA.

Ha alegado la representación fiscal para fundar el criterio de la existencia de la complicidad que el imputado quebrantó su deber de advertir al comprador de la existencia del gravamen.

De la secuencia de los hechos, sobre la base de la inmediatez entre las fechas de la primera compraventa y mutuo y la segunda compraventa, podría conjeturarse que el notario RIVAS pudo haber tenido un acuerdo con el señor ESCALANTE para lograr un beneficio patrimonial a costa del perjuicio del señor REYES; sin embargo debemos advertir que es la certeza y no una simple conjetura la que ha de conducir a un tribunal a establecer una responsabilidad penal.

Hay circunstancias objetivas deducidas de las pruebas vertidas en el juicio que inducen a desvirtuar la responsabilidad penal del notario RIVAS, así cabe enunciar las siguientes:

1. A pesar de la inmediatez de las fechas de las escrituras antes mencionadas se observa que existen de por medio aproximadamente veintisiete escrituras, lo que es deducible del número que tiene insertado cada escritura al inicio del contenido de cada una.
2. En verdad en la actividad notarial, no compete al notario un papel investigativo en torno a verificar la veracidad de las declaraciones que ante él vierten los otorgantes; aspecto que el art. 1571 C. corrobora en el sentido de que los instrumentos notariales hacen fe en cuanto a que se ha dicho algo por el otorgante, pero no en cuanto a que lo dicho sea verdad.
3. Si el notario RIVAS hubiese sido parte del acuerdo, lo más lógico es que por su experiencia profesional hubiese optado por buscar un protocolo distinto al suyo para efectuar la segunda compraventa, y con ello borrar cualquier huella en su responsabilidad en la defraudación. El sentido común indica que la manera más fácil para evadir una responsabilidad penal por parte de un notario es mediante el uso de un protocolo distinto del propio por ende, correspondiente a otra persona.

Así las pruebas vertidas en el juicio, si bien para estos jueces puede observarse una contribución objetiva no queda establecido que el notario con acuerdo previo con el señor ESCALANTE y con la finalidad de causar el perjuicio patrimonial antes dicho haya confeccionado los instrumentos públicos antes mencionados, más por el contrario aún cuando no haya certeza de que no acordó realizar el delito, los hechos denotan a considerar con probabilidad de que no acordó la verificación de la estafa.

Si interpretamos que el notario tuvo negligencia en su actividad, ello es un aspecto que bajo ningún concepto es punible, aunque en el ámbito de una responsabilidad administrativa sea discutible. Además aun cuando el notario sepa de algún tipo de ilicitud en el hecho ESTAFA ello no le convierte en cómplice si no se demuestra algún vínculo con el autor, además es de agregar que no tiene un papel de garante en los términos del delito de comisión por omisión, en cuanto a que por no informar se convierta en responsable por el delito de ESTAFA.

Consecuentes con lo expuesto estos jueces consideran no dado el elemento subjetivo de la complicidad en el actuar del notario GILBERTO RIVAS HERRERA ni tampoco algún otro tipo de intervención en lo relativo a la ESTAFA, por ende es procedente absolverle penal y civilmente.

MEDIDAS CAUTELARES Habiendo considerado este Tribunal sobre la absolución tanto penal como civil del indiciado, corresponde que éste continúe en la libertad en que se encuentra, como el cese de las medidas cautelares impuestas a él, aún cuando sea recurrible la presente sentencia de conformidad al Art. 443 Pr.Pn.

POR TANTO: Conforme a las disposiciones legales antes citadas, razones expuestas y con fundamento en los Artículos 1, 2, 11, 12, 15, 27, 172, y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 36, 37, 215 del Código Penal; 1, 2, 53 No. 4, 87, 130, 162, 345, 347, 348, 354, 356, 357, 358, 359 Inc. 1º, 360 y 443 del Código Procesal Penal, A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD, LOS JUECES SUSCRIBIENTES FALLAMOS: A) ABSUÉLVASE DE TODA RESPONSABILIDAD PENAS Y CIVIL al procesado GILBERTO RIVAS HERRERA, en virtud de no establecerse la calidad de cómplice por parte de éste, en el ilícito penal calificado definitivamente como ESTAFA, atribuido a GUILLERMO ALBERTO ESCALANTE MELENDEZ, en perjuicio del señor ROBERTO RICARDO REYES MUNGUÍA, conocido por RICARDO ROBERTO REYES MUNGUÍA, por ROBERTO RICARDO REYES y por ROBERTO REYES, B) Continúe el procesado Rivas Herrera en la libertad en que se encuentra, por lo que cesen las medidas cautelares impuestas al mismo; C) En caso de no interponerse recurso legal alguno en contra de la presente, quede firme la misma en el plazo establecido por la Ley para recurrir. NOTIFÍQUESE, la misma por medio de su lectura.

ANEXO 6

0103-39-2001

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: San Salvador, a las veinte horas con veinticinco minutos del día dos de abril de dos mil uno.

Visto en juicio oral el proceso penal documentado en el expediente judicial número 34-01-2a, que se desarrolla contra MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ MONGE, de veintiún años de edad, técnico en refrigeración, salvadoreño, originario de San Salvador, nacido el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho; residente en colonia El Granjero, edificio Las Flores, apartamento veintidós, San Salvador. hijo de Rosalío Hernández Rodríguez y de Hermelinda Rodríguez. Procesado por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, artículos 216 número 3, 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Asociación Amigos para Latinoamérica.

De la vista pública conoció el Tribunal en pleno, integrado por los Jueces: Licenciados MARTIN ROGEL ZEPEDA, CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR Y JOSÉ ISABEL GIL CRUZ, presidida por el primero de ellos, Juez Presidente del Tribunal, de conformidad con el artículo 53 inciso I número 4 del CPP.

Han intervenido como partes: como fiscal del caso, el Licenciado José Alberto Machado Calderón; y como defensor particular el Licenciado Víctor Hugo Abrego Reynado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS SOMETIDOS A JUICIO (fs. 125)

A las quince horas aproximadamente del día nueve de agosto de dos mil, en momentos en que los agentes Miguel Santiago Murcia y Anastacio López Cea, se encontraban patrullando la zona de responsabilidad, recibieron una llamada por medio del radio operador, para que se hicieran presentes al Banco Credomatic, Galerías Escalón, ubicado entre setenta y una y setenta y tres avenida norte, Paseo General Escalón, al llegar al lugar observaron que tenían una persona detenida y en ese momento, los agentes investigadores Ludwin Funes y Rafael Arnulfo Flores, miembros de la UDIC, fueron quienes solicitaron el apoyo policial, manifestaron que trasladaron al imputado a la Delegación Centro. Es además la entrevista de la señora Teri Ann Benner, la que nos da una mejor ilustración de los hechos, ya que narra que efectivamente el día nueve de agosto en la madrugada, en las oficinas de la Asociación Amigos para Latinoamérica, fueron víctimas de hurto, por parte de sujetos desconocidos y éstos se llevaron mobiliario, equipo y cheques, de este modo alrededor de las catorce horas aproximadamente que fueron llamados por el Banco Credomatic, quienes le manifestaron que se había apersonado un individuo con la intención de cambiar un cheque de diez mil colones, fue en ese momento en que ella se presentó al lugar, identificando claramente que la firma no era correspondiente, es por ello que se consideró como ofendida y de esta forma se procedió a la detención del imputado.

CONSIDERANDO

I. PRUEBA DESFILADA EN JUICIO

PRUEBA TESTIMONIAL Declaró la testigo TERI ANN BENNER, quien manifestó que el nueve de agosto del año recién pasado, recibió una llamada telefónica en la que se le informaba que alguien había penetrado a la oficina y habían sustraído la fotocopidora, dinero y unos cheques. Que como a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos recibió una llamada del Banco Cuscatlán, en la que le manifestaban que una persona quería cambiar un cheque que tenía anomalías; ante lo cual ella manifestó que no lo pagaran y que entretuvieran al sujeto, sin embargo éste se retiró. Luego como a eso de las doce del medio día llamaron del Banco Credomatic de Galerías Escalón, porque se encontraba en el lugar una persona que pretendía cambiar un cheque por la cantidad de diez mil colones ante lo cual ella acudió al lugar, sin embargo ella no vio a la persona que pretendía cambiar el cheque.

La testigo REINA PATRICIA LEMUS SÁNCHEZ, declaró: Que el nueve de agosto del dos mil, encontró la puerta del lugar donde trabaja topada; percatándose que habían robado en el lugar, su compañera hizo unas llamadas telefónicas para reportar el robo porque ella estaba nerviosa, percatándose que faltaba una máquina de escribir y había mucho desorden en los escritorios

Se dio cuenta que llamaron de un Banco porque se habían robado varios cheques y luego volvieron a llamar de otro banco: que había otra persona que quería cambiar un cheque. Que no sabe quien cambió el cheque.

El testigo JULIO EDWIN CRUZ GUZMÁN, manifestó: Que el nueve de agosto del año dos mil, le llamaron de la oficina central porque decían que habían robado, percatándose que las puertas de la oficina estaban forzadas; estaba desordenada la

oficina, que las personas que habían ingresado registraron los escritorios, habían sacado chequeras, libros y la cédula de él se la habían robado.

Manifiesta que se recibieron llamadas, una del Banco "Cuscatlán"; en donde les manifestaron que había problemas con una firma de un cheque, de igual forma llamaron de Credomatic, que una persona había sido aprehendida en las Galerías. Que no observó quién cambió el cheque.

LORENA DEL CARMEN GUIDOS DE JUÁREZ, declaró en juicio: Que el día nueve de agosto de dos mil, como a las trece horas, se entera en momentos que almorzaba, que una compañera buscaba al supervisor para consultar que una persona nerviosa quería cambiar un cheque y le solicitaron documentos del titular del cheque para cambiárselo.

Que luego vuelven a solicitar el cambio del cheque, pero ella ya lo había visto, no así la persona que llegó la primera vez y que el monto era de DIEZ MIL COLONES, llegó lo más normal, le devuelve los documentos, los cuales eran la Cédula de Identidad Personal y el carné electoral y consulta el cheque, el cheque se podía pagar, no recordando a nombre de quien estaba el cheque, vio la firma inserta de la persona; que el Banco no había sido notificado en cuanto a la pérdida.

PRUEBA DOCUMENTAL Se incorporaron mediante su lectura y en el orden enunciado, los siguientes documentos: (1) seis fotografías extraídas del vídeo del Banco Credomatic (agregadas de folios 84 a 86); (2) asentamiento de cédula del acusado (copia simple a folios 99); (3) acta de captura y remisión del imputado (agregada a folios 5); (4) acta de inspección policial (agregada a folios 102 y 103); (5) Diligencias de ratificación de secuestro (agregadas en copias simples a folios 120).

II. ANÁLISIS DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN

Conviene analizar en este apartado los hechos que se tienen por probados respecto de la adecuación típica de la conducta imputada a Marlon Antonio Monge Rodríguez, previo a ello, deberá indicarse cuáles son los elementos del tipo penal que se deben acreditar respecto de la estafa:

El primer elemento está referido a la actividad comisiva que en tratándose de estafa se traduce en el ardid, el cual debe ser suficiente para generar un engaño, según las particulares características del sujeto pasivo, induciéndolo a error o sorprendiendo su buena fe; en suma la triada ardid, nexo causal determinante del error, y el engaño o error al cual es inducido el sujeto pasivo. El segundo elemento está constituido por el autor de esos hechos, designado por las partículas "El que", en el artículo 215 del CP. Como tercer elemento podemos precisar, el perjuicio patrimonial del pasivo si la estafa es consumado.

En la tipicidad subjetiva, deben concurrir el dolo, como voluntad y conocimiento de engañar a un tercero y como elemento especial de autoría el querer obtener un provecho injusto para sí o para un tercero, mediante el despliegue de la actividad engañosa. Como se trata de una figura agravada de estafa, el elemento calificante se constituye por la utilización de un cheque como medio estafatorio.

Lo importante de indicar los elementos del tipo es que cada uno de ellos debe ser establecido de modo razonable, suficiente y unívoco por la prueba desfilada en el debate. Y ciertamente el Tribunal es de opinión —en el caso sub iudice— que no se ha probado el elemento de la autoría, por las razones que a continuación se dirán.

Al examinar los elementos probatorios resulta que declararon Teri Ann Benner, Reyna Patricia Lemus Sánchez y Julio Edwin Cruz Guzmán. Los tres testigos narran hechos pertinentes a la constatación de que en su lugar de trabajo se había realizado un hurto, con sustracción de diversos bienes muebles; pero para el caso que nos ocupa, que es una estafa, y en la cual la autoría debe determinarse por el señalamiento concreto y específico de la persona que realiza la actividad engañosa, se tiene que ninguno de los testigos pudo presenciar esta actividad y lo que aquí nos interesa señalar al acusado Rodríguez Monge, como el sujeto que pretendía cambiar el cheque, que es la actividad en este caso estafatoria; es más, la testigo Benner que llegó al Banco "Credomatic" indicó: "Que ella no lo vio personalmente". Los otros testigos refirieron esa misma circunstancia. En conclusión, los testimonios precitados carecen de aptitud para establecer este elemento del delito.

Queda por examinar el testimonio de Lorena del Carmen Guidos de Juárez, quien fue la persona a quien se le presentó el cheque que se pretendía cambiar, es decir, esta testigo es quien –como órgano de prueba – podría brindar la información necesaria para establecer el elemento de la autoría, es decir, señalar al acusado como la persona que intentó cambiar el cheque. Si se repara en el testimonio ya relacionado, la información que proporciona la testigo es la siguiente: Que aproximadamente a la una de la tarde, una persona se acercó a la ventanilla atendida por la testificante, manifestando que le cambiara un cheque, entregando el mismo y una cédula, pues bien, adviértase que la testigo no identifica a alguien en particular como el sujeto que realizó tal actividad, sino que se refiere en forma genérica a una persona.

Sobre este punto el Tribunal debe ser enfático: la prueba de la autoría, se vincula al señalamiento que se hace a una persona, individualizándole como autor de un delito, vale decir como el sujeto que materialmente realiza la conducta, en este caso presentar para pago un cheque; pero, tal actividad de individualización del autor del delito no se satisface con un señalamiento genérico, sino que el testigo debe ser categórico, en el sentido de identificar al sujeto como el autor que él percibió que realizaba la conducta delictiva.

Esta actividad individualizadora, es de suma importancia, pues debe provenir única y exclusivamente del órgano de prueba – testigo – que percibió por sus sentidos, directa o indirectamente, todos o alguno de los actos de la ejecución del delito y que por ello, precisamente está en capacidad de señalar al autor; tal señalamiento puede ocurrir de la siguiente manera:

(I) Por reconocimiento de personas o de sus fotografías. (II) Por señalamiento espontáneo en el debate, en el cual el testigo, de manera específica indique quién es la persona que él observó cometer el hecho. (III) Por el nombre y apellido el imputado, si el testigo ya conocía a aquél.

Como se explicó la testigo Guidos de Juárez, bajo ninguna de las formas anteriores señaló que el imputado Marlon Antonio Rodríguez Monge fuera la persona que ante ella, llegase a cambiar el cheque; como ya se dijo aludió simplemente "a una persona que había llegado a cambiar el cheque". Por demás está decir, que en todo hecho delictivo, el autor del mismo debe ser singularizado y tal reconocimiento sobre la persona que es autora debe provenir de la fuente probatoria que lo vincula a la comisión del hecho delictivo; lo anterior lo afirmamos, ya que pueden suscitarse equívocos entre la prueba de la autoría y la identificación del imputado para fines procesales, tal distinción en apretado epítome la exponemos a continuación.

Una de las condiciones básicas del proceso penal es la identificación del imputado, reglas del artículo 88 del CPP, pero debe distinguirse que tal identificación es para fines estrictamente procesales, los cuales significan: individualizar a la persona que es perseguida penalmente, sin que estos importen per sé la acreditación del elemento de la autoría, pues tal circunstancia corresponde a una situación de hecho que debe ser probada de forma pertinente y suficiente por los órganos de prueba que pudieron captar esa realidad pretérita, es decir, quién era la persona que cometía el ilícito penal.

Así puede suceder que el imputado esté suficientemente identificado en el proceso penal, por medio de sus datos personales, impresiones digitales por señales particulares, por su propia indagatoria de identificación, sin que ninguna de estas circunstancias tenga la aptitud probatoria de demostrar la autoría, pues nótese que estas formas de identificación se refieren al imputado respecto del proceso penal que se le ha incoado y no respecto del autor y de los hechos que se le atribuyen en la materialidad fáctica de éstos. Así una persona puede estar identificada para fines procesales, pero no su autoría en el delito que se le atribuye, pues todos los medios de identificación que concurren ex post, para individualizar al sujeto de la persecución penal no tienen la virtualidad de demostrar que en relación con el hecho delictivo él sea su autor, tal información sólo puede devenirse del órgano de prueba idóneo para demostrar la relación entre hecho delictivo y autor.

Dicho todo lo anterior, examinemos la prueba documental para determinar qué hechos acredita:

(1) A folios 99, hay una copia simple del asiento de cédula del acusado, entiéndase no consiste en una certificación, pero no obstante ello, lo que el Tribunal quiere indicar es que el asiento del registro de cédula de identidad personal, lo único que puede demostrar es la identidad de una persona, ello no significa tener por demostrada la autoría, pues este elemento del delito se circunscribe a la identificación del autor respecto del hecho que este ejecuta; tal actividad obviamente no puede ser demostrada con la certificación de un asiento de cédula, es decir tal documento lo que podrá demostrar es la identidad del imputado para fines estrictamente procesales, pero no demostrar la autoría del mismo.

(2) Acta de captura y remisión del imputado. Esta prueba documental lo que demuestra es quién es la persona capturada, pero no puede demostrar la relación entre autoría y ejecución del delito, si así fuera habría de prescindirse de las fuentes probatorias –por ejemplo testimonios y bastaría con dar lectura a las actas de captura; pero como se advertirá esta conclusión es absurda, y ello significa que las actas en las que se registra la captura de una persona, no pueden demostrar la autoría; y es que tales actas tienen una finalidad preventiva de aseguramiento de derechos fundamentales, en lo que es relevante registrar las particularidades –cómo, cuándo, porqué, por quién y donde se restringe la libertad ambulatoria de una persona, ello para prevenir detenciones arbitrarias; fuera de esos efectos no puede pretenderse que el nombre que aparezca en tal acta, tenga la suficiencia para demostrar un hecho fáctico que una persona ha cometido tal o cual injusto penal.

(3) Acta de inspección policial, agregada de folios 102 a 103. Esta actividad probatoria es pertinente para la acreditación de un delito de hurto; pero el caso que nos ocupa, que es una imputación de estafa, que se sucede en una agencia bancaria, la misma resulta impertinente, por lo que no merece un análisis más extenso. En igual sentido, respecto de

que no prueba autoría, la copia simple de ratificación de secuestro, la cual se advierte no es un documento original.

(4) Seis fotografías de video. Este elemento podría haber resultado importante, pero debemos indicar que las fotografías y todos aquellos medios de prueba que captan imágenes no se bastan por sí solos, pues por el principio de incolumidad de la prueba, debe haber certeza de quién y en qué circunstancia los ha reproducido; es decir, de la fidelidad de las imágenes que se presentan con las captadas originalmente. En este caso sólo se han presentado unas fotografías cuya autenticidad este Tribunal no podría declarar, porque carece de la información de la fuente de origen, es decir de quien las editó y en qué circunstancias. En tal sentido afirmar una autenticidad a priori, significaría desconocer el principio de razón suficiente, que indica llanamente que una conclusión sobre la prueba debe descansar en una realidad fáctica, misma que desconoce este Tribunal. Sólo agregamos que del contenido de las fotografías, que el Tribunal no podría afirmar de manera indubitable que alguna de las personas que allí aparecen sea el imputado.

En conclusión, de la valoración de todo el material probatorio relacionado, concluimos que a partir del mismo no se ha demostrado que el acusado Rodríguez Monge sea el autor del delito de estafa agravada imperfecta. Y es que la autoría como elemento del delito debe probarse y no presumirse, es decir, que los órganos de prueba pertinente deben de acreditar de manera fehaciente y unívoca que el acusado ha realizado los actos ejecutivos del delito sean materiales funcionales o de cooperación; estos hechos deben establecerse de manera objetiva e independiente del conocimiento del Juez y de las partes y según los medios de prueba pertinentes, para demostrar la relación entre autor y ejecución del hecho. De acuerdo con lo expuesto y al no estar demostrado este elemento del tipo pena, procede absolver.

El Tribunal debe hacer una consideración ulterior sobre la existencia del elemento agravatorio que en este caso es el cheque. Se ha aludido que la comprobación documental de dicho título valor ha acontecido con la copia simple del auto de secuestro. Sobre tal circunstancia debe señalarse que el secuestro de objetos no es un anticipo de prueba, para por medio de tal acto pretender demostrar la existencia de un objeto y sus particularidades. Por el contrario, el secuestro es una actividad cautelar que restringe el derecho de propiedad o posesión de bienes muebles con la única finalidad de preservarlos, para poderlos presentar oportunamente en el debate. Es decir, el secuestro, no agota su finalidad en sí mismo para constituir una actividad probatoria, sino que sirve para resguardar los elementos de prueba y mostrarlos íntegros en el momento del juicio, fase en la cual y ante los jueces competentes dichos objetos secuestrados cumplirán su finalidad probatoria. En resumen pues, el acto del secuestro se agota cuando los objetos sujetos a tal medida coercitiva son presentados ante el tribunal que decidirá en definitiva la citación jurídica; si los mismos no se presentan, no puede acreditarse la existencia de ellos, mediante las decisiones que ordenaron originalmente el secuestro, porque como se indicó el secuestro no es una actividad probatoria per sé, sino es un mecanismo para alcanzar tal fin y añadimos para alcanzarlo en toda su plenitud. Así no basta con la descripción que de los objetos secuestrados se hace en el acta de secuestro o en la ratificación del mismo, puesto que para los fines probatorios, debe constatarse no sólo la existencia del objeto secuestrado, sino las particularidades en que el mismo se encuentra al momento de ser ofertado como prueba en el debate. Esta última situación es imposible de verificar si los objetos secuestrados por alguna circunstancia han sido extraviados, situación que no es posible remediar, acudiendo al acta original del secuestro o a su

ratificación, pues el extravío de los mismos, por una parte afecta la cadena de custodia de los elementos de prueba, es decir la incolumidad de los mismos, respecto de los cuales no se puede tener ya ninguna certeza para sustentar hechos o derivar razonamientos de éstos últimos. Y porque en definitiva la afectación de la prueba en cuanto a su resguardo aún procediendo por causas entendibles no puede ser cargada sobre los intereses del acusado, es decir perjudicando a quien al contrario tiene los derechos de contradecir y controlar tales elementos, que al ser inexistentes al momento del juicio enervan dicha actividad defensiva.

Por todas las razones expuestas, el Tribunal es de opinión de absolver al acusado tanto respecto de la responsabilidad penal, como de la civil, derivadas del delito acusado. Las decisiones fueron acordadas con votos unánimes, redactó el Juez Sánchez Escobar.

POR TANTO, conforme con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 15, 172 de la Constitución de la República; 215 y 216 número 3, 24 y 68 del Código Penal; 1, 53, 162, 130, 354, 356, 357, 358, 359, 360 del Código Procesal Penal, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR por unanimidad FALLAMOS: (1) ABSUÉLVESE de toda responsabilidad penal y civil a MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ MONGE, procesado por el delito de estafa agravada en grado de tentativa, tipificado y sancionado en los artículos 215, 216 número 3, 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio de la Asociación Amigos para Latinoamérica. (2) Póngase inmediatamente en libertad al imputado Marlon Antonio Rodríguez Monge. De no interponerse recurso, considérese firme el fallo. Notifíquese por su lectura la presente sentencia.